

UNIVERSIDAD DE VALENCIA

FACULTAD DE DERECHO



PROGRAMA DE DOCTORADO:
072A Tendències Actuals del Dret Penal

**ASPECTOS JURÍDICO PENALES DE LOS
DESÓRDENES PÚBLICOS EN ESPECTÁCULOS
DEPORTIVOS**

TESIS DOCTORAL

Presentada por:

Álvaro Palacios Martínez

Dirigido por:

Dr. D. Javier Mira Benavent (Profesor Titular
de Derecho Penal de la Universitat de
València)

Valencia, octubre de 2015

ÍNDICE

ABREVIATURAS.....	1
INTRODUCCIÓN.....	15
PRIMERA PARTE: LOS DESÓRDENES PÚBLICOS EN LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS EN LA HISTORIA DEL DEPORTE Y DEL PROCESO CODIFICADOR PENAL ESPAÑOL.....	
	25
CAPÍTULO I. APROXIMACIÓN HISTÓRICA A LOS DESÓRDENES PÚBLICOS EN LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS.....	
	25
1. BREVE REFERENCIA A LA HISTORIA DEL DEPORTE.....	25
1.1. LA RELEVANCIA DE LA PERSPECTIVA HISTÓRICA DE LOS DESÓRDENES PÚBLICOS EN LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS.....	25
1.2. LOS ORÍGENES DEL DEPORTE.....	26
1.3 LA VIOLENCIA EN LOS JUEGOS Y ESPECTÁCULOS GRIEGOS.....	29
1.4 LA VIOLENCIA EN LOS JUEGOS Y ESPECTÁCULOS ROMANOS.....	31
1.5. LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE DE LA EDAD MEDIA.....	34
2. ASPECTOS JURÍDICOS RELEVANTES DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS.....	37
2.1. ORGANIZACIÓN JURÍDICA DE LOS JJ.OO. DE LA ANTIGÜEDAD.....	37
2.2. LA TREGUA SAGRADA DESDE SUS ORÍGENES HASTA NUESTROS DÍAS.....	41

3. EL DEPORTE CONTEMPORÁNEO.....	50
3.1. BREVE REFERENCIA A LA EVOLUCIÓN DEL DEPORTE CONTEMPORÁNEO.....	50
3.2. LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE CONTEMPORÁNEO: ALGUNOS EJEMPLOS.....	54
3.2.1. Ibrox Park, Glasgow, UK. 5 de abril de 1902.....	55
3.2.2. Burden Park, Bolton, UK. 9 de marzo de 1946.....	58
3.2.3. Estadio Nacional de Lima, Perú. 24 de mayo de 1964.....	59
3.2.4. Estadio Monumental de River, Buenos Aires, Argentina.	
23 de junio de 1968.....	62
3.2.5. La Guerra del Fútbol. Honduras-El Salvador. 1969.....	64
3.2.6. Ibrox Park, Glasgow, UK. 2 de enero de 1971.....	68
3.2.7. Zamalek Stadium, El Cairo, Egipto. 17 de febrero de 1974.....	70
3.2.8. Estadio Central Lenin, Moscú, RU. 20 de octubre de 1982.....	71
3.2.9. Valley Parade, Bradford, UK. 11 de mayo de 1985.....	75
3.2.10. Heysel Park, Bruselas, BE. 29 de mayo de 1985.....	79
4. MARCO JURÍDICO ACTUAL DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE.....	84
4.1. ÁMBITO EUROPEO.....	84
4.2. EL CASO ESPAÑOL.....	89

**CAPÍTULO II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS DESÓRDENES PÚBLICOS
EN ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS EN LA CODIFICACIÓN**

PENAL ESPAÑOLA.....	95
1. INTRODUCCIÓN.....	95
2. EL CÓDIGO PENAL DE 1822.....	95
3. EL CÓDIGO PENAL DE 1848.....	102
4. EL CÓDIGO PENAL DE 1870.....	106
5. EL CÓDIGO PENAL DE 1928.....	111
6. EL CÓDIGO PENAL 1932.....	113
7. EL CÓDIGO PENAL DE 1973.....	115
8. EL CÓDIGO PENAL DE 1995.....	116
9. LA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL DE 1995.....	119
10. RESUMEN EVOLUTIVO.....	127

SEGUNDA PARTE: ANÁLISIS DE ALGUNOS ELEMENTOS TÍPICOS ESENCIALES

CAPITULO III. EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN LOS DESÓRDENES

PÚBLICOS EN LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS..... 131

1. CUESTIONES INTRODUCTORIAS..... 131

2. PERSPECTIVA DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL..... 140

2.1. LA PLURALIDAD DE BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS EN LOS

DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO..... 140

2.2. CONCEPTO DE PAZ PÚBLICA Y ORDEN PÚBLICO..... 145

2.3. LA PROBLEMÁTICA DEL CONCEPTO DE PAZ PÚBLICA..... 153

2.4. EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN LA FALTA DEL ARTÍCULO 633..... 157

4. TOMA DE POSTURA Y CONSIDERACIONES CONCLUSIVAS..... 162

CAPITULO IV. LA PROBLEMÁTICA EN TORNO AL SUJETO

ACTIVO DE LOS ARTÍCULOS 557, 558 Y EX 633 DEL CÓDIGO PENAL..... 173

1. EL SUJETO ACTIVO EN EL ARTÍCULO 557. AUSENCIA DE DEFINICIÓN..... 173

2. LA DEFINICIÓN DE “GRUPO” EN EL CÓDIGO PENAL..... 174

3. EL SUJETO ACTIVO EN EL ARTÍCULO 557 DEL CÓDIGO PENAL 2015..... 176

4. EL SUJETO ACTIVO EN LOS DESÓRDENES PÚBLICOS EN LOS

ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS DE LOS ARTS 558 Y 633 DEL CÓDIGO PENAL..... 179

4.1. LA PROBLEMÁTICA SOBRE LA IDONEIDAD DEL <i>INTRANEUS</i> COMO SUJETO	
ACTIVO EN LOS DESÓRDENES PÚBLICOS EN ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS.....	180
4.2. LA SUPERACIÓN PRÁCTICA SOBRE LA IDONEIDAD DEL <i>INTRANEUS</i> COMO SUJETO	
ACTIVO EN LOS DESÓRDENES PÚBLICOS EN ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS.....	185
5. CONSIDERACIONES SOBRE LA REFORMA OPERADA POR LA LEY ORGÁNICA 1/2015, DE 30 DE MARZO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL.....	190

**CAPÍTULO V. LA CALIFICACIÓN JURÍDICO PENAL DE LOS
DESÓRDENES PÚBLICOS EN ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS 191**

1. LA DIFÍCIL CALIFICACIÓN JURÍDICA ENTRE EL DELITO DEL ARTÍCULO 558 Y LA FALTA DEL ARTÍCULO 633.....	191
1.1. LA DELIMITACIÓN ENTRE EL DELITO DE DESÓRDENES PÚBLICOS DEL ART. 558 DEL CÓDIGO PENAL Y LA FALTA DE DESÓRDENES PÚBLICOS DEL ART. 633 DEL CÓDIGO PENAL DESDE EL PUNTO DE VISTA JURISPRUDENCIAL.....	195
1.1.1. Ámbito electoral.....	196
1.1.2. Ámbito deportivo.....	198
1.1.3. Ámbito cultural.....	203
1.1.4. Ante menores de edad.....	209
2. ALGUNAS CONSIDERACIONES DE LA DOCTRINA.....	201

**CAPÍTULO VI. CONSIDERACIONES PENOLÓGICAS SOBRE LAS INFRACCIONES
CONTRA EL ORDEN PÚBLICO EN ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS..... 217**

1. PENAS PRINCIPALES.....	217
1.1. LAS NUEVAS CONSECUENCIAS PENOLÓGICAS DEL “NO MODIFICADO” ARTÍCULO 558 DEL CÓDIGO PENAL.....	217

1.2. LA PENA PREVISTA EN EL DESPENALIZADO ART. 663 PUESTA EN COMPARACIÓN CON LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ART. 36.1 DE LA LEY 4/2015, DE 30 DE MARZO, DE PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA.....	222
2. PENAS PRIVATIVAS DE DERECHOS.....	226
2.1. LA PRIVACIÓN DE ACUDIR A EVENTOS DEPORTIVOS EN EL ARTÍCULO 558 DEL CÓDIGO PENAL.....	226
TERCERA PARTE. ANÁLISIS PRÁCTICO SOBRE EL MARCO DE COMPETENCIA JURÍDICO PENAL DE LOS DESÓRDENES PÚBLICOS EN ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS EN ESPAÑA.....	237
CAPÍTULO VII. ANÁLISIS DE LA REPERCUSIÓN SOCIAL DE LAS CONDUCTAS VIOLENTAS EN LOS EVENTOS DEPORTIVOS.....	237
1. CUESTIONES PREVIAS.....	237
2. LA DIMENSIÓN DEL DEPORTE EN ESPAÑA.....	239
2.1. LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES E INTERNACIONALES.....	239
2.2. LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS TERRITORIALES.....	245
2.3. LOS EVENTOS DEPORTIVOS FUERA DEL ÁMBITO FEDERATIVO.....	251
CAPÍTULO VIII. ESTUDIO SOBRE LA VIOLENCIA EN LOS EVENTOS DEPORTIVOS PROFESIONALES.....	255
1. INTRODUCCIÓN.....	255
2. UNA APROXIMACIÓN A LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE DE ÁMBITO NACIONAL A TRAVÉS DE LOS DOCUMENTOS DE LA COMISIÓN ESTATAL CONTRA LA VIOLENCIA, EL RACISMO LA XENOFOBIA Y LA INTOLERANCIA EN EL DEPORTE.....	257

2.1. LOS GRUPOS DE RIESGO.....	260
2.1.1. Individuos desplazados o “visitantes”.....	260
2.1.2. Individuos no desplazados o “locales”.....	262
2.1.3. Individuos totales integradores de grupos de riesgo.....	263
3. EL MARCO SANCIONADOR DE LA LEY 19/2007, DE 11 DE JULIO, CONTRA LA VIOLENCIA, EL RACISMO, LA XENOFOBIA Y LA INTOLERANCIA EN EL DEPORTE.....	264
3.1. LAS SANCIONES A CLUBES Y EMPRESAS.....	270
3.2. LAS SANCIONES A ESPECTADORES.....	277
3.3. DETENIDOS Y EXPULSADOS EN EVENTOS DEPORTIVOS.....	277
3.4. EL “QUEBRANTAMIENTO” DE LA PROHIBICIÓN DE ACUDIR A LOS EVENTOS DEPORTIVOS.....	281
CAPÍTULO IX. ESTUDIO SOBRE LA VIOLENCIA EN EL FÚTBOL BASE Y AFICIONADO.....	285
1. INTRODUCCIÓN.....	285
2. MÉTODO Y FUENTES.....	290
2.1. LA VIOLENCIA VERBAL.....	293
2.2. VIOLENCIA FÍSICA.....	306
2.3. OTRAS CUESTIONES.....	333
CAPÍTULO X. INCIDENCIA APLICATIVA DEL ARTÍCULO 633 DEL CÓDIGO PENAL EN LA COMUNIDAD VALENCIANA.....	339
1. OBJETO DE ESTUDIO Y FUENTES.....	339
2. METODOLOGÍA.....	340
3. DATOS Y ANÁLISIS.....	348
4. CONCLUSIONES.....	355

CAPÍTULO XI. LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA EN MATERIA DE ORDEN PÚBLICO EN LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS.....	363
1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA.....	363
2. LA LEY 4/2015 DE PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y LA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL OPERADA POR LA LEY 1/2015.....	368
3. LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA Y LOS DESÓRDENES EN ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS.....	370
4. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA.....	375
5. EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DESDE UNA PERSPECTIVA PRÁCTICA.....	378
6. LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA Y SU RELACIÓN CON LA LEY 5/2014, DE 4 DE ABRIL, DE SEGURIDAD PRIVADA.....	381
7. LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA EN LOS EVENTOS DEPORTIVOS (EL FÚTBOL COMO EJEMPLO).....	385
8. EL RÉGIMEN SANCIONADOR DE LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS.....	389
CONCLUSIONES FINALES.....	399
BIBLIOGRAFÍA.....	423
JURISPRUDENCIA.....	441
LEGISLACIÓN Y OTRAS FUENTES.....	455
APENDICE.....	489

ABREVIATURAS

A.F.C.	Confederación Asiática de Fútbol
A.F.E.H.C.	Asociación para el Fomento de los Estudios Históricos en Centroamérica.
A.I.A.	Asociación Iberoamericana de Atletismo
A.I.B.A.	Amateur International Boxing Association
A.I.L.A.C.	Asociación Ibero Latino Americana de Colombófila
A.I.T.	Asociación Iberoamericana de Triatlón
A.M.M.	Association Mediterranéenne de Motocyclisme
B.C.G.	Biblioteca Clásicos Grecolatinos
B.E.C.	Badminton Europe Confederation
B.E.C.	Bowling European Corporative
B.O.A.	Boletín Oficial de Aragón
B.O.C.	Boletín Oficial de Cantabria
B.O.C.L.	Boletín Oficial de Castilla La Mancha
B.O.C.M.	Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid
B.O.E.	Boletín Oficial del Estado
B.O.I.B.	Boletín Oficial de la Illes Balears
B.W.F.	Badminton World Federation
BOIC	Boletín Oficial de las Islas Canarias
BOJA	Boletín Oficial de la Junta de Andalucía
BOLR	Boletín Oficial de La Rioja
BON	Boletín Oficial de Navarra
BOPV	Boletín Oficial del País Vasco
BORM	Boletín Oficial de la Región de Murcia
C.E.B.	Confédération Européenne de Billard
C.E.B.	European Baseball Confederation

C.E.E.	Confédération Européenne d'Éscrime
C.E.L.A.	Comité Europeo de Luchas Asociadas
C.E.P.	Confédération Européenne de Pétanque
C.E.R.S	Confédération Européenne de Roller Skating
C.E.V.	Confédération Européenne de Volleyball
C.I..L.P.H.	Confederación Iberoamericana de Levantamiento de Pesas-Halterofilia
C.I.B.Y.B.	Confederación Iberoamericana de Bowling y Bolos
C.I.E.	Confederation Iberoamericana de Esgrima
C.I.J.	Comunidad Iberoamericana de Judo
C.I.J.J.	Comunidad Iberoamericana de Jiu-Jitsu
C.I.P.	Consejo Iberoamericano de Patinaje
C.I.P.S.	Confédération Internationale de la Pêche Sportive
C.I.R.U.	Confederación Iberoamericana de Rugby
C.I.T.	Confederación Iberoamericana de Tiro
C.M.A.S.	Confédération Mondiale des Activités Subaquatiques
C.M.S.B.	Confédération Mondiale des Sports de Boules
C.O.M.E.N.	Confederación Mediterránea de Natación
C.P.-I.S.R.A.	Cerebral Palsy-International Sports & Recreation Association
CAF	Confederación Africana de Fútbol
CFC	Cuadernos de Filología Clásica
CMASEAisbl	CMAS Europa Association Internationale Sans But Lucratif
Co.L.A.N.	Confederación Latina de Natación
Co.M.Es.	Confederation Mediterranee d'Éscrime
COE	Comité Olímpico Español
COI	Comité Olímpico Internacional

Comegym	Confederación Mediterránea de Gimnasia
Comof	Confederación de Federaciones de Orientación Mediterráneas
CSD	Consejo Superior de Deportes
CSDD	Consejo Superior de Disciplina Deportiva
DGP	Dirección General de Deportes
DOCM	Diario Oficial de Castilla La Mancha
DOCV	Diario Oficial de la Comunidad Valenciana
DOE	Diario Oficial de Extremadura
DOG	Diario Oficial de Galicia
E.A.	European Athletics
E.A.A.	European Aikido Association
E.B.A.	European Boxing Association
E.B.S.A.	European Billiards And Snooker Association
E.B.U.	European Boxing Union
E.C.A.	European Canoe Association
E.C.M.P.	European Confederation Modern Pentatlon
E.C.U.	European Chess Union
E.D.S.O.	European Deaf Sports Organization
E.E.F.	European Equestrian Federation
E.G.A.	European Golf Association
E.H.F.	European Handball Federation
E.H.F.	European Hockey Federation
E.J.U.	European Judo Union
E.K.F.	European Kendo Federation
E.K.F.	European Karate Federation
E.M.A.U.	European And Mediterranean Archery Union
E.P.B.F.	European Pocket Billiard Federation

E.S.C.	European Shooting Confederation
E.S.F.	European Sambo Federation
E.S.F.	European Squash Federation
E.S.F.	European Surfing Federation
E.T.B.F.	European Tenpin Bowling Federation
E.T.T.U.	European Table Tennis Union
E.T.U.	European Taekwondo Union
E.T.U.	European Triathlon Union
E.U.B.C.	European Boxing Confederation
E.V.A.A.	European Veterans Athletics Association
E.W.F.	European Wushu Federation
E.We.F.	European Weightlifting Federation
EPFL	Association of the European Professional Football Leagues
Eurosaf	European Sailing Federation
F.A.C.E.	Federación de Asociaciones de Caza de Europa
F.A.I.	Fédération Aéronautique Internationale
F.C.I.	Federación Colombófila Internacional
F.E.D.E.C.A.T.	Consejo Mundial de Federaciones deportivas de Caza y Tiro
F.E.I.	Fédération Equestre Internationale
F.I.A.	Federation Internationale de L'Automobile
F.I.A.S.	Fédération Internationale Amateur De Sambo
F.I.B.	Fédération Internationale de Boules
F.I.B.A.	Federación Internacional de Baloncesto
F.I.B.A.D.	Federación Iberoamericana de Bádminton
F.I.B.A.E	Federación Europea de Baloncesto
F.I.B.D.A.	Federación Iberoamericana de Ajedrez

F.I.B.E.	Federación Iberoamericana de Tenis de Mesa
F.I.B.T.	Federation Internationale de Bobsleigh et Tobogganing
F.I.D.E.	Federation Internationale des Echecs
F.I.E.	Federation Internationale d'Éscrime
F.I.F.A.	Fédération Internationale de Football Association
F.I.G.	Fédération Internationale de Gymnastique
F.I.H.	Fédération Internationale de Hockey
F.I.H.B.	Federation Internationale de Horse-Ball
F.I.K.	Federación Iberoamericana de Karate
F.I.L.	Fédération Internationale de Luge
F.I.M Europe	Fim Europe
F.I.M.	Fédération Internationale de Motocyclisme
F.I.N.A.	Fédération Internationale de Natation
F.I.P.	Federación Iberoamericana de Piragüismo
F.I.P.J.P.	Fédération Internationale de Pétanque et Jeu Provençal
F.I.P.S.-M	Fédération Internationale de la Pêche Sportive - Mouche
F.I.P.S.E.D.	Fédération Internationale de la Pêche Sportive -en Eau Douce
F.I.P.S.M.	Fédération Internationale de la Pêche Sportive- en Mer
F.I.P.V.	Federación Internacional de Pelota Vasca
F.I.Po.	Federation of International Polo
F.I.Q.	Federation Internationale des Quilleurs
F.I.R.S.	Fédération Internationale de Roller Sports
F.I.S.	Fédération Internationale de Ski

F.I.S.A.	Fédération Internationale des Sociétés D'Aviron
F.I.T.A.	Fédération Internationale de Tir à l'Arc
F.I.T.A.S.C.	Federation Internationale de Tir aux Armes Sportives de Chasse
F.I.T.E.	Federación Internacional de Turismo Ecuestre
F.I.V.B.	Fédération Internationale de Volleyball
F.I.A.S.S.	Federación Latinoamericana de Salvamento y Socorrismo
F.S.E.	Fédération Spéléologique Européenne
FAE	Real Federación Aeronáutica Española
FCR	Fundación Colegio del Rey
FDM	Fundación Deportiva Municipal
FEB	Federación Española de Baloncesto
FEBD	Federación Española de Baile Deportivo
FEBOLOS	Federación Española de Bolos
FEBOXEO	Federación Española de Boxeo
FEDA	Federación Española de Ajedrez
FEDAS	Federación Española de Actividades Subacuáticas
FEDC	Federación Española de Deportes para Ciegos
FEDDF	Federación Española de Deportes de Personas con Discapacidad Física
FEDDI	Federación Española de Deportes para Personas con Discapacidad Intelectual
FEDEBAD	Federación Española de Bádminton
FEDEREMO	Federación Española de Remo
FEDETRI	Federación Española de Triatlón
FEDH	Federación Española de Deportes de Hielo

FEDME	Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada
FEDO	Federación Española de Orientación
FEDPC	Federación Española de Deportes de Personas con Parálisis Cerebral y Lesión Cerebral
FEDS	Federación Española de Deportes para Sordos
FEE	Federación Española de Espeleología
FEEN	Federación Española de Esquí Náutico
FEFA	Federación Española de Fútbol Americano
FEG	Federación Española de Galgos
FEH	Federación Española de Halterofilia
FEK	Federación Española de Kickboxing
FEP	Federación Española de Pádel
FEPE	Federación Española de Pelota
FEPETANCA	Federación Española de Petanca
FEPM	Federación Española de Pentatlón Moderno
FEPYC	Federación Española de Pesca y Casting
FERL	Federación Española de Luchas Olímpicas y D.A.
FERUGBY	Federación Española de Rugby
FES	Federación Española de Surf
FFCh	Federación de Fútbol de Chile
FFF	Federación Francesa de Fútbol
Fivela	Federación Iberoamericana de Vela
FPF	Federación Paulista de Fútbol
GDR	German Democratic Republic
I.A.A.F	International Association Of Athletics Federation
I.A.F.	International Aikido Federation
I.B.A.F.	International Baseball Federation

I.B.C.A.	International Braille Chess Association
I.B.F.	International Boxing Federation
I.B.S.A.	International Blind Sport Association
I.B.S.A.E	International Blind Sport Association - Europe
I.B.S.F.	International Billiards & Snooker Federation
I.B.U.	International Biathlon Union
I.C.F.	International Canoe Federation
I.C.F.R.A.	International Confederation of Fullbore Rifle Association
I.C.S.D.	International Committee of Sports For The Deaf
I.C.S.F.	International Casting Sport Federation
I.F.A.F.	International Federation of American Football
I.F.A.F.E	International Federation of American Football Europe
I.F.C.W.	International Federation of Celtic Wrestling
I.F.S.C.	International Federation of Sport Climbing
I.F.S.S.	International Federation Sleddogs Sports
I.G.F.	International Golf Federation
I.H.F.	International Handball Federation
I.I.H.F	International Ice Hockey Federation
I.J.F.	International Judo Federation
I.K.F.	International Kendo Federation
I.L.S.	International Life Saving Federation
I.L.S.E.	International Life Saving Federation Of Europe
I.N.A.S.	International Federation for Sport for Para-Athletes with and Intellectual Disability
I.N.A.S.E.	International Sports Federation for Persons with Intellectual Disability -Europe
I.O.F.	International Orienteering Federation

I.P.P.A.	International Pitch & Putt Association
I.P.S.C.	International Practical Shooting Confederation
I.S.A.	International Surfing Association
I.S.A.F.	International Sailing Federation
I.S.F.	International Softball Federation
I.S.F.	International Skyrunning Federation
I.S.K.A	International Sport Kickboxing Association
I.S.M.F.	International Ski Mountaineering Federation
I.S.S.F.	International Shooting Sport Federation
I.S.U.	International Skating Union
I.T.F.	International Tennis Federation
I.T.T.F.	International Table Tennis Federation
I.T.U.	International Triathlon Union
I.W.A.S.	International Wheelchair & Amputee Sport Federation
I.W.B.F.	International Wheelchair Basketball Federation
I.W.B.F.E	International Wheelchair Basketball Federation European Zone
I.W.F.	International Weightlifting Federation
I.W.U.F.	International Wushu Federation
I.W.W.F.	International Waterski & Wakeboard Federation
I.W.W.F. E&A	I.W.W.F Region Europe & Africa
J.J.E.U.	Ju Jitsu European Union
J.J.I.F.	Ju-Jitsu International Federation
JJ.OO.	Juegos Olímpicos
K.S.A.	Corea Ssirum Association
L.E.N.	Ligue Européenne de Natation

LRJAP	Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común
LSP	Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada
M.A.U.	Unión Mediterránea de Atletismo
M.H.C.	Confederación Mediterránea de Balonmano
M.L.A.I.C.	Muzzle Loaders Associations International Committee
M.T.F.	Mediterranean Triathlon Federation
M.T.T.U.	Mediterranean Table Tennis Union
M.T.U.	Mediterranean Taekwondo Union
MLB	Major League Baseball
MLS	Major League Soccer
NBA	National Basket Association
NHL	National Hockey League
O.R.C.	Offshore Racing Council
OMS	Organización Mundial de la Salud
PNIF	Punto Nacional de Información Futbolística
PNUFID	Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas
PNUMA	Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente
R.E.	Rugby Europe
RECPC	Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología
REFJ	Real Federación Española de Judo y D.A.
RFCE	Real Federación Colombófila Española
RFEA	Real Federación Española de Atletismo
RFEB	Real Federación Española de Billar
RFEBM	Real Federación Española de Balonmano

RFEB	Real Federación Española de Béisbol y Sófbol
RFEC	Real Federación Española de Ciclismo
RFECA	Real Federación Española de Caza
RFECó	Real Federación Española de Colombicultura
RFEDA	Real Federación Española de Automovilismo
RFEDI	Real Federación Española Deportes Invierno
RFEE	Real Federación Española de Esgrima
RFEF	Real Federación Española de Fútbol
RFEG	Real Federación Española de Gimnasia
RFEGO	Real Federación Española de Golf
RFEH	Real Federación Española de Hockey
RFEK	Real Federación Española de Kárate
RFEM	Real Federación Española de Motonáutica
RFEN	Real Federación Española de Natación
RFEP	Real Federación Española de Patinaje
RFEPI	Real Federación Española de Piragüismo
RFEPO	Real Federación Española de Polo
RFES	Real Federación Española de Squash
RFESS	Real Federación Española de Salvamento y Socorrismo
RFET	Real Federación Española de Tenis
RFETA	Real Federación Española de Tiro con Arco
RFETAE	Real Federación Española de Taekwondo
RFETAV	Real Federación Española de Tiro a Vuelo
RFETM	Real Federación Española de Tenis de Mesa
RFETO	Real Federación Española de Tiro Olímpico
RFEV	Real Federación Española de Vela
RFEVB	Real Federación Española de Voleibol

RFHE	Real Federación Hípica Española
RFME	Real Federación Motociclista Española
RICYDE	Revista Internacional de Ciencias del Deporte
RJD	Revista Jurídica del Deporte
T.E.	Tennis Europe
U.C.I.	Union Cycliste Internationale
U.E.C.	Union Européenne de Cyclisme
U.E.F.A.	Union Européenne des Associations De Football
U.E.G.	Union Européene de Gymnastique
U.F.E.P.V.	Unión de Federaciones Europeas de Pelota Vasca
U.F.M.A.S.	Unión Federaciones Mediterráneas de Actividades Subacuáticas
U.I.A.A.	Union Internationale des Associations D'Alpinisme
U.I.F.A.S.	Unión Iberoamericana de Federaciones de Actividades Subacuáticas
U.I.G.	Unión Iberoamericana de Gimnasia
U.I.M.	Union Internationale Motonautique
U.I.P.M.	Union Internationale de Pentathlon Moderne
U.I.S.	Union Internationale de Speleologie
U.M.B.	Union Mondiale de Billard
U.M.I.T.	Unión Mundial Iberoamericana de Taekwondo
U.M.S.	Unión Mediterránea de Sambo
U.P.A.M.E.	Unión Panamericana de Asociaciones de Montañismo y Escalada
U.W.W.	United World Wrestling
UEFA	Union of European Football Associations
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia
W.B.	Worlds Bowls
W.B.A.	World Boxing Association
W.B.C.	World Boxing Council
W.B.O.	World Boxing Organization
W.B.S.C.	Confederación Mundial de Béisbol y Softbol
W.B.S.F.	World Benchrest Shooting Federation
W.B.T.F.	World Baton Twirling Federation
W.C.B.S.	World Confederation Billiard Sport
W.C.F.	World Curling Federation
W.D.S.F.	World Dance Sport Federation
W.G.R.F.	World Greyhound Racing Federation
W.K.A.	World Kickboxing Association
W.K.F.	World Karate Federation
W.M.A.	World Masters Athletics
W.P.K.A.	World Pan-Amateur Kickboxing Association
W.R.	World Rugby
W.R.A.B.F.	World Rimfire & Air Rifle Benchrest Federation
W.S.A.	World Sleddog Association
W.S.F.	World Squash Federation
W.T.B.A.	World Tenpin Bowling Association
W.T.F.	World Taekwondo Federation

PRIMERA PARTE

**LOS DESÓRDENES PÚBLICOS EN LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS
EN LA HISTORIA DEL DEPORTE Y DEL PROCESO CODIFICADOR**

INTRODUCCIÓN

La suspensión de encuentros deportivos, las avalanchas humanas, los daños en mobiliario público y privado, las riñas tumultuarias, los lanzamientos de objetos en los campos deportivos, navajazos, cargas policiales, y un sinfín más de formas violentas que rodean al mundo del deporte necesitan una respuesta jurídica que garantice a los ciudadanos la sana y libre asistencia y participación en los eventos deportivos sin el riesgo que la habitualidad de estas expresiones violentas conlleva. Todas estas conductas son, sin duda, contrarias a lo que nuestra Carta Magna recoge como un principio rector de la política social y económica, y la obligación de los poderes públicos de fomentar la educación física y el deporte así como facilitar la adecuada utilización del ocio¹.

Destacaba BERMEJO VERA, que es ciertamente ambigua la referencia al deporte que realizó el legislador constituyente y *no es susceptible de interpretaciones unilaterales e incuestionables*² aunque tiene el mérito de ser la primera vez en nuestra historia constitucional en que el deporte se convierte en *objeto y objetivo de atención de todos los poderes públicos*³. El Código penal también

¹ Art. 43.3.CE: “Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio”.

² BERMEJO VERA, J.: “Marco jurídico del deporte en España”, *Revista de Administración Pública*, núm. 110, mayo-agosto 1986, pág. 13.

³ BERMEJO VERA, J.: *Constitución de Deporte*, Tecnos, Madrid, 1998, pág. 25.

se ha ocupado en este mandato constitucional poniendo en relación el deporte con el espectáculo por cuestiones de orden público.

Tildada de ambigua la referencia constitucional al deporte, la situación se complica aún más al relacionarla con el orden público. Término sobre el que se han desarrollado extensos –e intensos– debates. IZU BELLOSO⁴ diferenciaba el concepto de orden público desde el punto de vista material y del formal, IGLESIAS MACHADO⁵ resalta el carácter cambiante del sentido del concepto, ASSEFF⁶

⁴ “a) El orden público material o en sentido restringido, y que consiste en un situación de orden exterior o tranquilidad en una comunidad; es decir, el mero orden en la calle, con ausencia de agresiones violentas, motines, revueltas, etc. b) El orden público formal, o en sentido amplio, que es un concepto elaborado doctrinal y jurisprudencialmente y hace referencia al orden general de la sociedad. En este sentido es el que tiene la referencia al orden público como límite a la voluntad de los particulares en los artículos 6.º o 1255 del Código Civil, como límite a la aplicación de normas extranjeras en el artículo 12, o para la concesión de la nacionalidad en el artículo 20 del mismo Código. Así entendido, el orden público es una clausula de cierre del ordenamiento, un criterio interpretativo puesto en manos de los jueces para resolver en último caso”. Véase en IZU BELLOSO, M.J.: “Los conceptos de orden público y seguridad ciudadana tras la Constitución de 1978”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 58, abril-junio 1988, pág. 2.. Dualidad también recogida, entre otros, por DELGADO AGUADO, J.: *La noción de orden público en el constitucionalismo español*, Dykinson, 2011, pág. 17.

⁵ IGLESIAS MACHADO, S.: “La evolución del concepto de orden público a través de las constituciones españolas hasta 1812”. *Revista de Derecho de la UNED*, Nº 7, 2010, pág. 374. “El orden público no constituye un concepto inmutable, atemporal, pues está vinculado a las vicisitudes políticas y sociales de cada momento histórico y a la sociedad misma, con sus correspondientes valores culturales, morales y religiosos”.

⁶ ASEFF, L.M.: “La noción de orden público: entre la tópica jurídica y el análisis crítico del discurso. Asociación Argentina de Filosofía del Derecho”. XXII Jornadas de Filosofía Jurídica y Social, Córdoba 30 de octubre al 1 de noviembre de 2003. “El orden público es un término estratégico de todo orden jurídico positivo, perteneciente en primer lugar por legitimidad de origen al ámbito de la política jurídica, pero

destaca la íntima relación de la política jurídica y la política estatal sobre el orden público. La lista sería ciertamente extensa –GUAITA, DORAL, GONZÁLEZ PÉREZ⁷ y un largo etc.- abarcando un amplio periodo histórico y, no por citarla, tendríamos una respuesta que pusiera fin a la plurisubjetividad del concepto –ni la oscura utilización histórico-política del mismo-.

Es necesario, pues, de forma claramente estricta, ceñirnos al binomio formado por orden público y deporte para abordarlo en la órbita penal (aunque las recientes novedades jurídicas introducidas por la propia reforma del Código Penal 2015, Ley de Seguridad Ciudadana y la Ley de Seguridad Privada han obligado a la reestructuración de este trabajo y la inclusión forzada –por no compartida- de análisis y reflexiones sobre los mismos), con el objetivo de intentar alejar de la necesaria respuesta penal a las alteraciones del orden en los espectáculos deportivos –y culturales- de las ambigüedades y los abusos histórico-políticos que bajo el orden público se han llevado a cabo sistemáticamente.

Para este fin, comenzaremos este trabajo realizando una aproximación histórica a los desórdenes públicos en los espectáculos desde los orígenes del deporte –juegos- hasta la actualidad. Este paseo por Grecia, Roma, los Juegos Olímpicos, los Torneos Medievales...nos aproximarán a la realidad que no hemos conseguido dejar atrás. Que los espectáculos deportivos siguen

también, en una instancia posterior pero no de inferior jerarquía, al ámbito de la política estatal propiamente dicha”.

⁷ GONZÁLEZ PÉREZ, J.: *Comentarios a la ley de Orden Público*, Abella, Madrid, 1971.

siendo un foco de conflicto en las sociedades actuales y, como no, en la nuestra. Durante el último siglo se han sucedido los desórdenes -fundamentalmente en el ámbito futbolístico- que se han cobrado la vida de centenares de personas, han provocado miles de heridos y ocasionado gastos multimillonarios en propiedades públicas y privadas. De algunas de ellas dejaremos constancia plástica a través de la hemeroteca, que también nos informará de la gran cantidad de incidentes que se producen con espeluznante asiduidad. No fue hasta la década de los ochenta cuando se invitó al mundo jurídico a abordar el problema de la violencia en el deporte y que, aún hoy, sigue sin encontrar su fin.

En segundo lugar observaremos el tratamiento que el derecho penal, a lo largo de su proceso codificador, ha dado al orden público en el ámbito que nos ocupa. Debemos tener presente que el desarrollo de la sociedad española sufrió un retraso evolutivo en comparación con otros países de nuestro entorno (entre otros motivos por una industrialización tardía) en los que el fenómeno deportivo arraigó tempranamente y en los que como hemos tenido ocasión de observar en el capítulo anterior también se materializó el arraigo de las conductas violentas. Sin embargo, el derecho penal español quiso dar respuesta a lo largo de su proceso a este tipo de conductas conocidas entonces como diversiones públicas (corridas de toros, equitación, celebraciones religiosas) hasta alcanzar con el Código Penal de 1995 con el específico elemento deportivo la expresión más clara de su voluntad de combatir la violencia desordenadora en los espectáculos deportivos. Es ahora, con la actual reforma penal, operada por la Ley 1/2015, donde parece

batirse en retirada dando la espalda a este problema y dejando su espacio al derecho administrativo sancionador.

Continuaremos abordando la problemática que rodea al bien jurídico protegido en los delitos de desórdenes públicos a partir, entre otros aspectos, del examen de los conceptos de orden público y de paz pública, prestándose en este punto una especial atención a las interpretaciones de la doctrina y de la jurisprudencia sobre el particular.

Otros de los aspectos que presentan mayores controversias y que se ha considerado de interés analizar en este trabajo, dada su indiscutible trascendencia práctica, son los que se derivan de la delimitación entre la perturbación grave que se requiere para el delito del artículo 558 del Código Penal y la perturbación leve que integraba la falta del artículo 633 del Código Penal –y que ahora servirá para distinguirla de la infracción administrativa–, así como otra cuestión que entraña una gran importancia en el plano aplicativo, cual es el problema interpretativo relativo a la figura del sujeto activo y la superación del conflicto sobre la idoneidad de los *intrañeus* para ser autores de las infracciones penales en el delito/falta de desórdenes públicos.

También en el ámbito del derecho penal positivo, nos referiremos a las opciones penológicas por las que optó el legislador penal en los preceptos estudiados, poniéndose de relieve las carencias que se observan sobre dicho extremo y las soluciones prácticas que se han ido adoptando para mitigar dichas carencias.

Las prácticas deportivas ocupan un amplio espectro de la vida social en todo el mundo desarrollado habiéndose multiplicado exponencialmente su presencia y la participación social, bien como practicantes bien como espectadores, muy especialmente desde el siglo pasado. Esta expansión necesita adecuaciones jurídicas multidisciplinares en un ámbito –el deportivo– en que la autoregulación del sector se muestra incapaz de abordar sus problemáticas, a esto se refería MAJADA PLANELLES⁸, señalando que “los deportes son, sin duda, elementos integrantes de la compleja vida moderna. Pero en un primer examen, un partido de fútbol o un combate de boxeo, no parece que deban producir consecuencias de orden jurídico; y sin embargo, los deportes interesan al Derecho Penal, pues si se afirma que el Derecho es la sombra del hecho humano, del hecho social, nada de lo que actúa sobre el hombre escapa al Derecho, toda novedad no puede vagar libremente, sino que ha de ser aprehendida por el ordenamiento jurídico: así ocurre con los deportes, que si bien de auge relativamente reciente, están ya incorporados de modo pleno a la vida de todas las comunidades civilizadas”. Desde este prisma, la tercera parte de este trabajo la dedicaremos al análisis y valoración social del deporte y sus eventos en nuestro país, realizando un estudio sobre la violencia, por un lado, en los eventos deportivos “profesionales” por medio de los documentos ofrecidos por la hoy conocida como Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte y, por otro, en los eventos

⁸ MAJADA PLANELLES, A.: *El problema penal de la muerte y las lesiones deportivas*, Publicaciones del Seminario de Derecho Penal de la Universidad de Barcelona, Bosch, Barcelona, 1946, pág. 2.

deportivos “aficionados” mediante una encuesta que nos muestre la forma e intensidad de las conductas violentas que se desarrollan en los eventos deportivos no profesionales –siempre siguiendo el marco futbolístico-, analizando sus resultados y comparándolos con la respuesta jurídica ofrecida por la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, en su ámbito de aplicación -y en detrimento, en algunos casos, de la respuesta penal-.

Así mismo, considero de interés poner en relación los distintos aspectos tratados en el trabajo sobre la regulación jurídico-penal de los desórdenes públicos en los espectáculos deportivos, y que han quedado expuestos en los párrafos precedentes con la realidad práctica de su aplicación en nuestros Juzgados. En este caso, se ha realizado un laborioso ejercicio de localización de pronunciamientos judiciales de la Comunidad Valenciana con el fin de obtener una muestra lo suficientemente representativa tanto de la evolución de la aplicación del precepto desde la última reforma operada por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, como de la problemática que los distintos elementos del precepto planteaban en su aplicación y que han quedado reflejados en este trabajo.

El último capítulo se ha dedicado a la Ley 4/2015 de Seguridad Ciudadana, aprobada con posterioridad, aunque de forma casi simultánea, a la Ley 1/2015. Ley a la que se ha trasvasado –tras su despenalización- la falta contenida en el art. 633 del Código Penal y que ha cosechado, en tiempo record,

críticas –merecidas– de todos los operadores jurídicos por su peligrosidad, y sobre la que también se han pronunciado KIAI⁹ y KAYE¹⁰ del grupo de expertos de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos¹¹. Nosotros centraremos nuestro análisis en las conductas contenidas en el artículo 36.1, los problemas aplicativos que planteará y la interrelación de esta Ley con la Ley de Seguridad Privada. Esta Ley ha hecho que cobren nuevamente sentido algunas de las preguntas

⁹ Se refería el Relator de la ONU, KIAI, al entonces Proyecto de Ley, manifestando que *“La Ley mordaza vulnera la propia esencia del derecho de manifestación pacífica pues penaliza una amplia gama de actos y conductas esenciales para el ejercicio de este derecho fundamental, limitando marcadamente el ejercicio del mismo”*. “Dos proyectos de reforma legal socavan los derechos de manifestación y expresión en España”. Expertos de la ONU”. Noticia en la página web del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Ginebra 23 de febrero de 2015.

¹⁰ En sentido similar, el también Relator de la ONU, KAYE, se pronunciaba sobre el Proyecto señalando que *“restringe de manera innecesaria y desproporcionada libertades básicas como es el ejercicio colectivo del derecho a la libertad de opinión y expresión en España”*. “Dos proyectos de reforma...”.

¹¹ El Comité de Derechos Humanos. Sesión 3192^a (CCPR/C/SR.3192), celebrada el 20 de julio de 2015 aprobó, entre otras, las siguientes observaciones finales sobre la Ley de Seguridad Ciudadana: “Preocupa al Comité el efecto disuasorio que pueda tener para la libertad de expresión, de asociación y de reunión pacífica la reciente aprobación de la Ley de Seguridad Ciudadana, Ley nº 4/2015, y las subsecuentes reformas del Código Penal. En particular, le preocupa al Comité el uso excesivo de sanciones administrativas contenidas en la Ley, las cuales excluyen la aplicación de ciertas garantías judiciales, establecidas en el Pacto; el uso de términos vagos y ambiguos en algunas disposiciones, lo que podría dar lugar a un amplio margen de discrecionalidad en la aplicación de dicha Ley; y la prohibición de hacer uso de imágenes o datos personales o profesionales de autoridades o miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. El Comité observa que dicha Ley ha sido ampliamente cuestionada por diversos sectores de la sociedad (arts. 19, 21 y 22)”.

qué –en aquel caso sobre el objeto de las penas- ARENAL¹² se hacía “¿Para quién legislan?¿Para quién fallan?¿Cómo prescinden de la realidad?¿Qué es aquel derecho que ordenan realizar, cuando saben que no puede ser, que es imposible que sea hecho?¿A qué obedece una prescripción legal que exige condiciones materiales que no existen? (...) ¿Han reflexionado los legisladores y los jueces si todas estas cosas pueden hacerse en razón y en conciencia?¿Es, por ventura, la administración de justicia alguna representación teatral, donde las comparsas y los telones figuran personas y cosas que no existen en realidad?”, y que, ciñéndonos a nuestro objeto de estudio, trataremos de analizar.

Finaliza esta obra con una enumeración de las conclusiones de la investigación llevada a cabo, en las que se formularán, destacando en la medida de lo posible, las reflexiones que se consideran de mayor relevancia de la misma. Incluyéndose, a continuación, las fuentes consultadas mediante la inclusión de un apéndice de la bibliografía citada, otro jurisprudencial de las resoluciones judiciales citadas e incluidas en la investigación llevada a cabo, así como legislativo de la normativa nacional e internacional citada en el trabajo. Finalizando las mismas con un anexo en el que se incluye un cuadro dedicado al tratamiento penal de los delitos estudiados a lo largo del proceso codificador y otro, de idéntico contenido dedicado a las faltas.

¹² ARENAL, C.: *Estudios penitenciarios*, segunda edición, Imprenta de T. Fortanet Madrid, 1877, págs. 141 y 142.

PRIMERA PARTE: LOS DESÓRDENES PÚBLICOS EN LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS EN LA HISTORIA DEL DEPORTE Y DEL PROCESO CODIFICADOR PENAL ESPAÑOL

CAPÍTULO I. APROXIMACIÓN HISTÓRICA A LOS DESÓRDENES PÚBLICOS EN LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

1. BREVE REFERENCIA A LA HISTORIA DEL DEPORTE

1.1. LA RELEVANCIA DE LA PERSPECTIVA HISTÓRICA DE LOS DESÓRDENES PÚBLICOS EN LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

Cuando hablamos de deporte, en muchos casos, tendemos a situar dicha actividad en un plano secundario de la actividad social o personal. No importa que seamos espectadores o practicantes, todo aquello que lo rodea, bueno o malo, queda incardinado en ese plano secundario de nuestra vida. Quizás por ello, incluso lo más ingrato del deporte, o incluso atroz, como lo son las expresiones violentas que lo rodean, quedan relegadas en ese segundo plano minimizando su impacto e importancia.

Una breve mirada histórica nos puede aproximar a la verdadera dimensión de los juegos y deportes en las sociedades, del arraigo de los mismos y de la violencia que los ha envuelto a lo largo de la historia que, como veremos, forma parte también de la propia historia del ser humano.

Esta breve mirada histórica nos conducirá por un lado a

otorgar a la dimensión deportiva al verdadero lugar que le corresponde como bien social y por otro, nos obliga al análisis de la respuesta jurídica adecuada que nos permita que dicho bien social se desarrolle en condiciones de seguridad.

Para ello, en este apartado introductorio, observaremos la tradición y arraigo que desde los orígenes del ser humano, pasando por la era griega, romana, medieval y hasta la actualidad tienen los eventos deportivos...y los desórdenes públicos que les han acompañado. También nos detendremos en los JJ.OO. de la antigüedad destacando algunos aspectos jurídico históricos relevantes de los mismos así como de la importancia jurídica actual de la Tregua Olímpica que se sigue utilizando como estandarte de ese bien social al que hacíamos referencia y del que dejaremos constancia.

También mediante el análisis de algunas tragedias ocurridas durante el último siglo con ocasión de la celebración de eventos deportivos dejaremos constancia de las consecuencias que los desórdenes públicos en eventos deportivos han causado y la respuesta jurídica europea y nacional en la lucha contra la violencia en el deporte.

1.2. LOS ORÍGENES DEL DEPORTE

Las prácticas deportivas están ligadas a la sociedad desde hace miles de años y se consideran inherentes a la propia evolución del ser humano, variando y perfeccionándose con los propios motivos de la necesidad de su práctica y de los medios y técnicas

utilizadas para la ejecución de los mismos, así como de la sucesiva agrupación poblacional y desarrollo social.

En sus orígenes primitivos debemos acudir a la arqueología esta ciencia nos ofrece artefactos de piedra, palo, hueso¹³ que se asocian a prácticas deportivas. Sin embargo, más allá de la propia existencia de los juegos deportivos así como las expresiones artísticas (pintura y danza) y su motivación (religiosa, abundancia de caza y cosechas..), la ciencia arqueológica no puede ofrecer al objeto de este trabajo información relevante ante la falta de un modelo social suficientemente estructurado que se pudiera ver afectado, por lo que nos referimos a esta época de un modo testimonial que deje, únicamente, constancia del vínculo esencial entre el ser humano y las prácticas deportivas, que irán variando y adaptándose al enfoque social de su práctica (poder social, expresión religiosa, artística, competicional, pedagógica...).

¹³ Véase en HERNÁNDEZ VÁZQUEZ, M.: *Antropología del deporte en España. Desde sus primeros testimonios gráficos hasta la Edad Moderna*, Librerías Deportivas Esteban Sanz, S.L., Madrid, 2003, pág. 124-125. “Entre los artefactos de hueso, destacar el descubierto en el asentamiento arcaico de Eve Site en Tenesse Occidental, fechado en más de 7000 años (...)”, el autor, como ejemplo de deporte prehistórico con mayor base arqueológica documentada nos indica el juego de pelota mesoamericano, ciertamente muy extendido y arraigado en las sociedades de la época y que hoy día se sigue practicando. Es de resaltar en pro de dejar constancia de la importancia de dichas prácticas ya desde tiempos ancestrales la construcción de estructuras (estadios deportivos) que se conservan en la actualidad como la de Chichén-Itzá, quizá la mas conocida, y otras cerca de 1500 más que se han documentado, alguna de ellas de unos dos mil años a.C.. En relación a la materia objeto de estudio, aunque discutido, son muchos los autores que muestran la relación entre el juego de pelota mesoamericano y el ritual religioso de la decapitación, un ejemplo más de violencia que rodea a los juegos y deportes. Véase en este sentido KNAUGHT, L.: “El juego de pelota y el rito de la decapitación”, *Estudios de Cultura Maya*, Vol. I, Univ. Nacional Autónoma de México, 1961, págs. 183 a 197.

Algunos autores sitúan los orígenes del deporte, desde el punto de vista antropológico, en las sociedades aborígenes australianas de hace más de 25.000 años, evolucionando entre las sucesivas sociedades como en las culturas prehelénicas: Mesopotamia (equitación, carreras de carros, esgrima, caza, tiro con arco), Egipto (atletismo, educación gimnástica, deportes de lucha y acuáticos) y Creta (lucha libre, tauromaquia y danza), hasta alcanzar su momento álgido en Grecia con los Juegos Olímpicos (hacia el año 776 a.C. comenzaron a realizar la lista de ganadores, aunque se tiene constancia de la celebración de los Juegos algunos siglos antes)¹⁴ que se celebraban en Olimpia.

Un reflejo de la influencia y evolución intracultural de las sociedades de la época la encontramos en los textos de Herodoto, donde nos cuenta como el pueblo Lydio (sucesor de los hititas hasta su conquista por los persas) incluso se consideraba el precursor de los juegos griegos¹⁵, juegos que, con un salto importante en su práctica, estructura y desarrollo son reflejo en muchos casos de los que practicaban las culturas prehelénicas.

¹⁴ RODRÍGUEZ LÓPEZ, J.: *Historia del Deporte*, INDE Publicaciones, Barcelona, 2003, págs.11 y ss.

¹⁵ HERODOTO: *Los nueve libros de la Historia*, Elaleph.com., 2000, págs. 61-62. “Los Lydios (...), y según ellos dicen, (fueron) los inventores de los juegos que se usan también en la Grecia, cuyo descubrimiento nos cuentan haber hecho en aquel tiempo en que enviaron sus colonias a Tyrsenia (Toscana); y lo refieren de este modo. En el reinado de Atyes el hijo de Manes, se experimentó en toda la Lydia una gran carestía de víveres, que toleraron algún tiempo con mucho trabajo; pero después, viendo que no cesaba la calamidad, buscaron remedios contra ella, y discurrieron varios entretenimientos. Entonces se inventaron los dados, las tabas, la pelota y todos los otros juegos menos el ajedrez, pues la invención de este último no se la apropiaron los Lydios”.

1.3 LA VIOLENCIA EN LOS JUEGOS Y ESPECTÁCULOS GRIEGOS

Será en la Grecia Antigua, por una cuestión únicamente documental, dado que a buen seguro la existencia de la violencia se antoja indudable con los lazos intraculturales a los que se ha hecho referencia en el apartado anterior, donde podremos comenzar a encontrar los documentos más claros de los fenómenos violentos sociales que acompañan al deporte y los juegos desde prácticamente la existencia de los mismos. Pudiendo afirmar, como mínimo, que desde un punto de vista estructural estos juegos ya se asemejan a los deportes y espectáculos actuales.

La sociedad griega se inspira en el *agón*¹⁶, la contienda, en todos los aspectos de su composición y organización. Los espectáculos deportivos en Grecia estaban muy extendidos, influenciados por el espíritu agonal, y eran habituales, entre otras, las pruebas hípicas que se desarrollaban en los hipódromos y las atléticas que tenían lugar en los estadios.

Muestra física de la importancia de los deportes y juegos para la sociedad es la propia existencia de Olimpia. El majestuoso

¹⁶ “*Si existe un concepto que defina a la sociedad griega por encima de otros es el del agón, el certamen o competición, ideal y norma de comportamiento que se extiende a todos los órdenes de la vida. Desde la hazaña guerrera, la victoria atlética, la más lograda creación artística, musical, poética o dramática, la educación de los jóvenes, las actividades sociales conviviales, o las que transcurren en el ágora, la área política o en los tribunales, hasta las expresiones religiosas, entre ellas los juegos deportivos, están presididas por el espíritu de la competición, por el ideal agonal*”. Véase en CABRERA BONET, P.: *Reflejos de Apolo. Deporte y arqueología en el Mediterráneo Antiguo*, Ministerio de Cultura, Madrid, 2005, pág. 21.

complejo arquitectónico griego tenía construcciones como el Estadio con un aforo de 40000 localidades de a pie, lo que nos da una idea fiel de la importancia a la que nos hemos referido para la sociedad de la época¹⁷, y a los que por su importancia nos referiremos más adelante.

Ya de la antigua Grecia se tiene constancia de graves enfrentamientos entre los espectadores y, aunque no es fácil encontrar textos que hagan referencia a dichos enfrentamientos, gracias a los mismos tenemos constancia de su existencia e intensidad¹⁸, que se aleja de los valores del espíritu olímpico clásico

¹⁷ CALDERÓN, E.: *Deporte y límites*, Grupo Anaya SA, Madrid, 1999, pág. 14.

¹⁸ La relevancia y claridad de los textos sobre la violencia de los espectadores traducidos del griego por el autor en este artículo, y en el que se pueden encontrar los textos originales, invitan a su reproducción: "Cuenta, en efecto, Filóstrato en la Vida de Apolonio de Tiana (I 15) que este místico neopitagórico griego nacido en Capadocia a comienzos de la era cristiana permaneció cinco años haciendo voto de silencio y que «Pasó los años de silencio parte en Panfilia y parte en Cilicia...Cuando se encontraba una ciudad sacudida por disturbios, y eran muchas las que lo estaban por causa de espectáculos no serios, con llegar, hacer acto de presencia y poner de manifiesto con la mano o el rostro el reproche que iba a hacerles, se acababa todo desorden y guardaban silencio como si estuvieran en los misterios. Y contener a quienes han iniciado disturbios por bailarines o caballos no es gran cosa, porque quienes causan desórdenes por tales motivos, si ven a un hombre de verdad, se ruborizan, recuperan el control y con mucha facilidad se avienen a razones». Una vez recobrada la voluntad de hablar, Apolonio (siempre según el relato de Filóstrato, V 26) expresó aún con mayor contundencia sus críticas contra el comportamiento de los espectadores en los hipódromos griegos, durante su estancia en Alejandría: «Dado que Alejandría era aficionada a los caballos y frecuentaba el hipódromo para ese espectáculo, y se mataban unos a otros, les hizo reproches por ello y tras entrar en el santuario dijo: '¿Hasta cuándo continuaréis muriendo no en defensa de vuestros hijos ni de vuestros santuarios, sino para manchar estos santuarios llegando a ellos llenos de sangre coagulada y para dejaros matar dentro de sus

con el que tendemos a identificar a los juegos y espectáculos de la antigua Grecia.

Los textos clásicos nos muestran como las rivalidades personales por la victoria generaba enfrentamientos fuera y dentro de los lugares en los que se desarrollaba la práctica deportiva. Como las prácticas deportivas constituían un verdadero modo de vida. Y como, en esos enfrentamientos, muchos ciudadanos encontraban la muerte.

1.4 LA VIOLENCIA EN LOS JUEGOS Y ESPECTÁCULOS ROMANOS

De todos es conocida la importancia de los juegos, deportes y espectáculos en Roma. Sin duda, auténticos espectáculos de masas para los que se creaban grandes estructuras arquitectónicas, entre las que podemos destacar, como más representativas el circo Máximo y el anfiteatro Flavio¹⁹, estructuras

muros? A Troya, según parece, la destruyó un solo caballo...pero a vosotros se os uncan carros y caballos y a causa de ellos no os es posible vivir dócilmente. Morís, pues,..... unos a manos de los otros, lo cual no hicieron siquiera los troyanos en plena borrachera. Es más, en Olimpia, donde hay pruebas de lucha, pugilato y pancraccio, no ha muerto nadie por causa de los atletas, aunque quizá hubiera habido excusa si alguno se hubiera enardecido en exceso por alguien de su misma familia o pueblo; pero aquí por causa de los caballos tenéis las espadas desnudas unos contra otros y las piedras están dispuestas para ser lanzadas». Véase en GARCÍA ROMERO, F.: "Violencia de los espectadores en el deporte griego antiguo", *Cuadernos de Filología Clásica: Estudios griegos e indoeuropeos*, Vol. 16 (2006), Univ. Complutense de Madrid, págs. 140-146.

¹⁹ El anfiteatro Flavio, conocido desde el siglo VIII como Coliseo cuenta con una capacidad aproximada de 50.000 personas sentadas pudiendo duplicarse, hasta casi los 100.000 espectadores levantados. Puede consultarse información ampliada en CALOGROSSI, P.: *L'Anfiteatro*

creadas con el solo fin de la celebración de dichos espectáculos, grandes obras que en algunos casos han perdurado hasta nuestros días. En España, quizá influenciada por el éxito y los ecos de los grandes espectáculos, proliferó la construcción de anfiteatros, siendo contabilizados hasta doce en la Península Ibérica, así como once circos (la tradición ecuestre española también favoreció este fenómeno), construcciones de las que en muchos casos conservamos importantes restos²⁰. Algunos de ellos como el de Valentia, de reciente descubrimiento, nos dejan ver que la importancia a la que nos referimos debió ser mayor aún a la sugerida por cuanto siguen apareciendo importantes restos de este tipo de infraestructuras²¹.

También es conocida la violencia y brutalidad de los espectáculos que se desarrollaban donde el homicidio, en cualquiera de las formas imaginadas, era la esencia misma del

Flavio nel suoi venti secoli di storia, Librería Editrice Fioirentina, Firenze 1913, pág. 88.

²⁰ Destacando, de los anfiteatros que se construyeron en Hispania, los de Carthago Nova, Tárraco, Carmo, Capera, Itálica, Icubi, Augsta Emerita, Segóbriga y los circos de Tárraco (que podía albergar unas 25000 personas), Emerita, Saguntum, Calagurris (Calahorra), , Mirobriga (Portugal) Toledo, Caparra (Cáceres), Olisipo (Lisboa), Valentia y dos en Córdoba. Véase de forma extensa en RASCÓN MARQUES, S.: *Máximo, Espartaco y otras estrellas del espectáculo. Una exposición sobre la diversión, la violencia y los espectáculos de masas en la Antigüedad romana y otras culturas*, Fundación Colegio del Rey, Alcalá de Henares, 2001, págs. 39 y ss.

²¹ El tamaño del Circo de Valentia se calcula en unos 350 metros de longitud y unos 70 metros de ancho (unos tres campos y medio de fútbol juntos), extremos que nos aproximan a la importancia de estas infraestructuras. Más datos sobre este Circo de reciente descubrimiento los encontramos en RIBERA i LACOMBA, A.: *El Circo Romano de Valencia*, Quaderns de difusió arqueológica 10, Ayto. de València, Valencia, 2013.

espectáculo. Esa violencia también fue habitual entre los espectadores, en “Anales XIV 17 Tácito relata de la siguiente manera los violentos enfrentamientos que se produjeron en el anfiteatro de Pompeya, en el año 59 p.C., entre los aficionados locales y sus vecinos de la ciudad de Nocera: Por la misma época se produjo una terrible masacre entre habitantes de Nocera y Pompeya originada por un asunto sin importancia en un espectáculo de gladiadores que organizó Livineyo Régulo... Comenzaron insultándose unos a otros con la incontinencia propia de la gente de provincias, luego pasaron a las piedras y finalmente echaron mano de las armas, llevando las de ganar los de Pompeya, en cuya ciudad se organizaba el espectáculo. Fueron, en efecto, llevados a su ciudad muchos de los de Nocera con el cuerpo mutilado por las heridas, y un gran número de personas lloraron las muertes de sus hijos o sus padres. El emperador remitió al Senado el juicio de este asunto, y el Senado lo remitió a los cónsules; y cuando el asunto volvió de nuevo a los senadores, se prohibió a los pompeyanos organizar reuniones públicas de esta clase durante diez años y fueron disueltas las asociaciones que se habían constituido contra las leyes. Livineyo y los demás que habían provocado el tumulto fueron condenados al exilio”²².

Los romanos tenían una especial debilidad por las carreras de caballos y el desarrollo y evolución de las mismas fue llevando su organización a altos niveles de especialización. Los participantes se fueron organizando en *facciones* (sociedades comerciales muy

²² GARCÍA ROMERO, F.: “Violencia de los espectadores en el deporte griego antiguo”, *CFC (G): Estudios Griegos e indoeuropeos 2006*, 16, págs. 139-140.

fuertes y poderosas) que se identificaron por colores (Rojos, Blancos, Verdes y Azules) a los que seguían fielmente sus aficionados. La pasión que profesaban a sus colores fueron el origen de innumerables incidentes entre los seguidores de las distintas facciones, disputas que llegaron a saldarse, como la de Constantinopla, hasta con treinta mil muertos²³.

Desde entonces, y hasta el surgimiento del deporte contemporáneo, ha sido constante la presencia de los espectáculos deportivos en las distintas etapas históricas.

1.5. LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE DE LA EDAD MEDIA

*Les jeux ressemblaient à la guerre et la guerre ressemblait aux jeux*²⁴ es la expresión utilizada por JUSSERAND en una de sus obras y sirve, también, para definir la esencia de los juegos y deportes de toda la Edad Media.

Autores como CALDERÓN sitúan el inicio de la Edad Media del deporte en la prohibición de celebrar los Juegos Olímpicos decretada por parte del emperador romano, Teodosio I, en el año 393²⁵. Sin embargo, más que el hecho concreto de la fecha y, dentro del breve resumen histórico-deportivo de este trabajo, quizá el elemento más trascendental para la variación social de la práctica

²³ Hecho que tuvo lugar el 11 de enero de 512 en Constantinopla. Puede verse en este sentido, entre otras, GONZÁLEZ AJA, T.: *El deporte a través del arte. El mundo antiguo: del agón al ludus*, DGP Madrid, 2000, págs. 102 y ss., y DURÁN GONZÁLEZ, J.: "Deporte, Violencia y Educación", *Revista de Psicología del Deporte Dossier*, 1996, pág. 105.

²⁴ JUSSERAND, J.J.: *Les sports et jeux d'exercice dans l'ancienne France*, 1901, pág. 12.

²⁵ Op. Cit. CALDERÓN, E.: *Deporte y límites...* págs. 19 y 20.

deportiva de la época y la violencia que le acompaña, y que va a marcar el intervalo entre el deporte en la época antigua y su transición a la era moderna, fue el asentamiento del fenómeno religioso, que se constituyó, a lo largo de los sucesivos siglos, como el rector de la vida de los pueblos.

Aquí nos posicionaremos en el espeluznante incidente ocurrido en Constantinopla en el año 512, y al que hemos hecho referencia en el apartado anterior, como el fin de una era deportiva y el inicio de otra. Tales fueron las consecuencias de aquel terrible suceso que, durante largo tiempo, supuso la decadencia de las carreras de caballos que lo originaron.

La descripción de la Edad Media, en el ámbito que nos ocupa, pasa obligatoriamente por la de los torneos. En sus orígenes, los torneos se celebraban como medio de demostración de haber conseguido estar preparados para la batalla, agrupándose en “equipos” de señores feudales, y constituyéndose, por tanto, como deportes reservados para las clases altas. Su evolución los convirtió en muestras de poder y riqueza de los organizadores y los participantes, nuevamente los espectáculos de masas y violencia reinaban por todo el continente²⁶.

²⁶ Nos relata MANDELL algunos de esos episodios de auténticos fenómenos de masas como el ofrecido por el emperador Federico Barbarroja en 1184 con 40000 invitados o el celebrado a instancia del rey de Francia, Francisco I con motivo del encuentro con Enrique VIII de Inglaterra, en 1520, que duró tres semanas y en el que hicieron falta 2800 tiendas para albergar a los invitados. Por supuesto con todo tipo de lujo y despilfarro. MANDELL, R. D.: *Historia cultural del deporte*, Bellaterra, 2006, pág. 123.

Estos torneos se cobraban la vida de numerosos caballeros, lo que obligó a su regularización, a partir del S. XIV, para reducir las consecuencias que suponían, puesto que eran una sangría de nobles dispuestos y preparados para las batallas²⁷.

El Alemania, por ejemplo, se conoce la previsión en los reglamentos para el desarrollo de los torneos de *personal especializado como heraldos, jueces de barrera, guardas de orden y mozos de vara, demostrando con ello que debían existir frecuentes altercados, con víctimas incluidas*²⁸. Regulando también las armas y materiales que se podían utilizar con el fin de reducir su capacidad lesiva.

En Francia, muy extendida la práctica de los torneos, fueron prohibidos y perseguidos en numerosas ocasiones, lo que nos deja claro que las prohibiciones no causaban el efecto previsto, tanto por el verdadero interés de prohibirlos como porque su expansión también servía de movimiento económico y comercial.

Otro clásico de la Edad Media fueron los duelos, destinados a los únicos que podían portar armas, las clases altas, alcanzando unos índices de “popularidad” y consecuencias que consiguieron poner de acuerdo a la iglesia y las monarquías en prohibirlos y castigar a los duelistas. Castigos tales como expropiaciones o incluso colgar a las víctimas de los duelos en la plaza pública.

Las prohibiciones no causaron los efectos deseados, ni

²⁷ En Colonia, en un torneo celebrado en 1240, murieron sesenta caballeros. Op. Cit. CALDERÓN, E.: *Deporte y límites...* pág. 21.

²⁸ Op. Cit. HERNÁNDEZ VÁZQUEZ, M.: *Antropología....* pág. 207.

mucho menos definitivos, la aparición de las pistolas dio buena prueba de ello.

2. ASPECTOS JURÍDICOS RELEVANTES DE LOS JJ.OO.

2.1.- ORGANIZACIÓN JURÍDICA DE LOS JJ.OO. DE LA ANTIGÜEDAD

Los Juegos Olímpicos de la modernidad constituyen, a buen seguro, el mayor espectáculo deportivo mundial de masas (por historia, seguidores, número de participantes...) y, más allá de algunos episodios violentos de carácter marcadamente político por lo general²⁹, se configuran como el exponente de los auténticos valores del deporte³⁰, que se alejan de los desórdenes públicos que se producen con ocasión de la celebración de espectáculos deportivos que serán objeto de estudio en este trabajo.

Desde sus orígenes documentados la búsqueda del orden y el respeto a las normas, en toda su dimensión, han sido una constante, indudablemente, esa constante ha contribuido al respeto por parte de los seguidores al desarrollo de estos juegos.

Originariamente existía una prelación de normas que se

²⁹ Aunque la referencia a estos hechos sea sucinta la magnitud de algunos de esos episodios ha sido de gran magnitud, como la llevada a cabo por el grupo terrorista Septiembre Negro durante los JJ.OO de Munich en 1972 que acabó con la vida de once atletas y que desató la operación antiterrorista que también acabó con la vida de la mayoría de los que perpetraron el atentado.

³⁰ Dichos valores se resaltan en La Carta Olímpica, Principios Fundamentales, artículo 3: "El objetivo del Olimpismo es el de llevar a todas partes el deporte al servicio del armonioso desarrollo del hombre, con vistas a lograr una sociedad pacífica que preserve la dignidad humana".

seguían y observaban en Olimpia, existiendo sanciones para su incumplimiento que eran asumidas y respetadas por todos, como nos explica e ilustra de forma amplia DURÁNTEZ CORRAL, sistematizándolo de la siguiente manera³¹:

- En primer lugar se encontraban las Leyes Olímpicas, o normas fundamentales. El Buleuterion era el lugar en el que se reunían los miembros del Consejo Olímpico, a modo del actual Comité Olímpico, encargados de la administración de estas Leyes³².
- Les seguían los Reglamentos Olímpicos, que desarrollaban las leyes fundamentales, cuyo desarrollo y control correspondía a los *helladonikai*, correspondiéndoles también la responsabilidad de control y vigilancia de los atletas así como la imposición a los mismos de recompensas y sanciones disciplinarias³³.
- Y en tercer lugar se encontraban las normas de organización y desarrollo de las pruebas.

La transgresión de estas normas daba origen a la aplicación de sanciones que han sido clasificadas en cuatro grupos: a)

³¹ Véase, en esta apartado, la completa explicación de DURÁNTEZ CORRAL, C.: *Olimpia y los Juegos Olímpicos Antiguos*, Tomo I, Delegación Nacional de Educación Física y Deportes Comité Olímpico Español, 1975, págs. 217-225.

³² Véase VILLALBA I VARNEDA, P.: *Olimpia. Origen del Jocs Olimpics*, Univ. Autónoma de Barcelona, 1994, pág. 233.

³³ Véase también en este sentido SCHÖBEL, H: *Olimpia y sus juegos*, Edition Leipzig, German Democratic Republic, 1968, págs 55 a 61.

políticas, b) económicas, c) deportivas y d) corporales.

- a) Entre las políticas podemos destacar la exclusión de los espartanos de la 90 Olimpiada por haber transgredido, a juicio de los eleos, las norma de observancia de la Tregua Sagrada³⁴.

³⁴ “En aquellas fiestas los eleos prohibieron a los lacedemonios hacer sacrificios en el templo de Zeus, y tomar parte en los juegos y contiendas si no pagaban la multa a que habían sido condenados por ellos, según las leyes y estatutos de Olimpia, pues decían que los lacedemonios enviaron tropas contra la ciudadela de Fircom y dentro de la ciudad de Lepreón durante la tregua hecha en Olimpia, y contra el tenor de ella. La multa montaba a dos mil minas de plata, a saber: por cada hombre armado, que eran mil, dos minas, según se contenía en el contrato. A esto, los lacedemonios respondían que habían sido injustamente condenados; porque cuando enviaron a su gente a Lepreón, la tregua no estaba aún publicada. Mas los eleos replicaban que no la podían ignorar, porque ya andaba entre sus manos, y ellos mismo habían sido los primeros que la habían notificado a los eleos. No obstante esto, contraviniendo a ella, habían emprendido aquel hecho de guerra contra ellos sin razón y sin que los eleos hubiesen invocado cosa alguna en su perjuicio. A esto argüían los lacedemonios que si así era, y si los eleos entendían, cuando fueron a notificar aquella tregua a los lacedemonios, que ya habían contravenido a ella, no era necesario que se la notificasen, como habían hecho después del tiempo en que pretendían haber realizado los lacedemonios la empresa de guerra contra ellos, y que si no podría asegurar que los lacedemonios hubiesen innovado no intentado cosa alguna después de la notificación. Los eleos preservaron su opinión, no obstante esta respuesta de los lacedemonios, y para más justificación suya les ofrecieron que si les querían devolver a Lepreón les perdonarían una parte de la multa que se les había de aplicar, y la otra, destinada al templo de Apolo, la pagaría por ellos; condición que no quisieron aceptar los lacedemonios. Viendo esto, los eleos les hicieron otra oferta, a saber: que pues que no querían restituirles a Lepreón, a fin de que no quedasen los lacedemonios excluidos en aquellas fiestas, jurasen en las aras del templo de Zeus delante de todos los griegos pagar aquella multa andando el tiempo, si no lo podían hacer entonces; pero los lacedemonios tampoco quisieron aceptar este partido, por razón del cual fueron excluidos de sacrificar y estar presentes a los

- b) Las económicas fueron las sanciones de mayor aplicación pues servían incluso como sustitutivas de otras de distinta naturaleza.
- c) La sanción deportiva se aplicaba habitualmente en los fenómenos de violencia endógena en el transcurso de la competición, cuando esta suponía la transgresión de las normas, y por ello la descalificación fue la mas utilizada.
- d) Por último, las corporales, que consistían en azotes. En ocasiones eran aplicados a los competidores durante sus entrenamientos con el fin de corregir errores, en otras por errores cometidos durante la competición o por malas praxis ético-deportivas.

No deja de llamar la atención en este apartado, dentro del ideal social con el que se contemplan en la actualidad los valores de los Juegos Olímpicos, los altos niveles de violencia tolerada en el desarrollo de las competiciones en que llevaban incluso a la muerte a los competidores (especialmente en las competiciones de pugilato), o la propia contemplación reglamentaria de aplicación de castigos tan severos como los corporales, señalando como matiz que estaban previstos incluso para supuestos como los de adelantarse por error en la salida de una carrera. De tal mérito, y por desgracia, los fenómenos violentos en el deporte, nos acompañan

juegos de aquellas fiestas, viéndose obligados a hacer sus sacrificios en su misma ciudad. A estos juegos acudieron todos los otros griegos, excepto los de Lepreón”. Véase TUCIDIDES: *Guerra del Peloponeso*, Traducción Diego Gracián, Biblioteca Clásicos Grecolatinos, 2007, págs. 488 y 489.

desde hace siglos.

La primera era de los Juegos Olímpicos perduró hasta que el Emperador Teodosio I el Grande, en el año 393 d.C., decretó la prohibición de la celebración de nuevas ediciones³⁵. Hasta el resurgimiento de los modernos JJOO en el año 1896³⁶.

2.2 LA TREGUA SAGRADA DESDE SUS ORÍGENES HASTA NUESTROS DÍAS

Una figura histórico-jurídica interesante en el ámbito del derecho deportivo es la *Echekeiria*, o Tregua Sagrada, conocida en la actualidad como Tregua Olímpica.

Los orígenes de la Tregua Olímpica se remontan a hace tres mil años, en el año 884 a.C., instaurada con el fin de garantizar la ausencia de conflictos durante la celebración de los juegos en una sociedad en la que los conflictos bélicos entre los distintos pueblos eran incesantes.³⁷ Con algunas contadas excepciones, el respeto a

³⁵ LALLANA, Ibone: *La mujer y los Juegos Olímpicos: análisis a través de los medios de comunicación*. Retos para Beijing 2008, Centre d'Estudis Olímpics UAB, Barcelona 2005, pág. 7.

³⁶ “El Olimpismo moderno fue concebido por Pierre de Fredi, Barón de Coubertin, a cuya iniciativa se reunió, el 23 de junio de 1894, el Congreso Atlético Internacional de París. En dicho congreso, se aprobó el restablecimiento de los Juegos Olímpicos y se acordó la creación del Comité Olímpico Internacional. En esa reunión se decidió que los primeros Juegos Olímpicos de la era moderna tendrían lugar en Atenas, del 6 al 18 de abril de 1896. Puede consultarse en COE: <http://www.coe.es/2012/HomeOlimpismo.nsf/FHomeOlimpismo?ReadForm>

³⁷ Estos autores sitúan el origen de la Tregua Olímpica hace tres mil años, “en el Peloponeso, región griega dividida en ciudades-estado que luchaban entre ellas casi constantemente. Un día el rey de una de ellas, Iphitos de Elis, preguntó al Oráculo de Delfos como terminar con el

la Tregua Sagrada fue ampliamente aceptado y cumplido por todos hasta la abolición de la primera época de los juegos.

El 25 de octubre de 1993, la ONU, como respuesta a la petición realizada por el Comité Olímpico Internacional³⁸ acordó, coincidiendo con el centenario de la creación del Comité Olímpico Internacional, proclamar el año 1994 como Año Internacional del Deporte³⁹ y promover la observancia de la Tregua Olímpica. La resolución, poniendo en valor el objetivo del movimiento olímpico de “construir un mundo mejor en que reine la paz educando a los jóvenes del mundo mediante el deporte practicado sin discriminación de ninguna índole y en el espíritu olímpico (...)”, instaba a los Estados miembros, de forma similar a la desarrollada en la histórica figura de la Tregua, a observar la misma desde los siete días previos a la celebración de los juegos y hasta el séptimo día tras la finalización de los mismos⁴⁰.

Las resoluciones anteriores sirvieron como punto de partida al proyecto común de ambas instituciones en pro de sumar los

círculo de violencia entre ellos, y el oráculo le dijo que debía organizar un festival atlético y cultural cada cuatro veranos. Y durante el festival deberían declarar aquel lugar como asilo sagrado de paz, y todas las hostilidades debían cesar (...). Las guerras se detuvieron, y atletas, artistas y sus familias pudieron moverse por el país seguros, desde siete días antes de los juegos hasta siete días después (...). Todos los estados debían declarar el estado de Tregua, o en griego “Ekecheiria””. CASCALES RAMOS, A y SÁNCHEZ DORADO J.: *Olimpiadas y choque de culturas*, Univ. Sevilla, 2008, págs. 177 y ss.

³⁸ El Comité Olímpico Internacional realizó la solicitud a la UN el 22 de julio de 1992, con el respaldo de los comités olímpicos de 184 países.

³⁹ Resolución aprobada por la Asamblea General de la ONU: A/RES/48/10 Año Internacional del Deporte y el Ideal Olímpico.

⁴⁰ Resolución aprobada por la Asamblea General de la ONU: A/RES/48/11 Observancia de la Tregua Olímpica.

ámbitos de influencia de cada una de ellas para potenciar la efectividad de las actividades de interés mutuo. Desde este punto de partida, la UN, pone de manifiesto la buena marcha en el desarrollo de los proyectos conjuntos a través de distintos programas y organismos de la propia UN y reconoció los esfuerzos del COI en el desarrollo de actividades humanitarias “como la prestación de ayuda alimentaria de socorro a la infancia en zonas assoladas por la guerra, en cooperación con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados” asó como los proyectos de reconstrucción de instalaciones deportivas como las de Sarajevo destruidas por la guerra. Así mismo, se insto a la ratificación, por parte de los estados miembro, al compromiso de cumplimiento de la Tregua Olímpica para los Juegos Olímpicos de Verano en Atlanta en 1996⁴¹. Las actividades conjuntas sumaron los esfuerzos con el fin de potenciar la lucha contra las drogas, la protección del medio ambiente y la salud, así como la educación, la ciencia y la cultura a través del deporte⁴².

Con el tema “Creación, mediante el deporte y el ideal olímpico, de un mundo mejor en el que reine la paz” se preparaba el periodo de sesiones previo a la celebración de los Juegos Olímpicos de Sídney (2000) instando, nuevamente, a la observancia de la Tregua Olímpica a los estados miembro durante la celebración

⁴¹ Resolución aprobada por la Asamblea General de la ONU: A/RES/49/29 El Ideal Olímpico.

⁴² Resolución aprobada por la Asamblea General de la ONU: A/RES/50/13 El Ideal Olímpico.

de los JJ.OO. de Invierno de Nagano (1998)⁴³.

Las colaboraciones potenciaron factores como la lucha contra el dopaje. En los recién citados JJ.OO. de Sidney 2000 se introdujeron, a través de WADA-AMA los test de detección de EPO. La UN recogía el éxito de la creación, en 1999, de un organismo mundial contra el dopaje, instándose nuevamente a la observancia de la Tregua Olímpica para JJ.OO. de Invierno de Salt Lake City (EE.UU.) de 2002⁴⁴ y los JJ.OO. que se celebraron en Atenas (2004)⁴⁵.

El 5 de noviembre de 2004 fue la fecha en la que se declaró el inicio del “Año Internacional del Deporte y la Educación Física como medio de promover la educación, la salud, el desarrollo y la paz”. La resolución recoge nuevamente la necesidad de continuar fortaleciendo los mecanismos de lucha contra el dopaje e invita a la pluralidad de gobiernos y organismos a trabajar con programas y recursos a la consecución de los siguientes objetivos:

- a) “Promover la función del deporte y la educación física para todos al impulsar sus programas y políticas de desarrollo, sensibilizar sobre la salud, fomentar el afán de superación, salvar la diferencias culturales y consolidar los valores colectivos;

⁴³ A/RES/52/21 Creación, mediante el deporte y el ideal olímpico, de un mundo mejor en el que reine la paz.

⁴⁴ Resolución aprobada por la Asamblea General de la ONU: A/RES/56/75 Creación, mediante el deporte y el ideal olímpico, de un mundo mejor.

⁴⁵ Resolución aprobada por la Asamblea General de la ONU: A/RES/58/6 Creación, mediante el deporte y el ideal olímpico, de un mundo mejor.

- b) Considerar el deporte y la educación física instrumentos para contribuir al cumplimiento de los objetivos de desarrollo convenidos internacionalmente, incluidos los que figuran en la Declaración del Milenio y los fines más amplios del desarrollo y la paz;
- c) Trabajar colectivamente para que el deporte y la educación física ofrezcan oportunidades de solidaridad y cooperación a fin de fomentar una cultura de paz e igualdad social y de genero, así como propiciar el diálogo y la armonía;
- d) Reconocer la contribución del deporte y la educación física al desarrollo económico y social, e impulsar la construcción y restauración de la infraestructura deportiva;
- e) Seguir promoviendo el deporte y la educación física, con arreglo a las necesidades determinadas localmente, como instrumento en pro de la salud, la educación, el desarrollo social y cultural y la sostenibilidad del medio ambiente;
- f) Fortalecer la cooperación y la asociación entre todos lo agentes, incluidos la familia, la escuela, los clubes y ligas, las comunidades locales, las asociaciones deportivas juveniles y los responsables de tomar decisiones, así como el sector público y el privado, para asegurar la complementariedad y lograr que el deporte y la educación física estén al alcance de todos;

- g) Asegurar que los jóvenes dotados pueda hacer efectivas sus posibilidades atléticas sin que su seguridad y su integridad física y moral se vean amenazadas”⁴⁶.

A estas les han seguido las declaraciones para la observancia de la Tregua Olímpica en los JJ.OO. de Invierno y Paralímpicos de Turín (2006) ⁴⁷, para los JJ.OO. de Beijing (2008) ⁴⁸, y el establecimiento de un Fondo Fiduciario en pro del deporte para el desarrollo y la paz⁴⁹.

La cooperación establecida desde el año 1992 fue fortaleciéndose, consiguiendo ampliar los operadores intervinientes en las actividades descritas, y mejorando la estructura organizativa a los fines descritos mediante la incorporación del *Grupo Internacional de Trabajo sobre el Deporte para el Desarrollo y la Paz* al sistema de las UN bajo la dirección de un Asesor Especial y estableciendo, asimismo, una *Oficina de las UN sobre el Deporte para el Desarrollo y la Paz* como entidad de políticas y comunicaciones que tiene como objetivo facilitar la creación de nuevas asociaciones y mejorar la efectiva coordinación de los

⁴⁶ Resolución aprobada por la Asamblea General de la ONU A/RES/59/10
El deporte como medio para promover la educación, la salud, el desarrollo y la paz.

⁴⁷ Resolución aprobada por la Asamblea General de la ONU A/RES/60/8
Creación mediante el deporte y el ideal olímpico de un mundo mejor.

⁴⁸ Resolución aprobada por la Asamblea General de la ONU: A/RES/62/4
Creación mediante el deporte y el ideal olímpico de un mundo mejor.

⁴⁹ Resolución aprobada por la Asamblea General de la ONU: A/RES/62/271
El deporte como medio de promover la educación, la salud, el desarrollo y la paz.

programas comunes⁵⁰.

El cumplimiento del compromiso a respetar la Tregua Olímpica también se instó para los JJ.OO. de Invierno y Paralímpicos de Vancouver (2010)⁵¹, así como los de Londres (2012)⁵² y los Olímpicos y Paralímpicos de Invierno de Sochi (2014)⁵³.

Alguno de los últimos ejemplos prácticos del éxito de esta figura en la actualidad lo encontramos en el caso de Grecia y Turquía, en el año 2005, quienes con motivo de la celebración de los Juegos firmaron un acuerdo en tal sentido:

“La prueba de que no es sólo retórica lo que mueve la tregua, es que hace unos meses Grecia y Turquía firmaron un acuerdo por el que se cancelaban todas las actividades militares en el Egeo con vistas a los Juegos de Atenas. Puede que otros sigan el ejemplo” (Papandreu⁵⁴, 2005).⁵⁵

A las Resoluciones citadas debemos añadir otros

⁵⁰ Resolución aprobada por la Asamblea General de la ONU: A/RES/63/135, de 11 de diciembre de 2008. EL deporte como medio de promover la educación, la salud, el desarrollo y la paz.

⁵¹ Resolución aprobada por la Asamblea General de la ONU: A/RES/64/4, de 10 de diciembre de 2009. Construcción de un mundo pacífico y mejor mediante el deporte y el ideal olímpico.

⁵² Resolución aprobada por la Asamblea General de la ONU: A/RES/66/5, de 17 de octubre de 2011. Construcción de un mundo pacífico y mejor mediante el deporte y el ideal olímpico.

⁵³ Resolución aprobada por la Asamblea General de la ONU: A/RES/68/9, de 6 de noviembre de 2013. Construcción de un mundo pacífico y mejor mediante el deporte y el ideal olímpico.

⁵⁴ Vicepresidente del Centro Internacional de la Tregua Olímpica.

⁵⁵ Op. Cit. CASCALES RAMOS, A. y SÁNCHEZ DORADO, J.: *Olimpiadas y choque de culturas...* pág. 177.

Documentos de la Asamblea General de la ONU a los efectos de realizar los Solemnes llamamientos en relación con la observancia de la Tregua Olímpica⁵⁶, las cartas⁵⁷ y los informes difundidos. En estos últimos se pone de relieve el laborioso esfuerzo y trabajo que están llevando a cabo conjuntamente la ONU y el COI “desde que el diplomático español, Excmo. Sr. Juan Antonio Samaranch, ocupó la Presidencia del COI en 1980, se ha establecido y reforzado la cooperación con el sistema de Naciones Unidas. Es así como el Comité Olímpico Internacional está ligado mediante acuerdos de cooperación con la UNESCO, la OMS, el ACNUR, el UNICEF, el PNUMA y el PNUFID”, dándose cumplida cuenta en el mismo de las numerosas actividades concretas desarrolladas por los distintos países⁵⁸. Estos informes también nos permiten ver el aumento del

⁵⁶ A/48/863, de 8 de febrero de 1994; A/52/782, de 2 de febrero de 1998; A/54/971, de 1 de septiembre de 2000; A/56/795, de 25 de enero de 2002; A/58/863, de 4 de agosto de 2004; A/60/662, de 6 de febrero de 2006; A/62/912, de 24 de julio de 2008; A/66/862, de 27 de junio de 2012 y A/68/710, de 29 de enero de 2014.

⁵⁷ Entre las que podemos destacar la petición realizada por la República Azerbaiyana para la observancia de la Tregua en su conflicto con Armenia, A/48/783 de 14 de febrero de 1994; la del Representante Permanente de Grecia al Secretario General con los fines de la observancia general de la Tregua por los 180 estados que se comprometieron a respetarla y difundirla, A/54/972, de 5 de septiembre de 2000 y la dirigida al Secretario General de la ONU por el Representante Permanente de la Federación Rusa que solicitaba el “respeto de los valores e ideales de la “tregua olímpica” entendiéndose que la misma “debe dar esperanza a quienes hoy pueden ser víctimas de los conflictos internos y atentados terroristas, las catástrofes humanitarias, los ataques con dispositivos no tripulados, la depuración étnica o las calamidades derivadas de las guerras y los conflictos armados”, A/68/744, de 11 de febrero de 2014.

⁵⁸ Mediante carta firmada por M. K. Albright se remite informe preparado por el Presidente del COI que se recoge en el documento de la Asamblea General de Naciones Unidas A/49/720, de 29 de noviembre de 1994. También debemos significar el informe del Secretario General de la

ámbito de influencia del deporte como medio para conseguir “un mundo mejor”, así, en el informe publicado unos años después podemos observar como se han sumado numerosas entidades, deportistas de reconocido prestigio, empresas⁵⁹.

Así pues, hoy en día, se conserva una costumbre de hace más de tres mil años que, superando los fines para los que surgió, se instauró y perduró hasta la abolición de los JJ.OO. antiguos, ha resurgido con más fuerza, ampliando su campo de actuación con el fin de actuar en un heterogéneo marco asistencial a nivel mundial que en las dos últimas décadas no ha dejado de ampliarse, afianzarse y aumentar su efectividad en cada uno de los fines propuestos. Muestra inequívoca de la importancia que la Tregua Olímpica tiene en la actualidad, dimensionada a conseguir nuevas metas y de la importancia del deporte en la actualidad. Una cara amable del deporte que arroja luz al entorno de las prácticas deportivas, entorno que esconde numerosas sombras, entre ellas, los desordenes que son objeto de este trabajo.

ONU, *El deporte para el desarrollo y la paz: como sentar las bases*, A/63/466, de 3 de octubre de 2008. En este último

⁵⁹ En el documento de la Asamblea General de Naciones Unidas A/65/270, de 9 de agosto de 2010. *El deporte para el desarrollo y la paz: fortalecer las asociaciones*, podemos destacar la colaboración con el sistema de la ONU de deportistas, entre otros, Luis Figo, Raúl González, Patrick Vieira, Carl Lewis, Debbie Ferguson; empresas como Puma, entidades como EPFL, CAF, FPF, FFF, FFCh, AFC, equipos de fútbol como el FC Barcelona, Real Madrid, Manchester United, Atlético de Madrid, y un largo etc.

3. EL DEPORTE CONTEMPORÁNEO

3.1. BREVE REFERENCIA A LA EVOLUCIÓN DEL DEPORTE CONTEMPORÁNEO

En este apartado, denominaremos deporte contemporáneo al periodo de tiempo que comprendido desde el S. XIX hasta nuestros días por una cuestión sistemática. Historiadores y sociólogos, fundamentalmente, dividen de una forma mas fragmentaria los distintos periodos, sin embargo, al interés de este trabajo en la época histórica que nos ocupa, el elemento de relevancia es el nacimiento del deporte que conceptualmente entendemos como moderno, el actual, desde su vertiente de espectáculo y desde su perspectiva pedagógica con el objetivo de poder analizarlo y valorar desde el punto de vista más amplio posible en los siguientes capítulos la necesidad de la respuesta jurídico penal que se propondrá.

De tal mérito, y definido nuestro periodo, resulta obligado señalar que las corrientes de pensamiento previas al S. XIX ya veían la necesidad de introducir las prácticas deportivas en el modelo de enseñanza, lo que sin duda coadyuvo a la expansión y arraigo de las prácticas deportivas en la sociedad. Las discusiones doctrinales sobre las paternidades del concepto actual del deporte son profundas y extensas. Baste señalar, como ejemplo de lo dicho, al que algunos autores denominan a Pierre de Coubertin el auténtico artífice de la “revolución deportiva”, otros señalan que la importancia concedida a los juegos organizados y el culto atlético, que se intensificó durante la segunda mitad del siglo XIX, fue el

resultado de fuerzas sociales que un solo hombre no hubiera podido crear o controlar”⁶⁰. En lo que parece existir un mayor consenso es en identificar el modelo británico como aquel que consiguió una mayor difusión e influencia de la expansión del deporte a nivel mundial, quizás también porque los deportes practicados de forma más generalizada desde mediados del SXIX en aquél país siguen siendo hoy los de mayor aceptación, práctica y difusión en la actualidad (atletismo, remo, boxeo, tenis, fútbol), y en atribuir a este éxito los valores que lo impulsan en su práctica⁶¹, sin duda también, como señala ALMEIDA AGUIAR, a esta expansión coadyuvó el desarrollo colonialista de las últimas décadas de la centuria decimonónica⁶².

Muchos son los elementos que deben tenerse en cuenta para entender la expansión y evolución que el deporte tiene en la actualidad. A los fines de este trabajo, nos centraremos en el cambio de modelo de los tiempos descritos con anterioridad y que tiene su expansión en los siglos XIX y XX.

⁶⁰ Véase SOLAR CUBILLAS, L. V.: *Pierre de Coubertin. La dimensión pedagógica. La aportación del olimpismo a las pedagogías corporales*, GYMNOS Madrid, 2003, pág. 28-29 citando a YAGÜE F., en *Historias de las Olimpiadas*, definían así al reverendo Thomas Arnold, y su influencia para la introducción del deporte en el sistema pedagógico inglés, sin embargo, y respetando el notorio papel que a tal fin desempeñó, señalaba GONZÁLEZ AJA, T.: “Thomas Arnold (13 de junio de 1775-12 de junio de 1842)”, *RICIYDE* V.2, N° 5, 2006, citando a MUTIMER BRIAN en *Arnold and Organized Games in the English Public School of the Nineteenth Century* (Univesity of Alberta, 1971) la influencia que el contexto histórico social permitió las modificaciones del sistema educativo inglés y la popularización del deporte.

⁶¹ Véase en este sentido GILLET, B.: *Historia del Deporte*, T.O. Histoire du Sport, Oikos-tau ediciones, Barcelona, 1971, pág. 63-72.

⁶² ALMEIDA AGUIAR, A.: *Historia social, educación y deporte*, Univ. de Las Palmas de Gran Canaria, 2004, pág. 19.

Las nuevas corrientes de pensamiento, la industrialización, un ambiente social propicio junto con una mejora de la situación económica fueron los elementos que propiciaron la popularización de los juegos y diversiones, junto con la introducción del deporte en escuelas y colegios y, poco a poco, estas actividades se extendieron de las clases altas de la sociedad (que también contribuyeron con su influencia a su expansión) a la juventud y sociedad en general, desarrollándose en las distintas décadas y países conforme a su modelo evolutivo.

En nuestro país podemos encontrar a finales del S. XIX y principios del XX obras sobre los juegos⁶³, reglamentos sobre distintos deportes y diversiones⁶⁴, asociaciones deportivas⁶⁵. El desarrollo y evolución de las prácticas deportivas en España fue ligeramente retrasado respecto a países del entorno, sin embargo la gran aceptación y el desarrollo social y tecnológico fueron extendiendo rápidamente su práctica y convirtiendo muchas de

⁶³ La importancia que va generando el papel socializador y educacional de los juegos y diversiones hacen que estos arraiguen en la sociedad, del carácter lúdico y pedagógico encontramos una clara muestra en la obra de SANTOS dedicada a los juegos en los centros educativos, su declaración de intenciones en las observaciones iniciales de la obra es clara cuando decía que “los juegos han de ser para los niños, y no los niños para los juegos”. P. SANTOS HERNÁNDEZ, S.J.: *Juegos de los Niños en las Escuelas y Colegios*, Edit. Saturnino Calleja, Madrid, 1900, pág XII.

⁶⁴ Sirvan como ejemplo de lo expuesto, y como muestra de algunas de las actividades más extendidas de la época, el Reglamento del Instituto de Gimnástica, Equitación y Esgrima de 1842, el Reglamento del Club Sport Vasco (pelota) de 1904 o el Reglamento General de Carreras de Caballos de 1877.

⁶⁵ De las distintas prácticas lúdicas y deportivas se van creando asociaciones de participantes como la de caza Sport Cinegético, fundada en Madrid en marzo de 1910.

ellas en deporte espectáculo con importante número de seguidores.⁶⁶

El Premio Nobel de Literatura francés, François Mauriac, con ocasión de la celebración de los Juegos Olímpicos celebrados en Roma en 1960, definió el S. XX como “el siglo del deporte” y, ciertamente, el deporte no deja de aumentar su presencia de forma exponencial en la vida cotidiana. Sin embargo, también ha sido inherente a dicha expansión manifestaciones de violencia tanto de forma individual como grupal, arraigando dichas conductas y convirtiéndose, en muchos casos, en parte del mismo.

Especialmente, desde mediados del siglo pasado, el mundo del deporte, se ha visto envuelto en tragedias de gran magnitud por el comportamiento violento de las personas que acuden a los eventos deportivos. Son acertados, en este sentido, los comentarios de VILANOU TORRANO sobre la expansión del deporte en la primera mitad del S.XX y sobre cómo, desde entonces, se ha visto incurso en una crisis permanente⁶⁷.

⁶⁶ Sobre la evolución y origen de las prácticas deportivas España véase: RIVERO HERRÁIZ, A.: *Los orígenes del deporte español: El desarrollo de un nuevo componente cultural urbano*, Kronos, Revista Universitaria de la Educación Física y el Deporte, Año 2004, Volumen III, págs. 29-33.

⁶⁷ Entre otros factores, VILANOU TORRANO, C., destaca como principales causas de la crisis del deporte “la manipulación ideológica a la que muchos regímenes políticos han sometido al deporte, la violencia en los estadios, la obstinación por mejorar las marcas, el desmedido afán de victoria, el culto a los héroes deportivos convertidos en una especie de ídolos paganos, los intereses comerciales de las firmas de los patrocinadores, la perversión del espectáculo televisivo, etc.” en *Historia social, educación y deporte*, Univ. Las Palmas, 2004, pág. 9.

El fútbol se ha convertido, tristemente, en el mejor exponente de las conductas violentas en el ámbito deportivo y, por ello, recurriré a este deporte, casi de forma exclusiva, en este trabajo. Por un lado, con el fin de que el examen que realice en los distintos apartados del trabajo sea en sus fundamentos lo más homogéneo posible y, por otro, porque la gran participación social que rodea a este deporte también lo convierte en el que más casos prácticos nos puede aportar para su análisis. Expresión de las consecuencias de las conductas violentas en el fútbol encontramos tanto en Europa como en el resto del mundo y a las que nos referiremos a continuación.

3.2. LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE CONTEMPORÁNEO: ALGUNOS EJEMPLOS

La violencia en el S. XX durante la celebración de espectáculos deportivos ha causado miles de víctimas mortales y un número de heridos que se cuentan por decenas de miles. Resulta obligatorio en este trabajo dejar constancia de las principales catástrofes (por número de víctimas) que se han producido en todo el mundo, y ello, por una razón simple que inspira, en gran parte, el fundamento de este trabajo: las grandes tragedias que se han ido sucediendo en los espectáculos con un gran número de espectadores son el reflejo de las grandes tragedias que se producen en los cientos de miles de pequeños eventos deportivos (pues en este caso la tragedia es que en gran cantidad de esos pequeños eventos se sigan produciendo actos violentos).

A tal, en este apartado, utilizaremos la hemeroteca con un doble objetivo: por un lado para no incurrir en el frío análisis metodológico de citar únicamente fechas y datos; por otro, con el fin de acercarnos lo más posible a las fuentes de datos que nos aproximen a la forma de sucederse los acontecimientos, el reflejo social de los mismos y, de ese modo, poder analizar con posterioridad las posibles conductas típicas de los desordenes públicos en espectáculos deportivos y otros elementos de interés en este trabajo que pueden ser merecedores del reproche penal que se propondrá.

3.2.1. Ibrox Park, Glasgow, UK. 5 de abril de 1902

El primero de los incidentes del siglo que mencionaremos ocurrió el 5 de abril de 1902, en el Ibrox Park de Glasgow, el incidente se cobro la vida de 31 personas y 325 más resultaron heridas. La primera década del siglo estuvo llena de acontecimientos violentos en los estadios de fútbol, el mayor número de referencias lo tenemos del fútbol inglés⁶⁸, (sobre otros incidentes DUNAN Football Hooliganism in Britain before de the

⁶⁸ Sobre los incidentes sucedidos en esta época en Inglaterra nos da cumplida cuenta MASON, quien nos documenta cuatro incidentes especialmente graves de desordenes ocurridos con ocasión de dos partidos de liga (Leeds-Manchester United de 1906 y Tottenham Hotspur- Aston Villa de 1904) y dos partidos de categoría juvenil (Wednesfield Church- Willenhall Pickwick de noviembre de 1904 y el Atherstone Town-Bourneville en diciembre de 1907), en los que se verificaron lesiones al árbitro, ausencia de medios policiales, invasión de campo, cargas policiales, disturbios entre espectadores y, como no, heridos, detenidos y sancionados. MASON, T.: *El deporte en Gran Bretaña*, Traducción de Jesús M. Galiana Moreno, Cuadernos Civitas, Madrid, 1994, págs. 72 a 79.

First World Ward citado en Mason Pág. 78) y no es de extrañar debido a que fue en ese país donde el deporte tuvo una acogida más temprana y un rápido desarrollo.

El paso del tiempo y los incidentes que se han ido sucediendo van dejando en el olvido las tragedias anteriores, para resaltar la violencia que acompaña al deporte en el Siglo XX, ya desde sus tempranos años, dejamos constancia, a través de la noticia publicada sobre los acontecimientos en la época, que constata la gran acogida y asistencia de público a estos encuentros y llama la atención la existencia de policía montada dentro del propio estadio, muestra inequívoca de la magnitud de los desórdenes que se verificaban en los encuentros. Estos eventos ya tienen una notable identidad con los que se desarrollan en la actualidad, y a los que aún hoy no se les da la respuesta jurídica que permita combatir su existencia:

“La catástrofe de Glasgow: Los telegramas de Glasgow dan nuevos pormenores de la terrible catástrofe ocurrida en dicha ciudad.

El terreno donde se jugaba la partida de “foot-ball” contenía 80.000 personas, y es tan extenso que los espectadores de los sitios lejanos al lugar del accidente no se dieron cuenta de nada de lo que ocurría, y la partida de “foot-ball” continuó como si tal cosa; de suerte que los gritos angustiosos de los agonizantes y heridos se mezclaban con los

aplausos y la ovación a los vencedores del “mach”, formando el más cruel contraste.

Los agentes de policía montados, creyendo que los curiosos invadían la pista al romperse la valla, lanzaron sus caballos sobre los espectadores para hacer retroceder a estos, lo que contribuyó a que la confusión fuera mayor y á aumentar el número de víctimas.

El lugar de la catástrofe presentaba un espectáculo horrible y parecía un verdadero campo de batalla después de un reñido combate.

Las cifras oficiales acusan un total de 18 muertos y 180 heridos”. La Vanguardia Española⁶⁹.

“Política Extranjera. Es objeto de agrios comentarios por parte de muchos periódicos extranjeros el hecho abominable, escandaloso, ocurrido en la catástrofe de Glasgow, de que los allí reunidos, para cruzar apuestas a favor del bando escocés ó el bando ingles, se opusieran a que se suspendiese el match, de suerte que este continuó y terminó en medio de los alaridos de dolor y de lastimeros ayes de las víctimas.

Tal barbaridad no se conocía ni en los postreros tiempos de la decadencia de Roma, pues, al fin y al cabo, los que iban a

⁶⁹ “La catástrofe de Glasgow”. La Vanguardia, Barcelona. Jueves, 10 de abril de 1902, pág. 4.

ver combatir a los gladiadores lo hacían por puro amor á aquellas sangrientas fiestas, pero no como en Glasgow, por el vil metal. Los ochenta mil anglo-escoceses que se reunieron en el lugar donde debía celebrarse la partida de foot-ball iban a jugarse el dinero, como en una ruleta, y por el ansia de lucro, por no perder los cuartos, exigieron que continuase la función, haciendo tanto caso de los muertos y heridos como de los habitantes de la Luna.

[...] en medio de una catástrofe tan terrible como la de Ibrox Park, en la que hubo 31 muertos y 325 heridos". La Vanguardia.⁷⁰

3.2.2. Burden Park, Bolton, UK. 9 de marzo de 1946

El 9 de marzo de 1946, en el partido de la Liga Inglesa disputado entre el Bolton y el Stocke City, la caída de una valla arrojó el resultado de 33 muertos y más de 500 heridos, los medios de la época lo calificaban como "la mayor tragedia de la historia del fútbol", que se va midiendo por número de víctimas, cayendo en el error de pensar que las tragedias son únicamente números, dejando al margen las otras tragedias que lo acompañan, que la violencia en sí es otra tragedia y más cuando se asocia a una práctica deportiva, ese hecho y la falta de análisis profundo y medidas serias siempre no hará esperar a un nuevo record que permita una nueva calificación de "la mayor tragedia que se recuerda", como así sucederá pocos años después:

⁷⁰ "Política Extranjera". La Vanguardia, Barcelona. Sábado, 12 de abril de 1902, pág. 4.

“Catástrofe en Inglaterra.- Durante un partido de fútbol, se desplomó una de las vallas que contenía al público, que cayó sobre otros espectadores. Resultaron treinta y tres muertos y más de quinientos heridos. Ha sido la mayor tragedia que se recuerda en la historia del fútbol”. La Vanguardia Española.⁷¹

3.2.3. Estadio Nacional de Lima, Perú. 24 de mayo de 1964

La “mayor tragedia que se recuerda” quedó ampliamente superada, por número de víctimas, por la sucedida en Lima, el 24 de mayo 1964, durante el encuentro disputado en el Estadio Nacional de Lima entre las selecciones de Perú y Argentina clasificatorio para las Olimpiadas de Tokio de ese mismo año, donde murieron más de 300 personas y unas 500 resultaron heridas.

Los acontecimientos del estadio provocaron desórdenes por la capital que obligaron a decretar el estado de excepción para restablecer el orden y la seguridad:

*“SUSPENSIÓN DE LAS GARANTÍAS
CONSTITUCIONALES EN PERÚ POR TREINTA DÍAS.
COMUNICADO OFICIAL SOBRE LOS HECHOS ACAECIDOS EN
EL CAMPO DE FÚTBOL*

Se han producido nuevas violencias en el Estadio nacional de esta capital. Unas 2000 personas, la mayoría de ellos

⁷¹ “Catástrofe en Inglaterra”, La Vanguardia Española, Barcelona. Sábado, 16 de marzo de 1946, portada.

muchachos, penetraron en el Estadio, asaltando los bares para robar licores e intentaron derribar las puertas de las Oficinas de la Federación de Deportes para robar trofeos. Estos nuevos desórdenes han ocurrido después de que el Gobierno decretase el estado de guerra y ordenase luto nacional por las desgracias ocurridas.

Policías contra disturbios, tocados con cascos de acero y armados de metralletas, fueron enviados para dispersar a los alborotadores. Hicieron uso de los micrófonos del Estadio para solicitar que se dispersaran.” — EFE. La Vanguardia Española.⁷²

Lima: HECATOMBE EN UN PARTIDO DE FÚTBOL PREOLÍMPICO EN EL ESTADIO NACIONAL. Más de 300 muertos y medio millar de heridos. Acto seguido se produjeron serios disturbios en la capital peruana. La Vanguardia Española.⁷³

“Un agitador profesional. Algunos periodistas que se hallaban en el estadio han declarado que la pequeña fuerza de policía allí destacada –unos cuarenta agentes con dos perros- hizo uso excesivo de las granadas lacrimógenas, quizá por el temor de ser arrollada por los espectadores. También señalan los informadores que los policías lanzaron granadas de gases contra

⁷² “Suspensión de las garantías constitucionales en Perú por treinta días. Comunicado oficial sobre los hechos acaecidos en el campo de fútbol”. La Vanguardia Española, Barcelona. Martes, 26 de mayo de 1964, pág. 13

⁷³ “Lima: Hecatombe en un partido de fútbol preolímpico en el Estadio Nacional”. Exclusiva de la agencia EFE para La Vanguardia Española, Barcelona. Martes, 26 de mayo de 1964, pág. 5.

las tribunas, en vez de hacerlo con los primeros revoltosos, lo cuales habían roto la alambrada de acero que separa los graderíos del terreno de juego y se dirigían hacia éste.

La policía ha identificado al principal agitador en el estadio como Matías Rojas, alias “El Bomba”, conocida figura de los bajos fondos.

Al parecer, rojas dirigió y lanzó a la multitud al campo de juego para atacar al árbitro”. La Vanguardia Española.⁷⁴

“EL ÁRBITRO, CAUSANTE INVOLUNTARIO DEL DESASTRE, DECLARA EN BUENOS AIRES- El árbitro uruguayo Eduardo Pazos declaró en Buenos Aires que en Lima se le aconsejó que saliese de allí lo antes posible después de la tragedia de ayer en el estadio nacional. Pazos llegó a Buenos Aires de camino a su Montevideo natal. Manifestó que la muchedumbre en el estadio de Lima no reaccionó contra su decisión de anular el gol peruano frente a la Argentina. “Sólo una persona entró en el campo entonces –dijo-. La multitud estaba tranquila. Entonces yo pedí a los policías que expulsasen al intruso y así lo hicieron. Pero otro hombre, blandiendo una botella intentó atacarme. Fue contenido por los agentes. Entonces fue cuando la locura estalló en los graderíos”. “Yo ordené la suspensión del juego porque comprendí que continuar era peligroso. Protegidos por los policías, los jugadores los

⁷⁴ “Lima: Comienzan a aclararse las causas y efectos de la gran tragedia del Estadio. Un agitador profesional”. Exclusiva de la agencia EFE para La Vanguardia Española, Barcelona. Miércoles, 27 de mayo de 1964, pág. 16.

jueces de línea y yo mismo acudimos a los vestuarios.” Pazos dijo que había suspendido el partido antes de que el supuesto gol peruano se produjese” (...). La Vanguardia Española.⁷⁵

3.2.4 Estadio Monumental de River, Buenos Aires, Argentina. 23 de junio de 1968

Durante uno de los míticos derbis celebrados entre los equipos argentinos River Plate-Boca Juniors, el disputado el 23 de junio de 1968, se produjeron las siguientes consecuencias:

MURIERON SETENTA Y TRES ESPECTADORES Y MAS DE UN CENTENAR RESULTARON HERIDOS. INCONTENIBLE Y FATAL ALUD SOBRE UNA DE LAS PUERTAS DE SALIDA- En los primeros momentos nada hacía suponer la enorme magnitud de la catástrofe, ya que en otras ocasiones había ocurrido una avalancha similar, sin que se registraran víctimas. Pero, rápidamente, se extendió la noticia sobre una tragedia cuya magnitud fue aumentando a medida que se iban recibiendo informes más concretos de lo ocurrido. Al finalizar el mencionado partido una masa humana se precipitó contra la puerta de salida, provocándose entonces una verdadera masacre. Numerosos espectadores cayeron al suelo, mientras los que intentaban zafarse del fatal encierro los pisoteaban, para caer ellos también, víctimas de su propio impulso de salvación.

⁷⁵ Lima: Comienzan a aclararse las causas y efectos de la gran tragedia del Estadio. El árbitro, causante involuntario de la tragedia, declara en Buenos Aires . AP-EFE. La Vanguardia Española, Barcelona. Miércoles, 27 de mayo de 1964, pág. 16.

Como se produjo el dramático suceso- Apenas había terminado, sin goles, el clásico de los clásicos partido River-Boca, ocurrió la catástrofe, ya que los simpatizantes del Boca Junior situados en la tribuna alta, que da nombre a la avenida Figueroa Alcorta, fueron ejerciendo presión sobre los pasillos que dan acceso a la salida marcada con el número 12. La marea humana se fue haciendo por momentos más intensa, mientras resonaban todavía los estribillos adictos de los boquenses. Fue en esta circunstancia, cuando nada lo hacía prever, que ocurrió la primera conmoción.

Al encontrarse la puerta de salida cerrada, y con los molinetes trabados, se sintieron algunos gritos pidiendo a los que venían atrás que moderaran el pasó. Esto fue imposible, ya que los cánticos impidieron oír las voces de quienes ya estaban prácticamente aprisionados en lo que se convertiría luego en una trampa mortal. Todo fue confusión entonces y las primeras reacciones de los que se hallaban sobre el acceso cerrado fueron gritos desesperantes.

“¡Paren, no empujen, por Dios!”, y el drama se avecinaba. El público seguía afanosamente buscando retirarse del estadio. De pronto se tuvo la impresión de la espectacular catástrofe. La avalancha se hizo intensa y entonces, las personas situadas junto a la salida, en dramática situación, comenzaron a ser prácticamente aplastadas y palabras desgarradoras por todos

*lados se ahogaban en el tumulto. La Vanguardia Española*⁷⁶.

3.2.5. La Guerra del Fútbol. Honduras-El Salvador. 1969

Mención aparte merecen las consecuencias que consiguió desencadenar los encuentros disputados entre las selecciones nacionales de El Salvador – Honduras en la fase previa para la clasificación para la Copa Mundial de Fútbol de México de 1970. La conocida como “Guerra de las Cien Horas” o “Guerra del Fútbol” arrojó un balance (entre civiles y militares de ambos bandos) de entre 2000 y 6000 muertos , 25000 heridos y cerca de 50000 personas perdieron sus propiedades y medios de subsistencia.⁷⁷ La denominación de La Guerra del Fútbol se popularizó gracias a la crónica del autor polaco que citaremos a continuación pero si bien la inclusión en este apartado puede resultar forzada por cuanto los motivos fueron de muy diversa índole, también sería injusto su exclusión ya que fue el fútbol el canalizador de los nacionalismos, o la excusa utilizada, para el vergonzante episodio bélico.

La sopa nutritiva del conflicto fueron las desigualdades sociales, poblacionales y los movimientos migratorios generados

⁷⁶ “Murieron setenta y tres espectadores y mas de un centenar resultaron heridos. Incontenible y fatal alud sobre una de las puertas de salida”. La Vanguardia Española, Barcelona. Martes, 25 de junio de 1968.

⁷⁷ Sobre el número de víctimas, heridos y desplazados existe una gran varianza dependiendo de la fuente consultada. Ninguna de las fuentes ofrece un resultado inferior a los aproximadamente dos mil muertos. Teniendo en cuenta que la población salvadoreña que vivía en Honduras era próxima a las 300.000 personas a las que el conflicto “atrapó” en territorio enemigo el número debió ser más próximo a las seis mil víctimas pero ante las dificultades de obtener un resultado homogéneo y cifras oficiales se deja reflejada la horquilla indicada.

por la tierra. Los nacionalismos encontraron en el fútbol el mejor aliado para alimentar y canalizar los odios...de los que detrás siempre están los intereses económicos⁷⁸.

La crónica de Kapuscinski⁷⁹ nos relata la sucesión de acontecimientos que provocaron la guerra. Como en otros artículos citados en este apartado del trabajo, el autor también relata acontecimientos coetáneos que ponen de manifiesto barbaridades heterogéneas que encuentran su respaldo en el mundo del fútbol:

“El primer partido se jugó el domingo 8 de junio de 1969 en Tegucigalpa, la capital de Honduras.

Ninguna persona del ancho mundo le prestó atención a este drama. El equipo de “El Salvador” llegó a Tegucigalpa el sábado y pasó la noche en vela en el hotel. La selección no pudo dormir porque fue objeto de la guerra psicológica desatada por los aficionados hondureños. El hotel fue rodeado por una masa de gente. La gente les tiró piedras a las ventanas, golpearon con palos, latas y galones de gasolina vacíos. Cohetes de pólvora no dejaban oír nada. Los autos parqueados delante del hotel hicieron sonar sus bocinas con ruido ensordecedor. Los

⁷⁸ Sobre el conflicto podemos ver, con sus reseñas bibliográficas y referencias, el ensayo de PÉREZ PINEDA, en el que pone de manifiesto la falta de estudios sobre los aspectos socio-políticos del conflicto. PÉREZ PINEDA, C.: *La Guerra de las Cien Horas: La historia y el mito 40 años después*, AFEHC, Edit. Díaz Arias, D., Ficha nº 2372, Boletín nº 44, 27 marzo de 2010.

⁷⁹ KAPUSCINSKI, R.: *La Guerra del Fútbol y otros reportajes*, T.O. Wojna Futbolowa, Traducción de Ágata Orzeszek, Edit. Anagrama, Tercera Edición, 2004, págs. 187-215.

aficionados chiflaron, vocearon y gritaron groserías. Durante toda la noche. Todo para que el equipo visitante sin dormir, muerto de cansancio y nervioso perdiera el partido. En América Latina son pan de cada día estos métodos y a nadie sorprenden.

Al día siguiente, Honduras venció al equipo de El Salvador, muerto de sueño por 1-0.

Cuando el delantero centro del equipo hondureño, Roberto Cardona, metió en el último minuto el gol de la victoria, en El Salvador, una muchacha de dieciocho años, Amelia Bolaños, que estaba viendo el partido sentada frente al televisor, se levantó de un salto y corrió hacia el escritorio, en uno de cuyos cajones su papá guardaba una pistola. Se suicidó de un disparo en el corazón. "Una joven que no pudo soportar la humillación a la que fue sometida su patria", publicó al día siguiente el diario salvadoreño El Nacional. Transmitido en directo, al entierro de Amelia Bolaños asistió la capital entera. Encabezaba el cortejo fúnebre la compañía de honor del ejército de El Salvador, portando su estandarte. Detrás del féretro, cubierto con la bandera nacional, marchaba el Presidente de la República acompañado de sus Ministros. Tras el Gobierno desfilaban los once jugadores del equipo de El Salvador, que esa misma mañana habían vuelto al país a bordo de un avión especial, no sin que antes, en el aeropuerto de Tegucigalpa, les llenaran de vituperios, les escupieran en la cara, los ridiculizaran y vilipendiaran.

Una semana después se celebraba en un campo de fútbol de bello nombre de Flor Blanca, de la capital salvadoreña, San Salvador, el partido de vuelta. Esta vez fue el equipo Honduras el que pasó la noche en blanco: una multitud de hinchas encolerizados rompieron todos los cristales de las ventanas del hotel para, a continuación, arrojar al interior de las habitaciones toneladas de huevos podridos, ratas muertas y trapos apestosos. Los jugadores fueron llevados en carros blindados de la I División Motorizada de El Salvador, lo que les salvo de la venganza del vulgo sediento de sangre que se apiñaba a lo largo del trayecto, enarbolando los retratos de la heroína nacional, Amelia Bolaños.

Las afueras del estadio estaban tomadas por el ejercito. Alrededor del campo mismo, cordones de soldados del regimiento de élite de la Guardia Nacional blandían sus metralletas listas para disparar. Cuando sonó el himno nacional de Honduras, el estadio estalló en gritos, silbidos, abucheos e insultos, que no cesaron hasta la última nota. A continuación, en lugar de la bandera nacional de Honduras, que había sido quemada minutos antes para gran júbilo de los espectadores, locos de alegría, los anfitriones izaron en el asta un harapo sucio y hecho jirones. Resulta evidente que, dadas las circunstancias, los jugadores de Tegucigalpa no pudieron pensar en el juego. Solo pensaban en si iban a salir de allí con vida. “Menos mal que hemos perdido este partido”, dijo con alivio el entrenador del equipo visitante, Mario Griffin. El Salvador ganó por 3 a 0.

Directamente del campo de fútbol, el equipo de Honduras

fue llevado al aeropuerto en los mismos carros blindados que lo habían traído. Peor suerte corrieron sus hinchas, que, golpeados y pateados sin piedad, huían hacia la frontera. Dos personas resultaron muertas. Docenas tuvieron que ser hospitalizadas. Ciento cincuenta coches hondureños fueron incendiados. Pocas horas después, la frontera entre ambos países quedaba cerrada.

[...]A la madrugada voló un avión sobre la ciudad y soltó una bomba.”

3.2.6. Ibrox Park, Glasgow, UK. 2 de enero de 1971

El Ibrox Park fue nuevamente, recordemos el partido reseñado de 1902, el lugar en el que, el 2 de enero de 1971, perdieron la vida 66 personas y 145 resultaron heridas. La noticia se hacía también eco de los incidentes sucedidos en Londres , ese mismo día, durante el partido que jugaron los equipos Chelsea y Crystal Palace (en el que no se registraron víctimas mortales) y que provocó, tras la caída de una valla desde seis metros de altura, la intervención y desalojo por fuerzas de policía. El relato periodístico del incidente de Ibrox Park, reseñado a continuación, es estremecedor y da cumplida cuenta de la crueldad de las escenas vividas:

“TRÁGICO FINAL DE UN PARTIDO DE FÚTBOL EN GLASGOW. Sesenta y seis personas mueren aplastadas por la multitud al desplomarse una valla, en el momento de la salida del estadio. El número de heridos se eleva a 108. Relato dramático de un testigo- “Aquello parecía un campo de batalla. Era muy difícil identificar a los muertos”

“Fue horrible. Primero fueron siete los muertos, pero a medida que íbamos allí depositando los cuerpos inmóviles, la cifra aumentaba de manera alarmante. Luego conté 13, 15 y 40, hasta llegar a 45. Después perdí la cuenta. Traté de reanimar a las primeras cinco o seis personas allí depositadas mediante la respiración artificial, pero sin resultado positivo. Tras 20 minutos, estaba claro que ninguno de los cuerpos que allí yacían, podía volver a la vida. Me traslade seguidamente al pabellón para seguir ayudando. De las 30 o 40 personas que allí había, solo dos estaban con vida, una de ellas un muchacho de 14 años, que tenía fracturadas ambas piernas”

“De buena he escapado. Cuando cedió la barrera, yo me encontraba unos diez metros del pasadizo. De repente me sentí golpeado y quede aplastado entre tres personas que quedaron debajo de mi y otras varias encima”. La Vanguardia Española. Cifra.⁸⁰

“La acongojante estampa de los familiares- Cuando comenzaba la noche, en medio del incesante trajín de ambulancias y trabajos de salvamento, empezaba a congregarse en el viejo estadio de Ibrox Park la acongojante estampa de familiares de espectadores enterados por la radio de la

⁸⁰ “Trágico final de un partido de fútbol en Glasgow. Sesenta y seis personas mueren aplastadas por la multitud al desplomarse una valla, en el momento de la salida del estadio. El número de heridos se eleva a 108. Relato dramático de un testigo”. Cifra. La Vanguardia Española, Barcelona. Domingo, 3 de enero de 1971, pág. 5.

catástrofe, que miraban ansiosos si los suyos estaban entre las víctimas o no". La Vanguardia Española.⁸¹

Ibrox Park. Un nombre trágico del fútbol británico- A primeras horas de hoy fue identificado el cadáver del último de los fallecidos (66). Quince de los 145 heridos todavía se encuentran en hospital y uno de ellos no ha salido del estado de coma. La Vanguardia Española⁸².

3.2.7. Zamalek Stadium, El Cairo, Egipto. 17 de febrero de 1974

El Cairo, 11 de febrero de 1974, 48 muertos y 50 heridos en un tumulto, con desprendimiento de una tribuna del estadio:

"Cincuenta muertos en un campo de fútbol. A cerca de cincuenta personas muertas asciende la trágica cifra de víctimas del tumulto organizado por unos ochenta mil espectadores de un partido de fútbol que se celebró el pasado domingo entre el Dukla de Praga y el Zamalek Sporting Club, en cuyo campo se disputaba el encuentro". La Vanguardia Española⁸³.

⁸¹ "Trágico final de un partido de fútbol en Glasgow. Sesenta y seis personas mueren aplastadas por la multitud al desplomarse una valla, en el momento de la salida del estadio. El número de heridos se eleva a 108. La acongojante estampa de los familiares". La Vanguardia Española, Barcelona. Domingo, 3 de enero de 1971, pág. 5.

⁸² "Ibrox Park, un nombre trágico en el fútbol británico". La Vanguardia Española, Barcelona. Martes 5 de enero de 1971, pág. 3.

⁸³ "Cincuenta muertos en un campo de fútbol". La Vanguardia Española, Barcelona. Martes, 19 de febrero de 1974, pág. 36.

3.2.8. Estadio Central Lenin, Moscú, RU. 20 de octubre de 1982

El Gran Estadio Deportivo del Complejo Olímpico Luzhnikí, conocido durante el periodo de la Unión Soviética como Estadio Central Lenin, de Moscú, fue el escenario, el 20 de octubre de 1982, en el que encontraron la muerte, según trascendió, 66 personas durante un encuentro de la Copa de la UEFA. Las noticias que se citan a continuación, ponen de manifiesto el hermetismo inicial de las autoridades rusas en facilitar datos e información del suceso. Llama la atención que, en un estadio que tenía una afluencia de cerca del 10% de su capacidad, se produjera un incidente de avalancha con la capacidad lesiva alcanzada, hasta el momento, en la mayoría de incidentes uno de los elementos que se sumaban a las incidentes eran los aforos repletos o superados en exceso.

ESTADIO LENIN: LAS AVALANCHAS PRODUJERON VARIOS HERIDOS.

La policía soviética ha rehusado hacer declaraciones en torno a los incidentes producidos en el encuentro (...). El estadio –que acogió los Juegos Olímpicos de 1980- tiene cabida para 100000 espectadores, pero la baja temperatura (seis grados bajo cero) de la pasada noche hizo que los número de aficionados fuera muy bajos

“Yo vi irrumpir a la policía en el estadio, después del partido, y correr hacia las localidades de los seguidores soviéticos- ha indicado un diplomático holandés que acudió al

encuentro- pero no me quede para ver si había algún herido”. La Vanguardia Española⁸⁴.

Sin confirmar. VARIOS MUERTOS EN MOSCÚ TRAS EL SPARTAK- HAARLEM

Una estampida causada por el pánico que asistió al partido de Copa de la UEFA entre el Spartak y el Haarlem, de Holanda, causó varios muertos según declaró un portavoz del hospital moscovita a donde se condujo a los heridos del accidente.

Al llamar al hospital para averiguar el estado de los heridos en la tragedia, el telefonista del centro médico contestó: “Algunos han muerto. ¿Cómo quiere que estén?”. La Vanguardia⁸⁵.

FUERON 68 LAS VÍCTIMAS DEL ESTADIO LENIN DE MOSCÚ

Sesenta y ocho fueron las víctimas mortales provocadas por la avalancha de público que se produjo el pasado miércoles en el estadio Lenin de Moscú, pudo saber Efe de fuentes bien informadas.

⁸⁴ “Estadio Lenin: Las avalanchas produjeron varios heridos”. La Vanguardia Española, Barcelona. Viernes, 22 de octubre de 1982, pág. 48.

⁸⁵ “Varios muertos en Moscú tras el Spartak-Haarlem”. La Vanguardia Española, Barcelona. Sábado, 23 de octubre de 1982, pág. 47.

La avalancha se produjo al finalizar el partido de Copa de la UEFA entre el Spartak de Moscú y el Haarlem de Holanda, que terminó con el resultado de dos a cero, debido a que por razones por el momento inexplicables, unas de las puertas de salida del estadio estaba cerrada.

Este hecho provocó el natural nerviosismo del público que comenzó a agolparse ante la puerta, generándose incidentes entre quienes desde atrás presionaban para “apresurar” la salida, sin saber que la puerta estaba cerrada.

Numerosas personas fueron aplastadas ante la puerta metálica, mientras otras perecieron al ser abierta ésta y salir violentamente empujadas escaleras abajo.

El incidente provocó la intervención de la milicia soviética, que detuvo a numerosos espectadores, mientras que las ambulancias se llevaban a los muertos y heridos al hospital Sklefasovski, a unos veinte kilómetros del estadio, y hacia otros centros. La Vanguardia⁸⁶.

También, como en este caso la noticia sobre desórdenes, muertos y heridos no es la única que se verifica en una jornada. En el fútbol europeo, mientras ocurría esta catástrofe también se producían incidente con víctimas mortales, daños, heridos y desórdenes en el fútbol alemán e italiano:

⁸⁶ “Fueron 68 las víctimas del estadio Lenin de Moscú”. La Vanguardia, Barcelona. Lunes, 25 de octubre de 1982, pág. 44.

El diario moscovita Vetchernaia Moskva reconoció ayer que hubo varios heridos, víctimas de "desórdenes". El periódico no precisa el número de heridos, y señala que se ha abierto una investigación.

También se registraron incidentes en la Bundesliga alemana. La jornada del sábado se cerró con un muerto en Hamburgo, veinte heridos en Muelheim y diecinueve detenidos en Munich. La actuación de los forofos alemanes no tiene límites: atracos a mano armada en las estaciones de metro, barricadas, vandalismo. Así, un joven de 16 años fue gravemente herido antes del encuentro de Copa Werder de Bremen-Hamburgo, fue abandonado y murió.

Bombas en Nápoles: En Italia, los incidentes no fueron producto del alcohol. La semana ha transcurrido con atentados terroristas y uso de explosivos en la región del mediodía la Campania. Dos bombas explotaron en el domicilio del presidente del Nápoles, Corrado Ferlaino, y en el estadio San Pablo. Por otro lado, el lunes fue asesinado el presidente del club Paganj de Salerno, de Tercera División, Gitiseppe de Risí. De Risí era miembro de la Democracia Cristiana y concejal. Todos los indicios apuntan como autores del asesinato a la mafia local La Camorra.

En el caso de Nápoles, parece que el móvil de las bombas son los malos resultados del equipo. Los tiffosi piden la dimisión del actual presidente y la vuelta del anterior, Fiori. Para el

periódico Il Giorno estas explosiones también son obra de La Camorra, "porque siempre ha seguido el fútbol con interés". Para el diario, los atentados son imputables al clan napolitano de Rafael Cutolo, actualmente en prisión.

El presidente del club Avelino, de Primera División, Antonio Sibilia, promotor inmobiliario, tiene prohibido disponer de su patrimonio durante cuatro años. En la noche del martes al miércoles, los jugadores del Nápoles tuvieron que dejar el hotel donde se alojaban para el partido con el Kaiserslautern, después de anunciarse la colocación de varias bombas. El País⁸⁷.

3.2.9. Valley Parade, Bradford, UK. 11 de mayo de 1985

El espectacular incendio en el estadio Valley Parade, de Bradford en Inglaterra, el 11 de mayo de 1985, fue la primera de las dos tragedias ocurridas ese mes en Europa. Causó la muerte de 40 personas (muchas de ellas quemadas vivas) y más de doscientos heridos.

EL INCENDIO DE UN ESTADIO ABRASA A CUARENTA PERSONAS. Al principio se vieron unas llamas saliendo por uno de los túneles de acceso a los graderíos, pero sólo unos segundos después el fuego se extendió con tal rapidez que abarcó totalmente la tribuna, donde había alrededor de unas 2500 personas.

⁸⁷ "Varios muertos y heridos en el fútbol soviético, italiano y alemán". El País. Sábado, 23 de octubre de 1982.
http://elpais.com/diario/1982/10/23/deportes/404175604_850215.html.

El pánico cundió entre los millares de espectadores, que trataban por todos los medios de escapar de las llamas arrojándose al terreno de juego, que en pocos momentos quedó invadido de gente.

Policías y espectadores luchaban hombro con hombro para ayudar a los que huían despavoridos y sofocaban como podían las llamas que envolvía las ropas de algunos.

Más de cien bomberos y doce motobombas acudieron inmediatamente al estadio, que carecía de extintores, pero la fuerza del fuego era tal que nada pudieron hacer para evitar que dejara convertida en cenizas toda la tribuna principal, mientras un denso humo negro se elevaba sobre Bradford.

Los hospitales de esta pequeña ciudad del centro de Gran Bretaña se llenaron en pocos minutos de heridos, muchos de los cuales padecían quemaduras y otros tenían síntomas de asfixia. El drama, absolutamente dantesco (..). Levante⁸⁸.

TRÁGICO RESULTADO.- Muchas son las reflexiones que permite el accidente de Bradford (...). No faltará el recuerdo a los hooligans (los hinchas salvajes del fútbol británico) como observación cómoda del aficionado de orden. “Es lógico que pasen estas cosas: ¡Con lo bestias que son!”. Sin embargo, no debe de extrañar que tal suceso escape a las intenciones de

⁸⁸ “El incendio de un estadio abrasa a cuarenta personas”. Levante, Valencia. Domingo, 12 de mayo de 1985, pág. 42.

unos hinchas encolerizados o simplemente colocados, pues en los resultados parece que han intervenido unas circunstancias ajenas a cualquier manifestación exclusivamente humana: graderío de madera, almohadillas de plástico, viento colaborador, puertas cerradas...

Preocupa, en estos momentos, el descubrimiento de los posibles iniciadores de la catástrofe. Lo cual no deja de ser una preocupación disuasoria de una realidad. La realidad de que, siquiera sea accidentalmente, es posible registrar una tragedia de estas características. Por tanto, más que buscar a los culpables, sería más práctico encontrar soluciones, es decir, tratar en lo posible de llevar a cabo las medidas necesarias para impedir tragedias con tan alto coste.

Todos sabemos que un accidente se puede dar, incluso en circunstancias en que las circunstancias de seguridad se han considerado ampliamente. Porque un accidente es siempre algo imprevisto. Lo triste es que, con frecuencia, muchos de los accidentes se producen por una falta de previsión temeraria.

Resulta lamentable que sólo nos acordamos de Santa Bárbara cuando truena. Levante⁸⁹.

Cuarenta muertos al arder la tribuna de madera en un campo de fútbol inglés- Ayer por la tarde, justo antes de que

⁸⁹ "Trágico Resultado". PRATS RIVELLES, R., Levante, Valencia. Martes, 14 de mayo de 1985, pág. 23.

finalizara la primera parte del encuentro de fútbol entre los equipos de Bradford y Lincoln, en el estado del Bradford City un fuerte incendio, producido al parecer por una colilla, se propagó por las gradas provocando la muerte de 40 personas y heridas en más de doscientas de los 10000 espectadores que estaban viendo el partido.

El fuego se propagó en sólo cuatro minutos, favorecido por el viento y la vetusta madera. La evacuación la realizó la policía (muchos de sus miembros resultaron heridos) a través del bar, dado que los bomberos llegaron demasiado tarde. Comentarios posteriores señalan que gran parte de los espectadores prefirieron mirar las llamas y como procuraban salvarse la personas, en ve de ayudar. El presidente del club afirmaba poco después del siniestro que “era imposible contener el pánico. Yo creía al principio que se trataba de una bomba”. La Vanguardia⁹⁰.

“El incendio en el campo del Bradford pudo ser consecuencia de la violencia de los hinchas. La mayor tragedia del fútbol británico puede saldarse con un total de 80 muertos.

La violencia de los hinchas aparece estrechamente relacionada con las causas que han provocado la mayor catástrofe de las historia del fútbol británico.

⁹⁰ “Cuarenta muertos al arder la tribuna de madera en un campo de fútbol inglés”. RAMOS, M., La Vanguardia, Barcelona. Domingo, 12 de mayo de 1985, pág. 5.

Aunque a última hora de ayer la cifra de fallecidos anunciada oficialmente era de 52 personas, parece más que probable que los otros 30 desaparecidos confirmen la vista de unos 80 muertos en la tragedia más grande vivida en la historia del fútbol británico (...). La Vanguardia⁹¹.

SE EXTIENDE LA SOSPECHA DE QUE UNA BOMBA DE HUMO PUDO CAUSAR EL INCENDIO DE BRADFORD- El incendio que el pasado sábado causó la muerte de 52 personas, 30 desaparecidos y 212 heridos (...), pudo ser provocado, según declaraciones de un testigo del mismo.

El jefe de la policía de Bradford, por su parte, confirmó que se habían arrojado bombas de humo, posiblemente por seguidores del equipo local, pero se negó a confirmar si éstas habían provocado la tragedia. La Vanguardia⁹².

3.2.10. Heysel Park, Bruselas, BE. 29 de mayo de 1985

El 29 de mayo de 1985, con motivo de la celebración de la final de la Copa de Europa, que disputaron Liverpool-Juventus, en el Heysel Park de Bruselas, fueron masacradas 39 personas y unas 600 más resultaron heridas, teniendo el macabro record de ser la

⁹¹ “El incendio en el campo del Bradford pudo ser consecuencia de la violencia de los hinchas. La mayor tragedia vivida por el fútbol británico puede saldarse con un total de ochenta muertos”. RAMOS, M., La Vanguardia, Barcelona. Lunes 13 de mayo de 1985, pág. 12.

⁹² “Se extiende la sospecha de que una bomba de humo pudo causar el incendio de Bradford”. Londres EFE-La Vanguardia, Barcelona. Martes, 14 de mayo de 1985, pág. 31.

primera tragedia futbolística televisada en directo, quizá por ello, la más conocida de todas. La conmoción del coste que un partido de fútbol era capaz de originar, visto en directo por millones de personas, impulsó las reacciones de gobiernos y organizaciones nacionales e internacionales.

Nuevamente encontramos en la noticia de los incidentes la referencia a otros incidentes de trascendencia. En este caso los ocurridos el 14 de mayo de 1980 y protagonizados por los hinchas ingleses del Arsenal que, con motivo de la celebración por parte de seguidores del Valencia CF del triunfo de la Recopa, fueron atacados con piedras.

LA MAREA ROJA ANEGÓ CON SANGRE LA FINAL DE LA COPA DE EUROPA. La marea roja de los seguidores del Liverpool, así como la sangre derramada por la hinchita italiana, han teñido de este color la final de la Copa de Europa de Fútbol.

Los terribles “supporters” ingleses han vuelto a actuar, y en esta ocasión han causado una tremenda catástrofe colectiva cuyo número de víctimas se eleva, provisionalmente, a 40.

Una hora antes del comienzo oficial del partido, a las 7:15 de la tarde, en el fondo sur del Heysel Park, compartido por la hinchita inglesa, en mayoría e italiana, minoritaria, se desencadenaron los luctuosos hechos: los ingleses, enloquecidos por el alcohol, comenzaron a agredir a los “tifosis”, quienes adoptaron una actitud conciliatoria para evitar lo peor. De los insultos y agresiones con las manos se pasó a los

lanzamientos de botes, palos y botellas hasta amedrentar de un modo absoluto a los italianos. Estos retrocedieron ante el ataque inglés y, al menos 40 de ellos perecieron en la avalancha, pisoteados y estrujados contra la valla protectora.

Los ingleses, haciendo gala de un cinismo proverbial, enarbolaban pancartas en las que podía leerse: "Red Animals" (animales rojos), y en medio de todo el clima de tragedia no cejaron en sus cánticos y bailes simiescos.

La hinchada italiana, pacífica en principio, cuando se enteró por los servicios de megafonía de que la totalidad de los muertos era de su nacionalidad se lanzó al campo, y presa de una ira incontenible, se dedicó a la caza del inglés y al destrozo sistemático, sin poder ser contenida por la policía belga.

Tras una reunión de autoridades de la UEFA, representantes de las federaciones inglesa, belga e italiana, se decidió que se jugara el encuentro.

(...) Los hinchas ingleses hicieron honor a su auto calificación de "diablos rojos", pues eso es lo que fueron: unos seres demoníacos y desatados contra la inocencia inicial italiana. Levante⁹³.

LA UEFA NO ENTIERRA A SUS MUERTOS (...) A la UEFA, a parte de fisgonear y adulterar las competiciones defendiendo intereses nacionales de sus mandamases, lo único que le

⁹³ "La Marea Roja anegó con sangre la Final de la Copa de Europa". Levante, Valencia. Jueves, 30 de mayo de 1985, pág. 23.

interesa es el dinero. Buenos francos, marcos, libras, liras, pesetas o, a ser posible, dólares con los que vivir a lo grande sus vetustos mandamases, los acólitos que les sirven y la burocracia que les justifica. El bochornoso espectáculo protagonizado ayer por los mentores del fútbol europeo, discutiendo en el bien surtido bar del palco de autoridades de Heysel, si se jugaba al fútbol, si no se jugaba, si se enterraba a los muertos o se esperaba a que hubiera más para meterlos todos en la fosa común del olvido; si, en definitiva, los agresores, sus víctimas eran galgos o podencos, tal desfachatez sólo merece un descalificativo: sinvergüenzas. Ellos son tal culpables del drama como los ebrios hinchas que lo protagonizaron. Levante⁹⁴.

El resumen de los hechos de diez partidos de futbol es miles de muertos y heridos, suspensión de garantías constitucionales, cargas policiales a pié y caballo, familias destrozadas, bombas, incendios, millones de euros en daños en propiedades públicas y privadas, odios, venganzas, avalanchas humanas, apuñalamientos...y, justificaciones tan absurdas como el fuego lo causó una colilla, falsedad y ocultación de cifras reales, culpar a un árbitro por anular un gol...

Las *noticias* descritas y analizadas en este apartado, que intimidan con su sola lectura, nos aportan otro elemento a los efectos de constatar la necesidad imperiosa de intervención jurídica en los espectáculos deportivos. Nótese como acompañan a las

⁹⁴ “La UEFA no entierra a sus muertos”. ALEIXANDRE, J.V., Levante, Valencia. Jueves, 30 de mayo de 1985, pág. 23.

mismas previas, réplicas y dúplicas de otros incidentes coetáneos a cada uno de los citados. La forma esférica del balón de fútbol parece casi una metáfora macabra de la violencia que rodea al evento deportivo en sí, es más, parece casi irrelevante que se dispute un encuentro de fútbol, la única relevancia que parece tener la *hora oficial* del encuentro de fútbol es la de fijar un lugar y una hora en la que dejar rienda suelta a las mas violentas acciones personales que de forma gregaria causen el mayor efecto lesivo y dañino posible y, del que luego, poder desaparecer de forma impune.

Sobre los esperpentos que se producen antes, durante y después de los partidos de fútbol y sobre sus protagonistas, se han realizado numerosos obras desde distintas perspectivas: antropológica, sociológica, psicológica, educativa...muchos de ellos de una calidad excepcional, entre muchos otros, ARMSTRONG⁹⁵, DUNNING⁹⁶, CAGIGAL⁹⁷, , ó desde el punto de vista periodístico, BUFORD nos relata su experiencia desarrollada durante ocho años en los que se desplazaba con seguidores ingleses tanto por su país como por los distintos países a los que acudían *a ver a su equipo* narrándonos la organización y pensamientos de los hooligans, apuñalamientos, desórdenes,

⁹⁵ ARMSTRONG, G.: *Football Hooligans: Knowing the score*, Berg, Oxford, 1998.

⁹⁶ Véase, entre otros, DUNNING, E.: *El fenómeno deportivo: estudios sociológicos en torno al deporte la violencia y la civilización*, Paidotribo, Barcelona, 2003 y DUNNING, E. y SHEARD, K.: *Barbarians, Gentlemen and Players: a sociological Study of the development of rugby football*, Martin Roberson, Oxford, 1979.

⁹⁷ CAGIGAL, J.M^a.: *Oh deporte. Anatomía de un gigante*, Miñón, Colección de educación y ciencia deportiva, Valladolid, 1981.

daños y la multiplicidad de barbaridades que desarrollaban⁹⁸. En España, SALAS⁹⁹, pseudónimo del periodista que se infiltró en el movimiento neonazi español, también nos relata la relación de estos con los grupos ultras y el fútbol o RODRÍGUEZ¹⁰⁰, más recientemente, sobre el racismo en el fútbol. Sin embargo, todas estas cuestiones que siguen de actualidad, requieren las respuestas jurídicas que aseguren la paz a espectadores y participantes y cuya realidad trataremos de analizar.

La última de las tragedias que hemos reseñado no es, por desgracia, la última acaecida con víctimas mortales, sin embargo, será la última que documentaremos en primer lugar por la creencia de haber dejado constancia suficiente de la necesidad de trabajar la materia que nos ocupa, la segunda por que además la labor sería trágicamente interminable sin que nos aportase en este momento más datos necesarios y, en tercer lugar porque la concatenación de todo lo anterior y el referido elemento televisivo provocó como reacción legislativa mundial, de la que nos centraremos (a continuación) en el ámbito europeo y nacional.

4. MARCO JURÍDICO ACTUAL DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE

4.1. ÁMBITO EUROPEO

La sucesión de tragedias, con motivo de la celebración de espectáculos deportivos, alcanzó altos índices de preocupación

⁹⁸ BUFORD, B.: *Entre vándalos*, T.O. *Among the Thugs*, Traducción de Miguel Martínez-Lage, Edit. Anagrama, 1992.

⁹⁹ SALAS, A.(pseudónimo): *Diario de un skinn*, Edit. Temas de Hoy, 2006.

¹⁰⁰ RODRÍGUEZ MOYA, S. : *Tarjeta negra al racismo*, Fragua, 2012.

social en la década de los ochenta. Los dos últimos casos citados en el apartado anterior que se sucedieron en pocos días y con el elemento televisivo y su repercusión internacional hicieron que la Unión Europea tomase la decisión de adoptar medidas en los espectáculos deportivos y, en concreto, en el mundo del fútbol.

Y así, tres meses después de las tragedias de Heysel y Bradford, se publicó el Convenio Europeo sobre la violencia e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas y especialmente de partidos de fútbol¹⁰¹, al que España se adhirió dos años después mediante el correspondiente *Instrumento de Ratificación*, entrando en vigor en nuestro país el 1 de septiembre de 1987¹⁰².

En el año 1996, en el marco del desarrollo de los acuerdos adoptados por el Convenio Europeo de 1985, entendiendo que evolución de la coordinación ha permitido reducir el número y gravedad de los desórdenes y con el fin de mejorar la efectividad preventiva, se Recomendó la creación un *modelo normalizado para el intercambio de información policial sobre los gamberros del fútbol*. Desde entonces, se dictaron las resoluciones de los años 1999¹⁰³, 2001¹⁰⁴, 2006¹⁰⁵ y 2010¹⁰⁶ que crearon un manual de

¹⁰¹ Convenio n° 120, del Consejo de Europa, hecho en Estrasburgo el 19 de agosto de 1985.

¹⁰² BOE n° 193, de 13/08/1987, pág. 24949. BOE-A-1987-18787.

¹⁰³ Resolución del Consejo, de 21 de junio de 1999, relativa a un manual de cooperación policial internacional y medidas de prevención y lucha contra la violencia y los desórdenes relacionados con los partidos internacionales de fútbol. Diario Oficial de las Comunidades Europeas C196/1.

¹⁰⁴ Resolución del Consejo, de 6 de diciembre de 2001, relativa a un manual de recomendaciones para la cooperación policial internacional

recomendaciones que han ido introduciendo nuevos elementos para el control efectivo en la prevención de los desórdenes públicos que se generan con motivo de la celebración de partidos de fútbol, mejorando y potenciando los lazos de cooperación policial.

En el año 2002 por Decisión del Consejo y teniendo en cuenta el auge continuado de la dimensión internacional del fútbol y *la fuente potencial de problemas relativos a perturbaciones del orden público, la tranquilidad y la seguridad* acordó la creación y establecimiento de un punto nacional de información futbolística (en adelante PNIF) de carácter policial en cada uno de los Estado miembros. El objetivo de la creación de estos puntos de información es el de intercambiar datos estratégicos, operativos y tácticos para los partidos de ámbito internacional entre los estados de los equipos participantes¹⁰⁷. Esta decisión fue modificada en el año 2007 sin introducir una modificación sustancial a la de su

y medidas de prevención y lucha contra la violencia y los desórdenes relacionados con los partidos de fútbol de dimensión internacional en los que se vea afectado al menos un Estado miembro. Diario Oficial de las Comunidades Europeas C22/1.

¹⁰⁵ Resolución del Consejo, de 4 de diciembre de 2006, relativa a un manual actualizado de recomendaciones para la cooperación policial y de medidas de prevención y lucha contra la violencia y los desórdenes relacionados con los partidos de fútbol de dimensión internacional en los que se vea afectado al menos un Estado miembro. Diario Oficial de la Unión Europea C322/1.

¹⁰⁶ Resolución del Consejo, de 3 de junio de 2010, relativo a un manual actualizado de recomendaciones para la cooperación policial internacional y de medidas de prevención y lucha contra la violencia y los desórdenes relacionados con los partidos de fútbol de dimensión internacional en los que se vea afectado al menos un Estado miembro. Diario Oficial de la Unión Europea C165/1.

¹⁰⁷ Decisión del Consejo, de 25 de abril de 2002, relativa a la seguridad en los partidos de fútbol de dimensión internacional. Diario Oficial de las Comunidades Europeas L121/1.

origen, teniendo como objetivo la adecuación normativa técnica para una mejor fluidez entre el intercambio de datos de “*alta calidad*” para el *buen fin de la prevención de los disturbios públicos y la evaluación eficaz de riesgos*¹⁰⁸.

En Europa, desde el citado Convenio Europeo de 1985, la actividad legislativa ha sido prolija intentando crear mecanismos que permitan abordar y combatir las distintas expresiones de la violencia en el deporte, especialmente en el fútbol. Para ello se han abordado, desde el Comité Permanente del meritado Convenio, materias diversas que convergen en el ámbito de la violencia en el deporte como la retirada de vallas en los estadios que tantas víctimas han causado como hemos podido constatar en apartados anteriores¹⁰⁹, la prevención del racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte¹¹⁰, la venta organizada de entradas¹¹¹,

¹⁰⁸ Decisión 2007/412/JAI del Consejo de 12 de junio de 2007 por la que se modifica la Decisión 2002/348/JAI, relativa a la seguridad en los partidos de fútbol de dimensión internacional. La modificación tiene, en este caso, un sentido técnico de adaptación normativa fundamentalmente en el ámbito de la protección de datos. Debe tenerse en cuenta que el intercambio de datos de individuos de los respectivos estados miembros convierte a los mismos en individuos potencialmente peligrosos. De hecho diversos incidentes se han producido con motivo del tratamiento de datos y dieron origen a preguntas como la nº682/96 de Thomas Mehagy al Consejo sobre el tratamiento de los hinchas británicos en otros estados miembro, entendiéndose que las listas negras internacionales de hooligans “*supone un instrumento que afecta a gente inocente que ejerce su derecho de circular libremente por toda la Unión Europea*”. Diario Oficial nº C280 de 25/09/1996, pág. 0063

¹⁰⁹ Recomendación Rec (1999) 2 sobre retirada de vallas en los estadios.

¹¹⁰ Recomendación Rec (2001) 6 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la prevención del racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

educativas¹¹², el uso de artefactos pirotécnicos¹¹³, entre otras.

Aspectos tan variados como los citados tienen una enorme importancia en la prevención de desórdenes: La venta ordenada de entradas es un método eficaz de separar, como una valla natural, grupos de espectadores de equipos contendientes, aunque no siempre se han respetado las normas y recomendaciones citadas; La homofobia también está muy arraigada en el mundo del fútbol siendo necesarias medidas socio-educativas de intervención que fomenten la tolerancia; El uso de artefactos pirotécnicos son uno de los instrumentos con una mayor capacidad de generar estampida humanas y lesiones de forma directa que requiere esfuerzo máximo para su erradicación. No existe pues un único elemento generador de violencia o potencialmente peligroso para el orden y seguridad públicas, la heterogeneidad de conductas capaces de generar alteraciones requieren de una intervención global y pluridisciplinar que parece ir dando sus frutos con la constatación de un atemperamiento tanto en número como en intensidad de la violencia y desórdenes mas graves, que siguen presentes en el ámbito que nos ocupa.

¹¹¹ Recomendación Rec (1989) 1 sobre orientaciones para la venta de entradas y Rec (2002) sobre recomendaciones para la venta de entradas en partidos internacionales de fútbol.

¹¹² Recomendación Rec (2003) 1 sobre la función de las medidas sociales y educativas en la prevención de la violencia y manual sobre la prevención de la violencia en el deporte.

¹¹³ Recomendación Rec (2008) 3 sobre el uso de artefactos pirotécnicos en los estadios.

4.2. EL CASO ESPAÑOL

La Constitución Española de 1978 introdujo la protección constitucional del deporte en su art. 43¹¹⁴, así como la posibilidad de delegación de algunos aspectos del deporte a través del art. 148¹¹⁵. No existía en nuestro marco constitucional histórico referencia al elemento deportivo, constituyendo este elemento un importante punto de partida para constatar la conciencia y alcance que supone el deporte para la sociedad¹¹⁶. De hecho, en el marco competencial del mencionado artículo 148.1.19 de la Constitución Española han legislado la totalidad de las comunidades autónomas en materia deportiva¹¹⁷, algunas de ellas con recientes

¹¹⁴ Artículo 43.3 CE: “Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio”.

¹¹⁵ Artículo 18.1.19 CE: “Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:” Promoción del deporte y la adecuada utilización del ocio”.

¹¹⁶ “La aprobación y posterior publicación de la Constitución Española, el 27 de diciembre de 1978, que establece la obligatoriedad de los poderes públicos respecto al fomento de la Educación Física y el Deporte, supone un hito, ya que en nuestra historia constitucional no hay precedente alguno de ello, ni en la Constitución de Cádiz de 1812, ni en la de 1937. Tampoco en ninguna Constitución de país alguno de nuestra área cultural, existe referencia alguna” CALATAYUD MIQUEL, F: *De la gimnasia de Amorós al deporte de masas (1770-1993). Una aproximación histórica a la educación física y el deporte en España*, Colección Aula Deportiva, Ajuntament de València, 2002, pág 110 citando a BOLEA NUENO, A: *La enseñanza de la Educación-Física Deportiva, en la Legislación Española hasta la Ley 13/80*, Ponencia presentada en el I Simposio Nacional “el Deporte en la Sociedad Española Contemporánea, Madrid, 1983.

¹¹⁷ Aragón: Ley 4/1993, de 16 de marzo, del Deporte de Aragón BOA núm. 34 de 26 de marzo de 1993 y BOE núm. 101 de 28 de abril de 1993; Andalucía: Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, BOJA nº 148 de 29 de diciembre de 1998 y BOE núm. 31 de 5 de febrero de 1999; Asturias Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte, BOPA nº10, de 14 de enero de 1995; Baleares: Ley 14/2006, de 17 de octubre, del

actualizaciones y en las que se han introducido, dentro de su margen competencial la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos.

Tras la aprobación y publicación de nuestro texto constitucional se aprobó la Ley General de la Cultura Física¹¹⁸

deporte de las Illes Balears BOIB núm. 151 de 26 de Octubre de 2006 y BOE núm. 285 de 29 de Noviembre de 2006; Canarias: Ley 1/2003, de 24 de enero, de modificación de la Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte BOIC núm. 92 de 18 de Julio de 1997 y BOE núm. 189 de 08 de Agosto de 1997; Cantabria: Ley 2/2000, de 3 de julio, del Deporte BOC núm. 134 de 11 de Julio de 2000 y BOE núm. 177 de 25 de Julio de 2000; Castilla La Mancha: Ley 1/1995, de 2 de marzo, del Deporte en Castilla La Mancha y Ley 12/2003, de 6 de noviembre, sobre modificación parcial de la Ley 1/1995, de 2 de marzo, del Deporte en Castilla La Mancha.; Castilla y León: Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León BOCL núm. 65 de 04 de Abril de 2003 y BOE núm. 97 de 23 de Abril de 2003.; Cataluña: Decreto Legislativo 1/2000, de 31 de julio, por el que se aprueba el Texto Único de la Ley del Deporte.; Extremadura: Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura DOE núm. 50 de 29 de Abril de 1995 y BOE núm. 128 de 30 de Mayo de 1995.; Galicia: Ley 11/1997, de 22 de agosto, General del Deporte de Galicia, actualmente Ley 3/2012, de 2 de abril, del deporte de Galicia DOG núm. 71 de 13 de Abril de 2012 y BOE núm. 101 de 27 de Abril de 2012.; Comunidad de Madrid: Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid BOCM núm. 9 de 11 de Enero de 1995 y BOE núm. 85 de 10 de Abril de 1995.; Murcia: Ley 2/2000, de 12 de julio, del Deporte de la Regio de Murcia BORM núm. 175 de 29 de Julio de 2000 y BOE núm. 8 de 09 de Enero de 2001.; Navarra: Decreto Ley Foral 1/2014, de 18 de junio, por el que se modifica la Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra. BON núm. 119 de 19 de Junio de 2014 y BOE núm. 1 de 12 de Julio de 2014.; País Vasco Ley 14/1998, de 11 de junio del deporte del País Vasco BOPV núm. 118 de 25 de Junio de 1998 y BOE núm. 315 de 31 de Diciembre de 2011.; La Rioja: Ley 8/1995, de 2 de mayo, del deporte de la Comunidad Autónoma de la Rioja BOLR núm. 64 de 23 de Mayo de 1995 y BOE núm. 139 de 12 de Junio de 1995.; Comunidad Valenciana: Ley 2/2011, de 22 de marzo, del Deporte y la actividad física de la Comunidad Valenciana DOCV núm. 6487 de 24 de Marzo de 2011 y BOE núm. 91 de 16 de Abril de 2011.

¹¹⁸ BOE núm. 89, de 12 de abril de 1980, páginas 7908 a 7913. BOE-A-

definiendo y regulando el Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD) el Comité Olímpico Español (en adelante COE), el asociacionismo deportivo y las Federaciones deportivas así como el Comité Superior de Disciplina Deportiva. No haciéndose mención a la violencia, en ninguna de sus expresiones, en el ámbito deportivo, mas allá de la mención inicial de la Ley al orden público como elemento de política general.

Así también, siguiendo las directrices europeas antes citadas, y como respuesta a la importancia social que han ido adquiriendo progresivamente los espectáculos deportivos, se aprobó la Ley 10/1990 del Deporte¹¹⁹, que dedica su Título IX a la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos¹²⁰.

Tras la adhesión por parte de España al Convenio Europeo sobre la violencia e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas y especialmente de partidos de fútbol,

1980-7635

¹¹⁹ BOE núm. 249, de 17/10/1990, pág. 30397 a 30411. BOE-A-1990-25037.

¹²⁰ Ya el Preámbulo de la Ley contiene la justificación a dicho Título entendiéndose que, la creciente preocupación social por el incremento de la violencia en los espectáculos deportivos o en torno a los mismos, justifica que la Ley incorpore determinadas medidas para luchar contra el fenómeno de la violencia en este ámbito. Con ello la Ley pretende, por una parte, adoptar los preceptos del Convenio Europeo sobre la Violencia, elaborado por el Consejo de Europa y ratificado por España en 1987; y, por otro, incluir algunas recomendaciones y medidas propuestas por la Comisión Especial sobre la violencia en los espectáculos deportivos y aprobadas por el Senado unánimemente. Entre ellas destaca la creación de una Comisión Nacional contra la Violencia en estos espectáculos y la tipificación de las infracciones administrativas relativas a las medidas de seguridad a adoptar con ocasión de la celebración de eventos deportivos, así como las sanciones correspondientes a tales infracciones.

la Fiscalía General del Estado emitió la Instrucción 7/1987, de 24 de noviembre, sobre la *Posición jurídica del Ministerio Fiscal ante determinados actos perturbadores del orden en vías públicas y espectáculos deportivos*, a la que nos referiremos más adelante.

En el sentido ya apuntado, la Ley 10/1990 del Deporte, “dedicó su Título IX a la prevención de la violencia en espectáculos deportivos, siguiendo la línea marcada tras la ratificación por el Estado Español del Convenio Europeo de 1985 sobre la violencia. En desarrollo de este Título, se dictó el Real Decreto 75/1992, de 31 de enero, que crea la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos y que culmina con el Real Decreto 769/1993, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, dictado con el objetivo de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 68 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte”¹²¹.

Con posterioridad a las disposiciones legales citadas en el párrafo anterior, cabe destacar también la publicación de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte¹²², el Real Decreto 748/2008, de 9 de mayo, por el que se regula la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte¹²³ y el Real

¹²¹ Texto según Real Decreto 1247/1988, de 19 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 769/1993, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento para la Prevención de la Violencia en los Espectáculos Deportivos.

¹²² BOE núm. 166 de 12/07/2007, pág. 29946 a 29964. BOE-A-2007-13408.

¹²³ Como novedades a destacar enumera los actos y conductas que son consideradas racistas, xenófobas e intolerantes, diferenciada de la

Decreto 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte¹²⁴.

Por lo que se refiere al ámbito penal, con el objetivo de sancionar y prevenir de una forma más adecuada los desórdenes que se producen con ocasión de la celebración de espectáculos deportivos, se introdujeron modificaciones con motivo de la aprobación de la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, del Código Penal.

Así, el Libro II, Título XXII, Capítulo III, dedicado a los delitos de desórdenes públicos, introdujo en los tipos penales contenidos en los artículos 557 y 558 los desórdenes que se produzcan con motivo de la celebración de *espectáculos deportivos*. De igual forma, la falta contenida en el Libro III, Capítulo IV, artículo 633, incluyó los espectáculos deportivos entre los que cabe sancionar las acciones que produzcan *perturbaciones* con motivo de la celebración de aquéllos y que puedan ser calificadas de leves. Por su parte, la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre modificó las penas, elevándolas sustancialmente en el artículo 558 del Código Penal del modo que quedará reflejado en el siguiente capítulo, pero no introdujo otras novedades que significar en este apartado introductorio del trabajo.

definición de actos o conductas violentos o que incitan a la violencia en el deporte. BOE núm. 120 de 17/05/2008, pág. 23639 a 23675. BOE-A-2010-3904

¹²⁴ BOE núm. 59 de 9/03/2010, pág. 23639 a 23675. BOE-A-2010-3904.

Como sintetiza perfectamente GAMERO CASADO, *hay violencia en el deporte porque hay violencia en la sociedad*¹²⁵, y no por simple la expresión deja de definir con claridad el problema. Los desórdenes públicos no dejan de ser una expresión violenta de la sociedad (de mayor o menor intensidad en su ejecución) que afecta a otra parte de la sociedad que no participa del desorden sino que más bien lo sufre.

Desde este prisma, ningún desorden debería calificarse como irrelevante, pues supone la vulneración del derecho de la sociedad pacífica por aquéllos que no han aprendido a respetar y a valorar la libertad y los derechos de los demás, no poniéndola simplemente en riesgo, sino quebrantándolos. De ahí que pueda explicarse la regulación legal existente en los distintos órdenes a que se ha hecho referencia destinada a prevenir los comportamientos violentos en espectáculos deportivos.

¹²⁵ GAMERO CASADO, E.: *Comentarios a la Ley contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte*, (Coords. PALOMAR OLMEDA, A y GAMERO CASADO, E.), Aranzadi, 2008, págs. 25 y ss.

CAPÍTULO II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS DESÓRDENES PÚBLICOS EN ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS EN LA CODIFICACIÓN PENAL ESPAÑOLA

1. INTRODUCCIÓN

Si bien el objeto del presente trabajo es el estudio de la falta de desórdenes públicos desarrollados en los espectáculos deportivos y que, tras la despenalización del artículo 633 del Código Penal, ha quedado relegada únicamente con referencia expresa al artículo 558 del Código Penal, es imprescindible, en los distintos apartados de este trabajo, observar de forma paralela el delito contenido en el art. 558 CP y la falta que contenía el art. 633, dada la aún estrecha vinculación existente entre ambos preceptos, como tendremos ocasión de ir analizando.

Aun cuando no sea mi intención extenderme excesivamente en el análisis histórico, estimo que resulta ineludible referirse a las redacciones anteriores del precepto para comprender las distintas problemáticas que en la actualidad se plantean, en lo que se refiere a determinados aspectos técnicos, sistemáticos y de aplicación de la infracción estudiada.

2. EL CÓDIGO PENAL DE 1822

El proceso codificador penal español se inició en las Cortes de Cádiz de 1810, mediante la propuesta del diputado D. José Espiga, Presidente de la Junta del Principado de Cataluña, de que

se nombrase una Comisión especial de reforma legislativa para el Código criminal, comisión que fue creada y posteriormente disuelta tras la vuelta al trono de Fernando VII¹²⁶.

Aunque autores como GARCÍA VALDÉS, MESTRE DELGADO, FIGUEROA NAVARRO sitúan el origen de los desórdenes públicos en el Código Penal de 1848¹²⁷, tendríamos que tener en cuenta que, ya en el Título III, Capítulo V, del Código Penal de 1822, se introdujeron dos artículos destinados a delimitar hechos punibles propios de los desórdenes en lugares públicos.

Mediante Real Decreto de diciembre de 1819, restablecida la Constitución de 1812 y las Cortes, se nombró una comisión para el Código Penal que presentó a las Cortes, en abril de 1821, un proyecto que fue sancionado el 9 de julio de 1822. Sobre la efectiva aplicación y vigencia del Código penal de 1822 existe una larga discusión doctrinal entre un sector doctrinal que defiende su breve vigencia¹²⁸ y otro que rechaza la misma¹²⁹. No es objeto de interés especial para este debate para la discusión sobre la vigencia, pero

¹²⁶ SAN MARTÍN LOSADA, L.: *El Código Penal de 1928*, Madrid, 1928, pág. 19.

¹²⁷ GARCÍA VALDÉS, C., MESTRE DELGADO, E., FIGUEROA NAVARRO, C.: *Lecciones de derecho penal*, Edisofer, 2011, pág. 269.

¹²⁸ En este sentido, CASABÓ RUÍZ, J.R.: *La aplicación del Código Penal de 1822*, Estudios Penales, Salamanca, 1982, pág. 919-929; y ÁLVAREZ GARCÍA, F.J.: *Contribución al estudio sobre la aplicación del Código Penal de 1822*, Cuadernos de Política Criminal, núm. 5, 1978, pág. 229 y ss.

¹²⁹ En este sentido, ALONSO y ALONSO, J.M.: *De la aplicación y vigencia del Código Penal de 1822*, REP núm. 11, Madrid, 1946, pág. 2 y ss; ANTÓN ONECA también se muestra dudoso sobre este tema, *Historia del Código Penal de 1822*, Anuario de Derecho Penal, Tomo XVIII, pág. 275.

si podemos destacar, cuanto menos la voluntad de permanencia del Código apoyándonos en acciones como el mandato de observación provisional, de este mismo Código, en 1827 por el Congreso Constitucional del Estado de Chihuahua¹³⁰. Así, con independencia de dicho debate, interesa destacar que encontramos en dos artículos del Título III (Delitos contra la seguridad interior del Estado, y contra la tranquilidad y orden público, Capítulo III (De los motines o tumultos, asonadas ú otras conmociones populares) el siguiente texto:

Art. 300: “Es asonada la reunión ilegal y movimiento bullicioso de un grupo de personas que por lo menos llegue á cuatro, mancomunadas y dirigidas con gritos, insultos ó amenazas á turbar ó embarazar alguna fiesta o acto público, á hacerse justicia por su mano, á incomodar, injuriar ó intimidar á otra ú otras personas, ú obligarlas por la fuerza á alguna cosa, sea justa ó injusta , ó a causar de cualquier otro modo algún escándalo ó alboroto en el pueblo, aunque sin llegar á ninguno de los casos expresados en el artículo precedente y en los 274 y 280”.

Art. 314: “Los que en tiempos y lugares destinados á mercados, negociaciones, comercio, tráfico, diversiones públicas ó fiestas religiosas, ó en otros sitios de concurrencia, trabaren quimeras, riñas o peleas, o para ello apellidaren gentes, ó empuñaren ó hicieren armas, ó levantaren voz sediciosa contra

¹³⁰ Código Penal presentado por las Cortes de España en junio de 1822, y mandado observar provisionalmente por el Congreso Constitucional del Estado de Chihuahua, en 11 de agosto de 1827, México 1827, Imprenta de Galván.

*alguna persona pública ó particular, podrán ser arrestados en el acto, y sufrirán pena de estarlo por 1 a 15 días, sin perjuicio de cualquier otra pena que merezcan por el exceso que cometieren*¹³¹.

Conviene destacar, respecto que artículo 300 transcrito, que tiene una redacción muy similar al artículo 299 si bien, en este último, el tipo penal únicamente permite que pueda ser sujeto pasivo de la acción las autoridades y funcionarios públicos y, por otro lado de su redacción se desprende la intencionalidad previa de asociación con el fin de condicionar la voluntad del sujeto pasivo, por lo que no podemos incluirlo en los antecedentes de la actual regulación. Entendiendo que dicho artículo podría asimilarse al acomodado termino actual de terrorismo de baja intensidad.

El artículo 300, en cambio, y pese a que hace referencia a los artículos 274¹³² y 280¹³³ que nos alejarían del que en su momento definiremos como bien jurídico protegido en los desórdenes públicos que se celebran con ocasión de la celebración de espectáculos deportivos, hace referencia expresa, entre otros, como lugar de comisión de los hechos punibles las fiestas y actos públicos, relajando de la conducta punible tanto la intención como la intensidad de la acción y de sus consecuencias, por lo que, en esencia, he decidido incluirla en el presente apartado como un antecedente de la actual regulación de los desórdenes públicos en espectáculos deportivos.

¹³¹ Redacción según *Código Penal Español*, mandado promulgar en 9 de julio de 1822, Imprenta Nacional, 1822, pág. 63.

¹³² Título III, Capítulo I. De la rebelión, y del armamento ilegal de tropas.

¹³³ Título III, Capítulo II. De la sedición.

Tampoco podemos, en este mismo sentido, obviar las consecuencias penológicas de los preceptos para diferenciar los bienes jurídicos protegidos en los tres preceptos comparados. Por lo que respecta a las penas del artículo 274 se asignan, distinguiendo por sus acciones entre tres tipos de reos, con penas que pasan desde la pena de muerte, la deportación y la pena de dos a doce años de obras públicas. En el caso del artículo 280, con idéntica división de clases de reos, las penas oscilan entre los trabajos perpetuos, pasando por penas de hasta veinticinco años de obras públicas hasta llegar en el mejor de los casos a penas de entre cuatro meses y cuatro años de reclusión. Las penas, en el supuesto del artículo 300, oscilan entre el arresto de cuatro días a un mes o multa de dos a quince duros.

Así, la ubicación sistemática del artículo 300, la redacción incluyendo los lugares de diversión pública y la diferencia penológica respecto de los artículos de referencia, invitan a aproximar el precepto a los pretendidos orígenes.

Respecto del artículo 314, dado el carácter final de su ubicación en el capítulo, la propia denominación del mismo y la división del precepto en dos partes claramente diferenciadas en desórdenes públicos, de los que se preocupa este trabajo, y en los que tienen connotaciones sediciosas, son todas ellas circunstancias que permiten situar en la citada disposición el primer antecedente histórico, dentro del proceso codificador penal, de las infracciones estudiadas.

Esta afirmación viene apoyada, además, por la preocupación que ya, en aquella época, existía por las algaradas y perturbaciones que se producían en los espectáculos y diversiones públicas. Tengamos además en cuenta que los espectáculos, diversiones públicas, romerías y mercados de entonces eran los equivalentes a los eventos actuales, a los que se les han añadido, en las últimas décadas, los deportivos como marco de participación general de la sociedad de forma grupal en lugares públicos.

En esta línea, cabe traer a colación el Real Decreto de 30 de noviembre de 1833, que bajo el título Toros y demás Diversiones Públicas, muestran el desprecio de la Administración por los espectáculos y diversiones públicas pero a su vez nos informa del aumento de este tipo de diversiones y la necesidad de ordenación jurídica de las mismas, y del que, pese a informar sobre aspectos administrativos, no he querido dejar de dar cuenta en este trabajo solo por su particularidad y reflejo histórico de la evolución y de los cambios sociales:

“Las corridas de toros, los ejercicios de equitación, los de volatinería y demás comprendidos en la categoría general de espectáculos y diversiones públicas, deben excitar, bajo varios aspectos, la solicitud especial de la autoridad administrativa.

Siendo el trabajo el caudal del pueblo, conspira contra este caudal el que disminuye el trabajo, y hace por tanto un daño público á veces irreparable. Las diversiones de que va hecha mención no deben pues permitirse mas que en las ciudades considerables ó en

los días festivos, donde es justo que halle descanso y placer una vez por semana el que trabajó durante ella. De los espectáculos mencionados hay uno en que se arriesgan hombres, se destruyen animales útiles, se endurecen los corazones, y que los progresos de la razón pública desterrarán mas tarde o mas temprano. La autoridad administrativa debe indirectamente acelerar este beneficio, rehusando a esta clase de espectáculos otra protección que una simple tolerancia, y aplicándola entera á aquellos en cuya mejora se interese mas ó menos la civilización y la prosperidad.

En los volatineros y titiriteros de varias especies que andan corriendo por los pueblos, conviene no ver sino infelices que mendigan su pan haciendo habilidades, y la autoridad debe obrar con ellos en consecuencia de esta calificación. Socorrerles una vez es un deber de humanidad, alejarlos enseguida es una ley de administración”.

El propio GONZÁLEZ RODRÍGUEZ definía esta larga cita textual como *original*, justificando la misma en la necesidad de la Administración de informar, ordenar y controlar a la inestable sociedad civil de la época en los lugares donde concurrían grupos de personas¹³⁴.

¹³⁴ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, C.: *Manual de las secciones de Orden Público*, Madrid, 1868, pág. 19.

3. EL CÓDIGO PENAL DE 1848

Tras la derogación del Código de 1822, y pese al largo y complejo proceso que tenía por objeto la confección de un nuevo Código Penal, y pese a los intentos de la Comisión, encargada del nuevo texto por Real Decreto de 26 de abril de 1829, que finalizó su trabajo en 1833, aquél no llegó a presentarse a Cortes debido al restablecimiento del Gobierno representativo; como tampoco se presentó el redactado por la Comisión de 1836 y que finalizó en 1840, de modo que no dispusimos de un nuevo texto hasta el año 1848.

De forma coetánea se aprobó el *Proyecto de Código Penal y de sustanciación para los delitos contra la seguridad interior y el orden público* que nombramos por significación de la materia objeto de estudio pero que, enmarcado en el contexto histórico de la Primera Guerra Carlista, su contenido queda lejos del objeto de este trabajo¹³⁵.

Por mérito del Real Decreto de 10 de agosto de 1843, que creó la primera Comisión general de Códigos, fue promulgado

¹³⁵ La Reina Gobernadora autorizó, el 10 de marzo de 1838, a presentar a las Cortes el *Proyecto de Código Penal y de sustanciación para los delitos contra la seguridad interior y el orden público*, el proyecto constaba de sesenta y seis artículos justificando su necesidad en la ausencia de un Código y la inestabilidad de la época. El texto se quería presentar, como manifiesta en su prólogo, no como una ley especial mas al contrario como una ley ordinaria en aras de mantener la paz y el orden nacional mientras se confeccionaba un código completo. *Proyecto de Ley Penal y de sustanciación para los delitos contra la seguridad interior y el orden público*. Imprenta de la Compañía Tipográfica, Madrid, 1838.

como ley, el 19 de marzo de 1848, el considerado como primer Código Penal de España, dada la efímera permanencia del Código de 1822, y en el que podemos encontrar el precepto que ha marcado el desarrollo del tipo hasta la actual redacción del vigente artículo 558 del Código Penal:

Artículo 191: “Los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el orden en la audiencia de un tribunal ó juzgado, en los actos públicos propios de cualquier otra autoridad, en algún colegio electoral, ó solemnidad ó reunión numerosa, serán castigados con la pena de arresto mayor”.

Resultan ilustrativas las razones que ya en aquella época justificaban la tipificación de estos delitos en palabras de comentaristas, entendiendo que, si bien las conductas en sí mismas no presentan una extremada gravedad, desarrolladas en los lugares que recoge el precepto, merecen ser penadas, y encontrando las penas ajustadas a los hechos. En esta línea cabe destacar las opiniones coincidentes a este respecto de ilustres comentaristas de la época como DE VIZMANOS¹³⁶ y PACHECO¹³⁷.

¹³⁶ DE VIZMANOS, T.M. y ÁLVAREZ MARTÍNEZ, C.: *Comentarios al Nuevo Código Penal*, Madrid, 1848, págs. 133 y 134. “Hay ciertas cosas inocentes en sí mismas y que ejecutadas en ciertos lugares y circunstancias degeneran en un verdadero delito (...). Pero ejecútense en el lugar que se administra justicia ó en donde la autoridad ejerce habitualmente sus funciones, en una junta de ciudadanos pacíficos, en cualquier otro punto en que se esté celebrando una solemnidad o reunión numerosa (...), y habrá escándalos, irritación pública, gritos, sustos, y tal vez consecuencias mas desagradables”.

¹³⁷ PACHECO, J.F.: *El Código Penal concordado y comentado, 1870*, pág. 223. “La culpa que se pena en este artículo no merecería otro nombre que el de falta, á no ser por los lugares, y en las ocasiones que se

Por otra parte, no sólo es novedosa la configuración del delito, porque el Código Penal de 1848 también introduce las faltas y, aquí sí, como primer antecedente histórico del actual artículo 633, nos encontramos con el artículo 475, que quedó redactado del siguiente modo:

Art. 475. Serán castigados con la multa de 5 a 15 duros:(...)

.4 “Los que por quebrantar los reglamentos sobre espectáculos públicos causaren algún desorden”.

.5 “Los que asistiendo á un espectáculo público provocaren algún desorden o tomaren parte en él”¹³⁸.

Con reformas, adiciones y aclaraciones al Código de 1848 se publicó la edición de 1850, que en lo que concierne al delito que aquí interesa quedó redactada como sigue:

Libro. II. Título. III. Capítulo. III De los atentados y desacatos a la autoridad, y de otros desordenes públicos. Art. 196 (antes 191, introduce espectáculo público): *“Los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el orden en la audiencia de un Tribunal o Juzgado, en los actos públicos propios de cualquier Autoridad, en algún colegio electoral, en espectáculos públicos, ó solemnidad, ó*

comete. El ser en ellos y durante ellas es lo que le da su gravedad. Nada hay pequeño cuando se trata de actos tan solemnes e importantes. La menor perturbación en es entonces un desacato, que no se puede dejar sin su represión merecida, ó un peligro, que tampoco puede menos que prevenirse oportunamente. El arresto mayor dura de uno a seis, y debe ser suficiente y eficaz”.

¹³⁸ DE VIZMANOS, T.: *Comentarios al Código Penal, Tomo II*, Madrid, 1848, pág. 535.

*reunión numerosa, serán castigados, según la gravedad del delito, con la pena de arresto mayor á prisión correccional y multa de 20 á 200 duros*¹³⁹.

Como novedad, encontramos la introducción en el delito de la expresión espectáculo público, expresión que en la redacción del originario Código de 1848 solo existía en las faltas.

La omisión a los espectáculos públicos del art. 191 CP de 1848 no puede ser entendida más que como una intención de no redundar en los mismos, puesto que el artículo 201 del citado Código excluía la aplicación del artículo 191 y demás del capítulo a las acciones que fueren realizadas con objeto de provocar una rebelión o sedición, incluyendo por defecto todas las demás.

Por lo que respecta a la falta de desordenes públicos, quedó redactada de idéntica forma que en su antecesor de 1848, previendo aquí también como sanción también la pena de multa de 5 a 15 duros y modificándose únicamente su ubicación, pues pasó a ser el artículo 486 el que se encargó de tipificar la falta en sus apartados 4 y 5¹⁴⁰.

La preocupación por los desórdenes que nos ocupan ha sido una constante en las distintas etapas evolutivas de nuestra

¹³⁹ Redacción según *Código Penal de España*, Edición Oficial Reformada, Imprenta Nacional, Madrid, 1850, pág. 57.

¹⁴⁰ Redacción según *Código Penal de España*, 2ª Edición Oficial Reformada, Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia, Madrid, 1963, pág. 120.

sociedad¹⁴¹. Una muestra más de la preocupación que en la época que nos ocupa se tenía por los desórdenes que se generaban en los espectáculos públicos nos lo muestra la Real Orden de 30 de junio de 1865¹⁴²:

“La Reina (q. D. g.) ha tenido a bien mandar que en lo sucesivo se suprima en las corridas de toros el despejo que se ha acostumbrado a verificar en las plazas por la fuerza armada.”

4. EL CÓDIGO PENAL DE 1870

El 17 de junio de 1870 se convirtió en Ley el Proyecto de Código Penal que, con carácter provisional, se presentó a las Cortes. Pese al carácter provisional inicial, su vigencia se prorrogó 56 años, hasta la publicación del Código Penal de 1928.

El delito de desórdenes públicos que nos ocupa, pasó a ubicarse en el artículo 271 de este nuevo Código Penal, quedando redactado con el siguiente texto:

¹⁴¹ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, C.: *Manual de las secciones de Orden Público*, Madrid, 1868, pág. 11. “Desde el punto de vista histórico, este manual tiene un innegable interés al recoger disposiciones con más de un siglo de antigüedad relativas al orden público, las cuales, si bien han quedado desfasadas y superadas por la dinámica social, no obstante constituyeron el precedente de la labor legislativa posterior, por lo que resulta evidente la utilidad de la presente colección, como ayuda importante para conocer mejor toda una etapa histórica que tuvo una incidencia decisiva en nuestra época actual, como fue el siglo XIX, sumamente rico en convulsiones de signo social político, que precisaron notables esfuerzos por parte de legisladores y juristas para adaptar la nueva normativa jurídica a la cambiante realidad social”,

¹⁴² GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, C.: *Manual de las secciones de Orden Público*, Madrid, 1868, pág. 123.

Artículo 271. Los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el orden en la audiencia de un Tribunal o Juzgado, en los actos públicos propios de cualquiera Autoridad ó corporación, en algún colegio electoral, oficinas ó establecimiento público; en espectáculos o solemnidad ó reunión numerosa, serán castigados con las penas de arresto mayor en su grado medio á prisión correccional en su grado mínimo y multa de 150 á 1500 pesetas.

Como novedad, respecto del Código predecesor, se incluyen expresamente como lugares protegidos penalmente los desórdenes realizados en corporaciones, oficinas y establecimientos públicos, reduciéndose las penas de prisión y aumentándose las pecuniarias. El propio VIADA VILASECA destacaba en su obra la introducción en el tipo penal de estos lugares como novedad en la redacción del tipo, señalando lo acertado de la redacción del mismo al objeto de evitar interpretaciones analógicas o extensivas en materia penal¹⁴³.

En cuanto a la falta de desórdenes públicos, la novedad fundamental es la introducción de la pena de arresto combinada con la de multa, quedando redactado del siguiente modo:

Art. 588. Serán castigados con las penas de arresto de uno á 15 días y multa de 25 á 75 pesetas: 1.º Los que turbaren levemente

¹⁴³ VIADA VILASECA, S.: *Código Penal reformado de 1870, concordado y comentado con las variaciones introducidas en el mismo por la Ley de 17 de julio de 1876*, Segunda Edición, Tomo I, Madrid 1877, pág. 349 y 350.

*el orden en la Audiencia o Juzgado, en los actos públicos, espectáculos, solemnidades ó reuniones numerosas*¹⁴⁴.

Este artículo contiene un segundo apartado que carece de interés para este estudio. Si bien, lo que sí conviene subrayar es el fenómeno de progresiva individualización que va experimentando la falta, pues hemos pasado de artículos con múltiples apartados a un único artículo que trata, de forma casi exclusiva, los desórdenes objeto de este trabajo. Adecuándose por tanto a la actual legislación.

Llegados a este punto, resulta conveniente el estudio de la casuística de la época para una mejor comprensión sobre qué se entendía por espectáculo, así como los lugares en los que se desarrollaban los mismos, y qué se entendía por desorden en espectáculo público o reunión numerosa. Para ello analizaremos de forma sucinta tres sentencias, del Tribunal Supremo, relativas a dicha etapa histórica sobre hechos ocurridos en las dos primeras sentencias en romerías y la tercera en un teatro.

Según GROIZARD¹⁴⁵, por espectáculos se entendían las actividades propias que se desarrollaban en los teatros, circos, plazas de toros y bailes públicos. Hoy en día, esa lista tasada de espectáculos dejaría fuera de la protección penal una larga lista de

¹⁴⁴ Texto conforme Código Penal publicado por la Redacción del Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados Municipales, Madrid, 1883, pág. 156 y 157.

¹⁴⁵ GROIZARD Y GOMEZ DE LA SERNA, A.: *El Código Penal de 1870, concordado y comentado, Tomo III*, 1874, pág. 496.

espectáculos y eventos, pero nos informa de la evolución de la sociedad y nos permitirá analizar si la legislación penal ha sabido adaptarse a dicha evolución.

“Cuestión: Celebrándose una romería en el campo, promuévese un tumulto por varios de los concurrentes, haciéndose al aire un disparo por arma de fuego y empuñando algunas armas blancas, por lo que se ocasiona tan grave alarma, que la gente se dispersa, siquiera transcurrido algún tiempo vuelve a reunirse. ¿deberá calificarse á los autores del hecho como responsables del delito de desorden público, previsto y penado en el art. 271 del Código, ó simplemente de la falta comprendida en el número 1 del artículo 588?¹⁴⁶.

El Tribunal Supremo, en STS de 24 de diciembre de 1887¹⁴⁷, entendió que dado el lugar, la ocasión y las circunstancias del hecho, que únicamente provocaron la dispersión momentánea y que el evento pudo continuar con normalidad, aquél debía ser sancionado como falta y no como delito. Conviene destacar de esta sentencia tanto los elementos que configuran los desórdenes, como el bien jurídico protegido, que permanecen inalterados en la actualidad, pero muy especialmente la diferenciación entre el delito y la falta, que se configura como una mera diferenciación cuantitativa en la intensidad de la alteración.

¹⁴⁶ VIADA VILASECA, S.: *Código Penal reformado, concordado y comentado de 1870*, Suplemento primero a la Cuarta Edición, Madrid, 1894, pág. 261.

¹⁴⁷ Publicada en La Gaceta de 20 de abril de 1888, págs. 129 y 130.

“Cuestión: Los que, estando en una romería, en un pueblo vasco, se acercan en actitud hostil á un grupo formado por el Alcalde, un Diputado provincial y otras personas significadas por su oposición al llamado “nacionalismo”, les dirigen canciones que se usan allí para molestar á los que no son vascongados, y promueven después un altercado con dos jóvenes que no eran de aquel país, pretendiendo arrojar al mar a uno de ellos, originándose un tumulto que el Alcalde no pudo dominar hasta el extremo de verse precisado a suspender la romería. ¿serán responsables de un delito de desordenes públicos?”¹⁴⁸.

El Tribunal Supremo, en STS de 30 de noviembre de 1908¹⁴⁹, respondió afirmativamente entendiendo que la romería constituía una solemnidad o reunión numerosa en la que se promovió un tumulto con insultos que el Alcalde no pudo dominar, viéndose obligado a suspender la romería.

“Cuestión: Al representarse una pieza de teatro en un teatro y con motivo de un recitado añadido al libreto referente a asuntos de la población, promuévese un fuerte alboroto de gritos y silbidos, alarmando tan ruidosa manifestación hasta el punto de disponerse a abandonar el local por temor á que aquella adquiriera mayores y mas serias proporciones y pudieran ocurrir desgracias. ¿constituirá este hecho la falta de turbación leve del orden en espectáculo numeroso, prevista y penada en el número 1 del art. 588 del

¹⁴⁸ VIADA RAURET, S.: *Código Penal reformado de 1870, concordado y comentado*, Suplemento sexto a la Cuarta Edición, Madrid, 1915, pág. 219.

¹⁴⁹ Publicada en La Gaceta, de 12 de septiembre de 1909, págs. 89 a 91.

Código, ó deberá estimarse como una mera infracción administrativa, comprendida en el art. 20 del Reglamento de policía de espectáculos de 2 de agosto de 1886”¹⁵⁰.

El Tribunal Supremo, en STS de 23 de marzo de 1892¹⁵¹, declaró que en los hechos se encontraban los elementos típicos del art. 588 puesto que se turbó el orden y se produjo alarma en tal grado que algunos asistentes abandonaron el teatro, entendiéndose que las disposiciones administrativas no pueden sobreponerse al Código Penal. La sentencia nos deja claro también que en los supuestos en los que se cumplen los elementos típicos no cabe más que entender superados los límites de *última ratio* que informan al poder punitivo.

5. EL CÓDIGO PENAL DE 1928

El Código Penal de 1928 introdujo una redacción mucho más extensa con el objeto de individualizar los intervalos de pena que corresponden a las acciones típicas de los desórdenes, dependiendo del lugar en el que se producen los mismos, quedando redactado del siguiente modo:

Artículo 308: “Los que causaren tumulto o perturbaren el orden con gritos, actitudes violentas o reiteradas interrupciones en la audiencia de cualquier Tribunal de Justicia, serán castigados con

¹⁵⁰ VIADA VILASECA, S.: *Código Penal reformado de 1870, concordado y comentado*, Suplemento segundo a la Cuarta Edición, Madrid, 1894, pág. 453.

¹⁵¹ Publicada en La Gaceta, de 10 de agosto de 1892, pág. 42.

la pena de dos meses y un día a 2 años de prisión y multa de 1000 a 5000 pesetas.

Los que asimismo causaren tumulto o del mismo modo perturbaren gravemente el orden en espectáculos públicos de cualquier Autoridad o Corporación, colegio electoral, organismo, oficina o establecimiento oficial, serán castigados con la pena de dos meses y un día a 2 años de prisión o las de destierro de 6 meses a 2 años y multa de 1000 a 3000 pesetas.

Los que turbaren gravemente el orden en espectáculos públicos o solemnidades o reuniones numerosas que se celebren legítimamente en lugares públicos o locales privados, serán castigados con las penas de dos meses y un día a 1 año de prisión o las de destierro de 4 meses a 1 año y multa de 1000 a 2000 pesetas.

En los casos comprendidos en los dos párrafos primeros de este artículo, los Tribunales, además de las circunstancias modificativas de responsabilidad establecidas en este Código, tendrán en cuenta para graduar la pena, la categoría o representación del Tribunal, Autoridad u organismo, o el lugar en que la alteración del orden se produzca”¹⁵².

En el caso de las faltas, aunque en el artículo 791 se tipifican los desórdenes leves en un Tribunal o Juzgado, debemos referirnos al tipo abierto del artículo 794 que quedó redactado del siguiente modo:

¹⁵² Códigos penales españoles, AKAL, 1988, pág. 790 y 791.

“Serán castigados con multa de 5 a 100 pesetas los que, sin estar comprendidos en este Código, alteren el sosiego o turben levemente el orden público usando medios que racionalmente deban producir alarma o perturbación”¹⁵³.

6. EL CÓDIGO PENAL 1932

El delito en el Código Penal de 1932 volvió a una redacción más escueta, permitiendo al Juez que la graduación de la pena la realizase conforme al lugar, circunstancias y relevancia de los hechos, y otorgando a los lugares tasados, de forma inicial, la misma relevancia penológica. A esta nueva redacción, similar a códigos anteriores al que deroga, nos da explicación LÓPEZ-REY, que entiende que no nos encontramos ante un Código nuevo, sino ante la reforma y adaptación legal al predecesor del derogado¹⁵⁴.

Artículo 266: “Los que causaren tumulto o turbaren gravemente el orden en la audiencia de un Tribunal o Juzgado, en los actos públicos de cualquier corporación, en algún colegio electoral, oficina o establecimiento público, en espectáculos o solemnidad o reunión numerosa, serán castigados con las penas de arresto mayor en su grado medio a prisión menor en su grado mínimo y multa de 300 a 3500 pesetas”¹⁵⁵.

¹⁵³ Op. Cit. Códigos penales españoles... pág. 936.

¹⁵⁴ LÓPEZ-REY, M.: *La reforma del Código Penal Español*, Madrid, 1932, pág. 7. “no es un Código nuevo, sino el existente, con las reformas más imperiosas que nuestra Constitución y el viejo texto de aquél exigían”.

¹⁵⁵ Op. Cit. Códigos penales españoles...pág. 1076.

Por lo que se refiere a la falta, ésta incorporó nuevamente la pena de arresto y multa para sancionar la infracción:

Artículo 564: “Serán castigados con la pena de uno a cinco días de arresto y multa de 25 a 125 pesetas:1.º Los que perturbaren levemente el orden en la Audiencia o Juzgado, en los actos públicos, en espectáculos, solemnidades o reuniones numerosas”¹⁵⁶.

El Código Penal de 1944 únicamente incrementó, respecto del Código anterior, las penas tanto para el delito como para la falta, manteniendo la misma redacción, en ambos casos, salvo en lo que se refiere al hecho típico del delito, en donde se sustituye causar por producir, resultando esta modificación irrelevante al tratarse de expresiones sinónimas.

El texto reformado de 1963 no modificó ni la ubicación del artículo en que se encuentra tipificado el delito de desórdenes públicos, ni su redacción, ampliando únicamente la cuantía de las multas pasando de 5000 a 25.000 pesetas. Del mismo modo, la falta de desordenes públicos tampoco se vio alterada en su ubicación ni redacción, pasando las multas a las cuantías de cien a dos mil pesetas.

¹⁵⁶ Op. Cit. Códigos penales españoles...pág. 1146.

7. EL CÓDIGO PENAL DE 1973

Las características sociales de la España del Código Penal 1973 introdujo la modalidad del desorden en los centros docentes¹⁵⁷ en el tipo delictivo:

Artículo 246: “Los que produjeren tumulto o turbaren gravemente el orden en la audiencia de un Tribunal o Juzgado, en los actos públicos propios de cualquier Autoridad o Corporación, en algún colegio electoral, oficina o establecimiento público, en espectáculos, solemnidad o reunión numerosa serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 5000 a 25.000 pesetas. Los que sin pertenecer a un Centro docente realizaren en el mismo actos que perturben o tiendan a perturbar su normal actividad, a menoscabar la libertad de enseñanza o a provocar la desobediencia a la Autoridad académica, serán castigados con la pena de prisión menor”¹⁵⁸.

¹⁵⁷ GARCÍA ALBERO, R.: *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, (Dir. QUINTERO OLIVARES, G.) Aranzadi, 2011, pág. 2173. “la específica disciplina de los desórdenes en los centros docentes, prevista en el artículo 426.2 del Código Penal de 1973 -introducida por la Ley de 8 de abril de 1967 con el evidente propósito represor de los movimientos y protestas estudiantiles de aquellas fecha-; protección que se equipara ahora, en punto a la tipicidad, con el resto de lugares consignados en el precepto”.

¹⁵⁸ Texto conforme Decreto 2096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código Penal, texto refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre. BOE núm. 297, de 12 de diciembre de 1973, pág. 24.117.

La falta del artículo 569 aumentó de cinco días de arresto, fijado en los códigos anteriores, hasta 15 días, dejando tanto la redacción del tipo como la cuantía de la multa inalteradas.

En virtud de la Ley 3/1989, de 21 de junio¹⁵⁹, el artículo 246 pasó a ser el artículo 246 bis, fijando la cuantía de la multa prevista entre 100.000 y 500.000 pesetas.

La redacción del artículo 569 conforme a la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, aumentó de forma sustancial la cuantía de la multa, pasando a permitir fijarla entre 5000 y 50.000 pesetas, sin alterar el resto del artículo.

8. EL CÓDIGO PENAL DE 1995

Finalmente, la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, del Código Penal¹⁶⁰, adecuándose a la realidad de la sociedad de los tiempos que vivimos,¹⁶¹ introdujo el elemento deportivo en el tipo penal tanto del delito como de la falta:

¹⁵⁹ BOE núm. 148, de 22 de junio de 1989, de actualización del Código Penal. BOE-A-1989-14247.

¹⁶⁰ BOE núm. 148, de 22 de junio de 1989, pág. 19.353. BOE-S-1989-148.

¹⁶¹ Como ejemplo del arraigo del deporte en la sociedad actual, sirva como muestra de su importancia los datos que la *Encuesta de hábitos deportivos en España 2010* (web del Consejo Superior de Deportes) nos ofrece, y que indican que 28.158.928 personas practican o han practicado algún deporte, teniendo en cuentas que según el Padrón Municipal de Habitantes (1 de enero de 2009, INE), ofrece un total de 39.501.933 para la población residente de 15 años y más, los datos justifican la necesidad social de su regulación y, en el ámbito que nos ocupa de su protección dado, también, el elevado número de incidentes que se producen.

Artículo 558: “Serán castigados con la pena de arresto de 7 a 24 fines de semana o multa de 3 a 12 meses los que perturbaren gravemente el orden en la audiencia de un tribunal o juzgado, en los actos públicos propios de cualquier corporación, en colegio electoral, oficina o establecimiento público, centro docente o con motivo de la celebración de espectáculos deportivos o culturales”.

Artículo 633: “Los que perturbaren levemente el orden en la audiencia de un Tribunal o Juzgado, en los actos públicos, en espectáculos deportivos o culturales, solemnidades o reuniones numerosas, serán castigados con las penas de arresto de 1 a 6 fines de semana y 10 de diez a 30 días”.

Posteriormente, la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre¹⁶², por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal¹⁶³ dispuso modificaciones tanto en lo que respecta al contenido de los delitos tipificados en los artículos 557 y 558, como a la falta prevista en el artículo 633 del Código Penal.

El artículo 557.2 quedó redactado del siguiente modo: “Se impondrá la pena superior en grado a las previstas en el apartado precedente a los autores de los actos allí citados cuando éstos se produjeran con ocasión de la celebración de eventos o espectáculos

¹⁶² BOE núm. 283, de 26 de noviembre de 2003, pág. 41.842 a 41.875. BOE-S-2003-283.

¹⁶³ BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995, pág. 33.987 a 34.058. BOE-A-1995-25.444.

que congreguen a gran número de personas. Con idéntica pena serán castigados quienes en el interior de los recintos donde se celebren estos eventos alteren el orden público mediante comportamientos que provoquen o sean susceptibles de provocar avalanchas u otras reacciones en el público que pusieren en situación de peligro a parte o a la totalidad de los asistentes. En estos casos se podrá imponer también la pena de privación de acudir a eventos o espectáculos de las misma naturaleza por un tiempo superior hasta 3 años a la pena de prisión impuesta”.

De esta forma se establece un agravamiento penológico para los supuestos más graves de alteración del orden público en situaciones que se produzcan en los lugares descritos, entre los que también se encuentran -de forma implícita- los espectáculos deportivos.

El delito del artículo 558 sufre un importante incremento de la penalidad, que pasa de arresto de 7 a 24 fines de semana y multa de 3 a 12 meses a una pena de entre 3 a 6 meses de prisión o multa de seis a doce meses, aumentando el mínimo de la multa a imponer fijando el intervalo entre 6 y 12 meses. Como novedad, también permite privar al condenado, por tiempo superior de hasta 3 años a la pena de prisión impuesta, de acudir a los lugares, eventos o espectáculos en los que se cometió la infracción.

En cuanto a la falta, únicamente se adecua la pena a las reglas de la reforma operada, y en su virtud de la cual se suprime el arresto de fin de semana, fijando la pena prevista entre 2 y 12 de localización permanente y multa de 10 a 30 días.

9. LA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL DE 1995

Cualquier estudio o investigación jurídica se encuentra siempre expuesta a las posibles modificaciones normativas que directa o indirectamente se encuentran relacionadas con el objeto del mismo. En el caso que nos ocupa, estas posibles modificaciones llevan ya varios años amenazando en convertirse en realidad. Esas modificaciones no siempre son un obstáculo pues se convierten, mas al contrario, en un elemento enriquecedor de la tarea en cuestión aportando soluciones innovadoras o permitiendo establecer un nuevo elemento de debate, análisis o crítica, absolutamente necesarios en todos los campos y, más aún, en el jurídico.

Si observamos la gran cantidad de modificaciones operadas en el Código Penal de 1995 desde su aprobación y entrada en vigor¹⁶⁴, las adaptaciones legislativas que ha sufrido ponen de

¹⁶⁴ Las modificaciones que se ha introducido cambios, mayor o menor medida, en el Código Penal de 1995, se cuentan por un total de veintisiete: Ley Orgánica 2/1998, de 15 de junio, por la que se modifican el Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal. BOE núm. 143, de 16 de junio de 1998. BOE-A-1998-14062; Ley Orgánica

7/1998, de 5 de octubre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, por la que se suprimen las penas de prisión y multa para los supuestos de no cumplimiento del servicio militar obligatorio y prestación social sustitutoria y se rebajan las penas de inhabilitación para dichos supuestos. BOE núm. 239, de 6 de octubre de 1998. BOE-A-1998-23133; Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. BOE núm. 104, de 1 de mayo de 1999. BOE-A-1999-9744; Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. BOE núm. 138, de 10 de junio de 1999. BOE-A.1999-12907; Ley Orgánica 2/2000, de 7 de enero, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de prohibición del desarrollo y el empleo de armas químicas. BOE núm. 8, de 10 de enero de 2000. BOE-A-2000-411; Ley Orgánica 3/2000, de 11 de enero, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de lucha contra la corrupción de agentes públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales. BOE núm. 10, de 12 de enero de 2000. BOE-A-2000-543; Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. BOE núm. 10, de 12 de enero de 2000. BOE-A-2000-544; Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores BOE núm. 11, de 13 de enero de 2000. BOE-A-2000-641; Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, en relación con los delitos de terrorismo. BOE núm. 307, de 23 de diciembre de 2000. BOE-A-2000-23360; Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. BOE núm. 307, de 23 de diciembre de 2000. BOE-A-2000-23660; Ley Orgánica 3/2002, de 22 de mayo, por la que se modifican la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, del Código Penal Militar, en materia de delitos relativos al servicio militar y a la prestación social sustitutoria. BOE núm. 123, de 23 de mayo de 2002. BOE-A-2002-9848; Ley Orgánica 9/2002, de 10 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y del Código Civil, sobre sustracción de menores. BOE núm. 296, de 11 de diciembre de 2002. BOE-A-2002-24044; Ley Orgánica 1/2003, de 10 de marzo, para la garantía de la democracia en los Ayuntamientos y la seguridad de los Concejales. BOE núm. 69, de 11 de marzo de 2003. BOE-A-2003-4923; Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas

manifiesto el “riesgo” de modificación que cualquier materia elegida pudiera ser modificada en su contenido, lo que obliga a realizar las oportunas adaptaciones, estudios y modificaciones del trabajo. No

de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas. BOE núm. 156, de 1 de julio de 2003. BOE-A-2003-13022; Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros. BOE núm. 234, de 30 de septiembre de 2003. BOE-A-2003-18088.; Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE núm. 283, de 26 de noviembre de 2003. BOE-A-2003-21538; Ley Orgánica 20/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Código Penal. BOE núm. 309, de 26 de diciembre de 2003. BOE-A-2003-23645; Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. BOE núm. 313, de 29 de diciembre de 2004. BOE-A-2004-21760; Ley Orgánica 2/2005, de 22 de junio, de modificación del Código Penal. BOE núm. 149, de 23 de junio de 2005. BOE-A-2005-10621; Ley Orgánica 4/2005, de 10 de octubre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de riesgo provocados por explosivos. BOE núm. 243, de 11 de octubre de 2005. BOE-A-2005-16825; Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte. BOE núm. 279, de 22 de noviembre de 2006. BOE-A-2006-20263; Ley Orgánica 13/2007, de 19 de noviembre, para la persecución extraterritorial del tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas. BOE núm. 278, de 20 de noviembre de 2007. BOE-A-2007-19879; Ley Orgánica 15/2007, de 30 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de seguridad vial. BOE núm. 288, de 1 de diciembre de 2007. BOE-A-2007-20636; Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. BOE núm. 55, de 4 de marzo de 2010. BOE-A-2010-3514; Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE núm. 152, de 23 de junio de 2010. BOE-A-2010-9953; Ley Orgánica 3/2011, de 28 de enero, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. BOE núm. 25, de 29 de enero de 2011. BOE-A-2011-1639; Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y en la Seguridad Social. BOE núm. 312, de 28 de diciembre de 2012. BOE-A-2012-15647.

obstante, el especial interés de este trabajo por la falta del artículo 633 CP, con el proyecto de reforma que plantea su supresión del Código, que no su modificación, ha dificultado enormemente el enfoque de cada uno de sus capítulos. Por una cuestión de orden en el desarrollo de este trabajo y debido al estancamiento¹⁶⁵ en el que en este momento parece encontrarse dicha reforma abordaremos el mismo desde su vigencia y, adelantando conclusiones, desde la necesidad de la misma en el Código Penal. Haciendo, eso sí, referencia en este apartado a las modificaciones propuestas en materia de orden público en los espectáculos deportivos.

En el año 2013 se remitió a las Cortes Generales el Proyecto de Ley Orgánica por la que se reforma el Código Penal anunciándose, entre otras muchas modificaciones, y como ya hemos comentado, la supresión de las faltas, justificando que dicha supresión atendía al doble objetivo de adecuarse al principio de intervención mínima del derecho penal y la reducción del número de asuntos de menores que sobrecargan los juzgados¹⁶⁶, el proyecto se convirtió finalmente en la Ley 1/2015, de 30 de marzo, por la que

¹⁶⁵ La dimisión del Ministro de Justicia Excmo. Sr. D. Alberto Ruiz-Gallardón Jiménez, precursor de la reforma del Código Penal comentada junto con el escaso tiempo hasta el fin de la legislatura no hacen en este momento prever la reforma pueda superar los trámites legales para su aprobación.

¹⁶⁶ El 20 de septiembre de 2013, el Consejo de Ministros acordó remitir a las Cortes Generales Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Publicándose en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, nº 66-1, el 4 de octubre de 2013, el meritado Proyecto de Ley Orgánica.

se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Con esta modificación han quedado extinguidos casi dos siglos de política criminal (desde el Código Penal de 1848) que han mantenido las faltas como primera línea de batalla penal en general y, en particular contra el orden público.

El artículo 558, hermano mayor del artículo 633, no ha resultado modificado por lo que podemos afirmar que tampoco se prevé superar términos oscuros que en la práctica han causado muchas dificultades interpretativas y aplicativas como la diferenciación entre la perturbación grave y leve del orden, que en este caso solo sería constitutivo de infracción penal la perturbación grave del orden dejando la valoración de la misma al criterio del juzgador. Pese a que la reforma operada ha transformando algunas las faltas suprimidas en los ahora conocidos como “delitos leves”, no ha sido el caso de la falta prevista en el artículo 633 habiendo quedado despenalizados los desórdenes leves ocurridos en los espectáculos deportivos, trasladándose la sanción de estas conductas a la, también, nueva Ley de Seguridad Ciudadana, a la que nos referiremos en capítulos posteriores.

La última de las modificaciones introducidas en la materia que nos ocupa lo ha sido en el art. 557 que ha quedado redactado de la

siguiente manera, con la única modificación respecto del Proyecto de la inclusión del apartado sexto:

Doscientos cuarenta y seis. Se modifica el artículo 557, que queda redactado como sigue:

“1. Quienes actuando en grupo o individualmente pero amparados en él, alteraren la paz pública ejecutando actos de violencia sobre las personas o sobre las cosas, o amenazando a otros con llevarlos a cabo, serán castigados con una pena de seis meses a tres años de prisión.

Estas penas serán impuestas sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los actos concretos de violencia o de amenazas que se hubieran llevado a cabo.

Con las mismas penas se castigará a quienes actúen sobre el grupo o sus individuos incitándoles a realizar las acciones descritas en el apartado anterior o reforzando su disposición a llevarlas a cabo.”

Doscientos cuarenta y siete. Se introduce un nuevo artículo 557 bis, con la siguiente redacción:

“Los hechos descritos en el artículo anterior serán castigados con una pena de uno a seis años de prisión cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.^a *Cuando alguno de los partícipes en el delito portare un arma u otro instrumento peligroso, o exhibiere un arma de fuego simulada.*

2.^a *Cuando el acto de violencia ejecutado resulte potencialmente peligroso para la vida de las personas o pueda causar lesiones graves. En particular, están incluidos los supuestos de lanzamiento de objetos contundentes o líquidos inflamables, el incendio y la utilización de explosivos.*

3.^a *Cuando los hechos se lleven a cabo en una manifestación o reunión numerosa, o con ocasión de alguna de ellas.*

4.^a *Cuando se llevaren a cabo actos de pillaje.*

5.^a *Cuando el autor del hecho se prevaliera de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público.*

6.^a *Cuando se lleven a cabo con ocultación del rostro y así se dificulte la identificación de sus autores.*

Estas penas serán impuestas sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los actos concretos de violencia, amenazas o pillaje que se hubieran llevado a cabo.”

Doscientos cuarenta y ocho. Se introduce un nuevo artículo 557 ter, con el siguiente contenido:

“1. Los que, actuando en grupo o individualmente pero amparados en él, invadan u ocupen, contra la voluntad de su titular,

el domicilio de una persona jurídica pública o privada, un despacho, oficina, establecimiento o local, aunque se encuentre abierto al público, y causen con ello una perturbación relevante de la paz pública y de su actividad normal, serán castigados con una pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a doce meses, salvo que los hechos ya estuvieran castigados con una pena más grave en otro precepto de este Código.

2. Los hechos serán castigados con la pena superior en grado cuando concurren las circunstancias 1.^a, 3.^a, 4.^a, o 5.^a del artículo 557.bis¹⁶⁷.

Siempre salvando la distancia existente entre el orden público (art. 558 y art. 633 CP) y la paz pública (art. 557 CP) que ha sido marcada jurisprudencialmente y a la que será obligado referirnos en el oportuno apartado de este trabajo, quizá una de las novedades más importantes que ofrecía esta modificación era la previsión de la oportunidad de ser sujeto activo del delito a un autor individual, en detrimento de la redacción original que solo permitía el elemento grupal como idóneo para ostentar la condición de sujeto activo y por tanto de permitir el perfeccionamiento del tipo penal sugerido.

¹⁶⁷ BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2015, páginas 27061 a 27176. Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

10. RESUMEN EVOLUTIVO

Aunque es posible encontrar también concomitancias con alguna disposición del Código Penal de 1822, cabe afirmar que con la introducción de los espectáculos públicos como lugar objeto de protección penal de los desórdenes públicos en el Código Penal de 1848, encontramos el antecedente más directo del actual artículo 558 del Código Penal en el periodo codificador y lo mismo cabe decir de la falta de desórdenes públicos en los espectáculos deportivos, por los que muestra interés este trabajo.

Debemos destacar como, desde la perspectiva sistemática, los artículos que hacen referencia a los desórdenes públicos han permanecido estáticos a lo largo del proceso codificador. Esta situación desde el punto de vista de la distinta naturaleza de los bienes jurídicos protegidos, a los que nos referiremos en un capítulo posterior, y si tenemos en cuenta la heterogeneidad de las conductas delictivas que contienen los delitos contra el orden público y la gravedad que cada una de ellas lleva implícita (sedición, terrorismo, tráfico de armas...), hace que la problemática sobre tales bienes, de la que se hace eco la doctrina y la jurisprudencia, como podremos observar, conserve su vigencia desde los primeros códigos hasta la actualidad.

Si tenemos en cuenta la práctica de deportes como fenómeno de masas en la sociedad de las últimas décadas, mas

allá de los grandes eventos deportivos que congregan a miles de personas casi de forma diaria, podemos afirmar que, si la sociedad de 1848 jugase al fútbol, al baloncesto..., además de ir a los toros y a las romerías, el Código Penal de 1848 contendría los espectáculos deportivos como merecedores de protección penal. Por tal motivo, no nos encontramos hoy en día, desde el punto de vista jurídico, ante una novedad legislativa; muy al contrario, nos encontramos ante un precepto con una escasa evolución, que ha permanecido en el ordenamiento jurídico penal español de forma estable desde los inicios del proceso codificador.

Este hecho es, sin duda, el mayor exponente de que, con independencia de la formula concreta de expresión social que en cada etapa histórica han tenido los espectáculos culturales, públicos y deportivos, persiste a lo largo del tiempo la necesidad de protección del orden en el marco de este tipo de actividades sociales. Y, si se repara en la cantidad de ellas que se desarrollan diariamente y en los incidentes que se producen, se acentúa la necesidad de tutela penal.

A partir de las referencias doctrinales y jurisprudenciales recogidas en las páginas anteriores se refleja que la preocupación por el “orden” de la sociedad es una de las distintas etapas históricas estudiadas, y prueba de ello lo constituye el amplio espectro de lugares que integran el ámbito de protección de estas infracciones y cuya pluralidad se pone de manifiesto observando la evolución de su aplicación a lo largo de todo el proceso codificador.

Por otra parte, el estudio realizado pone asimismo de manifiesto que algunos de los principales problemas interpretativos a esta clase de infracciones que preocupaban a la doctrina y a los Tribunales de entonces, coinciden con lo que siguen preocupando hoy en día a la doctrina y a la jurisprudencia contemporáneas, y en esa medida se trata, por tanto, de cuestiones que tienen plena vigencia en la actualidad. De ahí que resulte obligado pasar a analizarlos en los siguientes capítulos de este trabajo.

SEGUNDA PARTE

ANÁLISIS DE ALGUNOS ELEMENTOS TÍPICOS ESENCIALES

SEGUNDA PARTE: ANÁLISIS DE ALGUNOS ELEMENTOS TÍPICOS ESENCIALES

CAPITULO III. EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN LOS DESÓRDENES PÚBLICOS EN LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

1. CUESTIONES INTRODUCTORIAS

Para observar los *Delitos contra el orden público* debemos acudir al Libro II, Título XXII, donde, en un prolijo articulado, se recogen en siete capítulos hechos punibles muy diversos, entre ellos, la sedición, la tenencia, el tráfico y depósito de armas, o los delitos de terrorismo¹⁶⁸.

Hasta la entrada en vigor de la Ley 1/20015, el 1 de julio de 2015 convivían, en el marco de la protección del orden en los espectáculos deportivos, bajo una denominación común, el Título XXII del Libro II, del que nos centraremos en los artículos 557 y 558 (el primero de ellos que contenía la referencia expresa a los mismos como objeto de protección y el segundo que lo ha mantenido) y el

¹⁶⁸ El actual Código Penal destina dentro de su Título XXII seis capítulos destinados a los delitos contra el orden público, con un total de 44 artículos: Capítulo I. Sedición (seis artículos); Capítulo II. De los atentados contra la autoridad, sus agentes, los funcionarios públicos, y de la resistencia y desobediencia (siete artículos); Capítulo III. De los desórdenes públicos (siete artículos); Capítulo IV. Disposiciones comunes a los capítulos anteriores (un artículo); Capítulo V. De la tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos (ocho artículos); Capítulo VI. De las organizaciones y grupos criminales (tres artículos); Capítulo VII. De las organizaciones y grupos terroristas y de los delitos de terrorismo (doce artículos). De ellos, han resultado modificados o añadidos en la última reforma mas de la mitad de su articulado (27 artículos), lo que resulta indicativo del calado de la modificación y la relevancia y actualidad, dentro de su heterogeneidad, que tiene en la actualidad el orden público.

Capítulo IV del Libro III que contenía el art. 633 (y que ha resultado despenalizado). Los dos últimos preceptos indicados presentaban grandes similitudes, siendo el resto de hechos punibles contra el orden público contenidos en el Título XXII del Libro II heterogéneas, este hecho implica un plus de complejidad a la hora de analizar el bien jurídico protegido de las conductas objeto de estudio y su delimitación. Esta complejidad se refleja no sólo en el análisis teórico, sino también en la aplicación práctica por parte de los juzgados y tribunales, influyendo, en los términos que veremos, en la propia relevancia penal e incidencia aplicativa de los tipos.

En este contexto sistemático, el artículo 558 –único de los tres que ha resultado inalterado en la última reforma- del Código Penal, dispone que: *“Serán castigados con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses, los que perturbaren gravemente el orden en la audiencia de un tribunal o juzgado, en los actos públicos propios de cualquier autoridad o corporación, en colegio electoral, oficina o establecimiento público, centro docente o con motivo de la celebración de espectáculos deportivos o culturales. En estos casos se podrá imponer también la pena de privación de acudir a los lugares, eventos o espectáculos de la misma naturaleza por un tiempo superior hasta tres años a la pena de prisión impuesta”*¹⁶⁹.

El artículo 633 se encontraba recogido en el Libro III, Capítulo IV, del Código Penal, bajo el título *Faltas contra el orden público*, y

¹⁶⁹ Redacción conforme a la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

su redacción hasta la despenalización, operada por la Ley 1/2015, estaba redactada del siguiente modo: “*Los que perturbaren levemente el orden en la audiencia de un tribunal o juzgado, en los actos públicos, en espectáculos deportivos o culturales, solemnidades o reuniones numerosas serán castigados con las penas de localización permanente de dos a 12 días y multa de 10 a 30 días*”.

Como hemos tenido ocasión de constatar en el primer capítulo del trabajo, las figuras que integran los desórdenes públicos han tenido en su sistemática una estructura rígida durante todo el proceso codificador y las conductas que centran el interés de este trabajo han permanecido casi inmóviles desde 1848 hasta la actualidad.

La inestabilidad político-social española desde los orígenes de la codificación penal española hasta la Constitución de 1978 ha originado que la preocupación por la paz pública y el orden público se encuentren tan entrelazados que se configuren como una difícil frontera a traspasar para la aplicación de estos tipos en el ámbito deportivo. Quizás el precepto que más acusó este límite –durante su vigencia- fue la falta de desórdenes en los espectáculos públicos, como se podrá comprobar más adelante en este trabajo. Y en ello tiene mucho que ver la negativa connotación histórico-social ligada al concepto de orden público, entendido en muchos casos por los operadores jurídicos como elemento limitador del ejercicio de derechos y libertades. No podemos obviar que no muy lejos en el tiempo reinaban los *Tribunales de Orden*

*Público*¹⁷⁰ que durante su periodo de vigencia dictaron un total de 3894 sentencias, muchas de ellas a particulares por el mero hecho de manifestar opiniones más o menos críticas contra el régimen¹⁷¹. Así las cosas, encontramos dificultades en la aplicación del precepto estudiado para que los Juzgados acepten que cuando particularmente los hechos objeto de enjuiciamiento se producen con ocasión de eventos deportivos se apliquen estos preceptos. A este hecho también deberemos sumar la acción sancionadora administrativa derivada de la aplicación de la Ley 19/2007, de 11 de julio contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Conviene, quizás, empezar a desmitificar el orden público como concepto necesariamente restrictivo de los derechos fundamentales o como control de conductas sociales que dejaron, afortunadamente, de perseguirse hace varias décadas y, empezar a entender el mismo como un bien necesario en un estado de bienestar en el que debe protegerse a los ciudadanos frente a conductas impropias realizadas en los lugares en el que se practica cualquier tipo de deporte, lo cual no implica que se deba dejar de llamar la atención sobre los necesarios límites a la conceptualización del orden público como bien jurídico que impone un Estado

¹⁷⁰ El Tribunal de Orden Público permaneció vigente hasta que por mérito del Real Decreto Ley 2/1977, de 4 de enero, se suprimió el Tribunal y los Juzgados de Orden Público. Publicado en el BOE núm. 4, de 5 de enero de 1977, págs. 174 y 175. BOE-A-1977-2050.

¹⁷¹ Véase al respecto ROLDAN BARBERO, H.: *El maoísmo en España y el Tribunal de Orden Público (1964-1976)*, Univ. de Córdoba, 2010, pág. 93 y ss. El Tribunal de Orden Público intensificó, además, su actividad en los últimos años de vigencia, dictando durante sus últimos cuatro años mil ochocientas sentencias.

democrático como el nuestro.

Tampoco podemos obviar que está de rabiosa actualidad el debate sobre la ampliación de la protección penal respecto de las conductas lesivas contra el orden público. Las nuevas tecnologías permiten concentrar a miles de personas en cuestión de minutos - aunque bastan unas pocas para sembrar el caos en cualquier lugar- para celebrar fiestas (macrobotellones), crear manifestaciones y concentraciones sin autorización, teniendo como contrapunto la intervención de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado con resultado de gravísimos incidentes. Necesariamente se producirá un choque en los bienes jurídicos de quienes cortan las calles y quienes no puedan circular, quienes rompen cristales, mobiliario urbano y queman coches y quienes sufren los perjuicios patrimoniales. Sin duda, la sociedad en su conjunto merece la respuesta jurídica que permita mantener el orden y el equilibrio que se reclama.

A buen seguro, la respuesta al problema planteado no la encontramos en la actual reforma del Código Penal ni en la, aprobada de forma sucesiva, Ley de Seguridad Ciudadana –a la que nos referiremos mas adelante- que lejos de coadyuvar a la superación de la negativa conceptualización histórica del orden público apuntada, supone un claro retroceso de la misma por un lado con tipos extremadamente abiertos y expansivos y, por otro, además, alejándolos del control judicial y, por tanto, de las garantías implícitas para los ciudadanos. Sin embargo, y aunque supone

tentador realizar una inmersión mas amplia en este descalabro legislativo, deberemos centrarnos en el objeto de este trabajo que se a centra en los desordenes que se producen en los espectáculos deportivos.

Ciertamente, los problemas que envuelven al bien jurídico protegido se atemperarían con una definición, de la que carece el Código penal, sobre los conceptos de paz pública y orden público.

En las páginas que siguen intentaré sistematizar y analizar, las distintas perspectivas doctrinales y jurisprudenciales sobre el bien jurídico de los preceptos que tienden a combatir la preocupante realidad de los desordenes que se ocasionan con ocasión de la celebración de este tipo de eventos.

Con la actual redacción del Código Penal, en puridad, esta nueva delimitación nos llevaría a centrarnos únicamente en el art. 558 del Código Penal. Sin embargo, la redacción del Código Penal anterior, pues dado el calado de la reforma operada tanto en la parte general como la parte especial por la Ley 1/2015 no puede calificarse como una simple reforma -habiéndose alterado, como señala VIVES ANTÓN, alrededor de 300 preceptos¹⁷²-, y en la línea de la negativa ancestralidad de los preceptos que nos ocupan, que como plásticamente indica GONZÁLEZ CUSSAC hace que nos encontremos ahora con un texto penal aprobado por un Gobierno

¹⁷² VIVES ANTÓN, T.S.: *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, (Dir. GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, pág. 29.

con la mayoría parlamentaria que evoca un “inconfundible aroma del pasado”¹⁷³, lo que en nada ayudará a la lucha contra la violencia en el deporte –o del deporte- ni a la mejora del sistema penal. Todo ello nos invita a observar las tres figuras reseñadas y valorar, en su conjunto, las “soluciones jurídicas” ofrecidas por el legislador en este campo.

La modificación del art. 557 ha eliminado de su redacción la referencia que el art. 557.2 realizaba de forma expresa, y que castigaba con la pena superior en grado a la prevista en el art. 557.1, a los desórdenes que se “produjeran con ocasión de la celebración de eventos o espectáculos que congreguen a gran número de personas” y que también, con idéntica agravación punitiva, castigaba a “quienes en el interior de los recintos donde se celebren estos eventos alteren el orden público mediante comportamientos que provoquen o sean susceptibles de provocar avalanchas u otras reacciones en el público que pusieren en situación de peligro a parte o a la totalidad de los asistentes”. Esto es, un artículo que sin distinción del tipo de espectáculo –deportivo, musical, cultural,...-, los incluía como merecedores de protección penal, incluso con la agravación penológica indicada. En su lugar ha incluido en nuevo art. 557 bis, con una pena prevista en el intervalo comprendido entre el año y los seis años de prisión, los desórdenes ocasionados en una manifestación o reunión numerosa, o con ocasión de alguna de aquellas. Este cambio, mas en consonancia con la modificación de las también nuevas conductas sancionadas en la Ley de Seguridad Ciudadana que con los incidentes que

¹⁷³ Op. Cit. GONZÁLEZ CUSSAC J.L.: *Comentarios a la Reforma...* pág. 25.

conmocionaron a Europa¹⁷⁴ y que influyeron en su inclusión en el

¹⁷⁴ Como las tragedias a las que nos hemos referido en el primer capítulo de este trabajo fundamentalmente las de la década de los 80, y el auge de los hooligans, ultras y demás grupos que sembraron el pánico y que aún hoy tienen una gran capacidad de actuación –mas si cabe por el desarrollo de las comunicaciones vía internet-, y cuyo ejemplo mas claro y cercano lo tenemos en los incidentes que causaron la muerte de un ultra del Deportivo de la Coruña, el pasado 30 de noviembre de 2014, en una reyerta en la que participaron unas doscientas personas que se concentraron vía móvil, con ocasión del partido de fútbol que el club gallego disputaba en Madrid contra el Atlético y en la que participaron seguidores radicales de distintos equipos –según fuentes periodísticas- como el Frente Atlético, el Riazor Blues, los Bukaneros del Rayo Vallecano y del Alkor Hooligans del Alcorcon. Estos hechos, no son aislados, se suceden actos de violencia semanalmente muestra de algunos ejemplos solo de la temporada 2014-2015 los podemos encontrar: en la invasión de campo y batalla campal en el encuentro de fútbol disputado entre Las Palmas y Córdoba, el 22 de junio de 2014 tres condenados por desórdenes públicos por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Las Palmas. <http://iusport.com/not/2964/dos-meses-de-carcel-para-tres-de-los-alborotadores-del-partido-ud-las-palmas-cordoba/>; en los incidentes ocurridos entre miembros de los grupos radicales Herri Norte y Super Dragoes, con motivo de la celebración de un encuentro de fútbol entre el Oporto y el Athletic Club de Bilbao, el 23 de octubre de 2014, con cargas policiales y también en el partido de vuelta que se evitaron por una acción de intervención rápida de la Ertzaintza. <http://bizkaia.eldesmarque.com/athletic-club/noticias/43085-los-ultras-del-oporto-venian-con-ganas-de-bronca-video>; dos seguidores del PSG apuñalados, el 10 de diciembre de 2014, como consecuencia de la celebración del partido de fútbol con el FC Barcelona, en el Camp Nou. http://noticias.lainformacion.com/policia-y-justicia/incidentes-violentos/apunalados-tras-el-partido-contra-el-fc-barcelona_loaEKfEVc2kwpQzw2H8xP2/; Siete detenidos por causar daños en el mobiliario urbano durante la celebración de la victoria de la Champions League el 6 de junio de 2015 <http://www.europapress.es/deportes/futbol-00162/noticia-siete-detenidos-celebracion-canaletas-champions-league20150607131901.html>; también son habituales los desórdenes en el fútbol base como la reyerta en ocurrida en un partido de fútbol juvenil entre el Torre Mar-Rayó Luz, el 16 de marzo de 2015, que acabó con un menor, de 17 años, por las lesiones sufridas en el hospital. <http://www.diariosur.es/deportes/futbol/201503/16/juvenil-torre-hospitalizado-tras-20150316223044.html> -; En el partido de la categoría

Código Penal, no parecen tener acomodo en la realidad fáctica, ni el legislador ha dado respuesta al motivo de esta exclusión del lugar específico de protección, entró de rondón y sale por la puerta de atrás.

De otro lado, teníamos la falta de desórdenes públicos del artículo 633 que penaba las conductas desordenadoras de carácter leve, entre otros lugares tasados, en los espectáculos deportivos o culturales –del mismo modo que lo hace el art. 558 en las graves- y que ha quedado despenalizada con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2015, habiéndose realizado un trasvase del derecho penal al derecho sancionador administrativo mediante, en este caso, la Ley de Seguridad Ciudadana a la que se ha encomendado la sanción –dentro de las infracciones graves- a las conductas leves que venían penándose de conformidad con lo dispuesto en la falta del art. 633. Esta nueva situación jurídica, en la que es precisamente la conducta que contenía la falta a la que le han encontrado acomodo en la Ley de Seguridad Ciudadana obliga a examinar el artículo 633 –tanto desde la perspectiva del bien jurídico protegido como del resto de elementos del tipo- en toda su extensión, incluida la crítica a la modalidad elegida por el legislador

cadete entre el Nerja y Vélez en la que participaron público y aficionados, con lesionados con fractura de nariz, lesiones en un oído, cuello y en el que no se personaron las fuerzas de seguridad según el acta del encuentro y que debido a los incidentes no pudo continuar.<http://www.infonerja.com/noticia-local-pelea-cadetes-escuela-futbol-nerja-francisco-castellon-velez-jugadores-lesionados-7558-nerja-es>. Hechos, todos ellos, que son solo una pequeña muestra de la violencia que semanalmente se produce en nuestro país, con independencia de las categorías de juego. Situación que se produce también en el ámbito europeo y en el resto de continentes.

en este caso, y quizás desde una bis nostálgica, pese a los detractores que ha encontrado la falta, tanto desde su inclusión como a lo largo de su vigencia, por un sector de la doctrina.

A continuación, pues, se examinará desde estas mismas perspectivas, los conceptos de paz pública, orden público y orden, y se tratará de establecer alguna conclusión a este respecto.

2. PERSPECTIVA DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL

2.1. LA PLURALIDAD DE BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS EN LOS DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

En la introducción de este capítulo se ha puesto de relieve la diversidad de comportamientos delictivos que contiene el articulado del Título XXII del Libro II del Código Penal. Como de forma acertada expone POLAINO NAVARRETE, esta situación implica necesariamente que *“una pluralidad heterogénea de bienes jurídicos sean objeto de valoración típica en los desórdenes públicos, como la salud, la seguridad del tráfico, derechos de comunicación y de circulación, y el suministro de servicios básicos”*¹⁷⁵. En el mismo sentido se pronuncia CARMONA SALGADO para quien: *“el Título XXII (...) incluye en él una pluralidad de figuras delictivas que, en verdad, no resultan atentatorias al mismo sino a otros bienes jurídicos de distinta índole (v.gr la dignidad de los órganos del Estado, en los delitos de atentado, el orden constitucional en los de*

¹⁷⁵ POLAINO NAVARRETE, M.: *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II*, Tecnos, Madrid, 2011, pág. 541.

*terrorismo, o la seguridad colectiva, en la tenencia ilícita de armas y explosivos)*¹⁷⁶.

Esta posición doctrinal es coincidente con la postura de la jurisprudencia, sirviendo como ejemplo de la aludida interconexión entre bienes jurídicos la sentencia dictada con ocasión de los hechos que se produjeron en el Centro de Detención de Hombres de Valencia, el 16 de marzo de 1990, cuando varios reclusos se subieron a los tejados de los talleres arrojando tejas y prendiendo fuego a algunos objetos, durante varias horas, alterando el normal desarrollo de la vida de la prisión. La sentencia pone de manifiesto la homogeneidad existente entre el bien jurídico protegido en el artículo 246 del Código Penal, hoy artículo 557, y el bien jurídico protegido, en este caso, con el delito de daños: *“Hemos de añadir aquí que el bien jurídico protegido, en la modalidad del artículo 246 referida a la producción de desórdenes por medio de desperfectos en las propiedades, es doble, pues en una primera perspectiva protege el patrimonio y en otra ulterior protege la paz pública, siendo esto último objetivo común a las cinco formas de comisión previstas en esta norma. Como el bien jurídico protegido en el delito de daños es la integridad de los bienes patrimoniales, podemos afirmar también la homogeneidad en este aspecto”*¹⁷⁷. En sentido parecido se pronuncia el Tribunal Supremo con motivo de los altercados protagonizados por un grupo de cinco personas que en Madrid irrumpieron en dos establecimientos de comida rápida

¹⁷⁶ CARMONA SALGADO, C.: *Derecho Penal. Parte Especial*, (Coord. COBO DEL ROSAL), Dykinson, Madrid, 2005, pág. 119 y ss.

¹⁷⁷ STS núm. 2083/1994, de 24 de noviembre. Ponente Excmo. Sr. D. Joaquín Delgado García.

realizando tocamientos a menores, esgrimiendo navajas, destrozando mobiliario, amenazando e insultando a los presentes...: “Los hechos probados narran un grave altercado, que atentó, sin duda alguna, contra la paz pública. Nos referimos a un grupo de cinco personas que «fueron sembrando al pánico entre las calles Serrano y Concha Espina de esta capital» (dice el factum, intangible en esta vía casacional), así como en sus inmediaciones, «invadiendo dos establecimientos Burger King en las calles mencionadas, en los que se hallaban una gran cantidad de menores con ocasión de las vacaciones navideñas» (el suceso ocurre precisamente el día 21 de diciembre de 2001), «golpeando indiscriminadamente a sus víctimas, así como bienes y objetos que a su paso hallaban»¹⁷⁸.

Y también la dictada por el Tribunal Supremo con motivo de los incidentes que se produjeron cuando un grupo de encapuchados arrojó artefactos incendiarios contra una dotación de antidisturbios que se encontraba de servicio de prevención de incidentes frente a un local comercial de Bilbao, causando daños y lesiones: “Esa acción, en la que aquéllos intervienen como parte del grupo coordinado que la realiza, consiste en arrojar botellas y botellines de cristal, con una mezcla explosiva en el interior «cóctel molotov» que estallan produciendo llamaradas al impactar con cualquier objeto, contra una zona en la que existen objetos propiedad de terceros, claramente susceptibles de sufrir algún daño y circulan personas que puedan resultar heridas de gravedad, o

¹⁷⁸ STS núm. 136/2007, de 8 de febrero. Ponente Excmo. Sr. D. Julián Sánchez Melgar.

incluso muertas, si son alcanzadas por dichos artefactos”¹⁷⁹.

De hecho, es muy común que concurren pronunciamientos condenatorios por delito o falta contra el orden público en concurso con delitos de lesiones, daños o amenazas, de acuerdo con la cláusula concursal que contenía ya el artículo 557.1 *in fine* y que permanece en el actual Código, si bien con distinta redacción¹⁸⁰. La redacción del art. 557.1 que contenía el Código penal hasta la entrada en vigor de la Ley 1/2015 permitía el concurso real estableciendo el tipo que la pena se impondría “sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder conforme a otros preceptos de este Código” frente a la vigente redacción que, manteniendo la fórmula del concurso real, establece que las penas “serán impuestas sin perjuicio de los actos concretos de violencia o amenazas que se hubieran llevado a cabo”. Esta modificación, como se indica, no varía la regla del concurso real que establecía ya el Código anterior aunque introduce elementos de confusión. CUERDA ARNAU, señala en este sentido, la redundancia en que cae la redacción respecto de la suma de las penas a imponer por los actos de violencia y las amenazas de llevarlas a cabo, indicando la posible incompatibilidad en abstracto con las reglas del *ne bis in*

¹⁷⁹ STS núm. 1622/2001, de 21 de septiembre. Ponente Excmo. Sr. D. Roberto García-Calvo y Montiel.

¹⁸⁰ La redacción del art. 557.1 que contenía el Código penal hasta la entrada en vigor de la Ley 1/2015 permitía el concurso real estableciendo el tipo que la pena se impondría “sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder conforme a otros preceptos de este Código”.

*ídem*¹⁸¹, una modificación que debe considerarse poco acertada e innecesaria ya que no encuentra acomodo si quiera en las modificaciones, que respecto de las reglas de especiales para la concursos, ha introducido el actual Código penal¹⁸².

Hasta la entrada en vigor de la Ley 1/2015, en la que existía una distinción meramente cuantitativa entre el delito del art. 558 -grave- y la falta del 633 -leve, como veremos más adelante, las consecuencias de los hechos -daños y lesiones y las demás propias de las acciones desordenadoras- ayudaban, además, a delimitar el carácter de leve o grave de la infracción penal estudiada. El legislador ha mantenido la referencia grave al desorden en el delito del art. 558 -pese a la despenalización de la falta del art. 633- lo que nos obligará a mantener el estudio sobre la distinción grave y leve que, en principio, seguirá sirviendo del elemento diferenciador entre el mencionado delito y la nueva

¹⁸¹ Op. Cit. CUERDA ARNAU, M.L.: “Comentarios a la reforma...”, pág. 1298. También se refería a este respecto CANO CUENCA señalando como con la anterior redacción “sólo se castigaba cuando se producían lesiones en las personas o daños en las cosas. Ahora el legislador habla de actos de violencia en general, sin necesidad de un resultado concreto. Estamos ante una revisión muy genérica de actos de violencia”. Esta ampliación resulta pues peligrosa e innecesaria. CANO CUENCA, A.: *Delitos contra la salud y contra la seguridad*, Ponencia no publicada presentada en Jornadas sobre La Reforma del Código Penal 2015 del ICAV, 25 de mayo a 30 de junio de 2015. Valencia, España.

¹⁸² Que ha introducido modificaciones y novedades en los 76 a 78 bis respecto de las reglas especiales para la aplicación de las penas. Y de las que destacaremos la novedad introducida en el art. 77, para los supuestos en lo que se da el concurso medial, estableciendo que se deberá imponer no de una pena superior en grado, sino una pena superior a la de la infracción más grave, manteniéndose la mitad superior en grado para los supuestos en los que se produzca una concurso ideal.

infracción administrativa de la Ley de Seguridad Ciudadana.

Lo anterior conecta con la cuestión sobre si nos encontramos ante delitos de lesión o delitos de peligro, y ante delitos de simple actividad o delitos de resultado. El debate doctrinal sobre estos aspectos es muy amplio, y a este respecto quizás no se deba perder de vista la apreciación realizada por CUERDA ARNAU en el sentido de que “resulta inútil intentar reconducir a la terminología clásica el sinnúmero de construcciones, categorías, subcategorías con que la doctrina ha contribuido a que ya no sea posible hablar un mismo lenguaje”¹⁸³.

2.2. CONCEPTO DE PAZ PÚBLICA Y ORDEN PÚBLICO

Se debe partir en primer término tal y como pone de manifiesto COLINA OQUENDO, que el Código Penal no contiene una definición del concepto de orden público¹⁸⁴, como tampoco la contiene para el concepto de paz pública.

Esta situación también ha sido puesta de relieve por el Tribunal Supremo a través de sus resoluciones, dejando constancia de que: “no contiene el Código una definición de lo que se entiende por orden público y en la doctrina se encuentran distintas posiciones que tratan de encontrar el elemento o elementos que

¹⁸³ CUERDA ARNAU, ML.: *Los delitos de atentado y resistencia*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2003, pág. 36.

¹⁸⁴ COLINA OQUENDO, P.: *Código Penal concordado y comentado con jurisprudencia y leyes penales especiales y complementarias*, (Dir. RODRÍGUEZ RAMOS, L.), La Ley, Madrid, 2011, pág. 1708.

identifican a las figuras delictivas que se agrupan bajo esa denominación y acerca del bien jurídico que pretenden proteger. Algunos coinciden en integrar a todos aquellos delitos que tienden más o menos directamente a la subversión o perturbación de la tranquilidad general en las manifestaciones colectivas de la vida comunitaria”¹⁸⁵.

Hasta la entrada en vigor de la Ley 1/2015 el Código Penal incluía en los artículos 557 y 561¹⁸⁶ la doble expresión paz pública y orden público, siendo en ambos artículos necesario el ánimo tendencial de atentar contra la paz pública. El legislador ha optado en el primer caso por deslindar, aparentemente, los conceptos de paz pública y orden público eliminando de su actual redacción la referencia expresa al orden público y, en el caso de artículo 561¹⁸⁷ ha suprimido directamente ambas referencias dando la sensación de que se pretende deslindar de los lastres que pesan sobre estos

¹⁸⁵ STS 452/2007, de 23 de mayo. Sala de lo Penal, Sección Primera. Ponente Excmo. Sr. D. Carlos Granados Pérez.

¹⁸⁶ Redacción conforme a la LO 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal: “El que, con ánimo de atentar contra la paz pública, afirme falsamente la existencia de aparatos explosivos u otros que puedan causar el mismo efecto, o de sustancias químicas, biológicas o tóxicas que puedan causar daño a la salud, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses, atendida la alarma o alteración del orden efectivamente producida”.

¹⁸⁷ Redacción conforme a la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal: “Quien afirme falsamente o simule una situación de peligro para la comunidad o la producción de un siniestro a consecuencia del cual es necesario prestar auxilio a otro, y con ello provoque la movilización de los servicios de policía, asistencia o salvamento, será castigado con la pena de prisión de tres meses y un día a un año o multa de tres a dieciocho meses”.

conceptos para alejarse de ellos. Sin embargo, obviar el bien jurídico protegido no es el camino mas acertado para la superación de los mismos y, además, pueden llevar a confusión. De hecho, el propio Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de la Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 24 de noviembre, del Código Penal a este respecto destacaba la supresión *como elemento subjetivo del injusto el ánimo de atentar contra la paz pública, si bien la ubicación sistemática de este artículo en el capítulo III “ De los desórdenes públicos” del Título XXII “Delitos contra el orden público” la finalidad de las conductas descrita no pueden tener otro propósito que alterar la paz pública.* Deberíamos preguntarnos si es la paz pública o el orden público en este caso el que se podría ver alterado. Si notamos que para el perfeccionamiento del tipo lo realmente necesario es que el resultado de la afirmación falsa o la simulación de peligro para la comunidad que *provoque la movilización o de los servicios de policía, asistencia o salvamento*, hecho que no implican siquiera que la comunidad sea concedora de la acción típica.

Esta técnica legislativa nos llevaría inexorablemente al debate de si el bien jurídico debe ser considerado el límite al poder punitivo del Estado –poder que parece resistirse a tener límites-. A este respecto, señala ROXIN, que *el primer presupuesto de un reconocimiento de la función limitadora del Derecho penal del pensamiento de la protección de bienes jurídicos está, como es natural, en que se reconozca que la protección de bienes jurídicos es el cometido del Derecho penal. (...). Ciertamente, la pena contribuye a la estabilización de la norma, aunque ello (...) no sea su*

único fin. Pero la estabilización de la norma no es un fin en sí mismo, sino que está destinada a contribuir a que en el futuro no se produzcan lesiones reales, individuales o sociales (esto es, lesiones de bienes jurídicos). En consecuencia, sirve, en última instancia, a la protección de bienes jurídicos, y carecería de sentido sin ese fin. [...]. Con ello, cabrá archivar la objeción deducida del efecto de estabilización de la norma que emana de la pena en contra de la tarea de la pena y del Derecho penal de proteger bienes jurídicos¹⁸⁸.

En el artículo 558 –como ocurría también en la falta del artículo 633 del Código Penal– no se utiliza la referencia a la paz pública. Por otra parte, hemos visto en el apartado anterior que la doctrina y la jurisprudencia hacen referencia a estos extremos a la hora de definir el bien jurídico protegido de los tipos del artículo 558 y 633. Por lo tanto, resulta imprescindible examinar ambos conceptos en este apartado.

Para su análisis, el primer obstáculo que encontraremos será la ambigüedad del concepto de orden público. Como pone de

¹⁸⁸ Véanse ROXIN, C.: “El concepto de bien jurídico como instrumento de crítica legislativa sometido a examen”, Traducción CANCIO MELIÁ, M., RECPC 15-01 (2013), y ROXIN, C.: *Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito*, Traducción y notas LUZÓN PEÑA y otros, Civitas, Madrid, 1997, págs. 51 a 57. “La exigencia de que el Derecho penal sólo puede proteger “bienes jurídicos” ha desempeñado un importante papel en la discusión de la reforma de las últimas décadas. Se partió de la base de que el derecho penal sólo tiene que asegurar determinados bienes previamente dados (...), y de esa posición se ha deducido la exigencia de una sustancial restricción de la punibilidad en un doble sentido”. Estos bienes previamente dados los sitúa en “reconocer que la única restricción previamente dada para el legislador se encuentra en los principios de la Constitución”.

relieve DE BARTOLOMÉ CENZANO “*basta con buscar en las diversas enciclopedias jurídicas la voz orden público o incluso leer distintos estudios monográficos que se han realizado sobre este tema para comprobar la misma realidad en todos ellos: prácticamente todos empiezan señalando que el orden público es un concepto jurídico indeterminado, una cláusula jurídica en blanco, o un concepto con tantas acepciones como intérpretes se enfrenten a él, en definitiva un concepto ambiguo*”¹⁸⁹.

Son varias las ramas del ordenamiento jurídico que se ven afectadas por el concepto de orden público -quizás sea el derecho administrativo el que tenga una regulación más extensa en este sentido: Este hecho, como señala TORRES FERNÁNDEZ, le confieren un carácter difuso y ambiguo¹⁹⁰, carácter al que también alude ROIG TORRES¹⁹¹, pudiéndose afirmar, con carácter general, que la doctrina es unánime en este sentido.

Analizar la problemática del bien jurídico protegido en los desórdenes públicos implica, en efecto, enfrentarse a dos siglos de debate doctrinal y jurisprudencial sobre qué debe entenderse por paz pública y orden público.

¹⁸⁹ Véase DE BARTOLOMÉ CENZANO, J.C.: *El orden público como límite al ejercicio de los derechos y libertades*, Univ. Valencia, Estudios Constitucionales, 2002, pág. 42.

¹⁹⁰ Véase TORRES FERNÁNDEZ, M^a.L.: *Los desórdenes públicos en el Código Penal Español*, Marcial Pons, Barcelona-Madrid, 2001, pág. 30 y ss.

¹⁹¹ Véase ROIG TORRES, M.: *Los delitos de atentado*, Thomson Aranzadi, Navarra, 2004, pág. 33 y ss.

En este orden de elementos conviene destacar las opiniones de autores como QUERALT JIMÉNEZ para quien: “éste resulta ser uno de los capítulos más movidos del Código Penal, pues sufre constantes retoques. Desde luego, parece el grupo de delitos que, con propiedad, hacen referencia al orden público, palabra ahora postergada injustificadamente por su amargo sabor totalitario, pero que resulta imprescindible para el buen funcionamiento de la vida ciudadana”¹⁹². Para MUÑOZ CONDE, “pocos conceptos son tan confusos, oscuros y difíciles de precisar como el orden público”¹⁹³ y como manifiesta POLAINO NAVARRETE, “la delimitación conceptual del orden público como bien jurídico protegido en el Derecho penal no es una cuestión simple ni exenta de ambigüedades, a las que ha contribuido el peso de convencionalismos ideológicos y valorativos demasiado apegados a fórmulas tradicionales que no diferencian entre orden público y paz pública”¹⁹⁴. Cabe decir, pues, que existe un acuerdo bastante extendido respecto a lo sombrío del concepto de orden público, tanto por razones históricas como sistemáticas, y que esto último resulta desolador desde el punto de vista de la seguridad jurídica.

Como nos explican VIVES ANTÓN y CARBONELL MATEU, paz pública y orden público son conceptos distintos que afectan a distintos elementos de la convivencia ciudadana: “Paz pública y orden público no son equivalentes, ni siquiera a partir de un

¹⁹² Véase QUERALT JIMÉNEZ, J.J.: *Derecho penal español. Parte especial*, Atelier, Barcelona, 2010, pág. 1209.

¹⁹³ Véase MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho Penal. Parte Especial*, 18ª Edic., Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, pág. 892.

¹⁹⁴ Véase POLAINO NAVARRETE, M.: *Lecciones de derecho penal. Tomo II*, Técno, Madrid, 2011, pág. 542.

entendimiento estricto del orden público, como orden externo y material de la convivencia ciudadana. Así entendido, el orden público representa el funcionamiento regular de esa convivencia. La paz, en cambio, no exige el funcionamiento ordenado de la vida pública”¹⁹⁵. En el sentido destacado por los citados autores, del propio tenor literal del artículo en el que se observa con claridad que paz pública y orden público “son entendidos en él como cosas distintas”. Esta distinción, a mayor abundamiento, ha sido recogida en la actual redacción del art. 557 que ha suprimido la referencia al orden público en la tipificación respecto de su predecesora que penaba a quienes *con el fin de atentar contra la paz pública alteren el orden público* pasando a considerar punible la *alteración de la paz pública* eliminando cualquier referencia al orden público.

GARCÍA ALBERO define el concepto de orden público como el normal y pacífico funcionamiento de las actividades que se desarrollan en los específicos lugares que se nombran en el precepto, considerando la paz pública un concepto más estricto que el representado por el orden, para cuya afectación se requiere que a la producción del desorden se le sobreañada la finalidad específica de afectar al normal desarrollo de la vida ciudadana¹⁹⁶. También LAMARCA PÉREZ, al hito del análisis del artículo 557 del Código Penal, define el orden público como el *normal funcionamiento de las instituciones*, estableciendo la diferencia

¹⁹⁵Véase VIVES ANTÓN, T.S, y CARBONELL MATEU, J.C.: *Derecho Penal. Parte Especial*, (VIVES ANTÓN T.S., ORTS BERENGUER, E., CARBONELL MATEU, J.C, GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C.), Tirant Lo Blanch, 2010. Lección XLII, CD.

¹⁹⁶Véase LAMARCA PÉREZ, C.: *Derecho Penal. Parte Especial*, (Coord. LAMARCA PÉREZ, C.), Colex, Madrid, 2011, págs. 754 y 755.

respecto del concepto de paz pública en considerar éste como más restringido, “*no resultando incompatible con la existencia de ciertos desórdenes o perturbaciones*”. Y en el mismo sentido señala MUÑAGORRI LAGUÍA, en su comentario a la sentencia del Tribunal Supremo, núm. 244/2011 de 5 de abril, que el “concepto de paz pública, a diferencia del concepto de orden público, u orden en la calle (...), que se conecta con el conjunto de condiciones externas que permiten el normal desarrollo de la convivencia ciudadana”¹⁹⁷.

Para la jurisprudencia, el concepto de paz pública en los delitos de desórdenes públicos también tiene su expresión en el conjunto de condiciones externas que permiten el normal desarrollo de la convivencia ciudadana, mientras que el orden lo representa, en un concepto más amplio, el respeto a las reglas que permiten la normalidad de la convivencia. Y así, el Tribunal Supremo ha manifestado a través de sus resoluciones: “El orden público se entiende jurisprudencialmente como el respeto al conjunto de normas de disciplina, respeto y funcionamiento a que se sujetan los actos y lugares públicos”¹⁹⁸.

Podemos destacar, por tanto, que la doctrina y la jurisprudencia son plenamente coincidentes tanto en la necesidad de diferenciar dichos conceptos, como en los elementos diferenciales de los mismos, y así lo pone de manifiesto el Tribunal

¹⁹⁷ MUÑAGORRI LAGUÍA, I.: “El comienzo de la ejecución en el delito de desórdenes públicos. Principio de non bis in idem. Comentario Jurisprudencial”, en *EGUZKILORE*, núm. 25, San Sebastián, Diciembre 2011, pág. 78.

¹⁹⁸ STS 1321/1999, de 27 de septiembre. Ponente Excmo. Sr. D. Antonio Marañón Chavarri.

Supremo señalando que: "tanto la doctrina científica como la jurisprudencia (de esta Sala que) distinguen entre orden público y paz pública, en el sentido de que aquél es el simple orden en la calle, en tanto que la paz pública,(...), se integraría por el conjunto de condiciones externas que permiten el normal desarrollo de la convivencia ciudadana, el orden de la comunidad y en definitiva la observancia de las reglas que facilitan esa convivencia, y por tanto permiten el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas"¹⁹⁹.

2.3. LA PROBLEMÁTICA DEL CONCEPTO DE PAZ PÚBLICA

La confluencia en la definición de los conceptos por parte de doctrina y jurisprudencia no implica que los mismos estén exentos de otras polémicas o que no presenten dificultades en su delimitación.

Así, ante el concepto de paz pública encontramos dos corrientes doctrinales y jurisprudenciales que diferencian entre que exista, o no, una finalidad legítima en las acciones y, aunque afecte, como es el caso, a elementos de otro orden, resulta relevante para la sistemática del trabajo ponerlo de manifiesto en este apartado con el fin de abordar los diferentes matices que afectan al bien jurídico protegido en el contexto de estas infracciones.

Como destaca el Tribunal Supremo, "parte de la doctrina

¹⁹⁹ STS 987/2009, de 13 de octubre. Ponente Excmo. Sr. D. Joaquín Giménez García.

entiende que esta finalidad de atentar contra la paz pública no es compatible con la existencia de otra finalidad que pudiera considerarse legítima. Otro sector doctrinal, al igual que la jurisprudencia mayoritaria, se inclina por entender que la concurrencia de una finalidad legítima, que por otra parte es habitual que exista en algunas clases de manifestaciones que suponen, al menos, una cierta alteración del orden, no impide la comisión del delito, al menos cuando sea evidente la existencia de posibilidades alternativas menos gravosas para la paz pública y cuando al mismo tiempo sea evidente que con la conducta se produce su alteración de forma grave al optar sus autores por procedimientos al margen de las reglas democráticas de convivencia”²⁰⁰.

La sentencia reseñada en el párrafo anterior, dictada en el año 2010, pone de manifiesto la voluntad, por parte de los operadores jurídicos, de ir superando los elementos histórico-políticos que lastran el concepto de paz pública, afianzándose un concepto de paz pública más moderno que, en una sociedad democrática establezca el límite a las formas de expresión de determinadas reivindicaciones en que se desarrollen con la observancia de las normas de orden y sin transgredir los derechos de otra parte de la sociedad.

²⁰⁰ STS 1154/2010, de 12 de enero de 2011. Ponente Excmo. Sr. D. Miguel Colmenero Menéndez de Lurca. La sentencia se dictó con ocasión de la paralización del tráfico aéreo que originaron, en el año 2006, trabajadores de el aeropuerto de El Prat, de Barcelona, invadiendo las pistas.

Con el fin de ir superando los lastres históricos del bien jurídico protegido, desvinculando su aplicación de la idea de límite a los derechos fundamentales o de su configuración totalitaria de tiempos pasados, también se ha manifestado el Tribunal Supremo manifestando, respecto del artículo 557 del Código Penal que: “el precepto no ha de interpretarse exclusivamente en clave de alteración “política” de la paz pública, mediante violentas manifestaciones o algaradas similares, sino sencillamente como alteración de la paz pública, concepto este reclamado con mayor vigor por la sociedad en su conjunto, y que se traduce en alterar la paz social (pública) y la convivencia, sin algaradas callejeras. O lo que es lo mismo, que la calle no se convierta en patrimonio de alborotadores, con grave quebranto de los derechos ciudadanos con los demás. Por eso decimos, que no cabe duda que, cada vez con mayor convicción, se reclama el concepto de paz pública que es (...) precisamente el bien jurídico que tutela la norma penal”²⁰¹. Si ello es así para un precepto que castiga conductas mucho más graves y que requieren un elemento tendencial, en buena lógica debería siquiera tenerse en cuenta en relación con el precepto estudiado.

Pese a ello, durante su periodo de vigencia, algunos juzgados y tribunales continuaban sin aplicar el artículo 633, introduciendo en los fundamentos jurídicos de sus sentencias la referencia al concepto de paz pública, pese a que en el precepto penal aparece únicamente el “orden” sin más calificativo. Ejemplo de lo expuesto

²⁰¹ STS núm. 136/2007, de 8 de febrero. Ponente Excmo. Sr. D. Julián Sánchez Melgar.

lo encontramos en la SAP de Valencia, en la que con ocasión de un recurso de apelación contra el pronunciamiento absolutorio de una falta de desórdenes públicos por los incidentes acaecidos en un partido de fútbol, dictó sentencia incidiendo en que “el delito de desórdenes públicos es de carácter tendencial (STS. 430/94, de 3-3), que exige una finalidad específica de alterar la paz pública [...]”²⁰². Si bien en argumentos posteriores se aclara que no es un requisito que exija la jurisprudencia para la infracción mas leve (artículo 633 del Código Penal), entiendo que relacionar dichos conceptos frenó, de forma inadecuada, la aplicación del precepto²⁰³.

En coherencia con este intento superador y diferenciador de ambos conceptos, que aquí se viene defendiendo, ha manifestado el Tribunal Supremo : “La determinación de las actividades que originan desorden integrador de la figura del art. 558 del CP/1995, tiene que verificarse en relación con cada tipo de actividad o lugar afectado, y teniendo en cuenta las valoraciones ético-sociales vigentes [...] En relación a los espectáculos culturales o deportivos,

²⁰² SAP de Valencia núm. 498/2009, de 17 de septiembre: “al terminar el partido, movido por la intención de injuriar y lesionar al árbitro se le acercó a este y le espetó “hijo de puta, me cago en tu puta madre” dándole un cabezazo; conducta ya incardinada en las respectivas faltas de injurias y de lesiones por las que ha sido condenado sin que, de nuevo, pueda considerarse que integra también una falta de desórdenes públicos del artículo 633”.

²⁰³ Véase también, en sentido similar, la SAP de Valencia, Sección Primera, núm. 498/2009: “El delito de desórdenes públicos es de carácter tendencial (STS 430/94, de 3 de marzo), que exige una finalidad específica de querer alterar la paz pública, es decir, perturbar de manera grave el mantenimiento de las condiciones de normalidad que hacen posible el ejercicio y libertades de los individuos”. Sentencia dictada con ocasión de un recurso de apelación derivado de juicio de faltas en el que se interesó la condena por una falta del artículo 633 por hechos ocurridos en un partido de fútbol.

la actividad alteradora del orden consistirá en la que pueda determinar perturbación o inquietud en los espectadores asistentes, y originar fricciones y choques físicos entre las personas”²⁰⁴.

Pronunciándose en esta misma línea el Tribunal Supremo para definir el desorden, con ocasión del artículo 558 del Código Penal: *“como la transgresión de la reglas o normas de disciplina y respeto a que se sujetan las audiencias, los actos de las corporaciones, el funcionamiento de los lugares citados en el precepto; la actividad alteradora del orden consiste en la que pueda determinar perturbación o inquietud en los espectadores asistentes, originar fricciones, etc”*²⁰⁵.

2.4. EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN LA FALTA DEL ARTÍCULO 633

No ha existido, durante su vigencia, discusión en la doctrina sobre la coincidencia del bien jurídico protegido en la falta del artículo 633 del Código Penal con el del delito del artículo 558 del Código Penal. COBO DEL ROSAL-QUINTANAR DÍEZ²⁰⁶, VENTAS SASTRE²⁰⁷, MAGALDI PATERNOSTRO²⁰⁸, MAZA MARTÍN²⁰⁹, son

²⁰⁴ STS 1321/1999, de 27 de septiembre. Ponente Excmo. Sr. D. Antonio Marañón Chavarri.

²⁰⁵ STS núm. 1321/1999, de 27 de septiembre. Ponente Excmo. Sr. D. José Antonio Marañón Pérez. Véase también, entre muchas otras, la STS núm. 731/07, de 17 de septiembre. Ponente Excmo. Sr. D. Luís Román Puerta: “La conducta en este precepto consiste en la transgresión de las normas de disciplina, respeto y funcionamiento a que se sujetan los actos y lugares públicos, y en los espectáculos [...]”

²⁰⁶ Véase COBO DEL ROSAL, M., QUINTANAR DÍEZ, M.: *Derecho Penal Español. Parte Especial*, Dykinson, Madrid, 2005, pág. 1216.

²⁰⁷ Véase VENTAS SASTRE, R.: “La violencia en los espectáculos deportivos: eventual responsabilidad penal”. *Revista Jurídica del*

exponentes de la opinión manifestada aludiendo al orden como objeto de tutela y señalando únicamente la diferencia, basada en el carácter leve en la falta, y grave en el delito, de la intensidad en el desorden generado y, por lo tanto, en la menor o mayor lesividad causada al orden en cada caso²¹⁰. Y aunque algunos autores, como BERMEJO MONJE²¹¹, señalan que la única diferencia entre estos y el art. 557 se encuentra en que el sujeto activo no puede ser una sola persona en el art. 557, no se ajustaría esta simplificación a la realidad en cuanto al bien jurídico protegido requiriéndose para este último el ánimo tendencial de la alteración de la paz pública –como ya hemos tenido ocasión de constatar- y, ni siquiera con la actual redacción se puede simplificar la postura defendida por este sector, mas allá de que el nuevo texto penal contempla ahora la posibilidad de que el sujeto activo sea una sola persona, ha quedado

Deporte núm. 20/2007 2, Aranzadi y VENTAS SASTRE, R.: *Comentarios a la Ley contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte*, (Coords. PALOMAR OLMEDA, A. y GAMERO CASADO, E.), Thomson Aranzadi, Pamplona, 2008, pág. 574.

²⁰⁸ Véase MAGALDI PATERNOSTRO, M^a.J.: *Comentarios al Código Penal. Parte Especial. Tomo II*, (Dir. CORDOBA RODA, J. y GARCÍA ARÁN, M.), Marcial Pons, 2004, pág. 2777.

²⁰⁹ Véase MAZA MARTÍN, J.M.: *Comentarios al Código Penal, Tomo 5*, (Dir. CONDE-PUMPIDO TOURÓN, C.), Bosch, Barcelona, 2007, pág. 3947.

²¹⁰ Véase SEGRELLES ARENAZA que “aún cuando se ha dicho, y con razón, que es difícil encontrar un bien jurídico en esta infracción, la jurisprudencia identifica el bien jurídico protegido en la falta tipificada en el artículo 633 del Código Penal con el orden público, debiendo entenderse como orden de convivencia ciudadana, delimitado por la exigencia jurídica de respeto de las libertades públicas y los derechos fundamentales inherentes al Estado de Derecho”, en DIEZ-MAROTO y VILLAREJO, J.: *Estudios y Comentarios Legislativos* (Civitas), Aranzadi, mayo de 2009.

²¹¹ Véase BERMEJO MONJE, F.: *Comentarios al Código Penal, Vol. 2*, (Coord. CRUZ DE PABLO, J.A.), Difusión Jurídica, Madrid, 2004, pág. 2517.

delimitado en mayor medida la separada voluntad punitiva entre las conductas contrarias al orden público y aquellas que requieren el plus atentatorio contra la paz pública.

El Código Penal no establece una definición sobre qué se entiende por orden, ni tampoco establece criterio legal para la diferenciación entre la lesión grave y la lesión leve del orden en espectáculos deportivos -ni para el resto de lugares objeto de protección contenidos en el precepto-. Tales circunstancias explican seguramente que la jurisprudencia sea muy casuística en este ámbito. Con todo, en términos generales, cabe decir que se suele apuntar también aquí al orden público como bien jurídico protegido en estos tipos.

Dado el aludido carácter casuístico de los criterios de aplicación del precepto por parte de nuestra jurisprudencia, y con el fin de dejar en este trabajo el mayor número de número de datos que permitan ayudar a dar respuesta a tan controvertido problema delimitador, considero de interés acudir a otros supuestos que han trascendido en resoluciones judiciales para, a través de ellas, reflejar la interpretación jurisdiccional del artículo 633 del Código Penal -al que ya despenalizado no es previsible que se le dedique mucho espacio a su estudio-, señalando entre ellas, como más ilustrativas, las siguientes:

Con motivo de la celebración de un partido de fútbol entre los equipos Albacete Balompié y Valencia CF, se quedaron en las inmediaciones del estadio miembros de una peña del equipo

visitante que no pudo acceder al estadio por encontrarse el aforo completo. Ante la frustración de no poder acceder por medios convencionales intentaron acceder a las instalaciones deportivas a *las bravas*, siendo impedido por la policía. Ante dicha situación lanzaron piedras y botellas contra vehículos que se encontraban en las inmediaciones, causando desperfectos de pequeña consideración²¹².

En este caso se condenó al acusado como autor de la falta del artículo 633: “en su cuantía máxima, habida cuenta de la relativa gravedad de los hechos, y valorando las consecuencias que podrían haberse derivado, tanto por la tensión de la situación como por la peligrosidad que implica el comportamiento del recurrente, lanzando un objeto de cierta contundencia en un entorno de personas y bienes”.

Con motivo de la celebración de un partido de fútbol entre los equipos FC Barcelona y Real Madrid, dos espectadores saltaron al terreno de juego esposándose a una de las porterías mediante unos grilletes, siendo éste el motivo por el que se detuvo el partido mientras responsables de seguridad liberaban a los “actores” de los grilletes y eran retirados del campo²¹³.

La sentencia condenó a ambos “invasores” como autores de la falta del artículo 633, entendiendo que su finalidad era “llamar la

²¹² SAP de Albacete, núm 109/2005, de 27 de diciembre. Sección Primera. Ponente Excmo. Sr. D. Manuel Mateos Rodríguez.

²¹³ SJI núm. NUEVE de Barcelona, núm. 196/2002, de 17 de abril.

atención interrumpiendo el normal desarrollo del partido, aceptando que su acción podía dar lugar a dicha interrupción por un tiempo imposible de prever, con la consiguiente alteración del orden entre los asistentes”, si tenemos en cuenta el aforo del estadio en el que juega el FC Barcelona y el partido de que se trataba.

Como ponen de manifiesto GARCÍA VALDÉS, MESTRE DELGADO, FIGUEROA NAVARRO, refiriéndose al artículo 558 del Código Penal, “tanto vale la irrupción violenta, las peleas masivas, arrojar objetos, pronunciar gritos, cantar himnos no permitidos o la ostentación de lemas o banderas prohibidas, conductas todas dirigidas a provocar la grave alteración pública, contenido de un ancestral precepto”²¹⁴. Esa ancestralidad a la que se refiere el autor, sin embargo, no impide que la necesidad de su existencia siga estando vigente, habida cuenta de la necesidad social de los ciudadanos de poder disfrutar plenamente de la convivencia tranquila y pacífica en lugares como son las instalaciones, que se han convertido tristemente en propiedad de quienes utilizan los derechos de los demás como su “muro de las frustraciones”.

La falta era el primer instrumento penal para conseguir que las conductas manifiestamente contrarias a las normas cívicas obtengan la respuesta penal para la que fue legislada. La falta de aplicación del precepto, que como veremos más adelante fue una constante por parte de los operadores jurídicos, privando a la

²¹⁴ GARCÍA VALDES, C., MESTRE DELGADO, E. Y FIGUEROA NAVARRO, C.: *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*, Edisofer, Madrid, 2011, pág. 269.

sociedad de la función preventiva del derecho penal.

4. TOMA DE POSTURA Y CONSIDERACIONES CONCLUSIVAS

Destacábamos que el artículo 558 omite en su redacción las expresiones paz pública y orden público, limitándose a tipificar la alteración grave del “orden” y, aunque no sea novedosa dicha redacción, resulta destacable que se trate, junto con el artículo 560²¹⁵, -habiendo quedado ambos preceptos inalterados en la actual redacción del Código- de los únicos artículos del Título en el que se omitían tales referencias. Salvo que dicha omisión la considerásemos casual, podría constituir un indicio relevante de que únicamente es el *orden* en los lugares reseñados lo que el legislador penal pretende proteger, sin que se requiera el ánimo tendencial de atentar contra la paz pública preciso para preceptos como lo requería para el artículo 557 del Código Penal y al que ya nos hemos referido.

Lo mismo ocurría hasta su despenalización en el artículo 633

²¹⁵ En el artículo 560 del Código Penal se contempla lo siguiente: “1. Los que causaren daños que interrumpan, obstaculicen o destruyan líneas o instalaciones de telecomunicaciones o la correspondencia postal, serán castigados con la pena de prisión de uno a cinco años. 2. En la misma pena incurrirán los que causen daños en las vías férreas u originen un grave daño para la circulación ferroviaria de alguna de las formas previstas en el artículo 382. 3. Igual pena se impondrá a los que dañen las condiciones o transmisiones de agua, gas, o electricidad para las poblaciones, interrumpiendo o alternado gravemente el suministro del servicio”. La referencia que se realiza en el párrafo 2º al artículo 382 debe entenderse realizada al actual artículo 385 en mérito de la reforma efectuada en el artículo Único, apartado noveno, de la L.O. 15/2007, de 30 de noviembre, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de seguridad vial.

del Código Penal, mediante el que se sancionaba a quien vulnerase “levemente el orden” en la audiencia de un tribunal o juzgado, en los actos públicos, espectáculos deportivos o culturales, solemnidades o reuniones numerosas, siendo la diferencia entre ambos preceptos cuantitativa el hecho de que la perturbación sea grave, para el artículo 558 del Código Penal, y leve para el artículo 633 del mismo Código, hecho que durante la vigencia común de ambos preceptos generó numerosas variaciones valorativas, que no interpretativas, por la falta de concreción del precepto pero que, tenían el mérito de ser un frente común contra la violencia desordenadora penando la específica actividad antijurídica en los eventos deportivos, añadiendo el reproche penal en la conciencia social y redundando, por tanto, en el cumplimiento de la labor preventiva que tiene encomendada el derecho penal.

Aunque la defensa de la paz pública, como se ha visto en páginas anteriores, puede mantenerse entendida en términos democráticos y despojada de connotaciones políticas, no deja de ser un concepto peligroso, por su ambigüedad y carácter resbaladizo, desde el prisma de las funciones interpretativa y garantista que se esperan de la figura del bien jurídico²¹⁶. En este sentido no se debe perder de vista la importancia del principio de ofensividad en el orden penal²¹⁷ o, desde una perspectiva general, del principio de proporcionalidad en sentido amplio, el cual, como

²¹⁶ Véase, por ejemplo, COBO DEL ROSAL-VIVES ANTÓN: *Derecho Penal. Parte General*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1999, pág. 320 y ss.

²¹⁷ Véase, por ejemplo, ORTS BERENGUER, E.- GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.: *Compendio de Derecho Penal. Parte General*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011, págs. 217 y ss.

pone de manifiesto MIR PUIG, “impone límites materiales que debe respetar toda acción del Estado que afecte a derechos fundamentales” y debe considerarse “límite de límites”²¹⁸.

Ahora bien, lo anterior –es decir, el rechazo de un entendimiento amplio de los conceptos paz pública y orden público con base en las razones garantistas apuntadas- no debió significar que se condenase al ostracismo la falta del artículo 633 en el ámbito deportivo –como tendremos ocasión de valorar en el estudio de la incidencia aplicativa del precepto- ni que se perpetuase – como se hizo-, por tanto, la inercia de preterición de dicho precepto, influida sin duda por las connotaciones históricas ya apuntadas que despiertan los objetos de protección aquí implicados, pues tal tendencia que resulta contraria al principio de vigencia ha significado su actual despenalización. Existía sin duda la posibilidad de haber reconvertido la falta en delito leve, aunque resulte actualmente difusa esta nueva modalidad delictiva y las críticas que la misma merecen, pero partiendo de la realidad jurídica existente, debemos defender que se hubiese incluido dentro de esta fórmula el desorden leve en los espectáculos deportivos.

En este punto, a modo de síntesis de lo hasta aquí desarrollado, debe subrayarse de nuevo que paz pública y orden público son conceptos, sin duda relacionados entre sí pero distintos, viniendo delimitada dicha diferenciación por la regulación

²¹⁸ Véanse MIR PUIG, S.: *Bases constitucionales del derecho penal*, Iustel, Madrid, 2011, pág. 96. y Op. Cit. COBO DEL ROSAL-VIVES ANTÓN: *Derecho Penal...* págs. 81 y ss.

legal de los delitos de desórdenes públicos de nuestro Código Penal (y en particular por el tenor literal del artículo 557), tanto en su anterior redacción como en la actual. Este último precepto exige para la cumplimentación del tipo de desórdenes públicos la presencia de un elemento subjetivo del injusto consistente en el “fin de atentar contra la paz pública”²¹⁹ o en su redacción actual “alteren la paz pública”, lo que determina que en el caso de este delito concreto el objeto de protección quede configurado, además por el orden público, también por la paz pública siquiera sea de manera mediata o potencial²²⁰. De hecho, la actual redacción del art. 557.1 del Código Penal ha suprimido la referencia a la alteración del orden, eliminando también las conductas que para el tipo resultaban definitorias de dicha alteración, lo que induce a pensar en una restricción típica en el que las conductas deben tener la “tendencia interna intensificada”, sin embargo, como indica CUERDA ARNAU²²¹, esta sensación es *aparente* puesto que el

²¹⁹ “Las figuras de desórdenes públicos tipificadas en el art. 557 del CP/1995 sensiblemente coincidente con el art. 246 del CP/1973- y en el art. 558 del CP/1995- análogo al 246 bis del Código anterior- se fijan respectivamente en distintos elementos delictuales. El art. 557 atiende y define la actividad desordenadora, sin concretar el plano social en el que la misma se ejerce; así señala tal precepto como integrantes de desórdenes la causación de lesión y daños, la interceptación de vías públicas y la ocupación de inmuebles; y se caracteriza además la figura por la concurrencia de un sujeto plural y de un elemento subjetivo del injusto, definido como “tendencia interna intensificada” en el voto particular de la Sentencia de esta Sala de 25-2-1987, que estriba en el propósito de alterar la paz pública. STS 1321/1999, de 27 de septiembre. Ponente Excmo. Sr. D. Antonio Marañón Chavarri.

²²⁰ Véase también, en este sentido, GARCÍA ALBERO, R.: *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, (Dir. QUINTERO OLIVARES, G.), Aranzadi, Navarra, 2011, pág. 2175.

²²¹ Op. Cit. CUERDA ARNAU, M.L.: “Comentarios a la reforma...”, pág. 1295 y 1296.

nuevo art. 557 ter cuya redacción literal, en su apartado primero, pena a *“Los que, actuando en grupo o individualmente pero amparados en él, invadan u ocupen, contra la voluntad de su titular, el domicilio de una persona jurídica pública o privada, un despacho, oficina, establecimiento o local, aunque se encuentre abierto al público, y causen con ello una perturbación relevante de la paz pública y de su actividad normal, serán castigados con una pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a doce meses, salvo que los hechos ya estuvieran castigados con una pena más grave en otro precepto de este Código”*²²². De su tenor literal podemos extraer la ausencia de referencia a la ejecución mediante violencia, por lo que la casuística se amplía de forma considerable, como también lo hace por la posibilidad de que el sujeto activo un solo individuo y, aunque el art. 557 es suficientemente abierto como para dar cabida a la conductas, que cumpliendo los elementos típicos, se desarrollen en el ámbito estudiado es clarificador de la preocupación del legislador por otro tipo de desórdenes, de tintes más político-sociales, dejando apartados los deportivos.

Una doble crítica debemos reseñar pues en este sentido. Por un lado, con carácter general, la redacción del art. 557, -y los introducidos por la LO 1/2015, de 30 de marzo- 557 bis y 557 ter, se entrelazan como una tela de araña configurándose -junto con la nueva Ley de Seguridad Ciudadana- para, como claramente indica ALONSO RIMO, configurarse como un claro exponente de la lógica

²²² Artículo introducido por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

criminalizadora de la disidencia social y de la libre expresión de la crítica política²²³, señalando de igual modo como *el legislador 2015 no se muestra para nada indiferente al incremento de la protesta social habido en los últimos tiempos y que se ha empleado de manera decidida en asegurar la represión, tanto por vía penal como por vía administrativa*²²⁴. Por otro, esta definida voluntad legislativa, propia de tiempos pasados, viene nuevamente a alejarnos de la aplicabilidad de los preceptos necesarios para combatir los desórdenes en el ámbito deportivo, configurándose la actual reforma no sólo como una oportunidad perdida de la aplicación de una política criminal adecuada para estos fines sino como un claro retroceso que seguirá dejando a la sociedad sin los efectos beneficiosos del derecho penal.

Centrándonos en el exponente del Código Penal que tiene el mérito de haber sobrevivido sin alteraciones a la reforma de los que protegen el orden en el ámbito de los espectáculos deportivos, y que ya es el único, puede afirmarse que el bien jurídico protegido en el del artículo 558 del Código Penal es el orden en los lugares o contextos especificados en dicho precepto (actos públicos propios de cualquier autoridad o corporación, en colegio electoral, oficina o establecimiento público, centro docente o con motivo de la celebración de espectáculos deportivos o culturales), al igual que ocurría con la falta del artículo 633 (juzgados y tribunales, actos públicos, espectáculos deportivos o culturales, o solemnidades o

²²³ ALONSO RIMO, A.: *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, (Dir. GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, pág. 1301.

²²⁴ Op. Cit. ALONSO RIMO, A.: *Comentarios a la Reforma...* pág. 1301.

reuniones numerosas), -en el que solo existe una disociación en cuanto a la omisión en el delito a las solemnidades o reuniones numerosas que, como puso de manifiesto VALLDECABRES ORTIZ²²⁵, parece un defecto en la redacción de los tipos- para el que hubiese servido de igual modo lo expuesto a continuación. Si bien, dicho orden, según hemos concluido, no debe identificarse en un estado democrático con la mera transgresión o inobservancia de las normas de funcionamiento, sino que, añadidamente, exigirá una efectiva quiebra del orden externo y material de la convivencia ciudadana.

Ahora bien, esta exigencia típica del aludido elemento subjetivo del injusto no se produce en el artículo 558. De ahí que no deba exigirse para la aplicación de esta infracción la vulneración (potencial, y menos aún efectiva) de la paz pública, y que no sea aceptable recurrir al expediente de este concepto para justificar la inaplicación del artículo 558, que es en cierta medida, y como tendremos ocasión de constatar en un capítulo posterior de este trabajo, lo que ha venido produciéndose en mayor medida con la falta y que ha servido también de límite para el delito de referencia. Era lógico, que si la única diferencia sustancial entre el delito del art. 558 (grave) y la falta del art. 633 (leve) era de carácter cuantitativo, la falta de voluntad aplicativa del segundo, se articulase como barrera para la incidencia aplicativa del primero. Siendo esto así, y añadiendo la estrategia legislativa que pretende un control gubernativo superior al judicial, es de prever la absorción del

²²⁵ VALLDECABRES ORTIZ, I.: *Comentarios al Código Penal de 1995*, (Coord. VIVES ANTÓN, T.S.), Vol. II, Tirant Lo Blanch, 1996, pág. 2183.

derecho administrativo sancionador, a través de la Ley de Seguridad Ciudadana, de muchas conductas de gravedad que escaparan al control judicial, es previsible que nos acerquemos nuevamente, como ha ocurrido con la falta del art. 633, al principio de vigencia.

Respecto de esta última, autores como QUERALT JIMÉNEZ entendían que el artículo 633 era un tipo muy privilegiado, definiendo el mismo como *bagatela innecesariamente recogida en el texto penal*²²⁶. En sentido similar, COBO DEL ROSAL y QUINTANAR DÍEZ²²⁷, se manifestaban partidarios, como ha terminado ocurriendo, de que la misma se reconvirtiera en un ilícito administrativo, de su opinión también se hacía eco DÍAZ-MAROTO²²⁸, sin embargo, no se puede compartir su opinión en este trabajo, si tenemos en cuenta que en el ámbito de los espectáculos deportivos participa un amplio sector de la población que, a menudo, ve no sólo limitados sus derechos de acudir y permanecer en dichos eventos o de participar en los mismos por las conductas de terceros, sino que aquellos derechos también son transgredidos poniéndose en riesgo la seguridad personal y colectiva de los asistentes y/o participantes, las propiedades públicas o privadas.

²²⁶ QUERALT JIMÉNEZ, J.J.: *Derecho penal español...*, cit, pág. 1215. Resulta llamativo que realice esa afirmación si leemos la afirmación que realiza, en la pág. 1209 de la misma obra, en la que entiende “que el grupo de delitos que, con propiedad hacen referencia al orden público (...), resulta imprescindible para el buen funcionamiento de la vida ciudadana”.

²²⁷ COBO DEL ROSAL, M.- QUINTANAR DÍEZ, M.: *Derecho Penal Español. Parte Especial*, Dykinson, 2ª Edic., Madrid, 2005, pág. 1217.

²²⁸ DÍAZ-MAROTO y VILLAREJO, J.: *Las faltas contra los intereses generales y contra el orden público en el Código penal español*, Thomson Reuters, Aranzadi, Navarra, 2009, pág. 139.

De forma que entiendo absolutamente necesaria la protección de dichos derechos que se ven quebrados cuando no se observan las normas que permiten el normal desarrollo de la convivencia ciudadana, tal y como sucede en la clase de supuestos jurisprudenciales que a modo ejemplificativo podremos ir observando en el desarrollo de esta trabajo y que han motivado, aunque con muchas reticencias, la aplicación de la falta del artículo 633 por parte de nuestros juzgados y tribunales y, por extensión del art. 558. El sistema de *numerus clausus* y la ubicación de los desórdenes en espectáculos deportivos junto con otros lugares en los que se producen comúnmente choques con la libertad de expresión (actos públicos propios de cualquier autoridad o corporación) o donde la autoridad tiene medios de control tanto procesales, como administrativos y policiales que minimizan la incidencia y su gravedad (audiencia de un tribunal o juzgad) deben también informarnos de las posturas propuestas por los autores antes citados sin embargo, en el caso de los espectáculos deportivos la realidad social, que abordaremos en próximos apartados, ocasionan constantes ataques al orden en los mismos por lo que su despenalización debe entenderse como un error por parte del legislador en la política criminal al efecto.

Cuando dichos comportamientos desarrollados por los infractores ocasionan la invasión de los terrenos de juego, suponen la intervención de la fuerza pública u obligan a los presentes a sofocar acciones violentas, provocando la suspensión -siquiera temporal- de los encuentros, o alterando la entrada o salida a los mismos a las personas asistentes o participantes estimo que

debería seguir vigente la falta del artículo 633, aunque lo fuese en la nueva modalidad de delito leve, con arreglo a lo desarrollado en páginas anteriores.

Estas acciones que “repugnan a la conciencia de cualquier persona de bien y que en absoluto tienen amparo en norma alguna ni pueden considerarse como una conducta social típica y adecuada que sea efectuada (como pretende excusar el denunciado) por la generalidad de los aficionados al fútbol; ni es cierto que dichos comportamientos sean generales, sino que se producen sólo por una parte de los aficionados que no han conseguido alcanzar el grado de civilidad medio de nuestra sociedad, ni dichos comportamientos son admitidos por el resto de aficionados, sino soportados más que probablemente a su pesar”²²⁹, deben seguir encontrando respuesta penal.

Por tanto, si en el caso del artículo 633 del Código Penal, en el que se penaba a quien vulnerase levemente el orden en la audiencia de un tribunal o juzgado, en los actos públicos, espectáculos deportivos o culturales, solemnidades o reuniones numerosas, el ataque al bien jurídico protegido se producía con cualquier acción que, transgrediendo las normas de desarrollo de los mismos, altere su normal y pacífico funcionamiento,

²²⁹ Stcia. Juzgado de Paz de Manises núm. 1/2004, de 12 de junio. Sentencia dictada con ocasión de los insultos y amenazas que un espectador profirió a jugadores y árbitro con ocasión de la celebración de un encuentro de fútbol-sala, llegando a bajar a los vestuarios a la finalización del encuentro con intención de agredir a éste último, provocando que se refugiara en los vestuarios y la intervención de la fuerza pública.

encontrando su límite superior en el elemento de la calificación grave del resultado de dicha transgresión. Su despenalización deja un importante vacío punitivo y su redireccionamiento al derecho administrativo sancionador se mostrará incapaz de cubrir. Esta última cuestión, de gran trascendencia en cuanto a la delimitación del ámbito de relevancia del precepto, será abordada en un capítulo posterior.

CAPITULO IV. LA PROBLEMÁTICA EN TORNO AL SUJETO ACTIVO DE LOS ARTÍCULOS 557, 558 Y EX 633 DEL CÓDIGO PENAL

1. EL SUJETO ACTIVO EN EL ARTÍCULO 557. AUSENCIA DE DEFINICIÓN

No parece existir discrepancias entre doctrina y jurisprudencia a la hora de definir al sujeto activo del artículo 557.

La doctrina (por todos ORTS BERENGUER-GONZÁLEZ CUSSAC²³⁰) ha venido a definirlo como un delito plurisubjetivo de convergencia que puede ser llevado a cabo por quienes actúen en grupo, recordemos aquí que el tipo penal excluía hasta ahora la posibilidad de que pudiera perfeccionarlo un solo sujeto.

Del mismo modo, la jurisprudencia ha venido manteniendo idéntico planteamiento quedando configurado como una infracción plurisubjetiva, esto es, de actuación en grupo. No localizándose jurisprudencia sobre el precepto concreto que aporte una interpretación específica.

Así, ninguno de los dos sectores nos ofrece una definición para el precepto del término grupal. De tal mérito deberemos buscar la dicha definición para comprender en que caso debemos

²³⁰ ORTS BERENGUER, E y GONZÁLEZ CUSSAC, JL.: *Compendio de derecho penal. Parte general y parte especial*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2004, pág. 841 y ss.

entender cumplido el requisito típico.

La definición del término “grupo” nos ofrece la misma indeterminación al objeto de clarificar el número de personas que, con su actuar, pudieran ser consideradas autoras del hecho punible que las ofrecidas por doctrina y jurisprudencia²³¹. Dada la falta de concreción a este respecto ofrece el término utilizado por el legislador penal y la ausencia de desarrollo tanto de la doctrina como de la jurisprudencia deberemos acudir a otros preceptos del Código penal que utilicen dicha expresión para analizar si la empleada, huyendo de la analogía, puede ser útil para la definición de grupo contenida en el art. 557 del Código Penal.

2. LA DEFINICIÓN DE “GRUPO” EN EL CÓDIGO PENAL

Teniendo en cuenta que el artículo 570 bis define la “organización criminal como la agrupación formada por mas de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan las tareas o funciones con el fin de cometer delitos”²³², no debemos entender que para el término grupo empleado en el artículo 557 exista un elemento

²³¹ Pluralidad de seres o cosas que forman un conjunto, material o mentalmente considerado. Definición según la 22^a edición del Diccionario de la lengua española (DRAE), versión electrónica con enmiendas hasta el año 2012.

²³² La reciente reforma del Código penal, pese a que ha introducido cambios en el art. 570 bis mantiene en lo que respecta a la definición de agrupación criminal idéntica redacción habiéndose suprimido, únicamente, la última línea que hacía referencia a la posibilidad de que la organización criminal estuviese formada con el fin de cometer faltas, dada la supresión de las mismas en el nuevo Código.

obstativo para entender el término grupo como la actuación conjunta de dos o más personas.

De tal mérito la falta de definición que hasta ahora tenía el precepto debe considerarse únicamente una laguna más que el legislador cometió y que no subsanó en ninguna de las reformas, que no fueron pocas, realizadas en el Código penal del 95. Debemos tener en cuenta también que esta redacción no estuvo vigente hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal que añadiendo el Capítulo VI «De las organizaciones y grupos criminales» al Título XXII del Libro II, introdujo, entre otros, el artículo 570 bis., no existiendo ningún otro elemento que informase sobre el carácter grupal, ni se ha encontrado casuística jurisprudencial que nos informase con carácter previo en sentido alguno.

Tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2010 no se han encontrado obstáculos en su aplicación podemos ni se ha cuestionado la definición de grupo reflejada²³³. Pero no debemos dejar de tener en cuenta una imprecisión mas que puede haberse configurado como otro elemento que obstaculiza la incidencia aplicativa del precepto.

²³³ Sobre la Ley 5/2010 también puede verse la Circular 2/2011 de la Fiscalía General del Estado sobre la reforma del Código Penal por Ley Orgánica 5/2010 en relación con las Organizaciones y Grupos Criminales y las Sentencias

3. EL SUJETO ACTIVO EN EL ARTÍCULO 557 DEL CÓDIGO PENAL 2015

La nueva redacción del Código penal, operada por la LO 1/2015, del artículo 557 castiga a “los que, actuando en grupo o individualmente pero amparados en él, invadan u ocupen, contra la voluntad de su titular, el domicilio de una persona jurídica pública o privada, un despacho, oficina, establecimiento o local, aunque se encuentre abierto al público, y causen con ello una perturbación relevante de la paz pública y de su actividad normal, serán castigados con una pena de [...]”.

Así lo expuesto, el Código Penal 2015 introduce importantes modificaciones sobre el sujeto activo del art. 557 del Código Penal, así mientras que en el Código Penal de 1995 se requería la actuación en grupo (eso si, sin definir grupo) la redacción propuesta recoge actualmente y de forma expresa que podrán ser sujetos activos quienes actúen “en grupo o individualmente pero amparados en él” (sin definir en que consiste el amparo) “alteren la paz pública”.

Por un lado mediante el nuevo elemento individual previsto se amplía el espectro que permitía que si en la ejecución de la acción era una única persona quien con su actuar pretendía alterar la paz pública, y alteraba el orden público, salía del ámbito aplicativo del precepto. La actual redacción debemos definirla como más clara que la anterior. Por un lado elimina la subjetividad que imponía “el fin” de la acción que tenían que llevar a cabo los

actuantes, convirtiendo el resultado en un elemento indispensable del tipo y, por otro, elimina la remisión al orden público como resultado residual del elemento subjetivo antes dicho. De tal mérito en este aspecto concreto debemos destacar que los elementos modificados hacen el precepto mas claro lo que redundará en una mayor seguridad jurídica y transparencia en un ámbito ya de por si confuso del derecho penal como lo son los conceptos jurídicos de paz pública y orden público.

No es fácil encontrar en la reforma operada por la LO 1/2015 muchos aciertos, pero este si es uno de ellos, la introducción del sujeto individualmente constituido y amparado en el grupo, abre la aplicación del tipo a supuestos que se pueden ocasionar en los espectáculos -aunque dicha expresión se encuentre eliminada del precepto no existe, como hemos comentado, puesto que ha pasado a una redacción mas abierta- con mayor frecuencia, pues no es raro que sea una o dos personas quienes en una congregación de personas tengan la capacidad de, con carácter espontáneo y aprovechando la existencia de la masa, realicen actividades que puedan ser el inicio de la acción perturbadora y sea seguida por el resto o parte del mismo. Distinto será a los efectos del tipo aplicable que la actividad perturbadora lo sea cumpliendo el resto de requisitos típicos.

En el sentido de lo expuesto, y si acudimos al 557 bis apartado segundo, pensemos en un espectáculo deportivo al que, con gran afluencia de público uno o dos sujetos acuden con bengalas o bombas de humo, hasta la actual redacción dicha

conducta, en ningún caso podría haber sido enjuiciada con arreglo al artículo 557.

Recordemos, por ejemplo, las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 15 de febrero de 2014 entre los clubs Villarreal CF y Real Club Celta de Vigo del que se puede recoger textualmente del acta del encuentro que “en el minuto 87 del partido, estando el balón en juego, se lanzó desde la grada ubicada detrás de la portería defendida por el equipo visitante (tribuna sur), un bote de gas lacrimógeno no impactando en ninguno de los participantes, produciendo una importante nube de humo que obligó a detener el partido. Instantes después todos los jugadores, al igual que el equipo arbitral, comenzamos a sentir un fuerte picor en los ojos a la vez que teníamos problemas respiratorios, creciendo de manera significativa estas sensaciones a medida que transcurrían los segundos. Considerando que con esta situación era imposible la continuación del partido, decidí dar orden a ambos equipos de ir a vestuarios e interrumpir por el momento el encuentro. Una vez en vestuarios, somos informados por el Coordinador de Seguridad (...), de que por razones de seguridad han decidido evacuar a todos los espectadores presentes en la grada (...)”²³⁴. En este caso la afición congregada dio muestras del civismo esperado, que no habitual, sin embargo el pánico ante una situación de esas características puede general avalanchas, atrapamientos, y posteriores altercados que

²³⁴ Texto recogido en la resolución del Comité de Competición de la Real Federación Española de Fútbol Expediente nº 281-2013/2014.

podrían ser perfectamente incardinables en el tipo estudiado. Hechos que podría haber originado un solo individuo.

O recordemos también la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 5 de enero de 2005 entre los clubs Real Madrid y Real Sociedad, que el árbitro del encuentro, el valenciano Vicente Lizondo Cortés, tuvo que suspender tras ser informado por el responsable de seguridad que existía una amenaza de bomba obligando también a desalojar a decenas de miles de personas con carácter urgente y con el riesgo implícito de tal situación de tensión.

4. EL SUJETO ACTIVO EN LOS DESÓRDENES PÚBLICOS OCASIONADOS EN LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS DE LOS ARTÍCULOS 558 Y 633 DEL CÓDIGO PENAL

La mayoría de los autores -entre otros, BOLEA/ GÓMEZ/ FERNÁNDEZ²³⁵, JUANES PECES²³⁶, CARMONA SALGADO²³⁷ y QUERALT JIMÉNEZ²³⁸, coinciden en que el tipo del artículo 558, y por tanto el del artículo 633, que sólo tiene una diferencia cuantitativa en cuanto al carácter grave o leve del desorden, respectivamente, y puede ser realizado por cualquier persona, no

²³⁵ BOLEA, C./ GÓMEZ, V./ FERNÁNDEZ, S.: *Comentarios al Código Penal, Reforma LO 5/2010*, (Dir. CORCOY BIDASOLO M.-MIR PUIG, S.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pág. 1100.

²³⁶ JUANES PECES, Á.: *Comentarios al Código Penal. Tomo V.*, (Dir. CONDE-PUMPIDO TOURÓN, C.), BOSCH, Barcelona, 2007, pág. 3574.

²³⁷ CARMONA SALGADO, C.: *Derecho penal español. Parte Especial*, (Coord. COBO DEL ROSAL, M.), Dykinson, Madrid, 2005, pág. 1124.

²³⁸ QUERALT JIMÉNEZ, J.J.: *Derecho penal español. Parte especial*, Atelier, 6a Edic., pág. 1213.

requiriéndose que el sujeto activo sea plural, como sí ocurre en el caso del artículo 557 del Código Penal.

4.1. LA PROBLEMÁTICA SOBRE LA IDONEIDAD DEL *INTRANEUS* COMO SUJETO ACTIVO EN LOS DESÓRDENES PÚBLICOS EN ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

Sin embargo, algunos autores, entre ellos LAMARCA PÉREZ²³⁹ y BAUCCELLS LLADÓS²⁴⁰, entienden que no puede ser sujeto activo de tales infracciones la persona que participa de forma activa en el acto, basándose para ello en la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 1993, a la que a continuación haremos referencia. En este mismo sentido se ha pronunciado ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, quien pone de manifiesto que, salvo error por su parte, no existen antecedentes de condenas a deportistas por desórdenes públicos con ocasión de actitudes antideportivas, poniendo como ejemplo el de golpear a un contrario²⁴¹.

El artículo 633 no establece expresamente ninguna restricción sobre quién puede ser sujeto activo de la alteración. En un plano formal, puede entonces afirmarse que cualquier persona que se encuentre en el lugar donde se celebra el espectáculo deportivo

²³⁹ LAMARCA PÉREZ, C.: *Derecho Penal. Parte Especial*, (Dir. LAMARCA PÉREZ, C.) COLEX, Madrid, 2011, pág. 757.

²⁴⁰ BAUCCELLS LLADÓS, J.: *Comentarios al Código Penal. Parte Especial. Tomo II*, (Dir. CÓRDOBA RODA, J.- GARCÍA ARÁN, M.), Marcial Pons, 2004, pág. 2546.

²⁴¹ ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *Los delitos de desórdenes públicos realizados con ocasión de eventos deportivos*, Revista Andaluza de Derecho Deportivo, No 4, febrero de 2008, pág. 33 y ss.

puede ser sujeto activo de dicha infracción penal. Desde un punto de vista que tenga en cuenta el bien jurídico tutelado por la infracción, -elemento que, por razones obvias, debe ser básico a la hora de resolver cualquier problema de interpretación del tipo, como el que ahora se plantea- cabe afirmar que se ha de llegar a idéntica conclusión, toda vez que la perturbación del orden, en el sentido que ha sido perfilado en páginas anteriores, se puede producir de igual forma e intensidad con independencia de este extremo, esto es, al margen de si el sujeto es o no extraño.

El error de establecer una diferenciación, que el Código Penal no realiza, se produce por la utilización inadecuada para el análisis del sujeto activo de la célebre sentencia del Tribunal Supremo, núm. 2/1993, seguida con ocasión de los abucheos al Rey que realizaron unos parlamentarios en la Casa de Juntas de Guernica y que no le permitieron pronunciar su discurso. La sentencia afirma que: “desde esta perspectiva, falta un elemento esencial del tipo, en el que el bien jurídicamente tutelado no es otro que el eliminar y sancionar toda perturbación del orden causada desde fuera. Y ello se desprende con claridad desde varias perspectivas hermenéuticas. En el simplemente semántico del precepto, en su consideración teleológica y en la hermenéutica sistemática o de contexto, pues significativo por lo demás resulta el párrafo segundo del mismo precepto, que radia del tipo a los «extraneus» al establecer como elemento esencial para su existencia que los causantes del desorden no pertenezcan al centro docente. Ello quiere decir, simplemente, que en estos casos la normativa penal ha de ceder en virtud de la naturaleza esencial del Derecho penal

como sector del ordenamiento jurídico de intervención mínima o de última «ratio», ante normas primarias que disciplinan el comportamiento, como son en los supuestos parlamentarios las reglamentarias o en los actos judiciales (piénsese hipotéticamente en un desorden ocasionado en un acto por algún Magistrado) por sus disposiciones legales orgánicas”.

La sentencia fue dictada en 1993²⁴² y, por lo tanto, con carácter previo a la publicación de la Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal, en virtud de la cual se suprimió el segundo párrafo del artículo 246 bis²⁴³ (precedente del actual artículo 558) al que hace referencia la sentencia, y en la que el legislador penal eliminó cualquier referencia al elemento de los *extranei* que pueda justificar hoy seguir manteniendo la exégesis formulada en la sentencia, siendo por lo tanto una controversia ya eliminada por el legislador, que no debería plantear duda alguna sobre el sujeto activo de la falta de desórdenes públicos en espectáculo deportivo.

Desde el punto de vista aplicativo, y con posterioridad a la modificación del Código Penal de 1995 también se ha mantenido la

²⁴² STS núm 2/1993, de 28 de septiembre. Ponente Excmo. Sr. D. Ramón Montero Fernández-Cid.

²⁴³ En el artículo de referencia se recogía expresamente que “los que sin pertenecer a un centro docente realizaren en el mismo actos que perturben o tiendan a perturbar su normal actividad, a menoscabar la libertad de enseñanza o a provocar la desobediencia a la autoridad académica, serán castigados con la pena de prisión menor”, de tal mérito el elemento específico para ser sujeto activo de la acción en el lugar concreto era no pertenecer al lugar en el que se producía efectivamente la alteración. Tras la modificación del Código Penal de 1995 el artículo fue modificado sin hacer mención expresa a requisito alguno para poder ser sujeto activo del tipo delictivo estudiado.

problemática sobre la idoneidad del *intrañeus* para ser sujeto activo del tipo penal de desórdenes públicos en los espectáculos deportivos, así podemos encontrar sentencias como la dictada como consecuencia de la denuncia interpuesta por los hechos acaecidos con ocasión de la celebración de un partido de fútbol sala, en el año 2005, en las instalaciones de un polideportivo privado un jugador propino un cabezazo al árbitro del encuentro lo que provocó la suspensión del evento. La Sentencia respecto de la alteración del orden público en espectáculo deportivo del art. 633 del CP fue absolutoria, entre otros elementos, por considerar el juzgador “la propia falta de idoneidad del sujeto activo de la infracción cuya actitud ya comentada es inadecuada con la finalidad que exige el precepto: la alteración del orden”²⁴⁴.

Por otra parte, y a mayor abundamiento, debe tenerse presente que las personas que forman parte del evento deberían tener un mayor deber de cuidado pues son el punto de mira de los asistentes y, por lo tanto, sus acciones poseen mayor capacidad de generar la perturbación del orden que se pretende conjurar; siendo muy ilustrativo de lo expuesto el pronunciamiento que, con motivo de unos hechos similares a los apuntados más arriba, señalaba: “Y no cabe duda de que es conocida la prohibición de saltar al campo de juego como medio drástico e insustituible de evitar que la alteración de los ánimos que puede y suele acompañar a determinados eventos deportivos, máxime cuando dicha conducta es realizada por un delegado de club a quien le corresponde, entre otras funciones, la de procurar e instruir a sus futbolistas para que

²⁴⁴ SJI núm. CINCO de Paterna, núm. 22/2006, de 20 de febrero.

actúen con la máxima deportividad y corrección, provocando con su actuación, el alboroto del público y la agitación de los jugadores de su propio equipo, que no dudaron, molestos por las decisiones arbitrales que habían llevado al empate del encuentro, en saltar al campo, increpar y agredir al colegiado, tal y como reflejan el acta del partido y el parte médico que obra en las actuaciones”²⁴⁵.

Así pues, podemos afirmar que el debate sobre la idoneidad del sujeto activo en el artículo 633, pese a las posturas expuestas de algún sector de la doctrina, se ha ido superando mediante la puesta a disposición de los supuestos al debate judicial. Sirva esta circunstancia de muestra sobre la necesidad de introducir en el debate judicial el precepto para superar los problemas que a lo largo de todo el trabajo hemos constatado que existen sobre la aplicación de la falta de desórdenes públicos en los espectáculos deportivos.

Es más, si tenemos en cuenta que la casuística nos muestra, como tendremos ocasión de comprobar en el capítulo siguiente, que más de la mitad de los supuestos en los que se producen alteraciones del orden en los espectáculos deportivos, y han dado origen a los pronunciamientos condenatorios, las originan los propios participantes, la idoneidad del *intrañeus* para ser sujeto activo del precepto debería llevar a que la doctrina fuese unificando el criterio a este respecto.

²⁴⁵ SJI núm. DOS de Xátiva, nú. 18/2011, de 4 de febrero.

4.2. LA SUPERACIÓN PRÁCTICA SOBRE LA IDONEIDAD DEL INTRANEUS COMO SUJETO ACTIVO EN LOS DESÓRDENES PÚBLICOS EN ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

Para abordar esta cuestión se optó por el acometimiento práctico de la misma, planteando la controversia en diversos supuestos en el ámbito judicial desde la tesis defendida de la idoneidad de cualquier persona para ser sujeto activo de la infracción penal con independencia de que el mismo sea un *intraneus* o un *extraneus*.

Intraneus debería considerarse a toda persona que forma parte de la acción deportiva, esto es, en un partido de fútbol toda aquella persona inscrita en el acta con funciones de cualquier índole (jugadores, entrenadores, cuerpo médico, auxiliares, delegados, encargados de material...en definitiva todas aquellas que los reglamentos de cada variedad deportiva prevén) pues todas ellas se encuentran en las zonas acotadas para los que ostentan dichas funciones en lugar distinto al que ocupan los espectadores. Pero, con el fin de profundizar en el elemento controvertido se observó de forma independiente a aquellas personas que forman parte de la acción puramente deportiva (jugadores) de aquellas que desarrollan actividades técnicas y que hemos citado anteriormente.

De tal mérito, se reflejan en este apartado los siguientes más significativos del estudio realizado:

a) En los supuestos que se ha instado el pronunciamiento condenatorio de personas integrantes de los cuerpos técnicos se ha obtenido los siguientes resultados:

- Se condeno como autor responsable de una falta contra el orden público a quien haciendo las funciones de entrenador de uno de los equipos contendientes en un partido de fútbol, en el año 2006, se introdujo en el terreno de juego dirigiéndose hacia el árbitro cogiéndolo del cuello intentándolo tirar al suelo²⁴⁶.
- También se condenó como autor responsable de una falta contra el orden público al entrenador de un equipo en un partido de fútbol juvenil por alentar, durante la celebración del encuentro, a los jugadores de su equipo a agredir al árbitro tras la finalización del mismo en el túnel de vestuarios²⁴⁷.

b) En los supuestos en los que se ha instado el pronunciamiento condenatorio de los jugadores de los encuentros los resultados obtenidos también han sido condenatorios, mostrando como ejemplos los siguientes:

²⁴⁶ SJI núm. CUATRO de Gandía, núm 212/2007, de 14 de noviembre. La Sentencia de referencia fue revocada por la AP de Valencia, Sección Quinta, por Sentencia núm 60/08, de 6 de marzo sin entrar en el fondo del asunto y por una cuestión prescriptiva, de forma que el pronunciamiento condenatorio del juzgado de instancia lo consideramos óptimo en cuanto a la valoración que se esta realizando.

²⁴⁷ SJI núm. SIETE de Torrent, núm. 86/07, de veinte de marzo.

- Se condeno como autor responsable de una falta contra el orden público al jugador que tras ser amonestado por el árbitro del encuentro este continuó con una actitud antideportiva, siendo finalmente expulsado por el árbitro del encuentro “respondiendo el jugador dándole un golpe en el cuello con la mano abierta mientras le decía “hijo de puta te voy a matar”. Estas circunstancias provocaron que el partido no pudiese continuar y la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado²⁴⁸.
- En un supuesto muy similar al antes dicho, tras ser amonestado un jugador durante la celebración de un partido de fútbol-sala, este dio un manotazo tirándole las tarjetas al suelo al colegiado quien tras incorporarse al recogerlas recibió por parte del mismo jugador un puñetazo en el estomago, intentando el árbitro marcharse a su vestuario suspendiendo el encuentro recibió un nuevo golpe en la zona cervical. El jugador resulto condenado como autor responsable de una falta contra el orden público²⁴⁹.
- Nuevamente el jugador de un encuentro de fútbol sala, durante el transcurso del mismo dio un cabezazo y varios

²⁴⁸ SJI núm. UNO de Alzira, núm. 172/09, de veintiséis de agosto.

²⁴⁹ SJI núm. UNO de Novelda, núm. 131/08, de cuatro de noviembre. Contra la Sentencia citada se interpuso recurso de apelación que fue desestimado por la Sección Segunda de la Ilma. Audiencia Provincial de Alicante mediante Sentencia núm. 590/09, de 7 de octubre.

golpes al árbitro del encuentro situación que provocó la suspensión del encuentro.²⁵⁰

La cuestión no ha sido pacífica en el ámbito judicial sin embargo se ha notado una evolución en cuanto al reconocimiento de la idoneidad manifestada, de la evolución expuesta del precepto en general y de la superación de algunos elementos que han ralentizado la tendencia aplicativa del precepto, resulta un buen exponente las dos sentencias dictadas por un mismo juzgado, una por hechos del año 2005 y la otra del año 2010.

La primera de ellas, la hemos citado en los párrafos anteriores como ejemplo de las dificultades aplicativas del precepto por la problemática del sujeto activo²⁵¹. En la segunda de ellas, dictada cinco años más tarde por el mismo Juzgado, y en un supuesto idéntico en el que el jugador de un partido de fútbol propinó un puñetazo en la cara al árbitro del encuentro, que también resultó suspendido, se dictó sentencia condenando al jugador como autor responsable de una falta contra el orden público en espectáculo deportivo. En este caso el propio denunciado reconoció los hechos y aceptó la pena propuesta por el Ministerio Fiscal y demás partes intervinientes, lo que sin duda facilitó dicho pronunciamiento, sin embargo debemos destacar que la idoneidad del sujeto activo no fue puesta en cuestión²⁵² ni se

²⁵⁰ SJP núm. DOCE de Valencia, núm. 477/08, de siete de octubre.

²⁵¹ SJI núm. CINCO de Paterna, núm. 22/2006, de 20 de febrero.

²⁵² SJI núm. CINCO de Paterna, núm. 95/2010, de 26 de octubre.

convirtió en un obstáculo para dictar el mencionado pronunciamiento condenatorio.

No se han observado en las recientes Sentencias analizadas que la problemática del sujeto activo planteada continúe siendo un obstáculo para la aplicación del precepto

Por lo tanto, cabe concluir que se puede ser sujeto activo cualquier persona que se encuentre presente en el acto deportivo. De hecho, como ha quedado relatado, sí existen condenas a deportistas y miembros de cuerpos técnicos de clubes deportivos, a parte de las no discutidas condenas a espectadores. No se advierte, pues, que para la aplicación práctica del precepto por parte de los Juzgados siga constituyendo un obstáculo, con carácter general, la figura del *intraneus* como persona idónea para ser sujeto activo del artículo 633 del Código Penal. En este mismo sentido se ha pronunciado TORRES FERNÁNDEZ, refiriéndose a los artículos 558 y 559 del Código Penal, siendo de aplicación también en el artículo 633, y entendiendo que *no existe ninguna característica específica exigible al sujeto activo*²⁵³.

²⁵³ Op. Cit. TORRES FERNÁNDEZ, M. E.: *Los delitos de desórdenes públicos...*, págs. 141 y 142.

5. CONSIDERACIONES SOBRE LA REFORMA OPERADA POR LA LEY ORGÁNICA 1/2015, DE 30 DE MARZO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL

En la nueva redacción del Código Penal no se modifica el artículo 558, en este sentido, podríamos afirmar que lo expuesto en los puntos anteriores sobre el análisis del sujeto activo sería reproducible en este apartado.

Sin embargo si existen dos puntos a destacar, el primero de ellos es que la supresión de las faltas ha dejado, lógicamente, sin efecto lo expuesto en este punto respecto de las mismas si bien, dada la semejanza que han mantenido los artículos 558 y 633 durante su vigencia paralela, no se ve alterada su validez para el delito (dicha supresión será valorada en otros apartados de este trabajo) y, el segundo de ellos, es el que nos hace plantear la hipótesis de que la modificación del sujeto activo del artículo 557 del Código Penal, que pasa ahora a absorber las conductas ejecutadas individualmente cuando supongan una alteración de la paz pública, hace prever una mayor incidencia aplicativa del artículo 558 del Código Penal puesto que las conductas que alteraban el orden de conformidad con el artículo 557 pasan a ser exclusivamente penadas por el artículo 558, produciéndose una separación clara a los efectos de la actividad punitiva en el Código Penal de los términos jurídicos oscuros, tanto doctrinal como jurisprudencialmente, de paz pública y orden público. Esta separación de los conceptos quizá pueda favorecer una definición jurisprudencial más clara de los mismos.

CAPÍTULO V. LA CALIFICACIÓN JURÍDICO PENAL DE LOS DESÓRDENES PÚBLICOS EN ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

1. LA DIFÍCIL CALIFICACIÓN JURÍDICA ENTRE EL DELITO DEL ARTÍCULO 558 Y LA FALTA DEL ARTÍCULO 633

La amplia problemática que presenta el bien jurídico protegido en el precepto estudiado y las cuestiones planteadas que rodean al sujeto activo no son las únicas que rodean a los desórdenes públicos en el campo analizado, aunque sí que se debe considerar que tiene un peso indiscutible –las relativas al bien jurídico protegido, por las razones ya expuestas– en la indeterminación de algunos elementos de los preceptos, o en las discusiones doctrinales y jurisprudenciales que se suelen generar en torno a estos delitos, y en todo caso no cabe duda de que condiciona en buena medida la resolución de cualquiera de las cuestiones interpretativas que plantea la aplicación de la infracción en examen.

La distinción que existía entre el carácter grave en el delito y leve en la falta también ha planteado no pocos contrastes aplicativos entre ambos preceptos ante la falta de definición en el Código de qué debe entenderse por grave y qué debe entenderse por leve. Así, la casuística nos llevará a ver como la subjetividad del juzgador ha generado un elenco jurisprudencial con resultados diferenciados en supuestos similares. Ante esta situación trataremos de encontrar la respuesta que nos ofrezca una solución práctica ante la problemática planteada.

La reciente despenalización de las faltas puede ofrecer la aparente sensación de dar la oportuna solución a este concreto debate doctrinal y jurisprudencial, sin embargo, la realidad de la cuestión es radicalmente distinta planteándose en la actualidad una mayor necesidad de mantener el debate en aras de la seguridad jurídica. Estos es así por distintos motivos:

- En primer lugar, el legislador penal ha resuelto mantener en el artículo 558 del Código penal la referencia a la “perturbación grave del orden”, pese a que ya no exista la posibilidad penal de que se produzca la “perturbación leve del orden” prevista en el despenalizado artículo 633 del Código penal. De tal mérito, resulta obviamente necesario analizar doctrinal y jurisprudencialmente que se ha entendido por perturbación grave y leve del orden, pues sigue siendo necesario conocer su diferenciación.
- En segundo lugar, el legislador penal ha tenido una oportunidad dorada para resolver, como lo ha hecho en casi 300 preceptos del Código, a su libre albedrío –como así ha hecho en toda la extensión de la reforma- definir que entiende como grave, sin embargo, esta nueva oportunidad perdida parece responder mas a un criterio jurídico-político-legislativo, que ya no podemos definir de política criminal- de abrirle paso a la Ley de Seguridad Ciudadana en la materia que nos ocupa. Así parece invertirse la pirámide legislativa en la que encontraríamos en un lugar privilegiado, al servicio de la constitución, al derecho penal (y bajo la estrecha vigilancia del

poder judicial) para que el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, bajo el control gubernativo, se abra paso decidiendo que debe someterse al control judicial ó, como indicaba VIVES ANTÓN, hemos llegado a una realidad en la que “lo que no sea infracción administrativa será delito y no al revés”²⁵⁴. Nos obliga a preguntarnos quien establece un control sobre esta situación, y lo realmente peligroso es la respuesta: nadie.

- En tercer lugar, en teoría, y sólo en teoría, la nueva infracción administrativa contenida en el artículo 36.1 de la Ley de Seguridad Ciudadana debería contener una sanción menos gravosa que la pena que preveía el art. 633, sin embargo, el carácter “grave” que la Ley le ha otorgado a “la perturbación de la seguridad ciudadana en actos públicos, espectáculos deportivos o culturales, solemnidades y oficios religiosos u otras reuniones a las que asistan numerosas personas, cuando no sean constitutivas de infracción penal”, pero la realidad es que esta calificación sitúa las sanciones entre los 601 euros y los 30000 euros, muy por encima de la que se aplicaba en las faltas (como comprobaremos en ulteriores capítulos de este trabajo) y sobre todo la posibilidad, proscrita para la comisión de las faltas²⁵⁵, de la detención que si esta

²⁵⁴ VIVES ANTÓN, T.S.: *Mesa Redonda sobre Aspectos globales de la Reforma*, Ponencia no publicada presentada en Jornadas sobre La Reforma del Código Penal 2015 del ICAV, 25 de mayo a 30 de junio de 2015. Valencia, España.

²⁵⁵ BOE núm. 260, de 17 de septiembre de 1882. Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. BOE-A-1882-6036. Artículo 495: “No se podrá detener por simples

prevista para las infracciones administrativas en la Ley Seguridad Ciudadana²⁵⁶.

faltas, a no ser que el presunto reo no tuviese domicilio conocido ni diese fianza bastante, a juicio de la Autoridad o agente que intente detenerle”.

²⁵⁶ Véase en este sentido, por ejemplo, COQUILLAT VICENTE, A.: “La Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana: un paso atrás???”. Cit. “lo que más me sorprende, y de manera negativa, es la posibilidad prevista en el art. 16 de la ley. En este precepto se regula y prevé la posibilidad de que con funciones indagatorias o de prevención delictiva, así como para la sanción de infracciones penales y administrativas, los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad puedan requerir la identificación de las personas. Hasta aquí todo correcto, pero sigue diciendo que cuando no fuere posible la identificación por cualquier medio: *“podrán requerir a quienes no pudieran ser identificados a que les acompañen a las dependencias policiales más próximas, en las que se disponga de los medios adecuados para la práctica de esta diligencia, a los solos efectos de su identificación y por el tiempo estrictamente necesario, que en ningún caso podrá superar las 6 horas”*. Requerir a que les acompañen, que es lo que la ley dice, no creamos que es una invitación, pues en el apartado 5 de ese mismo artículo se dice con claridad meridiana, *“que en los casos de resistencia o negativa a colaborar en las comprobaciones o prácticas de identificación, se estará a lo dispuesto en el Código Penal, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, en su caso en esta ley”*. Es decir, que si no acompañas al agente te detienen, eso sí con la detención común que todos conocemos. Es cierto, que cuando acudes a la comisaría para esa identificación te dan “un volante”, en el que se debe hacer constar el tiempo de permanencia, la causa y la identidad de los agentes actuantes. Pero todo lo hacen los agentes, así van a ser ellos los que controlan el tiempo, los que expidan el volante, etc. Hasta aquí, sinceramente peligroso, porque a pesar de que tienen que tener un libro de Registro de esas diligencias y que se ha de remitir mensualmente al Ministerio Fiscal, lo cierto es que nadie controla al controlador. Pero, aún se complica un poco más, porque el art. 19 de la Ley dice: *“Las diligencias de identificación, registro y comprobación practicadas por los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad no estarán sujetas a las mismas formalidades que la detención”*. Esto es, finalmente el legislador ha considerado que esto de permanecer horas, hasta 6, en una comisaría, privado de libertad, sí es una detención, pero por el contrario también considera que esas exigencias de la detención, que están en nuestra Constitución (art. 17.3) y en el art

Partiendo de lo expuesto, y siguiendo abierto el debate planteado analizaremos la cuestión, conforme lo cuestionado.

1.1. LA DELIMITACIÓN ENTRE EL DELITO DE DESÓRDENES PÚBLICOS DEL ARTÍCULO 558 DEL CÓDIGO PENAL Y LA FALTA DE DESÓRDENES PÚBLICOS DEL ARTÍCULO 633 DEL CÓDIGO PENAL DESDE EL PUNTO DE VISTA JURISPRUDENCIAL

El elemento diferencial sustancial que existía entre el delito y la falta de desórdenes públicos (artículos 558 y 633 del Código Penal), a la luz de sus respectivas descripciones legales, pasa por el carácter grave para el delito y leve para la falta del desorden ocasionado. Tal criterio legal, a la vista del panorama jurisprudencial generado, se revela muy poco útil y se puede afirmar que equivale, en realidad, a no decir nada respecto de qué precepto se debería aplicar en cada caso concreto. Esta afirmación convendrá apoyarla jurídicamente en resoluciones judiciales.

A tal fin se reflejarán a continuación algunos de los pronunciamientos jurisprudenciales que nos muestran la dificultad

520 de la Lecrim, son formalidades, y no derechos. Y ahora volvemos al art. 1.1 de la LPSC que al inicio hemos transcrito, esto es a la sujeción de la ley a la Constitución y las Leyes. De ello, y en concreto de los derechos que amparan al privado de libertad, el legislador debe haberse olvidado, y eso que parecía que esto ya lo teníamos bastante claro. Así, si el requerido a acompañarles ex extranjero y no habla nuestra lengua, no tendrá derecho a interprete, ni avisaran a su consulado, desde luego nadie llamará a un abogado, y yo me pregunto, ¿le podrán interrogar?, ¿tendrá derecho a no contestar, esto es a guardar silencio, si, pasan más de 6 horas?, ¿estaremos ante una detención ilegal?, ¿se podrá presentar un procedimiento de habeas corpus?,..... <http://www.icav.es/ver/7309/la-ley-de-proteccion-de-la-seguridad-ciudadana--un-paso-atras.htm>

manifestada para comprender ante qué tipo penal concreto nos encontramos en cada supuesto:

1.1.1. Ámbito electoral

A.- Momentos antes de iniciarse la campaña electoral para el Parlamento Gallego, un grupo de unas 150 personas descontentas con el partido gobernante lanzaron insultos (tales como nazis, fascistas...) a candidatos y militantes que se disponían a pegar carteles de inicio de campaña, ocasionándose un considerable tumulto y forcejeo de una persona no identificada con el alcalde e interrumpiéndose el acto durante más de diez minutos²⁵⁷.

B.- Durante la celebración de un pleno extraordinario en un ayuntamiento, un grupo que se oponía a la aprobación de una moción profirió gritos, insultos y abucheos. El acusado se dirigió a un concejal asiéndole del cuello con las manos y golpeándole con un puñetazo²⁵⁸.

En el primero de los supuestos, los dos acusados fueron condenados por la Audiencia Provincial de Pontevedra como autores de una falta del artículo 633 del Código Penal, rectificando la sentencia de instancia en el sentido de absolver a los dos acusados del delito del artículo 558, aduciendo para ello que “de conformidad con las orientaciones vigentes que tienden a reducir al

²⁵⁷ STS núm. 1321/1999, de 27 de septiembre. Ponente Excmo. Sr. D. José Antonio Marañón Chavarri.

²⁵⁸ STS núm. 636/2010, de 2 de julio. Ponente Excmo. Sr. D. Perfecto Andrés Ibáñez.

máximo el ámbito del Derecho Penal -principio de intervención mínima o de última ratio- sólo cabrá conceptualizar como infracciones penales -delitos o faltas- las alteraciones del orden que tengan cierta entidad y trascendencia, y deberán ponderarse además con mayor indulgencia las que suceden en periodo electoral, en el que la competición entre los candidatos da origen al empleo de descalificaciones verbales, que puedan lindar con el insulto”. En el segundo de los supuestos, el acusado fue condenado como autor de un delito de desórdenes públicos del artículo 558 del Código Penal y una falta de lesiones del artículo 617.1, confirmando el Tribunal Supremo la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Guipúzcoa y señalando a tal efecto que “desde la perspectiva de la dinámica institucional afectada, ocurrió lo mas grave que podía ocurrir, como efecto de la radical interferencia que se contempla, que dio lugar a que todo el pleno tuviera que desarrollarse bajo una gran presión francamente insoportable, que hizo también que hubiese de finalizar antes de tiempo y de una manera abrupta. Cuando resulta que el artículo 633 del Código Penal toma en consideración acciones constitutivas de alguna forma de alteración circunstancial, de una incidencia limitada, que, desde luego, no fue el caso”.

De los dos casos expuestos es difícil extraer qué elementos pueden considerarse jurisprudencialmente relevantes para sistematizar cuándo nos encontramos ante supuestos atípicos, cuándo deberán considerarse leves y cuándo graves. Ambos se producen en un lugar protegido por los preceptos -y no es discutido en las resoluciones-, en ambos se produjo la suspensión del evento

-en el primero temporalmente y en el segundo de forma definitiva-, y en ambos se produjeron situaciones de tensión. Sin embargo, en el primero de los casos se aplicó la falta y en el segundo el delito, considerando graves los hechos. El único elemento diferencial para establecer una calificación u otra sobre la intensidad de los hechos en los supuestos analizados puede identificarse con la consecuencia de la suspensión temporal en un caso y definitiva en el otro. Sin embargo, dicha diferenciación no nos ayudaría si en ambas hipótesis se hubiese producido la alteración al finalizar el acto, en cuyo caso deberíamos observar otras circunstancias que nos informasen de la alteración. Cabría destacar que cualquier acto, solemnidad, reunión, espectáculo...no lo configura exclusivamente el momento de su inicio y de su fin (en un partido el pitido inicial y el pitido final), sino que también lo conforma el acceso, la permanencia en el recinto, abandonar el mismo...,y por lo tanto todos estos “tiempos” están protegidos por el precepto penal, pues en todos ellos se puede alterar el orden del lugar y del acto en sí.

1.1.2. Ámbito deportivo

Por otra parte, se debe señalar que este criterio no es uniforme dado que es posible encontrar otros pronunciamientos en los que, pese a que se produce la interrupción definitiva, se aplica la falta en lugar del delito²⁵⁹.

²⁵⁹ Sirvan de ejemplo los siguientes casos: a). Un jugador de un equipo de fútbol-sala, durante la celebración de un encuentro, fue amonestado por el árbitro con tarjeta amarilla por un lance del encuentro, respondiendo éste a la amonestación con un puñetazo en el rostro al árbitro. El partido se suspendió a falta de cinco minutos para el final.

Analicemos ahora estos dos supuestos:

Con motivo de la celebración de un partido de fútbol en Sevilla, en el estadio Sánchez Pizjuán, un guardia de seguridad se dirige a la grada, antes de que dé comienzo el partido, para recuperar unos balones que se han desviado a la misma durante el calentamiento de los jugadores. Al llegar allí el guardia de seguridad es agredido, vejado e insultado por cuatro espectadores²⁶⁰.

Con motivo de la celebración de un partido de fútbol en Sevilla, en el estadio Sánchez Pizjuán, un espectador irrumpió en el campo de juego “el cual se encaró con el portero (...) confiriéndole un pequeño empujón, rápidamente reducido por las fuerzas de

(SJI núm. UNO de Novelda, núm. JF115/2007, de 2 de abril de 2007). La sentencia condenó al jugador como autor de una falta de desórdenes públicos y una falta de lesiones, siendo el elemento integrante del desorden la suspensión del encuentro con el consiguiente perjuicio a los asistentes y participantes, y el medio empleado la agresión al árbitro. Del mismo modo se debe entender que si la acción desarrollada no hubiese sido la agresión y hubiese forzado la suspensión mediante gritos, amenazas, lanzamiento de objetos o cualquier otra acción con similar resultado interruptor del evento nos encontraríamos, de igual forma, con el perfeccionamiento del tipo. b) Mientras se estaba celebrando un partido de fútbol-sala, quedando tan solo 21 segundos para la finalización, el denunciado lanzó una valla publicitaria al árbitro causándole lesiones no constitutivas de delito. (SJI núm. CUATRO de Inca, núm. JF351/2007, de 20 de junio de 2008). La sentencia condenó al espectador como autor de una falta de desórdenes públicos y una falta de lesiones. Nuevamente es la interrupción del evento la que determina la existencia de la infracción penal estudiada y, el lanzamiento de un objeto con resultado lesivo para el árbitro del encuentro, el medio idóneo para entender que se produce la infracción.

²⁶⁰ SAP de Sevilla, núm. 415/2004, de 6 de julio. Ponente Ilmo. Sr. D. Enrique García López-Corchado.

orden público (...)²⁶¹.

Los supuestos que se plantean son interesantes para el asunto que nos ocupa puesto que ambos supuestos ocurrieron en el Sánchez Pizjuán, ambos durante un partido entre el Sevilla CF y el Real Betis Balompié, y los dos casos tuvieron lugar igualmente el 6 de octubre de 2002. El primero de los supuestos supuso la condena de los acusados como autores de un delito de desórdenes públicos del artículo 558 del Código Penal, mientras que el segundo supuso como máximo²⁶² (puesto que no se dispone de la sentencia del Juzgado de Instrucción número 19 de Sevilla y se desconoce si finalmente resulto condenado), la condena de una falta de desórdenes públicos del artículo 633.

En el primero de los casos la Audiencia Provincial de Sevilla, confirmaba la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal número 8 de Sevilla, recogiendo en sus fundamentos jurídicos que la “ratio incriminatoria reside en el riesgo que representa la actividad

²⁶¹ AAP de Sevilla, de 4 de septiembre de 2003. Sección Primera. Ponente Ilmo. Sr. Magistrado D. Pedro Izquierdo Martín. Véase en MILLÁN GARRIDO, A.: “Un apunte sobre la infracción de desórdenes públicos en los espectáculos deportivos: comentario al Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla de 4 de septiembre de 2003”, *Anuario andaluz de derecho deportivo*, N.º. 3, 2003. págs. 241-248.

²⁶² Se realiza la observación de conformidad con la leyes procesales para el enjuiciamiento de delitos y faltas, que tan sólo permiten a los juzgados de instrucción el enjuiciamiento de faltas y teniendo en cuenta que dada la fecha de los hechos, 6 de octubre de 2002, no se encontraba vigente, ni siquiera aprobada, la ley de enjuiciamiento rápido. BOE núm. 258, de 28 de octubre de 2002. Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado. BOE-A-2002-20823.

alteradora del orden en cuanto perturbadora del pacífico desarrollo de un determinado evento público, pudiendo suscitar disturbios o enfrentamiento físico entre quienes participan en el mismo; peligro que, en el presente supuesto, inequívocamente alentaron los tres acusados con su reprobable conducta violenta en una concentración de masas cual era un acontecimiento deportivo como el que se celebraba, en el Sánchez Pizjuán, el día de autos". En el segundo de los casos la Audiencia Provincial de Sevilla se pronunciaba con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Sevilla F.C. SAD contra el Auto que reputaba falta los hechos, en los siguientes términos: "considera el Instructor que los hechos denunciados pueden ser constitutivos de falta y no de delito sin que de lo actuado deba en esta alzada cuestionarse el pronunciamiento impugnado. Sin perjuicio de las onerosas consecuencias que para la entidad recurrente se han podido derivar de la conducta imputada, y de otras de especial gravedad como el lanzamiento de bengalas, objetos diversos y agresión a un vigilante de seguridad también descritas en las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva (...), lo cierto es que al determinar la gravedad de aquélla y su consiguiente presunta calificación habrá que estar al hecho individualmente considerado, siendo en este sentido especialmente significativo el relato ofrecido por la entidad recurrente al referir que se produjo la irrupción en el campo de juego de un espectador, el cual se encaró con el portero del Real Betis Balompié...*confiriéndole un pequeño empujón, rápidamente reducido por las fuerzas de orden público...el denunciado fue reducido en cuestión de segundos*".

MILLÁN GARRIDO, en su comentario al Auto aludido, pone de manifiesto que “la irrupción en el terreno de juego del imputado fue un incidente menor si lo comparamos con la brutal agresión a un vigilante de seguridad o, incluso, al generalizado lanzamiento de bengalas y otros objetos”²⁶³. Sin embargo, y si partimos de la individualización de los hechos que debe regir de cara a su calificación jurídica, entiendo que en el caso que nos ocupa no existe una fundamentación sólida que sostenga dicha diferente valoración, con independencia de la diferencia relativa al resultado lesivo que, para la salud, fue sustancialmente superior en el primero de los supuestos. Con carácter general hemos podido constatar la influencia que suele tener en esta cuestión la gravedad del resto de delitos que acompañan a estas infracciones, aunque no deberían configurarse como medio de información único dada la diferencia existente entre el bien jurídico protegido en los desórdenes públicos y el resto de infracciones que tales desórdenes suelen llevar consigo. Esto es importante destacarlo porque se trata de una errónea tendencia en la que la jurisprudencia incide en no pocas ocasiones.

En otros casos, la diferencia para la determinación del carácter leve o grave de la infracción -y por tanto la de la calificación jurídico-penal de los hechos- vemos que atiende al número de intervinientes en el altercado, el número de lesionados y a la relevancia de la actuación policial consecuencia del número de

²⁶³ Op. Cit. MILLÁN GARRIDO, A.: “Un apunte sobre la infracción de desórdenes públicos en los espectáculos deportivos...”

personas participantes²⁶⁴.

1.1.3. Ámbito cultural

Otro de los lugares expresamente protegidos por el art. 558 son los espectáculos culturales, estrechamente ligados por el legislador en el tipo a los deportivos y aunque ambos comparten mas similitudes en su organización y funcionamiento que los que se desarrolla en la audiencia de un tribunal o juzgado o en los actos propios de cualquier autoridad o corporación, los deportivos son, con independencia de la modalidad deportiva, la cantidad de asistentes, el lugar en el que se practiquen u otras circunstancias de su normal desarrollo, homogéneos en su aspecto conceptual interno y se rechaza como principio convertirse en vehículo de expresión política. Los culturales, en cambio, presentan una heterogeneidad que le otorga un marco de desarrollo del orden de los mismos muy diverso. Esto es así porque las normas en un concierto de rock no pueden ser las mismas que en un teatro, ni las procesiones de Semana Santa comparten el espíritu de la Tomatina de Bunyol, ni otras eventos culturales como la celebración del Nou d'Octubre en Valencia o la Diada catalana, de carácter mas político reivindicativo que tendría un mayor margen de permisividad jurisprudencialmente reconocida, al igual que en los periodos electorales y siempre bajo la protección del derecho a la libertad de

²⁶⁴ Así, en la SJP núm. TRES de Málaga, Sentencia de 7 de noviembre de 2002, en la que “los acusados (dos) saltaron la valla y se introdujeron en el terreno de juego acometiendo contra los jugadores, acción en la que fueron seguidos por otros muchos espectadores, por lo que se formó un gran tumulto teniendo que intervenir las fuerzas de orden público y resultando lesionadas al menos otras doce personas”.

expresión.

Sin embargo, los márgenes a los que nos referimos también tienen su punto de quiebra como los hechos ocurridos con ocasión del tradicional chupinazo, del año 2010, y que marca el inicio de las fiestas Pamplona y en la que es notorio la gran afluencia de personas a la Plaza del Ayuntamiento, se produjo un incidente al intentar unos agentes identificar a un grupo de personas que portaban una bandera y una pancarta, siendo notorio también el aprovechamiento de este acto para actos reivindicativos, lo que ocasionó un enfrentamiento con estos últimos con agresiones, lanzamiento de botellas y lesiones, uso de defensas reglamentarias por parte de los agentes...

Los hechos fueron calificados por el Ministerio Fiscal como un delito de desórdenes públicos del art. 557.2. Sin embargo, la Sentencia, pese a que recoge expresamente que “no existe reclamación o reivindicación alguna que pueda justificar el lanzamiento indiscriminado de botellas. [...] Al alcance de los acusados, y de los demás que participaron en los hechos, aun cuando no hayan sido identificados, existían otras alternativas para la reivindicación y defensa de la ikurriña, sin que fuera necesario desarrollar una conducta con tan graves consecuencias para los derechos de terceras personas”, entiende que con los elementos concurrentes, lanzamiento de botellas durante 20 segundos, no se podía concluir que los acusados tuviesen el típico requisito tendencial de pretender atentar contra la paz pública. A igual

conclusión llega la Sentencia respecto del artículo 558, entendiendo que “tampoco pueden ser constitutivos de un delito de desórdenes públicos del art. 558 CP , que castiga a *"los que perturbaren gravemente el orden en la audiencia de un tribunal o juzgado, en los actos públicos propios de cualquier autoridad o corporación, en colegio electoral, oficina o establecimiento público, centro docente, o con motivo de la celebración de espectáculos deportivos o culturales"*, caso de que se entendiera que el acto del *"chupinazo"* es un *"espectáculo cultural"*, ya que la jurisprudencia entiende que este tipo penal también requiere la concurrencia de un específico ánimo de alterar la paz pública [SSTS 31 enero 1989 (RJ 1989, 637) y 10 diciembre 1990 (RJ 1990, 9449)], elemento tendencial, finalista o teleológico que ha de inferirse de los propios actos”²⁶⁵. Teoría que como ya se ha expuesto en el anteriores capítulos no se comparte.

²⁶⁵ SAP de Pamplona, núm. 22/2014, de 27 de febrero de 2014. Sección Tercera. Ponente Ilmo. Sr. D. Aurelio Herminio Vila Dupla. La Sentencia cita en su argumentación la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 2009 (RJ 2009, 5598) en la que se recoge textualmente que la *"sociedad democrática tiene como una de sus señas de identidad el reconocimiento de situaciones conflictivas, y el derecho a su expresión, pero obviamente dentro del amplio abanico de protestas pacíficas y respetuosas con los derechos de los demás"*. STS 987/2009, de 13 de octubre. Ponente Excmo. Sr. D. Joaquín Giménez García, dictada con ocasión que la acción del grupo del que formaba parte el recurrente cuando marchaban *"con paso uniformemente rápido"* con cócteles molotov, en la madrugada del día en que se iban a celebrar las Elecciones Generales al Congreso de los Diputados y al Senado, patentiza de forma clamorosa el fin tendencial, y por tanto el elemento subjetivo del injusto que da vida al tipo penal, de atentar contra la paz pública, intentando obstaculizar el normal desarrollo dela jornada electoral” y que confirmo la condena, entre otros, por un delito contra el orden público.

Así, y pese a la gravedad de los hechos, la Sentencia condenó a mas de una decena de intervinientes (habiendo tal y como recoge la sentencia otros autores sin identificar) como autores de una falta contra el orden publico del artículo 633 (y por delitos concurrentes).

En el segundo supuesto que planteamos, también con ocasión del tradicional chupinazo al objeto de dotar mayor homogeneidad el análisis, se desprende de los Hechos Probados que “Varias personas –algunas no identificadas- en los meses previos a las fiestas de San Fermín planearon colgar una Ikurriña de grandes dimensiones en la Plaza Consistorial de Pamplona, en el momento en que se fuera a tirar el "Chupinazo" que da inicio a las fiestas, (...) que existía una alta probabilidad de alterar la normalidad de la convivencia y el uso pacifico de los derechos de quienes iban a estar congregados en el lugar para celebrar el inicio de las fiestas, por el riesgo implícito en esa conducta. Con el fin de que la bandera quedara en un lugar bien visible delante de la fachada del Ayuntamiento y que además no pudieran ser identificadas las personas que llevaran a cabo la acción realizaron diferentes actos preparatorios. [...]. En primer lugar decidieron que para colocar la bandera en el lugar descrito era necesario acceder a los tejados del edificio sito en la Plaza Consistorial número 2, situado a la derecha del edificio del Ayuntamiento visto de frente, y al del edificio sito en los números 2 y 4 de la calle San Saturnino, situado a la izquierda del Ayuntamiento también visto de frente, ya que de tal manera se podía lanzar una cuerda o sedal desde uno de los lados de la Plaza al otro, donde se ataría a la bandera y ésta, una vez sujeta del lado de la Calle San Saturnino y deslizada por los

que se encontraban allí, quedaría en el centro de la Plaza y justo delante de la fachada del Ayuntamiento, cubriendo el balcón desde el que debía procederse a lanzar el chupinazo. [...]Una vez fuera de la trayectoria programada, o en caso de haber ardidado la bandera, se hubiera creado riesgo para la integridad física de las personas que se encontraban en la plaza, en las balconadas aledañas y en las propias del edificio del Ayuntamiento, sin contar con la alarma y movimientos de pánico que en un lugar con tantas personas concentradas se podía originar. A la vista de la situación causada, el Alcalde de Pamplona en el ejercicio de sus competencias retrasó el lanzamiento del Chupinazo, y por tanto el inicio de las Fiestas de San Fermín, durante 20 minutos lo que ha ocurrido por primera vez en su historia desde 1941”²⁶⁶.

La Sentencia destacaba la alta concentración de personas, en torno a unas diez mil solo en el espacio de la propia plaza y la afectación de muchas de ellas por la ingesta de alcohol, valorando este elemento pues como potencialmente peligroso ante una acción generadora de desorden, así como el incumplimiento propio de las normas tendentes a que el acto se desarrolle con total normalidad y evitar riesgos para los participantes. Así, valoraba en su Fundamento Jurídico Segundo sobre el elemento subjetivo del tipo que “el mismo consiste en la actuación con la finalidad de alterar el orden. Tal y como puede observarse de la lectura del artículo 558, éste no exige el propósito de alterar la paz pública que si recoge expresamente el tipo del 557 del CP ; sin perjuicio de ello, si es

²⁶⁶ SJP núm. UNO de Pamplona, núm. 314/2014, de 27 de octubre de 2014. Ponente Ilma. Sra. María Alemán Ezcaray.

cierto que gran parte de la jurisprudencia considera que pese a no exigirse en el tipo del artículo 558, al tratarse de un delito de desórdenes públicos debe tenerse en cuenta la concurrencia de esa finalidad, aunque debo señalar que algunas sentencias la valoran de diferente manera, no ya porque no se prevea expresamente, sino porque donde el artículo 557 habla de orden público, el 558 habla de orden, como ya he explicado anteriormente. Esa finalidad de alterar la paz por lo tanto se entiende desde ese punto de vista referida a la normalidad o a la tranquilidad que precisan esas actividades”.

En este caso los acusados fueron condenados como autores de un delito contra el orden público previsto y penado por el art. 558 del Código penal, a diferencia del anterior en el que fueron condenados como autores de una falta del art. 633, a pesar de que en aquel supuesto concurren elementos de mayor gravedad –por los menos en cuanto a su resultado- (agentes de policía utilizando las defensas, lanzamiento de objetos, lesionados...con grave riesgo de producirse una avalancha humana). Es pues nuevamente la discusión sobre el bien jurídico protegido la que sirve, o de la que se sirve el juzgador en cada caso con un amplio margen de subjetividad legitimada por el legislador, para dictar resoluciones que si bien se ajustan a los criterios de tipicidad resultan, por contradictorias entre si, contrarias a la seguridad jurídica.

Destacaba, sobre este mismo supuesto, el Auto del Juzgado de Instrucción que conoció el asunto que debía notarse que “ni este tipo penal –refiriéndose al art. 557.2- ni el recogido en el artículo 558, a diferencia del tipo general previsto en el artículo 557.1, exige

que la actuación de los autores esté presidida por el elemento subjetivo del injusto de "atentar contra la paz pública", por lo que es perfectamente posible la comisión de estos delitos aún cuando los autores no tuvieran la intención directa de alterar el orden público o el normal desarrollo de los eventos o actos protegidos, siendo suficiente con que se representaran que su acción podía provocar dicha alteración penalmente relevante. Sostener lo contrario haría prácticamente imposible la aplicación de estos tipos penales y, en consecuencia, dejarían sin tutela penal todos esos actos multitudinarios o de especial relevancia y trascendencia, lo que, evidentemente, no fue lo querido por el legislador al tipificar como delito estos comportamientos²⁶⁷.

1.1.4. Ante menores de edad

Otro criterio que ha sido tenido en cuenta recientemente para entender cometida la falta de desórdenes públicos, considerándose que añade un plus de gravedad a la infracción, que del tenor literal debemos de entender por riesgo, es la presencia de menores en el evento, señalándose como ilustrativa a este respecto, la sentencia del Juzgado de Instrucción de Valencia, de 7 de mayo de 2012, en la que se afirma lo siguiente: "Debe señalarse que la amenaza proferida, merece sanción aparte de los malos tratos, puesto que fue posterior a aquéllos, del mismo modo, que la alteración del orden público causada merece reproche penal independiente, máxime cuando se trataba de un partido en el que estaban jugando

²⁶⁷ AJI núm. DOS de Pamplona, núm. recurso 298/2013, de 16 de octubre de 2013. Ponente Ilmo. Sr. D. Fermín Otamendi Zozaya.

niños, teniendo una especial gravedad el que los hechos se produjeran en su presencia, y lo que es más, habiendo sido causados por un familiar de uno de los jugadores”²⁶⁸. Cabe preguntarse aquí hasta que punto puede estimarse que tal dato -la presencia de menores- es un criterio que determine una mayor gravedad desde el punto de vista del orden público, que es el objeto de tutela en estas infracciones.

Debe entenderse, en este caso, que la gravedad aquí referida tiene que tener su respuesta en la aplicación de la pena a imponer, pero nunca integradora del tipo, salvo que se entienda que la conducta desarrollada ante menores supone un mayor riesgo, de forma análoga a la consideración que realizaba el Juzgador sobre la influenciabilidad en quienes han consumido alcohol –en los lugares permitidos- y el consiguiente riesgo desordenador (como en el caso del Txupinazo antes indicado).

2. ALGUNAS CONSIDERACIONES DE LA DOCTRINA

De lo hasta aquí expuesto se puede concluir que existe una notable subjetividad y en muchos casos una ausencia de utilización del imprescindible referente valorativo del bien jurídico a la hora de trazar la diferenciación entre la falta y el delito por parte de nuestra jurisprudencia y que ahora se enfrenta ante la nada tarea fácil para

²⁶⁸ SJI núm. DOCE de Valencia, núm. 209/2012, de 7 de mayo. Los hechos a los que corresponde la sentencia consistieron en la irrupción en el campo de juego, mientras se disputaba el partido, del hermano de un jugador, propinando varios empujones al árbitro, siendo sujetado por el delegado de campo, suspendiéndose el partido y avisada la Policía.

el derecho penal, dado el interés demostrado por el legislador, de servir de delimitación entre lo que será penalmente relevante y las conductas que quedarán bajo control gubernamental (que presumiblemente serán muchas). En palabras de CARRARA, “el Derecho penal, por el contrario, es protector de la libertad humana, tanto externa como interna. De la interna porque dá al hombre una fuerza más para vencer a su peor tirano, las propias pasiones; y el hombre, como deoía muy bien Daguesseau, nunca es tan libre como cuando subordina las pasiones a la razón, y la razón a la justicia. De la externa, porque protege al débil contra el fuerte en el goce de los derechos propios, dentro de los límites de lo justo; que es en lo que consiste la verdadera libertad”²⁶⁹, y esa libertad que necesitaba reajustes, ahora en peligro, se escapa hacia el derecho administrativo.

No hemos encontramos tampoco en la doctrina una definición clara de la distinción existente entre la perturbación grave y leve del orden en general -ni tampoco del orden en los espectáculos públicos en particular-. LLOBET ANGLÍ nos expone el caso del partido disputado entre el Sevilla y el Betis visto en el párrafo anterior y que ya hemos podido constatar que no nos aporta criterios objetivos suficientes²⁷⁰, de igual modo, SAINZ-CANTERO CAPARRÓS se limita a poner de manifiesto que “no queda claro el

²⁶⁹ CARRARA, F.: *Programa de Derecho criminal, parte general volumen II*, Librería Editorial Temis, Bogotá, 1957, pág. 8.

²⁷⁰ LLOBET ANGLÍ, M.: *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*, (Dir. SILVA SÁNCHEZ, J.M.), Atelier, Barcelona, 2011, pág. 395.

criterio de diferenciación entre delito y falta²⁷¹. En la misma línea, GARCÍA ALBERO apunta que la frontera que divide el delito de la falta es el carácter grave o leve de la alteración, siendo meramente cuantitativa pero sin entrar a concretar con arreglo a que criterios específicos podría establecerse dicha diferenciación²⁷². Por su parte, conviene destacar que QUERALT JIMÉNEZ señala como elemento distintivo de la gravedad la suspensión definitiva del acto²⁷³, y a lo que debemos entender acertado, pero que como hemos tenido ocasión de constatar es seguido como criterio sólo por parte de las resoluciones judiciales dictadas.

No nos ofrecen pues, ni doctrina ni jurisprudencia, criterios claros sobre lo que debe entenderse como perturbación grave y perturbación leve, ni las innumerables situaciones que se pueden producir en cada uno de los lugares objeto de protección y la heterogeneidad de los mismos creo que faciliten al legislador ofrecer una solución a este respecto. Junto a ello, y como veremos más adelante, existe un problema añadido: el escaso número de veces que se solicitaba en los Juzgados, tanto el delito como la falta de desórdenes públicos en los espectáculos deportivos, circunstancia que priva al Juzgador de someter la situación a debate y, por lo tanto, de encontrar la respuesta jurisprudencial que

²⁷¹ Véase SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, J.E.: *Sistema de Derecho Penal Español. Parte Especial*, (Coord. MORILLAS CUEVAS, L.), Dykinson, Madrid, 2011, pág. 1278.

²⁷² Véase GARCÍA ALBERO, R.: *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, (Dir. QUINTERO OLIVARES, G.), Aranzadi, Navarra, 2011, pág. 2393.

²⁷³ Véase QUERALT JIMÉNEZ, J.J.: *Derecho penal español. Parte especial*, Atelier, 6ª Edic., 2010, pág. 1213.

tan necesaria es en este supuesto²⁷⁴.

Mientras tanto, tendremos que seguir acudiendo a cada supuesto concreto para que dependiendo de las circunstancias que concurran podamos obtener la información necesaria que nos permita una calificación jurídica u otra. Por lo que se refiere a los desórdenes públicos en espectáculo deportivo se puede afirmar que los criterios de aplicación son en la mayoría de los casos muy restrictivos, mas allá de la última ratio que corresponde al derecho penal, y en las que se percibe la influencia de resoluciones judiciales dictadas para supuestos en las que las normas sociales son distintas a las que se observan en el ámbito deportivo y a las que la jurisprudencia les ha dotado, en aras de proteger el derecho a la libertad de expresión de una mayor laxitud (como las que se

²⁷⁴ Ello pese a que la Instrucción 7/1987 sobre *la posición jurídica del Ministerio Fiscal ante determinados actos perturbadores del orden en vías públicas y espectáculos deportivos*, es exponente de la preocupación existente de las perturbaciones del orden que se producen con ocasión de los espectáculos deportivos. También la Instrucción muestra criterios orientadores para la delimitación entre el carácter grave del delito del artículo 246.bis (ahora artículo 558 del Código penal) y leve de la falta del artículo 569.1 (actualmente artículo 633 del Código Penal): “El elemento a ponderar en trances de señalar la línea divisoria entre delito-falta es meramente cuantitativo: la entidad de los desórdenes causados en las gradas. Los graves solo admiten la calificación de delito. No afecta a la conceptualización de los desórdenes como graves la circunstancia de que sea leve el resultado dañoso producido en personas o bienes al no ser este elemento del tipo, sino que podrá ser apreciado en concurso con el delito de desórdenes. En el momento en que haya de decidirse sobre la gravedad o levedad de la perturbación del orden no deben ser tenidos en cuenta conceptos a priori, al estar condicionadas aquellas magnitudes por las circunstancias del hecho dado en cada caso, tales como la extensión alcanzada por los desórdenes, atendidas las características del campo de juego, la capacidad del estadio y número de espectadores; la reacción del público y los posibles actos tumultuarios de protesta.”

desarrollan en periodo electoral o en el marco de la libertad de expresión²⁷⁵). *A priori*, este carácter restrictivo puede parecer acorde con el principio de mínima intervención penal. Sin embargo, no debe perderse de vista a estos efectos un dato importante, cual es que en la práctica judicial sólo se produce el enjuiciamiento de desórdenes públicos del artículo 558 cuando concurren concursalmente otros delitos –no se han encontrado supuestos jurisprudenciales en el ámbito deportivo en el que exista únicamente un pronunciamiento condenatorio sin que concurren mas delitos, aunque si ha sido posible encontrarlos de forma aislada en el caso de las faltas-; es decir cuando los hechos tienen

²⁷⁵ Deben señalarse en este sentido la STC 110/2000, de 5 de mayo. Sala Segunda. Recurso de Amparo núm. 2560/96. BOE núm. 136, de 7 de junio de 2000. Ponente Excmo. Sr. D. Tomás S. Vives Antón. “Como ha señalado nuestra jurisprudencia, la interpretación de los tipos penales en los que se halla implicado el ejercicio de la libertad de expresión impone “la necesidad de que se deje un amplio espacio”, es decir, un ámbito exento de coacción y lo suficientemente generoso como para que pueda desenvolverse sin angosturas, esto es, sin timidez y sin temor”. Y en este mismo sentido se señala la STC 121/1989, de 3 de julio. BOE núm. 175, de 24 de julio de 1989. Recurso de Amparo 1628/1987. Sala Segunda. Ponente Excmo. Sr. D. Miguel Rodríguez Piñero y Bravo-Ferrer. “Este tribunal ha afirmado reiteradamente que las libertades del art. 20 de la Constitución no son sólo derechos fundamentales de la persona, sino también significan el reconocimiento y garantía de la opinión pública libre, que es una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático, estando estas libertades dotadas por ello de una eficacia que trasciende a la común y propia de los demás derechos fundamentales, incluido el del honor (SSTC 6/1981, 114/1986, 107/1988 y 165/1987). Esta situación de “valor superior o de eficacia radiante” de la libertad de expresión obliga a considerar en el enjuiciamiento penal de conductas en el ejercicio de esa libertad, si el ejercicio de esas libertades constitucionalmente protegidas como derechos fundamentales actúan como causa excluyente de la antijuridicidad”.

consecuencias más graves para otros bienes jurídicos de naturaleza distinta a la estudiada. De este modo, se convierten en residuales los tipos de desórdenes públicos, no aplicándose de facto en los supuestos en los que el desorden ha podido ser relevante. Así las cosas, el problema en la delimitación entre el delito y la infracción administrativa continuará acentuándose respecto del que ya existía respecto de las faltas, antes puesto que si no se realiza la instrucción ni el enjuiciamiento como delito de un mayor número de supuestos -pese a que estos en la práctica puedan cumplir con las exigencias del tipo- no se acotaban por tanto los términos de lo grave y lo leve, dejando de sancionarse conductas graves -como consecuencia de la referida vinculación a la existencia en el caso concreto de otros delitos- y confundiendo las mismas con comportamientos leves por falta de idoneidad del procedimiento elegido y ahora porque si es absorbida con carácter previo por el derecho administrativo sancionador debemos plantearnos dudas sobre cuantos supuestos accederán al control judicial.

Al margen de lo anterior, y a modo de conclusión, creo que es posible afirmar que de los criterios que solía manejar la jurisprudencia en este ámbito para diferenciar el delito de la falta de desórdenes públicos en espectáculo deportivo parece razonable atender prioritariamente -porque realmente estas circunstancias pueden ser indicativas de una mayor gravedad en la afectación al bien jurídico- al carácter temporal o definitivo de la suspensión o a otros aspectos como el número de personas que han invadido el terreno, intervención de la fuerza pública, u otros elementos como la capacidad del estadio, el número de espectadores o la reacción

del público y la forma en la que esta se produce, en tanto que, como señala la Instrucción 7/1987, de 24 de noviembre, de la Fiscalía General del Estado, se trata de elementos que pueden ser indicativos de la “extensión alcanzada por los desórdenes”.

CAPÍTULO VI. CONSIDERACIONES PENOLÓGICAS SOBRE LAS INFRACCIONES CONTRA EL ORDEN PÚBLICO EN ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

1. PENAS PRINCIPALES

1.1. LAS NUEVAS CONSECUENCIAS PENOLÓGICAS DEL “NO MODIFICADO” ARTÍCULO 558 DEL CÓDIGO PENAL

Como es natural, existía una diferencia sustancial en las penas previstas para el delito del artículo 558 y para la falta del artículo 633. Mientras que para el delito el Código Penal prevé la pena de prisión de 3 a 6 meses o multa de 6 a 12 meses, para la falta se contemplaba la pena de localización permanente de 2 a 12 días y multa de 10 a 30 días.

Así, el legislador en el Código Penal de 1995, optó por permitir al Juzgador la imposición de una u otra alternativa -prisión o multa-, sin establecer ningún condicionante a tal efecto, doblando la extensión de la pena de multa tanto en su mínimo como en su máximo respecto a la pena de prisión, a modo de la sustitución de la pena de prisión por multa que estaba prevista en el artículo 88 del Código Penal²⁷⁶, que permitía la sustitución de cada día de prisión por dos cuotas de multa. Sin embargo, este sistema se constituía como un límite a la hora de obtener acceso a la pena de

²⁷⁶ Dejado sin contenido por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

trabajos en beneficio de la comunidad en el supuesto de que el Juez opte por la pena de multa en lugar de por la pena de prisión. De esta forma, estando prevista la sustitución del artículo 88, y siempre que el penado no sea reo habitual, la pena de prisión, a pesar de que con carácter general y conceptual aparece como consecuencia más gravosa para el penado, podía abrir un mayor abanico de opciones al penado pues podría acceder tanto a la suspensión del artículo 80²⁷⁷ y ss. del Código Penal, siempre que se dieran los requisitos exigidos por dicho precepto a tal efecto, así como a las sustituciones citadas del artículo 88 CP.

Lo que no era cuestión de debate era la clasificación del delito como menos grave de conformidad con lo dispuesto en el art. 13.2²⁷⁸. Esto es, la pena de multa de seis a doce meses (en cualquier extensión en que quedase fijada), quedaba incardinada dentro de las penas menos graves previstas en el artículo 33.3.i²⁷⁹, al igual que ocurría si la opción penológica por el juzgador era la de prisión que en el intervalo penológico de tres a seis meses contemplado en el art. 558 quedaba clasificado por el artículo 33.3.a²⁸⁰ como menos grave.

²⁷⁷ Artículo que ha sido modificado considerablemente por la Ley Orgánica 1/2015, pero que cuyo nuevo contenido no varía la apreciación realizada.

²⁷⁸ Artículo 13.2.: Son delitos menos graves las infracciones que la Ley castiga con pena menos grave. Cuya redacción ha permanecido inalterada en la Ley Orgánica 1/2015.

²⁷⁹ Artículo 33.3.i: La multa de mas de dos meses. Redacción vigente hasta la entrada en vigor de la Ley 1/2015.

²⁸⁰ Artículo 33.3.a: La prisión de tres meses hasta cinco años. Cuya redacción ha permanecido inalterada en la Ley Orgánica 1/2015.

Sin embargo esta situación ha cambiado con la entrada en vigor de la Ley 1/2015 que plantea un galimatías penológico. El artículo 71²⁸¹ del Código penal, como novedad que señalaba CARBONELL MATEU²⁸², permite la reducción penológica por debajo del límite de la legalidad de la pena exceptuando la pena de prisión por debajo de los tres meses en cuyo caso se deberá sustituir la misma por multa, trabajos en beneficio de la comunidad o localización permanente.

Así, por ejemplo, si por aplicación de alguna atenuante²⁸³ la pena a imponer fuese de dos meses de prisión (uno menos que el límite penológico inferior legal del tipo) inexorablemente debería de ser sustituido por trabajos en beneficio de la comunidad, multa o localización permanente:

²⁸¹ Artículo 71. 1. En la determinación de la pena inferior en grado, los jueces o tribunales no quedarán limitados por las cuantías mínimas señaladas en la ley a cada clase de pena, sino que podrán reducirlas en la forma que resulte de la aplicación de la regla correspondiente.
2. No obstante, cuando por aplicación de las reglas anteriores proceda imponer una pena de prisión inferior a tres meses, ésta será en todo caso sustituida por multa, trabajos en beneficio de la comunidad, o localización permanente, aunque la ley no prevea estas penas para el delito de que se trate, sustituyéndose cada día de prisión por dos cuotas de multa o por una jornada de trabajo o por un día de localización permanente. Redactado conforme la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

²⁸² CARBONELL MATEU, J.C: *Delitos contra bienes personalísimos (I)*, Ponencia no publicada presentada en Jornadas sobre La Reforma del Código Penal 2015 del ICAV, 25 de mayo a 30 de junio de 2015. Valencia, España.

²⁸³ Que no han quedado modificadas por la Ley 1/2015 y que son tan comunes y trabajadas en la práctica procesal por las defensas de los acusados que tienen una notable presencia en los pronunciamientos judiciales.

- En caso de que se escogiese la opción de la localización permanente, según la regla de sustitución fijada por el art. 77 deberíamos sustituir un día de privación de libertad por uno de localización permanente. Esto significaría que, de conformidad con lo previsto en el art. 33.4.h. nos encontraríamos ante una pena leve.
- En caso de que se escogiese la opción de multa correspondería aplicar dos cuotas de multa por cada día de privación de libertad (un total de cuatro meses de multa). Esto significaría que según lo dispuesto en el art. 33.3.j.²⁸⁴ nos encontraríamos ante una pena menos grave.
- Si además de la pena de prisión de dos meses se acordase la prohibición, prevista en el tipo por un tiempo superior hasta tres años a la pena de prisión impuesta, de acudir a espectáculos de la misma naturaleza por tiempo de un año, volveríamos a encontrarnos ante una pena menos grave, pese a que de conformidad con la pena de prisión impuesta fuese sustituida por localización permanente y debiera corresponderle la calificación de pena leve.

Esto es, ante un mismo delito, con una misma pena la calificación de la pena, con las consecuencias que esto tiene tanto en la posible aplicación de un reincidencia, de la prescripción de la pena²⁸⁵ o de la cancelación de antecedentes penales²⁸⁶ se ve

²⁸⁴ Artículo 33.3.j. La multa de más de tres meses.

²⁸⁵ Artículo 133. 1. Las penas impuestas por sentencia firme prescriben:

alterado. Si alterásemos los tiempos penológicos se producirían distintas variables similares del sin sentido creado por el legislador (uno más).

Podemos afirmar que no se ha producido una agravación de las consecuencias jurídico-penales para el reo, que casi consiguen sin modificar el artículo, pero también, que no tiene justificación racional alguna, que una misma pena, impuesta por la comisión de un mismo delito a una misma persona pueda tener consecuencias distintas. Siendo esto así para un solo individuo la valoración negativa debemos extenderla –y aumentarla- para la colectividad de las personas que puedan verse afectadas penalmente por la eventual condena por el tipo –y por todos aquellos que sufren la modificación introducida por la Ley 1/2015-. Debiendo destacar, así mismo, la funesta influencia para la función preventivo general que tiene el derecho penal y sobre la seguridad jurídica

[...] A los cinco, las penas menos graves. Al año, las penas leves. Redactado conforme la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

²⁸⁶ Artículo 136. 1. Los condenados que hayan extinguido su responsabilidad penal tienen derecho a obtener del Ministerio de Justicia, de oficio o a instancia de parte, la cancelación de sus antecedentes penales, cuando hayan transcurrido sin haber vuelto a delinquir los siguientes plazos: a) Seis meses para las penas leves. b) Dos años para las penas que no excedan de doce meses y las impuestas por delitos imprudentes. c) Tres años para las restantes penas menos graves inferiores a tres años. [...]. Redactado conforme la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

1.2. La pena prevista en el despenalizado art. 663 puesta en comparación con la sanción prevista en el art. 36.1 de la Ley 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana

En cuanto a la falta, el legislador del 95 optó por la imposición de localización permanente y multa. Combinando así de forma imperativa tanto la pena privativa de libertad²⁸⁷, de localización permanente, con la pena de multa²⁸⁸. Lo que lo convirtió, de este modo, en el precepto del Libro III que permitía, en términos globales, una de las sanciones más elevadas. También en cuanto a la extensión de la pena de localización permanente es el precepto que permite una mayor extensión en su aplicación, doce días, extensión que solo compartía con las lesiones del artículo 617.1²⁸⁹, la omisión del artículo 618.1²⁹⁰, el hurto del artículo 623²⁹¹ y los

²⁸⁷ Según la clasificación que el propio Código penal hace de las penas que se consideran privativas de libertad en el art. 35: Son penas privativas de libertad la prisión permanente revisable, la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan acortamiento de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en este Código.

²⁸⁸ Con esta fórmula variaba el criterio penológico respecto de su hermano mayor (art. 558) en el que el legislador conminaba al juzgador a decantarse por la pena de prisión o la de multa.

²⁸⁹ Artículo 617.1. El que por cualquier medio o procedimiento, causara a otro una lesión no definida como delito en este Código será castigado con la pena de localización permanente de seis a doce días o multa de uno o dos meses. Redacción vigente hasta la entrada en vigor de la Ley 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

²⁹⁰ Artículo. 618.1. Serán castigados con la pena de localización permanente de seis a doce días o multa de 12 a 24 días los que, encontrando abandonado a un menor de edad o a un incapaz, no lo presenten a la autoridad o a su familia o no le presten, en su caso, el

daños del artículo 625²⁹² del Código Penal. Debe considerarse un acierto la elección del legislador de establecer en estos casos la pena de localización permanente, si tenemos en cuenta que la falta estudiada se suele dar en concurso con las faltas de lesiones y amenazas -que ya llevan aparejada penas de multa-, que los hechos protegen a un bien jurídico que afecta a una pluralidad de personas y dada también la relevancia del mismo (por más que la afectación o perturbación del orden requerida en este caso por el tipo sea leve).

La calificación como infracción grave de los desórdenes en los espectáculos deportivos del artículo 36.1 de la Ley de Seguridad Ciudadana implica que la sanción a imponer se encuentre comprendida, por mérito del artículo 39.1.b²⁹³ de la citada Ley, entre

auxilio que las circunstancias requieran. Redacción vigente hasta la entrada en vigor de la Ley 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

²⁹¹ Artículo 623. Serán castigados con localización permanente de cuatro a doce días o multa de uno a dos meses: Los que cometan hurto, si el valor de lo hurtado no excediera de 400 euros. En los casos de perpetración reiterada de esta falta, se impondrá en todo caso la pena de localización permanente. En este último supuesto, el Juez podrá disponer en sentencia que la localización permanente se cumpla en sábados, domingos y días festivos más próximos al domicilio del penado (...). Redacción vigente hasta la entrada en vigor de la Ley 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

²⁹² Artículo 625.1. Serán castigados con la pena de localización permanente de dos a doce días o multa de 10 a 20 días los que intencionadamente causaran daños cuyo importe no exceda de 400 euros. Redacción vigente hasta la entrada en vigor de la Ley 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

²⁹³ 39.1.b) Para las infracciones graves, el grado mínimo comprenderá la multa de 601 a 10.400; el grado medio, de 10.401 a 20.200 euros, y el

los 601 y los 30.000 euros. Por realizar una valoración en términos prácticos, de los casos estudiados en la incidencia aplicativa de la falta del art. 633, incluida en un capítulo posterior de este trabajo, en ningún caso se supero la cantidad de 200 euros de multa²⁹⁴, esto es, la sanción mínima a imponer por la misma infracción en el orden

grado máximo, de 20.201 a 30.000 euros. Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

²⁹⁴ No es habitual encontrar sanciones pecuniarias en la aplicación de este tipo por encima de los 300 euros de multa, algunos ejemplos los encontramos en la multa fijada en el supuesto del Txupinazo expuesto en capítulos precedentes en el que se condenó a dicha cuantía, después de justificar la degradación típica inicialmente solicitada por el Ministerio Fiscal de condena por el art. 557.2, justificando la misma en el hecho de que “procede imponer a todos los acusados la pena de seis días de localización permanente y una multa de quince días, cuota diaria de 20 euros, teniendo en cuenta que el hecho revistió cierta gravedad al tener lugar al producirse en un evento que congregaba gran número de personas”. Y esto en consonancia con las STS citadas: STS 1800/2000, de 20 de noviembre. Sala de lo Penal. Ponente Excmo. Sr. D. Carlos Granados Pérez. “Y como en este caso se ha impuesto una cuota diaria de mil pesetas, muy próxima al mínimo legal e inferior al salario mínimo, ello supone que el Tribunal sentenciador ha considerado igualmente mínimos los posibles ingresos del acusado y como muy bien señala el Ministerio Fiscal, al impugnar el motivo, ante la ausencia de datos que le permitieran concretar lo mas posible la cuota correspondiente, ha acudido a una individualización “prudencial” propia de las situaciones de insolvencia y muy alejada de los máximos que prevé el Código Penal. Para ello sin duda, ha tenido en cuenta la profesión de agente de seguros a la que se dedicaba el acusado cuando cometió los hechos objeto de enjuiciamiento, por lo que la cuota diaria señalada en modo alguno puede ser considerada desproporcionada a sus circunstancias personales” y STS 1377/2001, de 11 de julio. Sala de lo Penal. Ponente Excmo. Sr. D. Cándido Conde-Pumpido Tourón. Para cuotas elevadas es absolutamente necesario que se contrasten datos más completos sobre la situación económica del acusado. Pero para la imposición de cifras levemente superiores al mínimo, como la cuota de 1000 pesetas diarias impuesta en el caso actual, es suficiente con que, por la profesión o actividad a que se dedica el acusado o por sus circunstancias personales, se constate que no se encuentra en la situación de indigencia que es la que debe determinar la imposición del nivel mínimo absoluto de 200 pesetas.

penal y en el orden administrativo, se triplica en este último, eso sí, solo con la imposición de la sanción en su cuantía mínima respecto de la práctica indicada. Si esta misma operación la realizamos sobre la cuantía sancionadora máxima prevista en el orden administrativo deberíamos multiplicar por 150 la máxima sanción penal indicada. Esto nos obliga a pensar también que espacio de aplicación le han dejado a las conductas tipificadas en el artículo 558 del Código penal.

Así mismo, y refiriéndonos a este último –art. 558 CP- ya hemos podido analizar la posibilidad de que la pena a imponer quede en las denominadas penas leves, cuyo plazo de prescripción es de seis meses (art. 136.1.a. del CP), pues bien, la prescripción de la sanción administrativa grave es de dos años²⁹⁵, es decir, un plazo de prescripción administrativo cuatro veces superior al que puede corresponder por la comisión de un delito, lo que por un lado sitúa nuevamente al derecho penal en una situación de desventaja frente al derecho administrativo sancionador y, es contrario a lo expuesto en los textos de una y otra Ley sobre la procedimientos previstos²⁹⁶.

²⁹⁵ Artículo 40. Prescripción de las sanciones. 1. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves, a los dos años, y las impuestas por infracciones leves al año, computados desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza en vía administrativa la resolución por la que se impone la sanción. Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

²⁹⁶ Nos referimos aquí, por un lado, y visto en su conjunto, a uno los principios rectores de la Ley de Seguridad ciudadana, que en su artículo 4.1. se basa en que “El ejercicio de las potestades y facultades reconocidas por esta Ley a las administraciones públicas y, específicamente, a las autoridades y demás órganos competentes en materia de seguridad ciudadana y a los miembros de las Fuerzas y

Desde luego, esta situación jurídica asusta en su globalidad.

2. PENAS PRIVATIVAS DE DERECHOS

2.1. LA PRIVACIÓN DE ACUDIR A EVENTOS DEPORTIVOS EN EL ARTÍCULO 558 DEL CÓDIGO PENAL.

El artículo 558 también prevé, con carácter potestativo para el Juzgador y sin necesidad de sujeción a criterio objetivo alguno, la facultad de imponer añadidamente la pena de privación de acudir a determinados lugares, eventos o espectáculos de la misma naturaleza por un tiempo superior hasta tres años a la pena de prisión impuesta.

Esta redacción fue introducida por el legislador en la última reforma que se realizó del precepto²⁹⁷ y, si bien me parece acertado el criterio desde un punto de vista de política criminal, pues permite apartar a los violentos de los espectáculos deportivos, no lo parece tanto en cuanto a la fórmula utilizada en su redacción. Téngase en

Cuerpos de Seguridad se regirá por los principios de legalidad, igualdad de trato y no discriminación, oportunidad, proporcionalidad, eficacia, eficiencia y responsabilidad, y se someterá al control administrativo y jurisdiccional” y, por otro, al Preámbulo de la Ley 1/2015 donde afirma que “Junto con ello, se afrontan dos reformas que están orientadas a incrementar la eficacia de la justicia penal: de una parte, se modifica la regulación de la suspensión y de la sustitución de las penas privativas de libertad, y se introduce un nuevo sistema, caracterizado por la existencia de un único régimen de suspensión que ofrece diversas alternativas, que introduce mayor flexibilidad y eficacia”, que entran en contradicción con la realidad indicada.

²⁹⁷ Modificado, según se destacó ya en el Capítulo II de este trabajo, por el artículo Único 154 de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre.

cuenta, que tan sólo permite la imposición de dicha pena si la condena principal ha sido la de prisión, eliminando la opción de imponer el alejamiento en el caso de que la pena principal impuesta sea la de multa. Es difícil encontrar una explicación razonable a esto último, más aún si tenemos en cuenta lo expuesto en párrafos anteriores sobre el criterio de la extensión de las penas de prisión o multa²⁹⁸.

Si se repara en que el CP en los artículo 39 y ss. regula con carácter general como pena privativa de derechos la privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, así como la prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares un otras personas que determine el Juez o Tribunal y por periodos mucho más amplios, hubiese sido más acertado que el artículo 558 hubiese permitido la imposición de las medidas previstas en estos artículos imponiendo un limitación temporal de estimarlo necesario y no excluyendo dicha posibilidad, como ocurre actualmente, en el caso de una eventual condena a pena de multa. Lo anterior, bien entendido que la privación de estos derechos nos parece una sanción adecuada y que puede tener un importante efecto preventivo para este tipo de supuestos y que además el hecho de que no sea posible imponerla acompañando a la pena de multa puede constituir una razón añadida para que el Juez se

²⁹⁸ Téngase en cuenta que la pena de multa prevista es el doble de la pena de prisión en atención al criterio de dos días multa equivalen a un día de privación de libertad, estando pues ante una pena equivalente de distinta naturaleza y que, en muchos casos, la pena se decide de conformidad o incluso admite en fase de ejecución la sustitución de una por otra, lo que podría alterar incluso la eventual ejecutividad del alejamiento dispuesto.

decida por la alternativa de la prisión, cuyos efectos criminógenos están fuera de toda duda.

La prohibiciones del artículo 47 del Código penal en defensa del orden público en los espectáculos deportivos y la falta de previsión por la actual legislación administrativa

En el caso de la falta del artículo 633 Código Penal el criterio resultaba mucho más censurable, puesto que no se previó la posibilidad de imponer el alejamiento de las personas penalmente responsables de la falta en los espectáculos deportivos²⁹⁹.

El alejamiento en estos casos es una medida disuasoria esencial. Pensemos que si evitamos que las personas que son responsables de alterar el orden no se encuentren en el lugar en el que causan estos desórdenes, el beneficio general es evidente. Tengamos también en cuenta que estas conductas son desarrolladas, muy habitualmente, ante menores de edad, con lo que el castigo impuesto también sería educativo, percibiéndose claramente que quien no es merecedor de acudir a determinados lugares es privado de tal derecho. Y no olvidemos, por último, que estas conductas suelen ser desarrolladas en perjuicio de otras personas (jugadores, árbitros, público asistente...) que, siendo víctimas de las acciones generadoras del desorden tendrán que seguir soportándolas, o dejar de acudir a los lugares donde los alborotadores campan a sus anchas para evitar encontrarse de nuevo con ellos.

²⁹⁹ Ni en ningún otro de los lugares abrazados por el tipo.

De hecho, en la práctica, el Juzgador tenía que optar muchas veces por vías alternativas para conseguir apartar a los violentos de los espacios deportivos. Así, si tenemos en cuenta que las faltas de desordenes públicos en espectáculos deportivos se producían habitualmente en concurso con faltas de lesiones y amenazas (aunque para el caso que nos ocupa también hubiese sido adecuado la inclusión en el artículo 57.3 de las faltas de daños) se abría la vía al Juzgador de imponer el alejamiento ex artículo 57.3 CP³⁰⁰. Con todo, no siempre el instigador de la alteración era el causante de las lesiones y de las amenazas, o bien, si dicha alteración la desarrollaba sin otro tipo de acciones que la mera instigación a los demás a causar la alteración (aunque no es común encontrarlas), o causando daños u otras acciones para las que el Código Penal no prevé el alejamiento, dicha medida no resultaba de aplicación. Por todo ello, considero que dicha omisión debía ser valorada negativamente, aunque sólo sea con la esperanza de que una eventual modificación del Código considere nuevamente la inclusión de esta infracción penal.

La Ley de Seguridad Ciudadana a la que parecía no faltarle nada (malo) ha previsto la posibilidad de imponer de manera accesoria a la sanción de multa la retirada de armas y sus licencias o permisos, el comiso de bienes, medios o instrumentos

³⁰⁰ Cuyo tenor literal establecía que “también podrán imponerse las prohibiciones establecidas en el artículo 48, por un periodo de tiempo que no excederá de seis meses, por la comisión de una infracción calificada como falta contra las personas de los artículos 617 y 620.2” y que ha resultado modificado por la Ley Orgánica 1/2015 referenciándolo a los delitos leves quedando, por tanto, fuera de nuestra esfera de interés mas allá de lo ya indicado.

relacionados con la ejecución de la infracción y otras de análoga naturaleza³⁰¹ obviando irrogarse la capacidad de imponer “una orden de alejamiento”. Resulta sorprendente esta omisión por dos motivos:

- En primer lugar, porque la absorción por parte de la Ley de Seguridad Ciudadana de las conductas perturbadoras –ahora- de la seguridad (concepto mucho más amplio que el de orden) en actos públicos, espectáculos deportivos o culturales, solemnidades y oficios religiosos u otras reuniones a las que asistan numerosas personas, a modo de sustitución del art. 633 del Código penal, ya tenía un precedente en la Ley

³⁰¹ Art. 39. 2. La multa podrá llevar aparejada alguna o algunas de las siguientes sanciones accesorias, atendiendo a la naturaleza de los hechos constitutivos de la infracción: a) La retirada de las armas y de las licencias o permisos correspondientes a las mismas. b) El comiso de los bienes, medios o instrumentos con los que se haya preparado o ejecutado la infracción y, en su caso, de los efectos procedentes de ésta, salvo que unos u otros pertenezcan a un tercero de buena fe no responsable de dicha infracción que los haya adquirido legalmente. Cuando los instrumentos o efectos sean de lícito comercio y su valor no guarde relación con la naturaleza o gravedad de la infracción, el órgano competente para imponer la sanción que proceda podrá no acordar el comiso o acordarlo parcialmente. c) La suspensión temporal de las licencias, autorizaciones o permisos desde seis meses y un día a dos años por infracciones muy graves y hasta seis meses para las infracciones graves, en el ámbito de las materias reguladas en el capítulo IV de esta Ley. En caso de reincidencia, la sanción podrá ser de dos años y un día hasta seis años por infracciones muy graves y hasta dos años por infracciones graves. d) La clausura de las fábricas, locales o establecimientos, desde seis meses y un día a dos años por infracciones muy graves y hasta seis meses por infracciones graves, en el ámbito de las materias reguladas en el capítulo IV de esta Ley. En caso de reincidencia, la sanción podrá ser de dos años y un día hasta seis años por infracciones muy graves y hasta dos años por infracciones graves. Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

19/2007, de 17 julio, contra la Violencia , el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, de aplicar esta limitación de la capacidad ambulatoria de las personas por medio de la potestad sancionadora administrativa y además, por un periodo comprendido entre un mes y cinco años, dos años mas de máxima permitida por el delito del art. 558³⁰², conforme lo dispuesto en el artículo 24.3³⁰³ de la citada Ley, que ha absorbido, en muchos casos, situaciones que podrían (y debían) haberse perseguido por la vía penal³⁰⁴ y que en

³⁰² Art. 558: “superior hasta tres años a la pena de prisión impuesta”.

³⁰³ 24.3. Además de las sanciones económicas, a las personas físicas que cometan las infracciones tipificadas en el presente Título se les podrán imponer, atendiendo a las circunstancias que concurren en los hechos y, muy especialmente, a su gravedad o repercusión social, la sanción de desarrollar trabajos sociales en el ámbito deportivo y la sanción de prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo de acuerdo con la siguiente escala: a) Prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo por un período comprendido entre un mes y seis meses, en caso de infracciones leves. b) Prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo por un período entre seis meses y dos años, en caso de infracciones graves. c) Prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo por un período entre dos años y cinco años, en caso de infracciones muy graves.

³⁰⁴ Sirvan como ejemplo las siguientes resoluciones: STSJ de Madrid. Sala de lo Contencioso. Sección Décima. Stcía. 366/2013, de 24 de abril. Ponente Dña. Francisca María de Flores Rosas Carrión. “Los hechos que en el procedimiento sancionador se imputaron al recurrente, y que fueron calificados como se ha dicho, son los siguientes: “Con motivo del evento deportivo Real Betis-Rayo Vallecano de Madrid, partido de fútbol (2ª División), que tuvo lugar en Sevilla el día 07/03/2010, los agentes denunciadores observaron a los integrantes del grupo radical y/o violento del equipo visitante, que se dirigían hacia el Estado Manuel Ruiz de Lopera portando palos, bates de béisbol y botellas. La fuerza actuante se dirigió al lugar de los hechos, localizando al grupo entre los que se encontraba el/la denunciado/a que, ante la presencia policial, arrojó al suelo y a los contenedores de basura los objetos contundentes que portaban (27 cascos de moto, 15 palos de madera de grandes dimensiones, 8 bengalas, 2 guantes y un tornillo de grandes dimensiones) procediéndose a la identificación y cacheo de todos ellos

consecuencia ha influido en la incidencia aplicativa de los preceptos penales objeto de estudio y los fines para los que el legislador penal los introdujo en el Código.

- En segundo lugar, porque prescindir de una nueva medida para el control de la sociedad no parecía una de las opciones del legislador. Quizás demasiadas. Y, aunque se agradece que una medida restrictiva de la libertad ambulatoria no quede fuera del control judicial, si nos mostramos partidarios de la

e intervención de los objetos señalados. Cuando estaban controlado por lo agentes policiales, se acercaron al grupo unos individuos, al parecer seguidores radicales y/o violentos del equipo local, portando bates de béisbol, cascos y palos, y comenzaron a lanzarles botellas, piedras, bengalas, tornillos de grandes dimensiones etc., siendo respondidos con lanzamientos de objetos por parte del grupo retenido”. Hechos por los que se había impuesto al recurrente una multa de 6000 euros y la prohibición de acceso a recintos deportivos por tiempo de dos años.; TSJ de Andalucía, sede de Sevilla. Sala lo Contencioso, Sección Primera, Stcía. 1177/2010, de 7 de septiembre. Ponente D. Julián Manuel Moreno Retamino. “Los hechos que sustentan la sanción, aunque ahora no sean objeto de enjuiciamiento, son los siguientes: arrojar dos botellas de plástico conteniendo líquido a unos jugadores del equipo visitante cuando se aproximaban al corner anexo a la localidad del denunciado para celebrar un gol. Todo durante el partido de fútbol entre los equipos Córdoba CF SAD y el Sevilla Atlético”. Y en el que el recurrente fue sancionado con una multa de 4000 euros y la prohibición de acudir a recintos deportivos durante seis meses.; y TSJ de Castilla y León, Sede de Valladolid. Sala de lo Contencioso, Sección Primera, Stcía. 718/2013, de 29 de abril. Ponente Dña. Ana María Victoria Martínez Olalla. “Con motivo del evento deportivo Real Valladolid C.F., SAD-UD Salamanca, SAD, partido de fútbol (segunda división), que tuvo lugar en Valladolid el día 30 de octubre de 2010, consta que con ocasión del encuentro y en el exterior del estadio se procede a la identificación del denunciado por estar implicado en una riña con aficionados visitantes, ocupándosele una bengala con las siguientes características: tubo plástico amarillo con tapa roja y pegatina con la inscripción Red Hanafire MKS”. Hechos por los que se había impuesto al recurrente la sanción de 4000 euros y la prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo durante un periodo de 12 meses.

misma para un nuevo marco jurídico. Seguramente la inclusión de esta infracción administrativa, de naturaleza y circunstancias diversas (aunque comparta forma y bien jurídico protegido) en la Ley de Seguridad Ciudadana limita la acción jurídica necesaria en el ámbito de la violencia en el deporte y hubiese sido necesario abordarlo en una ley distinta y global válida para el conjunto de los eventos deportivos, del mismo modo que para el ámbito del deporte “profesional” se cuenta con la ya citada la Ley 19/2007, de 17 julio, contra la Violencia , el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte.

Esto último siempre teniendo en cuenta la reivindicación de un texto penal que recupere la falta del art. 633 y, en buena lógica, el resto de infracciones penales que han quedado fuera de la ley penal y aquellas que sean reconvertido en delitos leves, con las mejoras necesarias en cada caso, que contenía el Libro III. Dicho esto, puede resultar más próximo la crítica a la decisión de excluir esta de la lista de los nuevos delitos leves y por tanto la solicitud de solución a través de su inclusión, sin embargo, para esto deberíamos tener en cuenta algunas cuestiones:

Como ponía de manifiesto CARBONELL MATEU³⁰⁵ sobre las faltas que se han incorporado como delitos leves, “no está previsto en ningún lugar del Código que en caso de imposibilidad o incapacidad de la persona agraviada pueda ser sustituida por el

³⁰⁵ Op. Cit. CARBONELL MATEU, J.C.: *Delitos contra bienes personalísimos (I)*...

Ministerio Fiscal y, por tanto, pueda actuar el Ministerio Fiscal en ninguna de las faltas que se incorporan al Código”. De este modo nos encontramos ante delitos (leves) “privados”, sujetos a , lo que no encajaría con el carácter público del orden³⁰⁶. Dada la novedad que supone esta nueva figura y su enjuiciamiento, debe destacarse negativamente también que el trámite procesal para el enjuiciamiento de esta figura sería el denominado por el Libro VI de la Ley de Enjuiciamiento Criminal “Del procedimiento para el juicio sobre los delitos leves” que prevé el enjuiciamiento de estos delitos sin la presencia de abogado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 967 de la Lecrim³⁰⁷.

³⁰⁶ El nuevo apartado 5º del artículo 130 de la Ley 1/2015 ha previsto, como causa de extinción de la responsabilidad criminal “el perdón del ofendido, cuando se trate de delitos leves perseguibles a instancias del agraviado o la ley así lo prevea. El perdón habrá de ser otorgado de forma expresa antes de que se haya dictado sentencia, a cuyo efecto el juez o tribunal sentenciador deberá oír al ofendido por el delito antes de dictarla.

En los delitos contra menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, los jueces o tribunales, oído el Ministerio Fiscal, podrán rechazar la eficacia del perdón otorgado por los representantes de aquéllos, ordenando la continuación del procedimiento, con intervención del Ministerio Fiscal, o el cumplimiento de la condena.

Para rechazar el perdón a que se refiere el párrafo anterior, el juez o tribunal deberá oír nuevamente al representante del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección”.

³⁰⁷ Artículo 967. 1. En las citaciones que se efectúen al denunciante, al ofendido o perjudicado y al imputado para la celebración del juicio, se les informará de que pueden ser asistidos por abogado si lo desean y de que deberán acudir al juicio con los medios de prueba de que intenten valerse. A la citación del imputado se acompañará copia de la querrela o de la denuncia que se haya presentado. Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así mismo, en el ámbito penológico de este apartado, dada la formula utilizada en la transformación de las faltas en delitos leves y el incremento penológico que han experimentado, que no va en consonancia con el procedimiento para su enjuiciamiento indicado, resultaría necesario la adecuación de las penas previstas: a). Introducción de la posibilidad de imponer la prohibiciones previstas en el artículo 48.2 y 3. del Código penal; b). La modificación de los intervalos penológicos tanto en el delito del art. 558 con el fin de evitar las diferentes consecuencias que ya existían con la Ley anterior y las nuevas generadas con la nueva formula penal de suspensión y sustitución de penas (ya apuntadas). Sin esto, no resulta posible una adecuación de la falta a delito leve cumpliendo con los principio que deben regir en el ordenamiento jurídico penal.

La modificación de los intervalos penológicos tanto en el delito del art. 558 con el fin de evitar las diferentes consecuencias que ya existían con la Ley anterior y las nuevas generadas con la nueva formula penal de suspensión y sustitución de penas (ya apuntadas). Sin esto, no resulta posible una adecuación de la falta a delito leve cumpliendo con los principio que deben regir en el ordenamiento jurídico penal.

TERCERA PARTE

**ANÁLISIS PRÁCTICO SOBRE EL MARCO DE COMPETENCIA JURÍDICO
PENAL DE LOS DESÓRDENES PÚBLICOS EN ESPECTÁCULOS
DEPORTIVOS EN ESPAÑA**

TERCERA PARTE. ANÁLISIS PRÁCTICO SOBRE EL MARCO DE COMPETENCIA JURÍDICO PENAL DE LOS DESÓRDENES PÚBLICOS EN ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS EN ESPAÑA

CAPÍTULO VII. ANÁLISIS DE LA REPERCUSIÓN SOCIAL DE LAS CONDUCTAS VIOLENTAS EN LOS EVENTOS DEPORTIVOS

1. CUESTIONES PREVIAS

En esta Parte del trabajo trataremos de analizar cual es el estado de salubridad de nuestra sociedad con ocasión de la celebración de eventos deportivos y su respuesta jurídica. Nos ocuparemos pues en el análisis de los incidentes que se producen como consecuencia de la celebración de espectáculos deportivos con el objeto de que la valoraciones que se realicen y las conclusiones que se expongan aúnen tanto los elementos doctrinales y jurisprudenciales como la realidad social, como nos aconsejaba FERRI, intentaremos, *después de estudiar la génesis del delito tratar de robustecer la ciencia con las fuentes de la realidad*³⁰⁸.

³⁰⁸ FERRI E.: *Los nuevos horizontes del derecho y del procedimiento penal*, versión castellana por Isidro Pérez Oliva, Centro Editorial de Góngora, Madrid, 1887, pág. 192. “*En los fenómenos morales y sociales, al contrario de lo que sucede en los físicos y biológicos, el experimento es muy difícil y á veces imposible; la observación, por el contrario, es el medio más adaptado para las observaciones científicas, y la estadística es precisamente uno de los instrumentos más útiles para esta observación. Es natural, por tanto, que el criminalista sociólogo, que después de estudiar la parte individual en la génesis del delito, quiera indagar el lado social y robustecer su ciencia con las fuentes de la realidad, deba recurrir á la estadística criminal, que, como dijo Krohne,*

En primer lugar, destinaremos este capítulo a de dejar constancia de cual es la dimensión actual del deporte en nuestro país centrándonos en cuantificar el ámbito objetivo de aplicación de los desórdenes públicos. Esto, ineludiblemente, nos obliga a evaluar el espectro la sociedad que participa en este tipo de eventos e intentaremos, así mismo, tener una visión de cuantos eventos se celebran en nuestro país³⁰⁹. En segundo lugar, en los capítulos siguientes, analizaremos si los eventos deportivos se ven rodeados de prácticas violentas. Para ello acudiremos, por un lado, a los datos que nos ofrece la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, cuyo ámbito de observancia general se centra en el deporte profesional. Por otro, trataremos de hacer lo propio con datos centrados en el deporte aficionado, el de la calle, el del día a día, al que acuden niñ@s, padres familias, el que dentro de los principios rectores de la política social y económica también se encuentra protegido por la constitución española.

“es la primera condición para obtener buen éxito en la lucha contra los ejércitos de la delincuencia, desempeñando el mismo papel que en la guerra el servicio del a exploración”.

³⁰⁹ Aunque dejemos a un lado otras dimensiones del mismo, a modo dato señalaremos que un reciente informe publicado por KPMG Sports ha cuantificado en 7200 millones de euros el impacto económico del fútbol profesional la dimensión económica del mismo. *Impacto socio-económico del fútbol profesional en España*. www.kpmg.com/ES/es/ActualidadNovedades/ArticulosyPublicaciones/Documents/impacto-socio-economico-futbol-profesional-espana.pdf

2. LA DIMENSIÓN DEL DEPORTE EN ESPAÑA

2.1. LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES E INTERNACIONALES

Dimensionar el deporte en nuestro país no es una tarea sencilla pues los datos ofrecidos lo son en gran medida de los deportes “oficiales”. La estructura jurídico-deportiva en nuestro país otorga al Consejo Superior de Deportes la competencia a los efectos de *autorizar y revocar de forma motivada la constitución y aprobar los estatutos y reglamentos de las Federaciones deportivas españolas* así como *reconocer, a los efectos de esta Ley, la existencia de una modalidad deportiva*³¹⁰. Esta competencia, junto

³¹⁰ La atribución de competencias se encuentra regulada actualmente en el art. 8 de la Ley Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. Los antecedentes legislativos cercanos del asociacionismo deportivo los encontramos en los Decretos de 25 de enero de 1941 y de 22 de febrero de 1941 con los que se sometió el asociacionismo deportivo a la Falange Española quienes, a través de la Delegación Nacional de Deportes reciben la encomienda de *tutelar, desarrollar y organizar, todo lo referente al ámbito deportivo, en todas y cada una de sus esferas y manifestaciones*. Op. Cit. CALATAYUD MIQUEL, F.: *De la gimnasia de Amorós....* pág. 53. Encontramos el control político como nota de definición del asociacionismo. Véase en este sentido CALONGE RAMIREZ, A.L.: *La organización y administración de clubes deportivos*, Monografías Civitas, Madrid, 1999, pág 33 y ss. Ni siquiera con el Real Decreto Ley 23/1977, de 1 de abril, que declaraba la extinción del *Movimiento* se otorgó autonomía al asociacionismo deportivo excluyéndose en su Disposición Final Cuarta *que Lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley se entenderá sin perjuicio del régimen especial jurídico y económico que, en materia deportiva, establece la Ley de Educación Física de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno* (que se remitía de forma expresa a la Delegación Nacional). El primer cambio hacia un aperturismo en el régimen jurídico del asociacionismo deportivo lo encontramos en la Ley 13/1980, General de la Cultura Física y del Deporte que, por medio del art.14,

con lo establecido en el art. 34.1³¹¹ del mismo texto legal, configura dicha estructura como un modelo deportivo de corte monopolista en el ámbito de la competición, que ha tendido a la apertura visto desde la perspectiva histórica, pero que en la actualidad tiene planteadas, por el cambio de modelo social y su repercusión en la expansión del deporte, multitud de cuestiones que necesitan ser abordadas tanto desde el ámbito formativo, laboral, tributario, asociativo, disciplinario...global, que se adapte a esta realidad social³¹².

En la actualidad el número de federaciones deportivas españolas es de 66³¹³ en las que se encuentran integradas las

reconocía que *las Federaciones españolas son entidades que reúnen a deportistas y asociaciones dedicadas a la práctica de una misma modalidad deportiva dentro del territorio español, gozan de personalidad jurídica y de plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines (...). Véase ampliamente en este sentido CAMPS POVILL, A.: Las federaciones deportivas. Régimen Jurídico, Monografías Civitas, 1ª Edic., Madrid, 1996, pág. 78 y ss.*

³¹¹ Ley Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. Artículo 341. Sólo podrá existir una Federación Española por cada modalidad deportiva, salvo las polideportivas para personas con minusvalía a que se refiere el artículo 40 de la presente Ley.

³¹² Muy amplios y sólo tangencialmente vinculados a este trabajo para abordarse. Pueden verse en este sentido sobre la cuestión, HONTANGAS CARRASCOSA, J.: *El deporte no competitivo en España. El caso del aikido*. Bosch, L'Hospitalet de Llobregat, 2012; ESPARTERO CASADO J. y PALOMAR OLMEDA A.: *Titulaciones y regulación del ejercicio profesional en el deporte: bases y perspectivas*. Dykinson SL, Madrid, 2011. y Op. Cit. CAMPS POVILL, A.: *Las federaciones deportivas...*

³¹³ Listado actualizado de Federaciones deportivas españolas: F.A.E., F.E.B., F.E.B.D., F.E.BOLOS, F.E.BOXEO, F.E.D.A., F.E.D.A.S., F.E.D.C., F.E.D.D.I., F.E.D.E.BAD, F.E.DM.E., F.E.D.D.F., F.E.D.E.REMO, F.E.D.E.T.R.I., F.E.D.H., F.E.D.O., F.E.D.P.C., F.E.D.S., F.E.E., F.E.E.N., F.E.F.A., F.E.G., F.E.H., F.E.K., F.E.P., F.E.P.E., F.E.PETANCA, F.E.P.M., F.E.P.Y.C., F.E.R.L., F.E.R., F.E.S., R.F.E.Co,

distintas disciplinas y modalidades de cada deporte. El aumento, en número de participantes, adscritos a las federaciones ha ido en constante aumento en las últimas décadas, lo que nos indica la relevancia social que el deporte tiene en nuestra sociedad, deporte entendido, en este caso, como competitivo.

Pese a que no se han encontrado fuentes que cuantifiquen el número de eventos totales que se celebran anualmente en el marco de competiciones de ámbito nacional, a los que resultasen de estas deberíamos sumar los que se celebran también en el marco de las vinculaciones entre las federaciones deportivas nacionales y las doscientas siete federaciones y asociaciones internacionales a las que se encuentran afiliadas³¹⁴.

R.F.F.J., R.F.C.E., R.F.E.A., R.F.E.B., R.F.E.B.M., R.F.E.B.S., R.F.E.C., R.F.E.C.A., R.F.E.D.A., R.F.E.D.I, R.F.E.E., R.F.E.F., R.F.E.G., R.F.E.G.O., R.F.E.H., R.F.E.K., R.F.E.M., R.F.E.N., R.F.E.P.I., R.F.E.P., R.F.E.P.O., R.F.E.S., R.F.E.S.S., R.F.E.T., R.F.E.T.A.E., R.F.E.T.A., R.F.E.T.A.V., R.F.E.T.M., R.F.E.T.O., R.F.E.V., R.F.E.V.B., R.F.H.E., R.F.M.E.
<http://www.csd.gob.es/csd/asociaciones/1fedagclub/soapcli.2007-02-14.7388867167/>

³¹⁴ De actividades subacuáticas: C.M.A.S., CMAS Europa Aisbl, U.F.M.A.S. y la U.I.F.A.S.; Aeronáutica: F.A.I.; Ajedrez: F.I.D.E., E.C.U. y la F.I.B.D.A.; Atletismo: I.A.A.F, E.A., A.I.A., E.V.A.A., M.A.U., W.M.A.; Automovilismo: F.I.A.; Bádminton: B.W.F., B.E.C., F.I.B.A.D.; Baile Deportivo: W.B.T.F., W.D.S.F.; Baloncesto: F.I.B.A., F.I.B.A. Europe; Balonmano: I.H.F., E.H.F., M.H.C.; Béisbol y Sóftbol: W.B.S.C., I.B.A.F., I.S.F., C.E.B.; Billar: I.B.S.F., U.M.B., W.C.B.S., C.E.B., E.B.S.A., E.P.B.F.; Bolos: F.I.Q., W.T.B.A., W.B., B.E.C., E.T.B.F., C.I.B.Y.B.; Boxeo: A.I.B.A., I.B.F., W.B.A., W.B.C., W.B.O., E.B.A., E.U.B.C., E.B.U.; Caza: F.E.D.E.C.A.T., F.A.C.E.; Ciclismo: U.C.I., U.E.C.; Colombófila: F.C.I., A.I.L.A.C.; Deportes discapacidad física: I.W.A.S., I.W.B.F., I.W.B.F. Eurozone; Deportes Discapacidad Intelectual: I.N.A.S., I.N.A.S. Europe; Deportes para ciegos: I.B.S.A., I.B.C.A., I.B.S.A. Europe; Deportes para sordos: I.C.S.D., E.D.S.O.; Deportes parálisis cerebral y lesión cerebral: C.P.-I.S.R.A.; Deportes De Hielo:

Con los datos que disponemos trataremos de reflejar la relevancia social actual del deporte en España y realizar una aproximación que nos permita de una manera plástica mostrar una perspectiva de la cantidad de esa cifra de eventos.

En España, en el año 1941 se expidieron un total de 44.880 licencias, en el año 1985, se expidieron 2.167.809 licencias, habiendo ido en aumento progresivamente dicha cifra hasta alcanzarse el pico de afiliados mas alto en el año 2011, de 3.548.118 licencias. Los últimos datos publicados corresponden al año 2014 siendo 3.338.098 las licencias federativas expedidas en el

F.I.B.T., F.I.L., I.I.H.F., I.S.U., W.C.F.; Deportes de invierno: F.I.S., I.B.U., I.F.S.S., W.S.A.; Esgrima: F.I.E., C.E.E., C.I.E., Co.M.Es.; Espeleología: U.I.S., F.S.E.; Esquí náutico: I.W.W.F., I.W.W.F. E&A; Fútbol: F.I.F.A., U.E.F.A.; Fútbol Americano: I.F.A.F., I.F.A.F Europe; Galgos: W.G.R.F.; Gimnasia: F.I.G., U.E.G., Comegym, U.I.G.; Golf: I.G.F., I.P.P.A., E.G.A.; Halterofilia: I.W.F., E.W.F., C.I.L.P.H.; Hípica: F.E.I., F.I.T.E., F.I.H.B., E.E.F., F.I.H., E.H.F.; Judo: I.J.F., I.A.F., I.K.F., I.W.U.F., J.J.I.F., E.A.A., E.J.U., E.K.F., E.W.F., J.J.E.U., C.I.J.J., C.I.J.; Karate: W.K.F., E.K.F., F.I.K.; Kickboxing: I.S.K.A., W.K.A., W.P.K.A.; Lucha Canaria: K.S.A., I.F.C.W.; Luchas Olímpicas: U.W.W., F.I.A.S., C.E.L.A., E.S.F., U.M.S.; Montaña y escalada: I.F.S.C., I.S.M.F., I.S.F., U.I.A.A., U.P.A.M.E.; Motociclismo: F.I.M., F.I.M Europe, A.M.M.; Motonáutica: U.I.M.; Natación: F.I.N.A., L.E.N., Co.L.A.N., C.O.M.E.N.; Orientación: I.O.F., Comof; Patinaje, F.I.R.S., C.E.R.S., C.I.P.; Pelota: F.I.P.V., U.F.E.P.V.; Pentatlón moderno: U.I.P.M., E.C.M.P.; Pesca y casting: C.I.P.S., F.I.P.S.E.D., F.I.P.S.M., F.I.P.S.-Mouche I.C.S.F.; Petanca: C.M.S.B., F.I.B., F.I.P.J.P., C.E.P.; Piragüismo: I.C.F., E.C.A., F.I.P.; Polo: F.I.P., F.I.S.A.; Rugby: W.R., R.E., C.I.R.U.; Salvamento y senderismo: I.L.S., I.L.S.E., F.I.A.S.S.; Squash: W.S.F., E.S.F.; Surf: I.S.A., E.S.F.; Taekwondo: W.T.F., E.T.U., M.T.U., U.M.I.T.; Tenis: I.T.F., T.E.; Tenis de mesa: I.T.T.F., E.T.T.U., F.I.B.E., M.T.T.U.; Tiro a Vuelo: F.E.D.E.C.A.T.; Tiro con arco: F.I.T.A., E.M.A.U.; Tiro Olímpico: I.S.S.F., F.I.T.A.S.C., I.C.F.R.A., I.P.S.C., M.L.A.I.C., W.B.S.F., W.R.A.B.F., E.S.C., C.I.T.; Triatlón: I.T.U., E.T.U., A.I.T., M.T.F.; Vela: I.S.A.F., Eurosaf, Fivela, O.R.C.; Voleibol: F.I.V.B., C.E.V.

<http://www.csd.gob.es/csd/asociaciones/2feddeplInternac/soapcli.2007-03-15.7415064612/>

total federaciones deportivas españolas. Lo que supone un ligero descenso que refrendaría la tendencia expuesta por GARCÍA FERRANDO y LLOPIS GOIG y es que *la evolución en la práctica de las diversas modalidades deportivas muestra el progresivo desplazamiento de los hábitos de la población practicante hacia unas prácticas con mayor carácter recreativo al tiempo que se produce un cierto repliegue de aquellas modalidades deportivas de tradicional naturaleza federativa y competitiva*³¹⁵, si bien debemos señalar que el mencionado estudio trata datos de mayores de quince años y que ha aumentado considerablemente la práctica deportiva de un espectro poblacional en edades “poco competitivas”. Pese a ello las cifras se mantienen en datos de una elevada representación social.

Número de licencias por años							
1941	1950	1960	1970	1980	1990	2000	2010
44.880	80.137	201.296	725.203	1.765.451	2.319.038	2.644.532	3.520.192

Tabla de elaboración propia³¹⁶

La participación en campeonatos de carácter estatal es de 2529 y en campeonatos de carácter internacional es de 1993, proporcionándonos un dato total de participación de 4522

³¹⁵ GARCÍA FERRANDO M. y LLOPIS GOIG, R.: *Ideal democrático y bienestar personal. Encuesta de hábitos deportivos en España 2010*, CSD y CIS, Madrid, 2011, pág. 89 y ss.

³¹⁶ Tabla confeccionada con los datos del Histórico de Licencias publicados en la página web del Consejo Superior de Deportes. <http://www.csd.gob.es/csd/estaticos/asoc-fed/historico-de-licencias.pdf>

competiciones, la estadística no incluye número total de encuentros/partidos que de cada uno de ellos se derivan³¹⁷. Se ha intentado, con el fin de incluirlo en este trabajo, realizar cálculos aproximados que nos ofreciesen ese dato por considerarlo de interés al objeto de calibrar el número de eventos deportivos que se celebran y que, por tanto, podrían ser objeto de protección penal en el ámbito estudiado, sin embargo, dada la falta de concreción de los datos disponibles los resultados obtenidos podrían ser poco rigurosos, por lo que se opta por reseñar los indicados que, de por sí, son significativos del alcance social del ámbito de protección al que alcanzan los preceptos estudiados.

Con el fin de visualizar lo que representa en términos de eventos la cifra de campeonatos, a modo de muestra, observemos que dentro de las 4522 competiciones nacionales e internacionales organizadas o en las que participan las federaciones españolas, 15 de ellas corresponden a las organizadas por la RFEF. Pese a que la memoria no especifica las ligas a que hace referencia, un vistazo a las competiciones publicadas en la web de la federación deportiva de referencia nos muestra las organizadas por la misma y consultando lo calendarios de cada uno de ellos obtenemos que suponen un número de partidos que superan los 16000³¹⁸. A los que

³¹⁷ Datos publicados en el Anuario 2015 de Estadísticas Deportivas 2015. Elaborado por la Subdirección General de Estadística y Estudios, Secretaría General Técnica, Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, Abril 2015. http://www.mecd.gob.es/dms/mecd/servicios-al-ciudadano-mecd/estadisticas/deporte/anuario-deporte/Anuario_de_Estadisticas_Deportivas_2015.pdf

³¹⁸ Fútbol masculino: Primera División 380 partidos; Segunda División 462 partidos; Segunda División B (4 grupos) 1520 partidos; Tercera División

les falta contabilizar partidos amistosos, de pretemporada y de cualquier otra índole en los que participan los equipos que pertenecen a las distintas ligas así como de las distintas selecciones nacionales...

El deporte con mayor número de licencias federativas es el fútbol, así, del total de licencias, 874.093 corresponden al fútbol –en sus distintas modalidades (fútbol 11, fútbol-sala, fútbol playa...),³¹⁹ ese dato junto con el hecho de que es el deporte en que mayor registro de incidentes se conocen, lo siguen convirtiendo en el foco de atención de este trabajo para realizar las valoraciones, estudios y análisis, sin olvidar, que el marco en el que se desarrolla el fútbol no es el del único deporte en el que se verifican incidentes, siendo generalmente los deportes de grupo, por encima de los individuales, en los que con mayor frecuencia se producen.

2.2. LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS TERRITORIALES

Perfilado el marco nacional de eventos deportivos no podemos detenernos únicamente en el mismo por dos motivos. En primer lugar porque el ámbito nacional es, como veremos a

(18 grupos) 3460 partidos; Liga Nacional Juvenil (4 grupos) 1092 partidos; Fútbol Femenino: Primera División 240 partidos; Segunda División (5 grupos) 910 partidos; Fútbol Sala Masculino: Primera División 240 partidos; Segunda División 182 partidos; Segunda División B (7 grupos) 1300; Tercera División (20 grupos) 3560 partidos; División de Honor Juvenil (10 grupos) 1854 partidos; Fútbol Sala Femenino: Primera División 240 partidos; Segunda División (4 grupos) 638 partidos. www.rfef.es.

³¹⁹ Datos obtenidos de la Memoria 2014 publicada por el Consejo Superior de Deportes. <http://www.csd.gob.es/csd/estaticos/asoc-fed/licenciasclubes-2014.pdf>

continuación, solo una pequeña muestra de los eventos que se celebran y, por otro, porque este segmento –que como avanzamos es tan amplio- queda fuera de las normas de protección del deporte profesional y, con la despenalización del art. 633 del Código Penal, deberemos analizar si existe alguna norma que se encargue de ofrecerle un marco jurídico de protección y, en su caso, la idoneidad del mismo.

Señalaremos aquí que las licencias de las federaciones deportivas españolas son las emitidas por las propias federaciones nacionales y las de las federaciones autonómicas homologadas. Sin embargo, debemos tener en cuenta que los campeonatos oficiales autonómicos, organizados por las federaciones territoriales autonómicas, no delegadas por las federaciones deportivas nacionales provocan por un lado la duplicidad de licencias y, por otro, que los datos de carácter autonómico queden fuera de las estadísticas de competiciones nacionales, lo que incrementa sustancialmente las cifras de eventos deportivos que se celebran en nuestro país³²⁰. Debiendo tener en cuenta, de igual modo, que el

³²⁰ La problemática que generan las licencias, aunque para crear una problemática nueva, ha sido abordada por la Ley 15/2014, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa, con entrada en vigor el 1 de julio de 2015, que modifica el art. 32 de la Ley 10/1990 del deporte a través de su art. 23.4. “Para la participación en cualquier competición deportiva oficial, además del cumplimiento de los requisitos específicos que se exijan en cada caso, de acuerdo con el marco competencial vigente, será preciso estar en posesión de una licencia deportiva autonómica, que será expedida por las federaciones deportivas de ámbito autonómico que estén integradas en la correspondiente federación estatal, según las condiciones y requisitos que se establecerán reglamentariamente. La licencia producirá efectos en los ámbitos estatal y autonómico que

estén integradas en la correspondiente federación estatal, según las condiciones y requisitos que se establecerán reglamentariamente. La licencia producirá efectos en los ámbitos estatal y autonómico, desde el momento en que se inscriba en el registro de la federación deportiva autonómica. Las federaciones deportivas deberán comunicar a la federación estatal correspondiente las inscripciones que se practiquen, así como las modificaciones de dichas inscripciones; a estos efectos bastará con la remisión del nombre y apellidos del titular, sexo, fecha de nacimiento, número de DNI y número de licencia (...)". Esta reciente modificación esta siendo objeto de un intenso debate tanto por la cuestión económica de las cuantías de reparto por expedición de licencias como por la distribución de competencias autonómicas. La problemática que ha generado la implantación de la Licencia Única se encuentra actualmente planteada ante el Tribunal en Recurso interpuesto por el Gobierno de Cataluña y admitido a trámite mediante Providencia de 7 de julio de 2015 BOE núm. 164, página 57451. Otras comunidades autónomas, como Andalucía, también están en trámite para la interposición de igual recurso contra la Ley 15/2014. <http://www.juntadeandalucia.es/organismos/consejo/sesion/detalle/65038.html>

Así mismo, ya se han producido los primeros pronunciamientos judiciales suspendiendo cautelarmente la implantación de las federaciones nacionales del modelo de licencia única, como en el caso de Como la acordada por el juzgado de primera instancia núm. 34 de Barcelona "En primer lugar, la situación jurídica cautelable consiste en el presente supuesto en una petición de nulidad del acuerdo impugnado adoptado por la asamblea general de la Federación española de baile deportivo en fecha 04/24/2015, respecto del cual pide cautelarmente la suspensión de su eficacia. Este acuerdo modifica el artículo 18 de sus estatutos con el fin de introducir la regulación de la Licencia única que contiene la Ley 15/2014, de 16 de septiembre de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa. Fundamenta la actora la impugnación del acuerdo, respecto del cual pide que se disponga su nulidad, en la vulneración del ordenamiento jurídico fijado por el artículo 23 de la Ley 15/2014 citada. Considera esta parte que el acuerdo infringe dos principios básicos de la ley. En primer lugar, se vulnera el respeto a la libertad de las federaciones autonómicas integradas en la federación española para fijar la cuota autonómica que estimen oportuna, a que se refiere el artículo 32.4 de la Ley general del deporte modificado por el artículo 23 de la Ley 15/2014, dado que el acuerdo estandariza la cuota autonómica, al disponer que "el importe de la licencia federativa única será establecido, en cualquier caso, por la asamblea general de la Federación española de baile deportivo ". En segundo lugar, se vulnera la necesidad de repartir los recursos obtenidos por la expedición de

número de federaciones autonómicas es de ochocientos setenta y dos:

Comunidad Valenciana 58³²¹ que además de las federaciones homólogas a las federaciones españolas cuenta con la de Tiro y Arrastre y la de Jocs i Sports Tradicionals; Región de Murcia 58³²²; Andalucía 59³²³ que cuenta además con las federaciones de frontón y deportes aéreos; Extremadura 18³²⁴; Castilla La Mancha 41³²⁵; Castilla y León³²⁶; Comunidad de Madrid 59³²⁷; Galicia 60³²⁸; Asturias 53³²⁹; Cantabria 24³³⁰; País Vasco 49 más 150 federaciones

licencia atendiendo a los servicios recíprocamente prestados entre la federación española y la federación territorial, dado que el acuerdo ignora los servicios prestados por la Federación catalana de baile deportivo en atribuir un 70% de los recursos a favor de la Federación española de baile deportivo y sólo un 30% para la Federación catalana de baile deportivo. Esta pretensión constituye una situación jurídica que es, a priori y sin perjuicio de la resolución final, susceptible de ser cautelada mediante ante un procedimiento judicial". Acordándose la medida cautelar instada. Resolución y datos publicados en <http://iusport.com/not/9118/un-juzgado-suspende-a-una-federacion-espanola-la-aplicacion-de-la-licencia-unica/>

³²¹Véase:http://esport.gva.es/sites/default/files/pdf/federaciones_direccion_es.pdf

³²²Véase:[http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=2067&IDTIPO=100&RESULTADO_INFERIOR=51&RESULTADO_SUPERIOR=58&IDMENU_PADRE=2067&IDMENU_RAIZ_AGENDA=2067&RASTRO=c\\$m](http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=2067&IDTIPO=100&RESULTADO_INFERIOR=51&RESULTADO_SUPERIOR=58&IDMENU_PADRE=2067&IDMENU_RAIZ_AGENDA=2067&RASTRO=c$m)

³²³Véase:<http://www.pmdgranada.es/?pagina=fedand&seccion=deporteengr>

³²⁴Véase: <http://deportextremadura.gobex.es/index.php/federaciones>

³²⁵ Véase: <http://www.castillalamancha.es/actualidad/notasdeprensa/el-gobierno-regional-duplica-la-partida-presupuestaria-destinada-federaciones-deportivas>

³²⁶Véase: <http://deportes.aytosalamanca.es/es/docs/FCyL.pdf>

³²⁷Véase:http://www.madrid.org/cs/Satellite?c=CM_InfPractica_FA&cid=1109168013163&pagename=ComunidadMadrid%2FEstructura&pv=1109168053529

³²⁸Véase:<http://deporte.xunta.es/index.php?idMenu=48&idIdioma=2&pag0=3&pagNumRs=24>

³²⁹Véase: <http://deporteasturiano.org/federaciones-y-clubes/directorio-de-federaciones>

provinciales)³³¹ que cuenta además con las federaciones de Herri Kirolak, Lucha y Sambo Pelota Vasca de Euskadi; La Rioja 34³³²; Navarra 43³³³; Aragón 45³³⁴; Canarias 60³³⁵; Baleares 49³³⁶; Ceuta 32³³⁷; Ciudad Autónoma de Melilla 27³³⁸; Cataluña 69³³⁹.

La RFFPA publicó un informe, utilizando como referencia la memoria de la RFEF 2010-2011 en el que se cuantificaba el fútbol base que se desarrolla en el marco de las federaciones autonómicas de fútbol en un total de 678.571 partidos de fútbol. Cifra parecida ofrecía Ángel María Villar³⁴⁰ en un comunicado en la web de la RFEF que aproximaba a 25.000 partidos de fútbol base

³³⁰ Véase: <http://deportedecantabria.com/enlace-a-federaciones>

³³¹ Véase: http://www.kultura.ejgv.euskadi.eus/r46-518/es/contenidos/informacion/kirol_erregistroa/es_erreg/r01hRedirectCont/contenidos/informacion/kirolelkarateak/es_1326/deporte00_v_c.html

³³² Véase: <https://www.larioja.org/npRioja/default/defaultpage.jsp?idtab=396311>

³³³ Véase: http://www.navarra.es/home_es/Temas/Deporte/Entidades/Federaciones/?np=3

³³⁴ Véase: <http://deporte.aragon.es/es/deporte-en-aragon/deporte-federado/federaciones-y-delegaciones-deportivas-aragonesas/id/333>

³³⁵ Véase: <http://www.gobiernodecanarias.org/ccdpsv/deportes/federaciones/>

³³⁶ Véase: http://www.palmajove.es/portal/PALMAJOVE/contenedor1.jsp?seccion=s_fdes_d4_v1.jsp&codbusqueda=1356&language=es&codResi=4&codMenuPN=577&codMenuSN=1097&codMenu=1527&layout=contenedor1.jsp#.VXH4nmD_9AY

³³⁷ Véase <http://www.ceuta.es/ceuta/federaciones>

³³⁸ Véase: http://www.melilla.es/melillaportal/contenedor.jsp?seccion=s_lloc_d10_v1.jsp&codbusqueda=251&language=es&codResi=1&codMenuPN=601&codMenuSN=7&codMenu=227&layout=contenedor.jsp

³³⁹ Véase: <http://www.ufec.cat/ca/federacions.html>

³⁴⁰ Presidente de la RFEF desde 1988, actualmente vicepresidente de la FIFA y vicepresidente tercero de la UEFA.

que se celebran semanalmente en nuestro país³⁴¹. Pese a lo expuesto, esa cifra puede ser aun mayor, en cuanto al fútbol federado se refiere si tenemos en cuenta que las categorías del fútbol aficionado son de veinte años en adelante³⁴² (Preferente, 1ª Regional, 2ª Regional, Ligas locales, Liga de Veteranos...) y que por tal motivo se entiende que quedarían, por tanto, fuera del computo indicado por lo que la cifra se vería notablemente incrementada. De hecho, comparativamente, el dato de partidos anuales disputado que el informe citado atribuye al fútbol base bajo la organización, por ejemplo, de la FFCV hace un total de 73486 partidos (que son ampliamente superados por Cataluña 117.450 partidos y Andalucía 109.214 partidos). Téngase en cuenta, por ejemplo, que son cerca de mil los clubes de fútbol adscritos a la FFCV³⁴³. A los que habría que sumar los partidos amistosos, campeonatos propios, de pretemporada...

³⁴¹ Con motivo del Seminario Internacional de la FIFA dedicado al fútbol base celebrado en la Ciudad del Fútbol, en Las Rozas, el 24 de febrero de 2015. "El fútbol base tiene una gran trascendencia porque hay que construir siempre desde abajo. En España cada fin de semana se juegan más o menos 25 mil partidos y solo 21 son profesionales. Seminarios como este son muy útiles para intercambiar ideas y mejorar la formación de niños y jóvenes". <http://www.rfef.es/noticias/formacion/seminario>.

³⁴² A modo de ejemplo de lo expuesto el Reglamento General de la RFEF art. 122.4; Reglamento General de la FFCV art. 91.4; Reglamento General de la RFFPA art. 74... En ellos divide entre fútbol aficionado: "Aficionados, los que cumplan veinte años a partir del 1 de enero de la temporada de que se trate" (Preferente, 1ª Regional, 2ª Regional, Ligas locales, Liga de Veteranos...) por lo que entendemos que el fútbol base serían todas las demás no profesionales y que comprenden las categorías juvenil, cadete, infantil, alevín, benjamín y pre-benjamín.

³⁴³ PÉREZ PUCHE, F.: *100 años de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana*, (Coord. Pérez Puche, F.), ROMEDITORS, 2010, págs. 389 a 396.

De lo expuesto podemos concluir que el número de partidos organizados por las federaciones de fútbol territoriales puede superar el 1.000.000 de partidos, incrementando dicha cifra a la anteriormente reflejada en el apartado de campeonatos nacionales e internacionales y los del resto de modalidades deportivas ya señaladas.

2.3. LOS EVENTOS DEPORTIVOS FUERA DEL ÁMBITO FEDERATIVO

El deporte federado propicia, como hemos podido constatar, la celebración un elevadísimo número de eventos deportivos, sin embargo, no es el único. Es más, representa un porcentaje relativamente bajo de los practicantes deportivos de nuestro país. De hecho, GARCÍA FERRANDO nos muestra de forma plástica que tan sólo el 20% de las personas que practican o practicaban deporte lo hacía perteneciendo a un club, gimnasio o asociación deportiva, un 14% ya no pertenece y el 64% nunca ha pertenecido³⁴⁴. Debemos señalar aquí la practica de deportes grupales (baloncesto, balonmano, rugby, hockey, voleibol...) no se practican únicamente en el seno asociativo, federativo o competicional. Ejemplo de lo expuesto, aunque en deporte individual (pero el mas significativo) lo es la natación que tan solo el

³⁴⁴ GARCÍA FERRANDO M.: *Postmodernidad y deporte: entre la individualización y la masificación. Encuesta sobre hábitos deportivos de los españoles 2005*. CSD y CIS, Madrid, 2006. Pág. 106. Véase también la interpretación de los datos, sobre los editados en 2010, de GONZÁLEZ HERRERO, C.: “Estudio de la tendencia de evolución de práctica deportiva federada de la población española en relación a los hábitos deportivos de los españoles”. *Acciónmotriz revista científica digital*, N° 6, enero-junio 2011.

2% de quienes lo practican lo hacen de forma competitiva y, lógicamente, el otro 98% debe acudir a centros donde las instalaciones cuenten con piscina sin que por ello deba entenderse que lo realiza club, gimnasio o asociación deportiva³⁴⁵. Así lo expuesto, debemos entender que al margen del 20% de practicantes federados o asociados, se encuentra el organizado por universidades, ayuntamientos, entidades públicas, entidades privadas, asociaciones que, sin más vinculación a las mismas que la participación en sus actividades, organizan encuentros y campeonatos con cientos de miles de participantes que, aunque no se dispone de datos oficiales globales aumentan considerablemente las cifras ya expuestas. Y debemos tenerlos en cuenta para dimensionar adecuadamente las necesidades jurídicas que se postulan.

A modo de ejemplo de lo expuesto, podemos señalar el deporte universitario que, en la Comunidad Valenciana, y haciendo sólo referencia al deporte universitario competitivo, cuenta con la participación de siete universidades de la Comunidad Valenciana con un número de 1273 participantes.³⁴⁶ Quedando fuera de esta

³⁴⁵ GARCÍA FERRANDO M.: “Veinticinco años del análisis del comportamiento deportivo de la población española (1980-2005)”. *Revista Internacional de Sociología*, Vol. LXIV, nº 44, mayo-agosto, 15-38, 2006, pág. 27.

³⁴⁶ Las competencias del Estado en materia de deporte universitario vienen delimitadas por el Art. 3.5 de la Ley 10/1990 del deporte cuyo texto recoge expresamente que “la Administración del Estado coordinará en la forma que reglamentariamente se determine, las actividades deportivas de las Universidades que sean de ámbito estatal y su promoción, al objeto de asegurar su proyección internacional, teniendo en cuenta las competencias de las Comunidades Autónomas y de las propias Universidades”, estructurándose el sistema deportivo

referencia los campeonatos intra-universitarias que no participan en la competición de referencia y en los que participa, también, un amplio número de universitarios y que se asemejarían al deporte corporativo al que nos referiremos a continuación³⁴⁷.

El conocido como Deporte Escolar en la Comunidad Valenciana que contó, en la temporada 2013-2014, con la participación 10907 equipos y 109.074 niños inscritos en el Jocs Sportius de la Comunitat Valenciana³⁴⁸.

También, desde los años 80 fundamentalmente, han proliferado las competiciones llamadas de deporte corporativo, los polideportivos privados que organizan sus torneos, las asociaciones culturales que hacen lo propio, campeonatos de verano, todas ellas suman miles y miles de partidos de distintos deportes que escapan

universitario en campeonatos autonómicos universitarios organizados por las propias universidades y los campeonatos de España organizados por el CSD. Véase en este sentido MIRANDA CASABES E. : *Creación de una liga universitaria* en Aportaciones del derecho al deporte del S. XXI, I Jornadas de Derecho Deportivo, Ciudad de Valencia, Tirant Lo Blanch, 2010, págs. 135 y ss.

³⁴⁷ Datos según Memoria 2013-2014 del Campionat Autòmic d'Sport Universitari (CADU) Comunitat Valenciana en el que participan la Universitat d'Alacant, Universidad Cardenal Herrera, Universitat Jaume I, Universitat Miguel Hernandez, Universitat Politècnica de València y la Universitat de València Estudi General.

³⁴⁸ Datos correspondientes a la temporada 2013-2014 facilitados por el Servicio de Extensión Deportiva, Dirección General del Deporte, Generalitat Valenciana. De los datos también se desprende que desde la temporada 2005-06 hasta el expresado en el cuerpo del escrito se han mantenido de forma ininterrumpida valores de participación por encima de los 100.000 niñ@s. El fútbol en sus distintas modalidades (el fútbol-sala muy por encima de las demás) y el baloncesto han superado, todas las temporadas indicadas, de forma conjunta y continuada los 40000 participantes.

a la capacidad de medición de sus actividades. De lo que no cabe duda es, dada la astronómica cantidad de eventos deportivos que se celebran, siendo inmensamente mayor el número de eventos que corresponden a competiciones o exhibiciones no profesionales, que debe existir una respuesta jurídica que garantice que tan amplia ratio social puede participar o asistir a los mismos con garantías, normalidad y tranquilidad.

No sería justo avanzar sin dejar constancia del hecho que, de los cientos de miles de eventos deportivos que se desarrollan anualmente en nuestro país en las múltiples modalidades de los mismos, ya sean de índole pública (refiriéndonos como tal a los que se celebran en competiciones oficiales) o privada (de carácter competitivo) el deporte sobre el que concentra un mayor número de incidentes es el fútbol, y no lo sería para el resto de deportes que en sus prácticas habituales es difícil encontrar incidentes reseñables por su habitualidad. De tal mérito, seguiremos centrando el estudio de los incidentes en el desarrollo de eventos deportivos que se celebran con ocasión de encuentros de fútbol.

CAPÍTULO VIII. ESTUDIO SOBRE LA VIOLENCIA EN LOS EVENTOS DEPORTIVOS PROFESIONALES

1. INTRODUCCIÓN

El capítulo anterior tenía como objetivo mostrar la enorme estructura deportiva de nuestro país, que se traduce en un cantidad de espectáculos deportivos descomunal, siendo cada uno de ellos, en principio adecuado desde el punto de vista típico para la comisión de los delitos de desórdenes públicos en espectáculos de su naturaleza, reflejo de la elevada trascendencia social del deporte desde el punto de vista de la participación ciudadana. Es momento de analizar si esa expresión social se produce dentro de un marco de seguridad y orden o, por el contrario, existen situaciones que necesiten respuesta jurídica y, mas concretamente, respuesta penal.

Conviene pues, en este trabajo, analizar cual es la realidad social de la violencia en el deporte que se vive en nuestro país, en que grado se desarrolla, cuales son sus expresiones mas habituales y, en general, conocer la problemática real que nos permita valorar si los mecanismos jurídicos existentes son adecuados a dicha realidad, si existe una proporcionalidad ó desproporcionalidad en los mismos o si debemos proponer alternativas jurídicas que tiendan a ofrecer a la sociedad que la sana práctica deportiva se desarrolle sin incidentes.

Poder realizar el análisis de la situación de violencia en el

deporte que existe en nuestra sociedad tampoco es una tarea fácil. Tanto en la prensa general como en la prensa deportiva, encontramos con asombrosa asiduidad agresiones a árbitros, invasiones de campo, enfrentamientos entre aficionados, utilización de armas, de artefactos pirotécnicos (potencialmente lesivos, más si cabe, cuando se utilizan en eventos multitudinarios)..., sin embargo, no nos ofrecen una visión global de la referida situación de violencia, puesto que a través de los medios de comunicación tan solo conocemos aquellos casos que por la relevancia social/deportiva de los intervinientes se convierten en centro de atención periodística –más ellos que los propios hechos- o, aquellos otros que, por algún elemento particular de los hechos, dotan al suceso de repercusión mediática. De hecho, como dejábamos constancia en el primer capítulo de este trabajo, alrededor de los sucesos más graves tratados periodísticamente es habitual ver otros muchos de menor calado que siempre rodean, tristemente, el mundo del deporte.

En las páginas oficiales de las federaciones deportivas (regionales o nacionales) no se han localizado estudios en profundidad, estadísticas completas, ni informes que puedan acercarnos a conocer la realidad de la violencia como consecuencia de la celebración de las distintas prácticas deportivas. Si bien, en los últimos años y gracias a las nuevas tecnologías, se pueden encontrar publicadas en las web de las federaciones las resoluciones sancionadoras en materia deportiva que se dictan en multitud de disciplinas deportivas, no es menos cierto que no nos ofrecen información sobre dos elementos fundamentales para el

análisis del nivel de salubridad de nuestra sociedad durante la celebración de los eventos deportivos. Estos dos elementos serían: los hechos que trascienden a la disciplina deportiva y por su relevancia llegan a la jurisdicción penal y/o civil, ni los incidentes que por no pertenecer a la violencia endógena –que escapa al ámbito del derecho deportivo sancionador- o por ser tolerados socialmente, no llegan a poder medirse por no quedar reflejados en ninguna parte.

En el apartado anterior nos hemos ocupado de realizar una aproximación a la cuantificación de los eventos deportivos que se celebran en nuestro país. En los apartados que siguen nos ocuparemos en analizar que conductas potencialmente integradoras de los desórdenes se producen utilizando, a tal fin, dos instrumentos: por un lado mediante el análisis de los documentos publicados por el CSD de la Comisión estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte y, por otro, en el siguiente capítulo, mediante el estudio realizado en el ámbito del deporte autonómico sobre elementos que se consideran de interés para este trabajo.

2. UNA APROXIMACIÓN A LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE DE ÁMBITO NACIONAL A TRAVÉS DE LOS DOCUMENTOS DE LA COMISIÓN ESTATAL CONTRA LA VIOLENCIA, EL RACISMO LA XENOFOBIA Y LA INTOLERANCIA EN EL DEPORTE

Quizá, el único documento que nos ofrezca datos prácticos en profundidad sobre la violencia en el deporte al que podamos

referirnos sea el emitido para la *Memoria* por la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte³⁴⁹, por ello pasaremos a analizar la información que contiene. Utilizaremos, a tal fin, los documentos publicados correspondientes a las temporadas 2002-2003 a 2013-2014 (por ser el primero y último de los que se dispone)³⁵⁰ y pasaremos a analizar de su contenido los siguientes datos³⁵¹:

³⁴⁹ La actual Comisión estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte quedó regulada por el Real Decreto 748/2008, de 9 de mayo. Tal y como se puede leer en la exposición del Real Decreto, *la denominación actual de la Comisión le ha sido conferida por el artículo 20 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. La nueva Ley no modifica sustancialmente la configuración de la Comisión ni sus funciones*. Los datos para la memoria anteriores a la creación de la citada Comisión los elabora la entonces llamada Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos, que incluiremos desde la temporada 2003/2004 hasta la efectiva creación de la actual y emisión por la misma del primer informe en la temporada 2008/2009.

³⁵⁰ Se pueden consultar todos los documentos indicados en la web del Consejo Superior de Deportes en las siguiente dirección:
<http://www.csd.gob.es/csd/sociedad/5ViolDep/comision-estatal-contra-la-violencia-el-racismo-la-xenofobia-y-la-intolerancia-en-el-deporte/documentacion-general-memorias-informes-estadisticas/>

³⁵¹ Debemos destacar que el documento correspondiente a la temporada 2006-2007 indica que “recoge información de la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos sobre espectáculos deportivos en el ámbito profesional, a partir de los datos de la Oficina Nacional de Deportes (Dirección General de la Policía, Comisaría General de Seguridad Ciudadana) (...)” e “incidencia de la violencia en el ámbito deportivo no profesional, con datos del Estado Mayor de la Guardia Civil”, y que los datos que contienen los documentos desde la temporada 2009-2010 hacen constar que han sido elaborados “con la información de que disponen los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad dependientes de la Secretaría de Estado de Seguridad (Cuerpo Nacional de Policía y Guardia Civil). Por ello, no se reflejan datos de algunas Comunidades Autónomas ni entidades locales. Las Propuestas de Sanciones y Partidos de Alto Riesgo se corresponden con los acuerdos de la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, como órgano colegiado”. Si

- Los doce documentos tienen en común en su primer apartado la cuantificación de personas que integran los considerados como grupos de riesgo, disponiendo por separado la cuantificación de los “desplazados” y los “locales”. En este apartado confeccionaremos tres gráficas que nos permitan ver la evolución comparativa de más de una década de dichas cifras, la primera con los desplazados, la segunda con los locales y, la tercera, que aúne ambas cantidades y nos permita observar la cantidad de individuos que conforman los grupos de riesgo.
- Otro de los puntos en común que tienen los doce documentos es el de la propuesta de sanciones. Para su análisis realizaremos un cuadro comparativo que nos permita ver su evolución y, teniendo en cuenta que la aprobación y entrada en vigor de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte coincide con el periodo temporal intermedio de los doce documentos indicados, el éxito o no del régimen sancionador que se ha venido aplicando .
- El tercer punto, también en común de los doce documentos, es el que muestra el número de detenidos y expulsados que, por medio de un cuadro comparativo, nos permitirá su análisis.

bien, desde la temporada 2012-2013, se hace constar que se ha incluido información facilitada por la Ertzaintza. Cuyos datos serán los utilizados para la confección de todas las tablas y graficas contenidas en este capítulo del trabajo.

2.1. LOS GRUPOS DE RIESGO

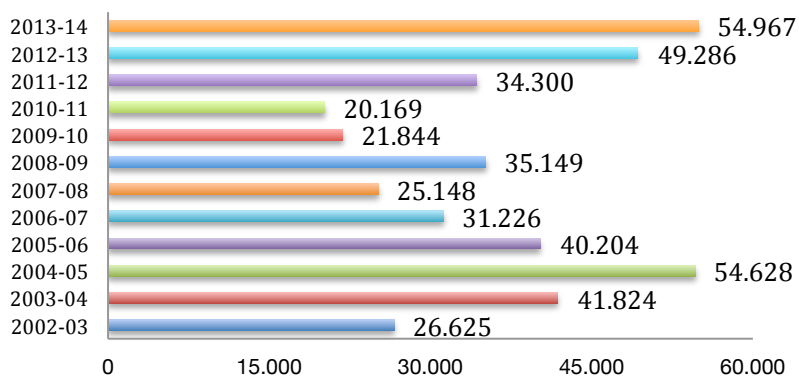
2.1.1. Individuos desplazados o “visitantes”

El primer punto al que hemos hecho referencia, nos ofrece unos resultados totales de individuos de riesgo en desplazamiento. Las elevadas cifras que ofrece adolecen de la objetividad de informar cuales son los criterios utilizados para determinar la “*potencialidad peligrosa*” de los individuos.

Los datos ofrecidos nos indican el número total de individuos, pero desconocemos el número de eventos que conforman la muestra total, tampoco nos informa si el número contabiliza a los mismos individuos en distintos desplazamientos, los tramos de edad, y otra serie de elementos que permitan valorar las causas de su peligrosidad así como la idoneidad de un tipo u otro de intervención tendente a minimizar dichas cifras. Téngase en cuenta también que ha sido notorio que durante muchos años algunos clubes incluso “patrocinaban” a seguidores de grupos de los denominados ultras.

En el gráfico podemos ver la evolución de más de una década de los individuos que se desplazan para asistir a eventos deportivos y son considerados potencialmente peligrosos por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad³⁵².

³⁵² Los documentos hacen constar que tienen en cuenta para la confección de la estadística: los partidos de Fútbol Liga Profesional (1ª y 2ª División) así como la 2ª División “B” / Liga ascenso a 2ªA, Copa de SM

Individuos desplazados en grupos de riesgo

Gráfica de elaboración propia³⁵³.

Las temporadas 2006-2007 a 2011-2012 se encuentran por debajo de la media del resto de temporadas, este hecho podría deberse a causas tan dispares como una menor participación de equipos españoles en campeonatos europeos, menor cantidad de individuos “catalogados” en los equipos que alcanzan fases finales, ser los años de crisis más duros...en definitiva seguimos sin

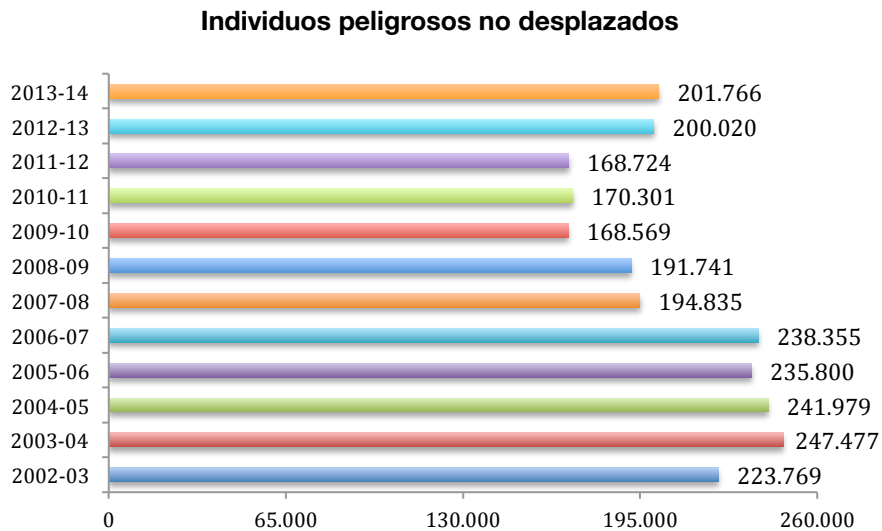
El Rey, Supercopa, Liga de Campeones, Liga Europa (antes Copa de la Uefa/ Intertoto)/Selección, Liga ACB y Copa de SM El Rey/Play Off/Supercopa, Euroliga y Eurocup (antes Copa ULEB). En el gráfico se muestra la evolución de las temporadas 2002-2003 a los últimos publicados de la temporada 2013-14.

³⁵³ Gráfica confeccionada con los datos publicados en la página web del Consejo Superior de Deportes, con los de la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, antes Comisión Estatal contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos, en cuyos Documentos se hace constar que la información es facilitada en su práctica totalidad con los facilitados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad dependientes de la Secretaría de Estado de Seguridad, y en su caso por policía autonómicas, así como de la propia Comisión. <http://www.csd.gob.es/csd/sociedad/5ViolDep/comision-estatal-contra-la-violencia-el-racismo-la-xenofobia-y-la-intolerancia-en-el-deporte/documentacion-general-memorias-informes-estadisticas/>

conocer datos que nos permitan acceder a mas realidad que la expuesta.

2.1.2. Individuos no desplazados o “locales”

A estos datos, de individuos peligrosos desplazados, debemos sumar los datos ofrecidos sobre los individuos peligrosos no desplazados que asisten a los eventos deportivos y que superan, la mayoría de los años, los 200.000 individuos.



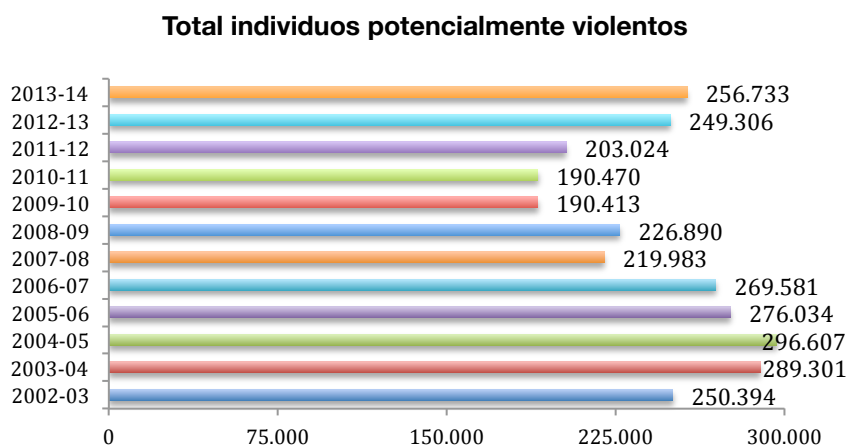
Gráfica de elaboración propia³⁵⁴.

³⁵⁴ Gráfica confeccionada con los datos publicados en la página web del Consejo Superior de Deportes, con los de la Comisión Estatal contra la Violencia , el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, antes Comisión Estatal contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos, en cuyos Documentos se hace constar que la información es facilitada en su práctica totalidad con los facilitados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad dependientes de la Secretaria de Estado de Seguridad, y en su caso por policía autonómicas, así como de la propia Comisión. <http://www.csd.gob.es/csd/sociedad/5ViolDep/comision->

En este caso, nos encontramos la misma dificultad que la expresada respecto de los gráficos de la tabla anterior – desconocimiento de encuentros que confeccionan la muestra, elementos tenidos en cuenta en la consideración...- coincidiendo un descenso de asistentes en grupos de riesgo en las mismas temporadas que en el gráfico anterior.

2.1.3. Individuos totales integradores de grupos de riesgo.

Lo que nos ofrece unos resultados totales realmente elevados de personas consideradas en su conjunto, por las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado, como grupos de riesgo que se desplazan a otras ciudades y acuden a los eventos deportivos.



Gráfica de elaboración propia³⁵⁵.

estatal-contra-la-violencia-el-racismo-la-xenofobia-y-la-intolerancia-en-el-deporte/documentacion-general-memorias-informes-estadisticas/

³⁵⁵ Gráfica confeccionada con los datos publicados en la página web del Consejo Superior de Deportes, con los de la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, antes Comisión Estatal contra la Violencia en los Espectáculos

Si tenemos en cuenta que las personas a las que hacemos referencia no solo acuden a los eventos de referencia sino que, a buen seguro, muchos de ellos participan en campeonatos a los que hemos hecho referencia en el capítulo anterior (no profesionales), o acuden también como espectadores a tantos otros en los que participan familiares y/o amigos, nos encontramos ante una problema para la seguridad no sólo en los campeonatos “profesionales” donde existe un control o, cuanto menos, una intervención preventiva sobre la situación, sino en aquellos en los que no existe control alguno y los vándal@s campan a sus anchas.

3. EL MARCO SANCIONADOR DE LA LEY 19/2007, DE 11 DE JULIO, CONTRA LA VIOLENCIA, EL RACISMO, LA XENOFOBIA Y LA INTOLERANCIA EN EL DEPORTE

La Ley del deporte de 1990 estableció en su artículo 60³⁵⁶ la creación de la Comisión Nacional contra la violencia en los

Deportivos, en cuyos Documentos se hace constar que la información es facilitada en su práctica totalidad con los facilitados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad dependientes de la Secretaria de Estado de Seguridad, y en su caso por policía autonómicas, así como de la propia Comisión. <http://www.csd.gob.es/csd/sociedad/5ViolDep/comision-estatal-contr-la-violencia-el-racismo-la-xenofobia-y-la-intolerancia-en-el-deporte/documentacion-general-memorias-informes-estadisticas/>

³⁵⁶ Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte. Artículo 60. 1. Se crea la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos, integrada por representantes de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, de las Federaciones deportivas españolas o Ligas Profesionales más afectadas, Asociaciones de deportistas y por personas de reconocido prestigio en el ámbito del deporte y la seguridad. La composición y funcionamiento de dicha Comisión se establecerá reglamentariamente.

El apartado 2º del art. 60 le atribuyo las siguientes funciones:

a) Recoger y publicar anualmente los datos sobre violencia en los

espectáculos públicos estableciéndose, mediante el Real Decreto 75/1992, de 31 de enero, el desarrollo reglamentario de las funciones, composición y funcionamiento de la referida Comisión.

Así, La Ley 10/1990 del deporte, contenía en sus artículos 60 a 69, 76.1, apartados e), g) y h) así como en el art.76.2, apartado g) el marco sancionador en el que actuaba la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos hasta la derogación de los mismos por la Ley 19/2007 contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte y mediante la

espectáculos deportivos, así como realizar encuestas sobre esta materia.

- b) Realizar informes y estudios sobre las causas y los efectos de la violencia en el deporte.
 - c) Promover e impulsar acciones de prevención.
 - d) Elaborar orientaciones y recomendaciones a las Federaciones Españolas, Clubes deportivos y a las Ligas Profesionales para la organización de aquellos espectáculos en los que razonablemente se prevea la posibilidad de actos violentos.
 - e) Informar aquellos proyectos de disposiciones que le sean solicitados por las Administraciones Públicas competentes en materia de espectáculos deportivos, especialmente las relativas a policía de espectáculos deportivos, disciplina deportiva y reglamentaciones técnicas sobre instalaciones.
 - f) Instar a las Federaciones Españolas y Ligas Profesionales a modificar sus Estatutos para recoger en los regímenes disciplinarios las normas relativas a la violencia en el deporte.
 - g) Promover medidas para la realización de los controles de alcoholemia en los espectáculos deportivos de alto riesgo, y para la prohibición de introducir en los mismos objetos peligrosos o susceptibles de ser utilizados como armas.
 - h) Promover campañas de divulgación de las normas preventivas de este tipo de violencia.
 - i) Fomentar y coordinar campañas de colaboración ciudadana.
 - j) Proponer el marco de actuación de las Agrupaciones de Voluntarios.
- Que fueron ampliadas por el artículo 2 del Real Decreto 75/1992, de 31 de enero, sobre la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos.

que se acordaba la creación de la *Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte*. El Preámbulo de la Ley, sin mucha modestia, afirma que *mientras que, en la lucha contra la violencia en el deporte y en los espectáculos deportivos, España cuenta con una dilatada experiencia y dispone de instrumentos normativos para apoyar estas actuaciones existe una inadecuación de la legislación actual para adoptar medidas de prevención y de sanción contra actos violentos con motivaciones racistas o xenófobas*.

La adecuación legislativa para la prevención y sanción de actos violentos con motivaciones racistas o xenófobas, supuso un importante cambio en las cuantías de las sanciones que se imponían por todos los demás conceptos y para los introducidos ex novo³⁵⁷. Así lo expuesto, las sanciones pasaron a ser las siguientes:

³⁵⁷ El art. 2. 2 de la Ley introdujo, entre nuevas conductas, como sancionables las siguientes *Actos racistas, xenófobos o intolerantes en el deporte*:

a) La realización de actos en que, públicamente o con intención de amplia difusión, y con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo, o próxima su celebración, una persona física o jurídica emita declaraciones o transmita informaciones en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazada, insultada o vejada por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, la edad o la orientación sexual.

b) Las actuaciones que, con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo o próxima su celebración, o en los recintos deportivos, en sus aledaños, o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazar a los recintos deportivos, supongan acoso, entendiendo por tal toda conducta no deseada relacionada con el origen racial o étnico, geográfico o social, así como la religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual de una persona, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad y crear un entorno intimidatorio, humillante u ofensivo.

- a) Las de carácter leve inicialmente fijadas entre 10.000 (60,01€) y 100.000 (601,01) pesetas pasaron a fijarse entre 150€ y 3000€. Lo que supone un incremento de casi el 250% de la mínima y de casi un 500% de la máxima³⁵⁸.
- b) Las de carácter grave pasaron de fijarse de entre 100.001 pesetas (601,02€) a 5.000.000 de pesetas (30.050,61€) a

c) Las declaraciones, gestos o insultos proferidos en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, que supongan un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, edad, sexo u orientación sexual así como los que inciten al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución.

d) La entonación, en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, de cánticos, sonidos o consignas así como la exhibición de pancartas, banderas, símbolos u otras señales, que contengan mensajes vejatorios o intimidatorios, para cualquier persona por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, por la religión, las convicciones, su discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución.

e) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte, inciten o ayuden a personas o grupos de personas a realizar en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, los actos enunciados en los apartados anteriores.

f) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos a las personas y grupos que promuevan los comportamientos racistas, xenófobos e intolerantes en el deporte, así como la creación y utilización de soportes digitales con la misma finalidad.

³⁵⁸ Artículo 69.4.A) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte en relación con el artículo 24.1.a) de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia, y la intolerancia en el deporte.

fijarse entre los 3.000,01€ a los 60.000€. Lo que supone un incremento de casi un 500% tanto de la sanción mínima como de la máxima³⁵⁹.

- c) Y las muy graves, establecidas inicialmente entre los 5.000.000 pesetas (30.050,61€) y los 100.000.000 de pesetas (601012,10€) se posicionaron en sanciones de entre 60.000,01€ y los 650.000€³⁶⁰.

Esta situación, si la efectividad de la Ley así como de otras medidas previstas en la misma, hubiese sido la esperada, debería haber conseguido sus objetivos de reducción de las acciones violentas, racistas, xenófobas o intolerantes en el deporte. El gráfico siguiente, que contiene las propuestas de sanción en el marco de aplicación de la Ley –tanto la derivada de los artículos derogados de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte como la de la Ley 19/2007 contra la violencia...-durante más de una década:

³⁵⁹ Artículo 69.4.A) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte en relación con el artículo 24.1.b) de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia, y la intolerancia en el deporte.

³⁶⁰ Artículo 69.4.A) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte en relación con el artículo 24.1.c) de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia, y la intolerancia en el deporte. Así mismo, el apartado 9 del derogado artículo 69 de la Ley 10/1990 preveía que “La cuantía de las multas previstas en el presente Título podrá ser actualizada por el Gobierno a propuesta del Ministro del Interior, teniendo en cuenta la variación del índice oficial de precios al consumo”. Aunque vista la realidad de las nuevas cuantías en las sanciones a imponer parece que se ha utilizado algún otro índice actualizador, que no se motiva de forma detallada en el Preámbulo de la Ley.

Temporada	Espectadores	Clubes	Empresas	Total
2002-2003	644	131	14	789
2003-2004	724	147	21	892
2004-2005	895	157	7	1059
2005-2006	1119	184	2	1305
2006-2007	1159	176	14	1349
2007-2008	1080	117	5	1202
2008-2009	1034	105	4	1143
2009-2010	1156	93	7	1256
2010-2011	1166	99	2	1267
2011-2012	1327	69	5	1401
2012-2013	1108	67	2	1177
2013-2014	1362	71	3	1436

Tabla de elaboración propia³⁶¹.

Las únicas propuestas de sanción que se han visto reducidas de forma considerable –casi al 50%– desde las primeras temporadas analizadas a las más recientes son las impuestas a los clubes. Siendo también significativa la reducción de las propuestas de sanción a empresas. Estas reducciones son muy importantes, por un lado porque el marco sancionador a las empresas y clubes

³⁶¹ Tabla confeccionada con los datos publicados en la página web del Consejo Superior de Deportes, con los de la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, antes Comisión Estatal contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos, en cuyos Documentos se hace constar que la información es facilitada en su práctica totalidad con los facilitados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad dependientes de la Secretaría de Estado de Seguridad, y en su caso por policía autonómicas, así como de la propia Comisión. <http://www.csd.gob.es/csd/sociedad/5ViolDep/comision-estatal-contra-la-violencia-el-racismo-la-xenofobia-y-la-intolerancia-en-el-deporte/documentacion-general-memorias-informes-estadisticas/>

son principalmente en el ámbito organizativo y preventivo lo que coadyuva, indiscutiblemente, al mantenimiento del buen orden y las condiciones de seguridad y estas, a su vez, al buen ambiente general del desarrollo del evento. Podríamos definirlo, en términos automovilísticos, como los elementos “seguridad pasiva” del vehículo.

Para conocer los porcentajes de las propuestas de sanción que han alcanzado firmeza deberemos acudir a la información publicada por el Ministerio del Interior donde se hace constar que en el año 2011 han alcanzado firmeza 580 propuestas de sanción lo que representa un 45,77% del total de propuestas, en el año 2012 alcanzaron firmeza un total de 515 representando un 36,77% del total de propuestas, en el año 2013 alcanzaron firmeza 633, representando un 53,78% y en el año 2014 alcanzaron firmeza 705 propuestas de sanción significando un 49,09%³⁶².

3.1. LAS SANCIONES A CLUBES Y EMPRESAS

Observemos algunas de las propuestas de sanción, correspondientes a la temporada 2014-2015, realizadas por la Comisión a clubes:

- a) *Multa de 3.001 euros al CD Leganés por deficiencias en las medidas de control de acceso y permanencia de*

³⁶² Los datos sobre las propuestas de sanción que han alcanzado firmeza son publicados por el Ministerio del Interior:
<http://www.interior.gob.es/web/archivos-y-documentacion/violencia-en-el-deporte1>

*espectadores al no impedir que se introdujera una botella de cristal de 75 cl. de capacidad en el partido Leganés-Lugo, jugado el 15 de febrero*³⁶³.

*b) Multa de 60.001 euros al Club Atlético Osasuna por reiteradas deficiencias en las medidas de control de acceso y permanencia de espectadores al detectarse una masificación de espectadores en el graderío Sur del estadio, lugar de ubicación del grupo “Indar Gorri”, en el partido Osasuna-Ponferradina, jugado el 15 de noviembre*³⁶⁴.

*c) Se proponen sanciones de 10.000 euros a seis clubes por no poner a disposición de la Comisión el Libro de Registro de Seguidores no existiendo ninguna razón que acredite este incumplimiento. Los clubes de fútbol que no han cumplido con el requerimiento son: Real Sociedad, SD Éibar, SD Ponferradina y Albacete Balompié; y los clubes de baloncesto son: CDB Sevilla y Valencia BC*³⁶⁵.

³⁶³ Reunión de la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte de 19 de febrero de 2014: <http://www.csd.gob.es/csd/documentacion/01GabPr/Noticias/reunion-de-la-comision-estatal-contra-la-violencia-el-racismo-la-xenofobia-y-la-intolerancia-en-el-deporte-19-02-2015/>

³⁶⁴ Reunión de la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte de 4 de diciembre de 2014: <http://www.csd.gob.es/csd/documentacion/01GabPr/Noticias/reunion-de-la-comision-estatal-contra-la-violencia-el-racismo-la-xenofobia-y-la-intolerancia-en-el-deporte-04-12-2014/>

³⁶⁵ Reunión de la Comisión Estatal Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte de 12 de febrero de 2015 <http://www.csd.gob.es/csd/documentacion/01GabPr/Noticias/reunion-de-la-comision-estatal-contra-la-violencia-el-racismo-la-xenofobia-y-la-intolerancia-en-el-deporte-12-02-2015/>

En ellas podemos observar la labor de control que hace la administración sobre los organizadores de los eventos tanto desde la perspectiva del cumplimiento de normas de control y acceso para evitar la introducción de instrumentos peligrosos como una botella de cristal ó para evitar la masificación en determinados lugares del estadio, como desde la perspectiva puramente administrativa de cumplimiento de la regulación en materia organizativa como es la observancia de tener al día la documentación en materia preventiva. También debemos observar que la Comisión realiza recordatorios de observancia y cumplimiento de las disposiciones de la Ley, no siempre funciones de carácter sancionatorio para los clubes. Así, y a modo de ejemplo de lo expuesto, señalamos la que tuvo origen en la reunión, de 18 de marzo de 2015, en la que “la Comisión ha analizado diversas informaciones relacionadas con el grupo ultra Bukaneros, en particular su campaña de utilización del color naranja en las dos últimas jornadas de Liga (en alusión a los presos de la cárcel de Guantánamo), y las manifestaciones de algunos de sus integrantes a raíz de las intervenciones policiales de 400 bengalas y aprehensión de sustancias prohibidas. Asimismo, se han analizado las manifestaciones de solidaridad con dicho grupo ultra por parte de jugadores del club Rayo Vallecano de Madrid, SAD. Se ha acordado dirigirse a los responsables del Club recordando las consecuencias que para los clubes tiene la realización de actuaciones de soporte, apoyo o colaboración con grupos ultras, incurriendo con ello en las infracciones tipificadas en el artículo 21.1 y 2 en relación con el artículo 2.1.g) de la citada Ley 19/2007, de 11

de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte”³⁶⁶.

Estas medidas de “seguridad pasiva” que evitan la venta indiscriminada de entradas –y los riesgos que supone–, el control de accesos para evitar la introducción de objetos peligrosos –navajas, botellas, bengalas– y otras de índole similar, son un poderoso instrumento preventivo para evitar desórdenes en los eventos deportivos.

En principio debemos pensar que la sistematización y asentamiento de las medidas a adoptar a lo largo de estos años de trabajo, lucha y control de la violencia en los espectáculos públicos unidos a la profesionalización de los distintos sectores deportivos, la inversión en medios técnicos (control informatizado de venta de entradas, accesos mediante tornos, controles preventivos en los accesos...) y porqué no también, el riesgo de pérdida de volumen de negocio con el elevado importe de las multas a imponer ha minimizado el número de propuestas de sanción.

El Preámbulo de la Ley 19/2007 recoge que *desde la temporada 1997/98, la inversión realizada en los estadios de fútbol españoles en medidas de seguridad ronda los 200 millones de euros. La financiación de estas medidas se ha llevado a cabo,*

³⁶⁶ Reunión de la Comisión Estatal Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte de 18 de marzo de 2015. <http://www.csd.gob.es/csd/documentacion/01GabPr/Noticias/reunion-de-la-comision-estatal-contra-la-violencia-el-racismo-la-xenofobia-y-la-intolerancia-en-el-deporte-18-03-2015/>

principalmente, con recursos públicos. La Administración General del Estado destina un porcentaje del 10 por ciento de los ingresos de las quinielas deportivas a subvencionar los gastos derivados de instalar y mantener operativos dispositivos estáticos de seguridad y de vigilancia audiovisual en los estadios de los clubes de la Liga Nacional de Fútbol Profesional. Sin embargo, dejaremos constancia de dos incidentes, de la temporada 2013-2014, que pudieron acabar en tragedia y que deben servir para intensificar los esfuerzos en el ámbito señalado, incidentes que fueron sancionados en el marco del ámbito disciplinario, en este caso de la RFEF, con notable diferencia respecto de las cuantías de propuestas de sanción que hemos citado anteriormente:

- a) *“El encuentro empezó con 15 minutos de retraso sobre el horario previsto, porque a la salida de los equipos desde detrás de la grada ubicada tras una de las porterías se lanzaron numerosos rollos de papel higiénico y gran cantidad de papel cortado en pequeños trozos que impedían la correcta visualización de la línea de meta. Durante los trabajos de limpieza siguieron lanzando más papel por lo que extendió el retraso hasta los quince minutos. Tras la consecución del 0-2, en el momento de la celebración del mismo una avalancha de aficionados provocó la caída de un trozo de valla de separación con el terreno de juego y la caída de algunos aficionados al mismo. El juego estuvo detenido durante tres minutos para la retirada del terreno de juego de la valla y tres personas heridas que tuvieron que ser*

atendidas en dependencias médicas”³⁶⁷.

- b) *“Los hechos que se recogen en el acta arbitral ponen de manifiesto una grave alteración del orden en las instalaciones deportivas, con consecuencias lesivas para algunos espectadores y daños materiales que, entre otras consecuencias, provocó la suspensión del encuentro durante 35 minutos. Cabe inferir de tales hechos, cuyas imágenes han sido notoriamente difundidas por medios de comunicación, una insuficiente previsión y adopción de medidas de seguridad, toda vez que, aun cuando se trate de comportamientos que se producen de manera esporádica, de alguna manera deben preverse las consecuencias derivadas de las celebraciones de goles y, en general, avalanchas o movimientos del grupos de personas.*

Si, como alega el Club Atlético Osasuna, “la valla que cedió y cayó había sido revisada... e incluso se reforzó con varios remaches anclados al hormigón” y que “existe además una valla antiavalancha situada dos filas más atrás” (sic), la evidencia pone de manifiesto que tales medidas fueron deficientes, insuficientes o de escasa eficacia, en los términos

³⁶⁷ Según se recoge en los Antecedentes de la Resolución del Expediente 411-2013/2014 del Comité de Competición de la RFEF, relativa al encuentro de Primera División de Fútbol celebrado, el día 2 de mayo de 2014, entre los clubs Rayo Vallecano de Madrid SAD y Athletic Club de Bilbao y que supuso la sanción de 1500 euros y apercibimiento de clausura de campo por arrojar papel higiénico. http://cdn1.sefutbol.com/sites/default/files/sanciones/apelacion_primer_a_division_jornada_36.pdf

que se especifican en el último inciso del artículo 15.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En consecuencia, nos encontramos ante una infracción de lo dispuesto en el artículo 101.1 del Código Disciplinario de la RFEF, que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 15.2 con relación a las aludidas consecuencias materiales y, en especial, personales (que afortunadamente no pasaron de lesiones de distinta entidad, si bien podrían haber sido dramáticas) y deportivas, resultan merecedoras de una sanción de multa en cuantía de 6.000 € (seis mil euros), con apercibimiento de clausura de las instalaciones en caso de reincidencia”³⁶⁸.

Así, en la temporada 2013-2014, por ejemplo, de las 705 sanciones que hemos indicado que alcanzaron firmeza, 45 correspondieron a los organizadores³⁶⁹.

³⁶⁸ Según se recoge en la Resolución del Comité de Competición de la RFEF, de 28 de mayo de 2014, y que impuso una multa de 6000 euros al Club Atlético Osasuna y apercibimiento de clausura de las instalaciones.

http://cdn1.sefutbol.com/sites/default/files/sanciones/resolucion_primer_a_division_jornada_38.pdf

³⁶⁹ De ellas destacamos las que cinco que fueron impuestas por “apoyo a aficionados que incumplen la Ley 19/2007” lo que implica la persistencia en la colaboración con grupos potencialmente peligrosos para el ámbito deportivo o las doce “por no impedir la invasión de los terrenos de juego” estas últimas que podrían considerarse en la órbita penal estudiada. Datos publicados por el Ministerio del Interior: <http://www.interior.gob.es/web/archivos-y-documentacion/violencia-en-el-deporte1>

3.2. LAS SANCIONES A ESPECTADORES

Otra cosa distinta ha sido la propuesta de sanción a los espectadores. Lo cierto es que viendo la tabla anterior que recoge las propuestas de sanción se aprecia que, durante más de una década, bien con la Ley anterior, bien con la actual –con sanciones mucho mas elevadas-, se mantienen la mismas cifras sancionadoras, no parece que el derecho sancionador administrativo haya conseguido la reducción de expedientes sancionadores, o lo que es peor, de la alta tasa de actitudes violentas que se siguen registrando. Ni con un régimen sancionador que contiene importes tan elevados.

De los datos publicados por el Ministerio del Interior, siguiendo el ejemplo de la temporada 2013-2014, llama la atención los 286 casos de expedientes por *participar en altercados, peleas o desórdenes públicos*, 3 sean po *provocar avalanchas*, 2 por *invasión de terrenos de juego*, y 16 por *causar daños en bienes/lesiones*, que podrían pertenecer a la órbita penal³⁷⁰.

3.3. DETENIDOS Y EXPULSADOS EN EVENTOS DEPORTIVOS

Si observamos la siguiente tabla en la que se incluyen los datos de detenidos y expulsados nos ofrecen cifras totales, sin embargo, desconocemos las causas que han originado la detención

³⁷⁰ Datos publicados por el Ministerio del Interior correspondientes a las *infracciones de particulares* <http://www.interior.gob.es/web/archivos-y-documentacion/violencia-en-el-deporte1>

(que sin duda deben corresponder a las conductas mas graves) lo que no nos permite valorar adecuadamente que conductas son y cuales serían por tanto las principales líneas de actuación que permitan actuar contra las mismas de un modo mas adecuado tendentes a su erradicación.

En el caso de los expulsados los datos generan una nueva duda, la Ley 10/1990 del deporte preveía la expulsión en el art. 69.5.³⁷¹ y actualmente, con la Ley 19/2007 la nomenclatura ha sido

³⁷¹ Texto según los artículos derogados de la Ley 10/1990 del deporte: Art. 69.5. Además de las sanciones previstas en el apartado anterior, podrán también imponerse las siguientes atendiendo a las circunstancias que concurran en los hechos, y muy especialmente a su gravedad o repercusión social: a) En los supuestos de los apartados 3.A), f) y g), la expulsión o prohibición de acceso al recinto deportivo con carácter cautelar o, en su caso, la prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo por un período entre tres meses y cinco años. b) En los supuestos de los apartados 3.B), a) y d), la expulsión o prohibición de acceso al recinto deportivo con carácter cautelar o, en su caso, la prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo por un período no superior a tres meses, excepto en el caso de los vendedores a que se refiere el artículo 67.3, en que podrá alcanzar hasta los cinco años.

Art. 69.3. En razón a su repercusión en el orden y seguridad públicos, las infracciones administrativas, reguladas en los apartados siguientes, se clasifican en muy graves, graves y leves. A) Son infracciones muy graves: a) El incumplimiento de las normas que regulan la celebración de los espectáculos deportivos, que impida su normal desarrollo y produzca importantes perjuicios para los participantes o para el público asistente. b) La desobediencia reiterada de las órdenes o disposiciones de las autoridades gubernativas acerca de las condiciones de la celebración de tales espectáculos sobre cuestiones que afecten a su normal y adecuado desarrollo. c) La alteración, sin cumplir los trámites pertinentes, del aforo del recinto deportivo. d) El incumplimiento de las medidas de seguridad que suponga un grave riesgo para los asistentes a los recintos deportivos. e) La falta de previsión o negligencia en la corrección de los defectos o anomalías detectadas que supongan un grave peligro para la seguridad de los recintos deportivos. f) La participación violenta en altercados, peleas o desórdenes públicos en

atemperada y se han ampliado los motivos de prohibición de acceso a los recintos, con una técnica jurídica más depurada y clara, pero que en los documentos a los que hacemos referencia no

los recintos deportivos o en sus alrededores que ocasionen daños o graves riesgos a las personas o en los bienes. g) La infracción de las prohibiciones a que se refieren los artículos 66 y 67.1 de esta Ley.

B) Son infracciones graves: a) Las conductas anteriormente descritas en la letra A), a), c), e) y f), cuando no concurren las circunstancias de perjuicio, riesgo o peligro en el grado en ella previsto. b) La desobediencia de las órdenes o disposiciones de las autoridades gubernativas acerca de las condiciones de la celebración de tales espectáculos sobre cuestiones que afecten a su normal y adecuado desarrollo. c) El incumplimiento en los recintos deportivos de las medidas de control sobre el acceso, permanencia y desalojo, venta de bebidas e introducción y retirada de objetos prohibidos. d) La infracción de las prohibiciones a que se refieren los apartados 3 y 4 del artículo 67 de esta Ley.

Texto vigente de la Ley Artículo 7. Condiciones de permanencia en el recinto. 1. Es condición de permanencia de las personas espectadoras en el recinto deportivo, en las celebraciones deportivas, el no practicar actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o que inciten a ellos, conforme a lo definido en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley; en particular: a) No agredir ni alterar el orden público. b) No entonar cánticos, sonidos o consignas racistas o xenófobos, de carácter intolerante, o que inciten a la violencia o al terrorismo o supongan cualquier otra violación constitucional. c) No exhibir pancartas, banderas, símbolos u otras señales que inciten a la violencia o al terrorismo o que incluyan mensajes de carácter racista, xenófobo o intolerante. d) No lanzar ninguna clase de objetos. e) No irrumpir sin autorización en los terrenos de juego. f) No tener, activar o lanzar, en las instalaciones o recintos en las que se celebren o desarrollen espectáculos deportivos, cualquier clase de armas o de objetos que pudieran producir los mismos efectos, así como bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos. g) Observar las condiciones de seguridad oportunamente previstas y las que reglamentariamente se determinen. 2. Asimismo, son condiciones de permanencia de las personas espectadoras: a) No consumir bebidas alcohólicas, ni drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. b) Ocupar las localidades de la clase y lugar que correspondan al título de acceso al recinto de que dispongan, así como mostrar dicho título a requerimiento de los cuerpos y fuerzas de seguridad y de cualquier empleado o colaborador del organizador. c) Cumplir los reglamentos internos del recinto deportivo.

se reflejan las causas que propician esas decisiones o si se trata de expulsiones o de meras prohibiciones de acceso.

Temporada	Detenidos	Expulsados
2002-2003	74	565
2003-2004	69	549
2004-2005	82	611
2005-2006	88	847
2006-2007	100	737
2007-2008	72	640
2008-2009	88	518
2009-2010	71	575
2010-2011	71	568
2011-2012	84	524
2012-2013	139	511
2013-2014	67	538
Total	1005	7183

Tabla de elaboración propia³⁷².

Los documentos si desglosan en otros apartados causas de sanciones, de incidentes y otros datos relevantes a los que nos referiremos comparativamente con el siguiente apartado de este

³⁷² Tabla confeccionada con los datos publicados en la página web del Consejo Superior de Deportes, con los de la Comisión Estatal contra la Violencia , el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, antes Comisión Estatal contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos, en cuyos Documentos se hace constar que la información es facilitada en su práctica totalidad con los facilitados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad dependientes de la Secretaria de Estado de Seguridad, y en su caso por policía autonómicas, así como de la propia Comisión. <http://www.csd.gob.es/csd/sociedad/5ViolDep/comision-estatal-contra-la-violencia-el-racismo-la-xenofobia-y-la-intolerancia-en-el-deporte/documentacion-general-memorias-informes-estadisticas/>

trabajo que dedicaremos a los incidentes que se producen fuera el alcance de la Ley 19/2007.

3.4. EL “QUEBRANTAMIENTO” DE LA PROHIBICIÓN DE ACUDIR A LOS EVENTOS DEPORTIVOS

La prohibición de acudir a los eventos deportivos de las personas que por sus comportamientos han demostrado estar lejos de la civilidad exigible para ello es una medida accesorio saludable, quizás la mas saludable en el ámbito que nos ocupa. El derecho administrativo se ha irrogado la capacidad de limitar la capacidad de circular libremente por el territorio nacional.

¿Que ocurre cuando habiéndose acordado la prohibición de acudir a determinados lugares por vía administrativa el ciudadano vulnera dicha prohibición?. Veamos algunos ejemplos:

- a) Se propuso la imposición de *multa de 60.001 euros y prohibición de acceso a los recintos deportivos por un periodo de tres años a un aficionado que, teniendo prohibido el acceso a los recintos deportivos por un periodo de 6 meses desde el 28 de agosto de 2014, logró entrar en el estadio. Este aficionado fue identificado y se procedió a su expulsión del recinto*³⁷³.

³⁷³ Propuesta realizada, por hechos que tuvieron lugar en el encuentro de segunda división “B” fútbol celebrado entre el Hércules y el Badalona, en reunión de la Comisión Estatal Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte de 23 de octubre de 2014. <http://www.csd.gob.es/csd/documentacion/01GabPr/Noticias/reunion->

b) *Multa de 60.001 euros y prohibición de acceso a los recintos deportivos por un periodo de dos años, a un aficionado que, identificado como miembro destacado del grupo “Jove Elx” y teniendo en vigor una sanción que le prohibía el acceso a los recintos deportivos desde el día 13 de diciembre de 2014 por periodo de un mes, fue identificado en el interior del estadio en el encuentro Elche-Villarreal, jugado el 3 de enero*³⁷⁴.

Si comparamos las sanciones a imponer administrativamente con las que podrían recaer por un delito de quebrantamiento la desproporción es mayúscula. La pena prevista en el Código Penal para el quebrantamiento se situaría entre los doce y veinticuatro meses de multa³⁷⁵, si calculásemos en su grado máximo la posible pena a imponer, con una cuota de multa ordinaria, de diez euros día, nos encontraríamos con una sanción de 7200€ frente a los 60000 euros propuestos en la infracción administrativa. Ciertamente es que, en el derecho sancionador administrativo, no existe riesgo de

de-la-comision-estatal-contra-la-violencia-el-racismo-la-xenofobia-y-la-intolerancia-en-el-deporte-23-10-2014/

³⁷⁴ Propuesta de sanción acordada en la reunión de la Comisión Estatal Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte de 19 de febrero de 2015, por hechos sucedidos en la celebración del partido de fútbol de Primera División entre el Elche y el Villarreal.

<http://www.csd.gob.es/csd/documentacion/01GabPr/Noticias/reunion-de-la-comision-estatal-contra-la-violencia-el-racismo-la-xenofobia-y-la-intolerancia-en-el-deporte-19-02-2015/>

³⁷⁵ Artículo 468 del Código Penal: “Los que quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año si estuvieran privados de libertad, y con la pena de multa de doce a veinticuatro meses en los demás casos”.

responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, pero no es menos cierto que en el derecho sancionador administrativo no existen de suspensión o sustitución a los que acogerse.

En este sentido debemos señalar que el art. 24 de la Ley 19/2007, destinado a las sanciones, prevé la posibilidad de que, además de la multa, se pueda imponer trabajos sociales en el ámbito deportivo y la prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo. Respecto de la prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo por un período comprendido entre un mes y seis meses, en caso de infracciones leves, de entre seis meses y dos años, en caso de infracciones graves y de entre dos años y cinco años, en caso de infracciones muy graves queda delimitado el su régimen sancionador, sin embargo, nada dice la Ley de dichos periodos quizá y las garantías de su cumplimiento. Ya el régimen sancionador de la Ley 10/1990, predecesor del actual, fue merecedor de una declaración de anticonstitucionalidad: *Procede recordar al respecto que "las llamadas relaciones de sujeción especial no son entre nosotros un ámbito en el que los sujetos queden despojados de sus derechos fundamentales o en el que la Administración pueda dictar normas sin habilitación legal previa. Estas relaciones no se dan al margen del Derecho, sino dentro de él y por lo tanto también dentro de ellas tienen vigencia los derechos fundamentales y tampoco respecto de ellas goza la Administración de un poder normativo carente de habilitación legal, aunque ésta pueda otorgarse en términos que no serían aceptables sin el supuesto de esa especial relación (...). En suma, no hay fundamento alguno para que las infracciones leves que por acción u omisión*

*puedan cometer los ciudadanos al contravenir las normas aplicables a los espectáculos deportivos "carezcan de la cobertura legal que, con carácter general, exige el art. 25.1 CE EDL 1978/3879 "*³⁷⁶.

Es más, incluso el recientemente introducido apartado tercero del artículo 468 del Código Penal prevé la minoración o atemperamiento de la pena a imponer, reduciéndola a la pena de multa de seis a doce meses en el supuesto de evadir los mecanismos de control de cumplimiento de la pena impuesta penando de modo mas liviano y sirviendo de advertencia de incumplimiento³⁷⁷. En el derecho administrativo esta medida no existe. Como tampoco se especifica que formas de control del cumplimiento se establecen, su régimen de funcionamiento ni, por supuesto, el marco de garantías para el receptor de dicha medida. Se limita el texto legal a establecer que *a efectos del cumplimiento de la sanción, podrán arbitrarse procedimientos de verificación de la identidad, que serán efectuados por miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad*³⁷⁸.

³⁷⁶ STC 81/2009, de 23 de marzo. Sala Primera. Cuestión de inconstitucionalidad 3534/2007. Ponente Excmo. Sr. D. Manuel Aragón Reyes. La Sentencia se dicto con posterioridad a la derogación por la Ley 19/2007 de ese y el resto de preceptos contenidos en la Disposición derogatoria única.

³⁷⁷ Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Art. 468.3. Los que inutilicen o perturben el normal funcionamiento de los dispositivos técnicos que hubieran sido puestos para controlar el cumplimiento de penas, medidas de seguridad o medidas cautelares, no los lleven consigo u omitan las medidas exigibles para mantener su correcto estado de funcionamiento, serán castigados con una pena de multa de seis a doce meses.

³⁷⁸ Art. 25.2 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

CAPÍTULO IX. ESTUDIO SOBRE LA VIOLENCIA EN EL FÚTBOL BASE Y AFICIONADO

1. INTRODUCCIÓN

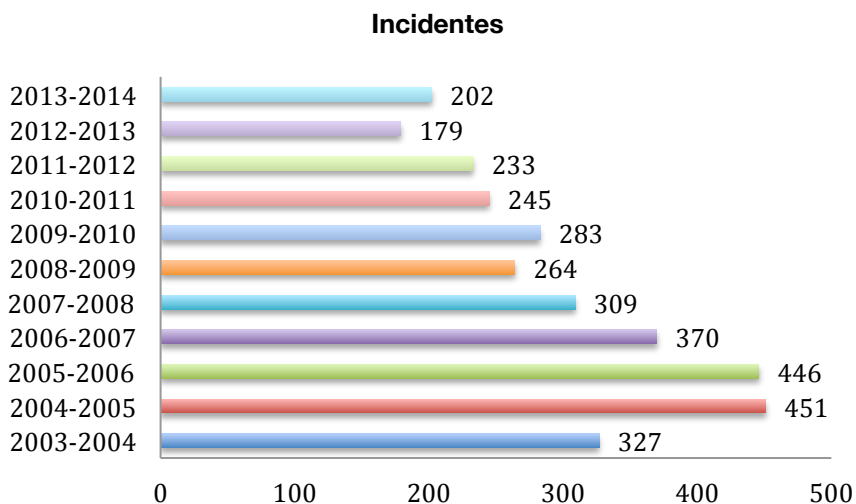
En cuanto al fútbol aficionado, denominado por los Documentos como deporte no profesional³⁷⁹, el modelo utilizado para reflejar los datos no ha sido homogéneo en el periodo analizado –temporadas 2002-2003 a 2013-2014-, de hecho, de las temporadas 2002-2003 y 2003-2004 ni siquiera se aportan datos, por lo que desglosaremos aquellos datos de relevancia que permiten una valoración global.

Es en el Documento para la Memoria de la temporada 2004-2005 cuando se introduce el ámbito deportivo no profesional³⁸⁰.

³⁷⁹ Ante la falta de definición expresa en los Documentos sobre qué debe entenderse por deporte profesional deberemos contextualizarlo, por las competiciones a las que hacen referencia en los mismos y por su propio marco competencial, que se circunscribe al definido por el ámbito objetivo de aplicación de la LCDV que en su artículo 2 lo limita a “las competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, que se organicen por entidades deportivas en el marco de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, o aquellas otras organizadas o autorizadas por las federaciones deportivas españolas.” En este caso, la remisión que realiza la Ley 10/1990 debemos ponerla en relación con el artículo 12.1 de la misma donde establece que “A los efectos de la presente Ley, las Asociaciones deportivas se clasifican en clubes, Agrupaciones de clubes de ámbito estatal, Entes de promoción deportiva de ámbito estatal, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas”.

³⁸⁰ Los datos de la temporada 2003-2004 que contienen la gráfica siguiente se introdujeron en el *documento* de la temporada 2004-2005.

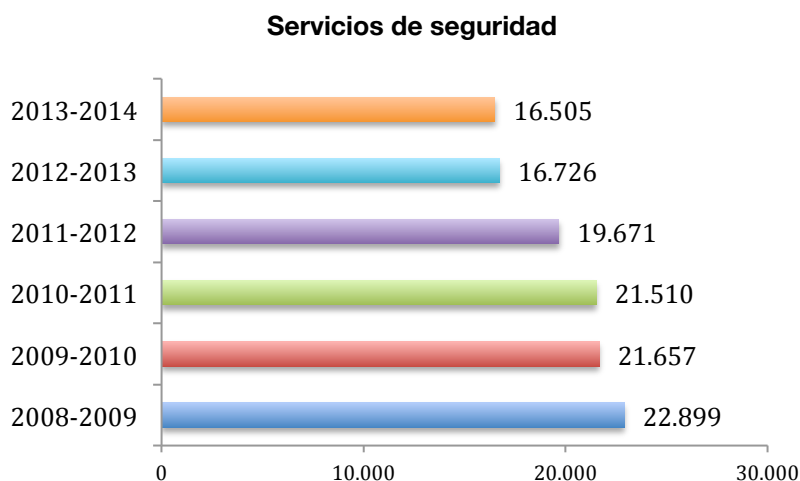
En principio debemos destacar el, a priori, bajo número de incidentes que reflejan los *documentos* siendo la cifra máxima de 451 partidos con incidentes en la temporada 2004-2005 y la mínima de 179 partidos con incidentes en la temporada 2012-2013. Mostrándose en la gráfica siguiente la evolución de los encuentros registrados con incidentes durante el periodo observado:



Gráfica de elaboración propia³⁸¹.

³⁸¹ Gráfica confeccionada con los datos publicados en la página web del Consejo Superior de Deportes, con los de la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, antes Comisión Estatal contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos, en cuyos Documentos se hace constar que la información es facilitada en su práctica totalidad con los facilitados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad dependientes de la Secretaría de Estado de Seguridad, y en su caso por policía autonómicas, así como de la propia Comisión. <http://www.csd.gob.es/csd/sociedad/5ViolDep/comision-estatal-contra-la-violencia-el-racismo-la-xenofobia-y-la-intolerancia-en-el-deporte/documentacion-general-memorias-informes-estadisticas/>

En la gráfica siguiente reflejaremos el total que nos indican que se han prestado servicios de seguridad en encuentros deportivos, si bien, el dato sólo se refleja en los documentos desde la temporada 2008-2009. Si observamos la gráfica anterior y esta, se nota, precisamente desde la temporada 2008-2009 un descenso progresivo en el número de incidentes registrados.



Gráfica de elaboración propia³⁸².

³⁸² Gráfica confeccionada con los datos publicados en la página web del Consejo Superior de Deportes, con los de la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, antes Comisión Estatal contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos, en cuyos Documentos se hace constar que la información es facilitada en su práctica totalidad con los facilitados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad dependientes de la Secretaría de Estado de Seguridad, y en su caso por policía autonómicas, así como de la propia Comisión. <http://www.csd.gob.es/csd/sociedad/5ViolDep/comision-estatal-contra-la-violencia-el-racismo-la-xenofobia-y-la-intolerancia-en-el-deporte/documentacion-general-memorias-informes-estadisticas/>

El descenso al que hacemos referencia debe ponerse en valor con la disminución de los servicios de seguridad prestados – minorado en casi un 28% entre las temporadas 2008-2009 a la 2013-2014-, estos datos nos obligan a realizar las siguientes observaciones:

- a) Los *documentos* indican que en el ámbito deportivo no profesional, se han utilizado los datos facilitados por la Dirección General de la Guardia Civil. De tal mérito debemos entender que quedan fuera del estudio todos aquellos encuentros que se celebran fuera del ámbito competencial de la Guardia Civil. Este dato reduce sustancialmente la muestra total limitando, a los efectos de este análisis, su visión global.

- b) De las cifras totales indicadas en las que se han prestado servicios de seguridad no se expresa cuantos de ellos pertenecen al fútbol aficionado -o base en su lugar-, se indica en el apartado siguiente del documento el número de equipos a los que se les ha prestado el indicado servicio. Si observamos que en la temporada 2008-2009 se prestó servicio de seguridad en 22899 encuentros a un total de 6415 equipos, que en la temporada 2011-2012 se prestaron servicios de seguridad a 7441 equipos y que en la temporada 2013-2014 se prestaron servicios de seguridad en 16505 encuentros a un total de 7882 equipos, debemos entender que se presta un menor número de servicios de seguridad a un mayor número de equipos diversificándose,

quizás preventivamente, la presencia policial ante un mayor número de participantes con un menor coste de efectivos intervinientes.

- c) La observación realizada en el párrafo anterior, unido a que parte de esos equipos se hace constar que pertenecen a categorías nacionales de fútbol. que se encontrarían bajo el *marco de protección* del la Ley 19/2007, y que del resto de deportes (fútbol-sala, baloncesto, balonmano, voleibol y otros) no se hace constar las categorías que también podrían ser nacionales –aunque se encuentren contenidos en el apartado destinado al ámbito deportivo no profesional–, limita la utilización de dichos datos puesto que ya analizados en el apartado anterior de este trabajo podría producir, por un lado, la duplicidad en la observación de incidentes y, por otro, la alteración de la muestra de interés para este análisis.

Así lo expuesto, y por lo que respecta al futbol aficionado y el fútbol base, se hace necesario habilitar un método que nos permita, de forma concreta y específica para ese sector tan amplio del deporte, medir la incidencia de los fenómenos violentos integradores de los desórdenes públicos. Ante la falta de datos que nos permita valorar la existencia de dichos incidentes, la intensidad de los mismos, el porcentaje que representa en la práctica deportiva y aquellos otros extremos que nos permitan valorar la idoneidad de las respuestas jurídicas al fenómeno de la violencia y,

confianza de los resultados superior al 95%, se aplicó la fórmula que nos indicase cual era el número de encuentros que debían ser objeto de estudio para que los resultados aportasen, como mínimo, dicha certeza de fiabilidad. Obteniéndose la cantidad de 383 encuentros. Siendo la muestra total practicada sobre 1000 encuentros, de forma que con un aumento de la cantidad aumentase también el nivel de confianza.

$$c\hat{V}(\hat{X}) = \frac{\sqrt{\hat{V}(\hat{X})}}{\hat{V}}$$

$$\left(\hat{X} - 1,96 = \sqrt{\hat{V}(\hat{X})}\right), \left(\hat{X} + 1,96 = \sqrt{\hat{V}(\hat{X})}\right)$$

- c) El cuestionario, de respuesta voluntaria y anónima, se realizó íntegramente a los colegiados de las tres provincias de la Comunidad. Así, con el objetivo de tener una representación global tanto de encuentros celebrados en el ámbito rural como urbano y del mayor espectro poblacional posible se recogieron muestras de las once sedes o delegaciones que tiene distribuidas por la Comunidad³⁸⁴.
- d) El cuestionario se entregaba para la cumplimentación a la finalización del encuentro, con el fin de que los datos aportados tuviesen la inmediatez necesaria para una mayor fiabilidad de los mismos, con recogida semanal.

³⁸⁴ Las sedes o delegaciones se encuentran en: Alcoy, Alicante, Baix Maestrat, Benidorm, Camp de Morvedre, Castellón, Elche, Elda, Gandía, Orihuela y Valencia.

- e) Las categorías han sido las que comprenden el fútbol aficionado y el fútbol base³⁸⁵. Se valoró trabajar los datos por categorías, franjas de edad con el fin de detectar segmentos de mayor incidencia o de mayor gravedad de las conductas, sin embargo, dado el mapa que dibujaban los datos en el que solo alguno de los elementos objeto de análisis destacaba en alguno de los grupos, se ha optado por la valoración conjunta, puesto que, además el interés era puramente informativo dado el objeto final de este estudio sobre los desórdenes y en este caso concreto sobre la existencia e incidencia de conductas integradoras de los desórdenes.
- f) Se formulaban doce preguntas, presentadas en un formato cuartilla con un tiempo estimado de respuesta de un minuto, al objeto de facilitar la participación en el mismo, y con formato de preguntas a marcar con una X. Siempre buscando la inmediatez y sinceridad de la respuesta.
- g) El marco temporal de desarrollo recogida de muestras ha sido durante la temporada 2013-2014, concretamente entre los meses de diciembre de 2013 a mayo de 2014.

³⁸⁵ Fútbol: Campeonato regional de pre-benjamines, benjamines, alevines, infantiles, cadetes y juveniles, liga autonómica de infantiles y cadetes, liga regional preferente, primera y segunda categoría regional, fútbol femenino (campeonato autonómico, primera y segunda regional). Fútbol Sala: campeonatos de liga y copa senior, juvenil, cadete, infantil, alevín, benjamín y senior femenino autonómico y provincial.

2.1. LA VIOLENCIA VERBAL.

Las cuestiones que se plantearon sobre la violencia verbal fueron :

- a) La primera cuestión planteada fue si se proferían insultos y si los mismos se soportaban antes, durante o después del partido.
- b) En segundo lugar si se produjeron amenazas, igualmente solicitando que se dejara constancia de si las mismas se producían antes, durante o después del encuentro.
- c) Y en tercer lugar si los insultos/amenazas/coacciones eran desarrollados por la generalidad de los asistentes al evento.

a) La cuestión de los insultos, amenazas y coacciones, tristemente, suele plantearse desde una perspectiva de cierta comprensión en el ámbito del espectáculo deportivo. Realmente la violencia verbal es el primer síntoma de la falta de salud social en el desarrollo de los eventos deportivos –y de tantos otros- por lo que se incluyeron las cuestiones relativas a la misma en primer lugar. De hecho, en el ámbito que nos ocupa se configura habitualmente como el encendido de la mecha de peores acciones y, en muchas ocasiones, con peores resultados. Como decía CAGIGAL *“al espectáculo deportivo acuden los malos modos de la sociedad de hoy; los malos modos de barrio, los de pueblo, de ciudad, de país,*

*del mundo*³⁸⁶. Tan extendida y aceptada se encuentra que incluso los medios de comunicación se convierten en ocasiones en altavoces de la misma y sobre la que se ha pronunciado el Tribunal Supremo³⁸⁷.

En este sentido nos referiremos, a modo de ejemplo reciente, a algunos hechos tratados por la Comisión Estatal Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, de 5 de marzo de 2015, donde se abordaron los insultos *Especial*

³⁸⁶ CAGIGAL J.M.: *Deporte y agresión*, Alianza Editorial, Alianza Deporte CSD, Madrid, 1990, pág. 101.

³⁸⁷ STS 5053/1998, de 31 de julio de 1998. Sala de lo Civil. Ponente Excmo. Sr. D. Alfonso Villagómez Rodil. “El mundo deportivo, con su carga de competitividad, que en si misma enaltece a los hombres, no debe dejar sitio a la rivalidad que genere enemistad, no solo propiamente deportiva, sino de lo que se mueve en su alrededor, como son, entre otras, las actividades periodísticas. El deporte debe unir y no separar a las gentes y nada más adecuado para alcanzar esta tarea que el ejercicio más cuidadoso de la libertad y el respeto mutuo. El auge de las pruebas deportivas en estos tiempos, no justifica las conductas que enturbian y adulteran su propia esencia y naturaleza, pues va siendo hora de que definitivamente se libere de tanta maleza que lo acecha, cuando ya se ha efectuado su mercantilización. Actividades extradeportivas que representan violencia, en lo que cabe la verbal y la escrita de los medios de difusión, no deben tener nunca apoyo ni respaldo, aunque sucede y no debe ser así, que muchos espectadores (mal aficionados) lo que precisamente esperan es la violencia y no la propia competición -sobre todo en la órbita del fútbol-, que en ocasiones se propicia, contribuye y aviva con actuaciones informativas nada edificantes, que, al hacer ejercicio de la libertad que constitucionalmente se les otorga y deposita, deben ser cuidadosas para evitar tales situaciones y con ello no practicar transmisiones de noticias vejatorias e infamantes sobre personas concretas, que, aunque tengan relevancia pública, (sentencia de 17-11-1992), también son tuteladas en su honor, sin perjuicio de estar sometidas a la crítica social, máxime cuando sucede, como en el caso presente, que se trata de expresiones totalmente innecesarias e inoportunas y se produjo de esta manera un ataque al honor sin justificación alguna y consciente por resultar reiterativo en varias emisiones que fueron radiadas (...).”

atención de la Comisión ha requerido el análisis de los hechos constatados por acta arbitral en el partido de fútbol entre la Unión Deportiva Tesorillo y el Jédula Club Deportivo, jugado el 22 de febrero (2015) pasado en San Martín del Tesorillo (Cádiz), donde se reflejan insultos del siguiente tenor: “Ojalá Franco levantará la cabeza y os mandará a vuestro sitio que es la cocina.” “Vete a fregar, que este no es tu sitio.” “Deja el banderín, los únicos palos que puedes agarrar son de fregonas y de pollas.” “No veas si se nota que le has comido la polla al entrenador del Jédula”, además de insultos del tipo: “guarra, zorra, puta, etc...” proferidos por un grupo de aficionados y dirigidos a una árbitro asistente, la Comisión ha decidido trasladar tanto a la RFEF como a la Federación Andaluza de Fútbol la extrema preocupación y el rechazo absoluto a tales comportamientos.

Continua la Comisión afirmando que no ha sido posible constatar fehacientemente la cuantía de la sanción que se ha impuesto por tan intolerables acciones, por cuanto en las Resoluciones del Comité de Competición de la Federación Andaluza de Fútbol sólo se señala “multar” a la Unión Deportiva Tesorillo. No obstante, la Comisión ha tenido conocimiento por los medios de comunicación de la sanción de 50 euros que, al parecer, ha sido impuesta por el Comité de Competición de la Federación Andaluza de Fútbol. Entiende la Comisión que si tales hechos han tenido como única consecuencia sancionadora una multa de 50 euros, se está produciendo una nueva desconsideración hacia la mujer destinataria de tan graves insultos, relativizando con ello la gravedad de los mismos, trasladando un mensaje equívoco a la sociedad y

gravemente lesivo para las mujeres. Por ello, en su comunicación a las Federaciones Española y Andaluza de Fútbol, les trasladará la necesidad y exigencia legal de que la sanción sea una consecuencia proporcional a los hechos cometidos, y dicha proporcionalidad debe estar en íntima relación con la gravedad del ataque producido.

También se abordaron, en esa misma reunión, los hechos constatados en acta arbitral, así como denuncia de uno de los clubes, sobre cánticos e insultos sexistas e intolerantes en el encuentro disputado el día 28 de febrero, correspondiente a la Liga Nacional de División de Honor Play Off por el título, entre los clubes Recreativo Bádminton IES La Orden y el Club Bádminton Sonderinsa Rinconada. Se requerirá información a la Federación Española de Bádminton sobre el inicio de expediente disciplinario ante el Juez de Disciplina Deportiva a efectos de que se remita cuanta información obre en su poder, la naturaleza autonómica o estatal de la competición y las medidas, en su caso adoptadas. Recibida la información pertinente será analizada en la próxima reunión de la Comisión a los efectos de propuesta de sanción, si procediera por la naturaleza de la competición. Acuerda asimismo dirigirse a la Federación Andaluza de Bádminton.

Estos hechos, enmarcados en los Reglamentos Disciplinarios tienen sanciones muy inferiores, prácticamente irrisorias, por los propios límites de los Reglamentos. A mayor abundamiento, si quien utiliza este tipo de expresiones no pertenece a la esfera deportiva y no recibe sanción ni reproche de índole alguna perpetuamos dichas conductas o, lo que es peor, si quien reprocha

son las personas cercanas, no nos estamos acercando a un mas que posible enfrentamiento con resultados aún mas graves.

En el marco de la Ley 19/2007 esta situación ha dado un vuelco considerable, quizás demasiado atendiendo al principio de proporcionalidad, veamos algunos ejemplo de propuesta de sanciones:

Se impuso multa de 3000 euros y prohibición por seis meses de acudir a espectáculos deportivos según se recoge en la Sentencia por los hechos ocurridos *en el evento deportivo Valencia C.F.- Real Madrid C.F., partido de fútbol de la Supercopa de España, que tuvo lugar en Valencia, el día 17 de agosto de 2008, a la finalización del encuentro, usted se encontraba esperando la salida de los jugadores del equipo visitante en la Avenida de Suecia y cuando subían al autobús los increpa e insulta con gritos tales como: "Madridistas hijos de puta" y "Guti, Guti, Guti, maricón"*³⁸⁸.

El Juzgado de instancia consideró que *D. X durante el partido de fútbol correspondiente al torneo de la Copa del Rey celebrado el 4 de marzo de 2009 entre el RCD Mallorca y FC Barcelona, cometió la infracción sancionada, consistente en alterar el orden público, intentando acceder desde el fondo norte a la zona de gradas donde se encontraban un grupo de seguidores del equipo visitante, a los que se dirigía con aspavientos y gestos obscenos, incitando a la*

³⁸⁸ TSJ CV. Sala de lo Contencioso. Sección Quinta. Stcía 98/2012, de 1 de marzo. Ponente D. Fernando Nieto Martín. En la que finalmente se redujo la sanción a 2000€ y prohibición de acceso a recintos deportivos por cuatro meses.

*violencia, y desobedeciendo las órdenes de los agentes*³⁸⁹, lo que supuso la confirmación de la imposición de una multa de 4000€ y la prohibición de acudir a eventos deportivos durante seis meses.

Para que en los supuestos que son sancionados por la vía disciplinaria deportiva puedan derivarse sanciones es necesario que el árbitro del encuentro lo refleje en el acta, investida de principio de veracidad *iuris tantum*, y para eso una persona sola (el árbitro) en un campo de fútbol –o cualquier otra instalación deportiva- tiene que ser testigo de los hechos y poder identificar al equipo del que es seguidor/a con el fin de que pueda recaer una resolución sobre el equipo –que no sobre el autor- puesto que no se tiene, lógicamente, capacidad sancionadora, en el ámbito deportivo, sobre un espectador. Demasiados condicionantes para que la vía de la autorregulación deportiva consiga acabar con este tipo de conductas.

O bien, que se avise a la fuerza pública, que esta acuda antes de que se marche el autor/es, proceda a su identificación y los interesados presenten la oportuna denuncia y tengan el interés, el tiempo y los medios económicos suficientes para continuar el proceso y la obtención del éxito pretendido. Teniendo en cuenta que el procedimiento se sustanciaría –hasta el 1 de julio de 2015- por el trámite del juicio de faltas, y que nos encontramos ante una eventual condena por el artículo 620.2, cuya pena prevista era de

³⁸⁹ TSJ BAL. Sala de lo Contencioso. Stcia. 662/2012, de 1 de octubre. Ponente Dña. Alicia Esther Ortuño Rodríguez. Confirmó el pronunciamiento del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 3 de Palma de Mallorca.

hasta veinte días multa (unos 120€ de ordinario) parece que tampoco nos vaya a ofrecer la solución al conflicto planteado. Por lo menos, en este supuesto, cabía la orden de alejamiento vía artículo 57 del Código Penal. Sin embargo, la ponderación de las circunstancias concurrentes rara vez eran atendidas por los Juzgados, por cuanto la concesión del alejamiento en estos supuestos en los que no suelen existir conflictos previos entre las partes, ni posteriores, ni siquiera generalmente encuentros casuales entre los mismos, no se estima merecedor de dicho alejamiento.

La situación expuesta nos muestra: un derecho disciplinario deportivo absolutamente limitado tanto en su ámbito de aplicación como por las sanciones previstas en su reglamentación; un derecho penal que no tenía –ni tiene- en cuenta el específico fenómeno deportivo y cuya aplicación se reserva casi con exclusividad a supuestos de mayor relevancia –no necesariamente por aplicación de la ultima ratio del derecho penal-, sino por los condicionantes expuestos para que termine aplicándose; y un derecho administrativo que se ha arrogado todas las facultades pero solo para el ámbito profesional. Encontrándose desatendido el deporte base y aficionado.

La violencia verbal, en el ámbito estudiado nos muestra que esta se produce en un nada despreciable 40% de los encuentros que se celebran, habiéndose constatado insultos en 391 de los 1000 encuentros estudiados. Tal y como queda reflejado en la gráfica siguiente:

propuestas de sanción de la Comisión en las que se amenaza, en ellas podemos constatar que con carácter general van asociados los insultos a las amenazas y que pueden ser la antesala de otras conductas violentas generadoras de desórdenes.

- *Multa de 3.500 euros y prohibición de acceso a los recintos deportivos por un periodo de 12 meses un aficionado que, en el exterior del estadio, insultó amenazó a un aficionado visitante que había sido objeto de una agresión y, además, insultó a los funcionarios provocando la reacción de los allí presentes contra los intervinientes en el partido Las Palmas-Betis, jugado 15 de marzo*³⁹⁴.
- *Multa de 3.001 euros y prohibición de acceso a los recintos deportivos por un período de seis meses a un aficionado identificado quien, en el partido R.C.D. La Coruña, SAD - Real Sporting de Gijón, SAD, profirió graves insultos y amenazas contra los aficionados visitantes mostrando una actitud violenta y desafiante*³⁹⁵.

³⁹⁴ Multa propuesta en la reunión de la Comisión Estatal Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte celebrada el 26 de marzo de 2015. <http://www.csd.gob.es/csd/documentacion/01GabPr/Noticias/reunion-de-la-comision-estatal-contra-la-violencia-el-racismo-la-xenofobia-y-la-intolerancia-en-el-deporte-26-03-2015/>

³⁹⁵ Multa propuesta en la reunión de la Comisión Estatal Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte celebrada el 22 de enero de 2015 con motivo de un encuentro de fútbol en el partido de referencia. <http://www.csd.gob.es/csd/documentacion/01GabPr/Noticias/reunion-de-la-comision-estatal-contra-la-violencia-el-racismo-la-xenofobia-y-la-intolerancia-en-el-deporte-22-01-2015/>

- *Multa de 1.500 euros y prohibición de acceso a los recintos deportivos por un periodo de tres meses, a un aficionado que amenazó e insultó a un vigilante de seguridad que le había denunciado por consumir sustancias estupefacientes en el partido Betis-Barcelona B, jugado el 8 de noviembre³⁹⁶.*
- *Multa de 1500 euros y prohibición de acceso a los recintos deportivos por un periodo de tres meses a un aficionado que, en el interior del estadio, insultó y amenazó violentamente a los aficionados allí presentes y, al proceder los funcionarios a su identificación, mostró una actitud de desprecio y desafiante en el partido Real Madrid-Atlético de Madrid, jugado el 22 de abril³⁹⁷.*
- *Multas de 3.001 euros y prohibición de acceso a los recintos deportivos por un periodo de seis meses, a dos aficionados que, en el exterior del estadio a la altura de la puerta 19, en actitud desafiante insultaron gravemente a los funcionarios*

³⁹⁶ Multa propuesta en la reunión de la Comisión Estatal Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte celebrada el 27 de noviembre de 2014 con motivo de un encuentro de fútbol correspondiente a la segunda división del campeonato nacional de fútbol.
<http://www.csd.gob.es/csd/documentacion/01GabPr/Noticias/reunion-de-la-comision-estatal-contra-la-violencia-el-racismo-la-xenofobia-y-la-intolerancia-en-el-deporte-27-11-2014/>

³⁹⁷ Reunión de la Comisión Estatal Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte de 7 de mayo de 2015 en relación a un partido de Liga de Campeones.
<http://www.csd.gob.es/csd/documentacion/01GabPr/Noticias/reunion-de-la-comision-estatal-contra-la-violencia-el-racismo-la-xenofobia-y-la-intolerancia-en-el-deporte-07-05-2015/>

c) La gráfica nos muestra que en casi la mitad de los encuentros en los que existe violencia verbal, esta se produce de forma generaliza. Para concluir el apartado sobre la incidencia de la violencia verbal citaremos uno de los fundamentos de una sentencia de un humilde juzgado de paz consecuencia de un espectador del que no salían, sino que huían los sapos y las culebras: *Que en contrario a la opinión del propio denunciado, según se desprende de su declaración ante la policía el cual reconoce que pudo llamar “cabrón” al árbitro porque es “habitual en un partido” y “que toda la gente insulta”, hay que declarar que en ningún caso es admisible como un comportamiento lícito o normal tales hechos que repugna a la conciencia de cualquier persona de bien y que en absoluto tienen amparo en norma alguna ni pueden considerarse como una conducta social típica y adecuada que sea efectuada como pretende excusar el denunciado por la generalidad de los aficionados al fútbol; ni es cierto que dichos comportamientos sean generales, sino que se producen solo por una parte de los aficionados que no han conseguido alcanzar el grado de civilidad medio de nuestra sociedad, ni dichos comportamientos son admitidos por el resto de aficionados, sino soportados más que probablemente a su pesar*⁴⁰⁰.

2.2. VIOLENCIA FÍSICA

En este apartado trataremos distintas formas de ejercitar la violencia física que encuentran su acomodo en los eventos deportivos y que son, además, las mas características de los

⁴⁰⁰ Sentencia 1/2004, de 12 de junio. Juzgado de Paz de Manises.

desórdenes públicos en espectáculos deportivos.

Este escalón superior de la violencia en el deporte también encuentra su acomodo, como destaca RODRÍGUEZ MERINO, en la *clara permisividad social de la violencia* que se tolera en el ámbito deportivo por las personas que *confluyen en su entorno, público, periodistas, dirigentes deportivos, etc*⁴⁰¹. De hecho comprobaremos a continuación en los fenómenos lesivos que se producen los porcentajes de intervención de los distintos tipos de participantes – endógenos y exógenos- del ámbito deportivo.

Las preguntas relacionadas con los mismos que se han efectuado en este estudio han sido:

- a) Se produce la invasión del terreno de juego.
- b) Se han producido lanzamientos de objetos al terreno de juego.
- c) Suspensión del encuentro.
- d) Se han producido agresiones.
- e) Sobre la producción de daños.

a) La primera de las cuestiones que analizamos en este apartado hace referencia a una conducta sin duda alteradora del orden pues la invasión del terreno de juego supone, sin remisión, la interrupción del evento deportivo si estese encuentra en curso, y constituye la puesta en marcha de una acción que puede ser

⁴⁰¹ RODRÍGUEZ MERINO, A.: *Estudios sobre la violencia*, (Dir. Francisco Javier Matía Portilla), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011, págs. 77 y 78.

seguida por el resto de asistentes al evento y originar fricciones y choques físicos entre los expectores e intervinientes en el espectáculo, con las consecuencias que se han ido exponiendo desde el primer capítulo.

Así lo expuesto, las invasiones de campo se configuran como uno de los actos mas graves que podemos encontrar en el ámbito deportivo, no solo por el acto en sí –que también- sino por el potencial riesgo que supone de alcanzar a intervinientes o de ser seguido por otros asistentes al evento y los resultados que de estas acciones puedan derivarse.

Ejemplo de lo expuesto lo encontramos en los hechos originados por un delegado de equipo, de segunda regional cadete, que con su actitud de meterse en el campo a hostigar al árbitro del encuentro cortándole el paso fue seguido por jugadores del equipo al que pertenecía llegando a sufrir el árbitro del encuentro agresiones por parte de los intervinientes: “El análisis crítico de los medios de prueba practicados obliga a examinar en primer lugar la declaración del denunciante manifestó que D. (...) a quien identificó plenamente en el acto del juicio, una vez finalizado el encuentro salto al terreno de juego y, tras insultarle por las decisiones adoptadas durante el encuentro, le obstaculizó el paso hacia los vestuarios provocando que se produjera una aglomeración en el campo de fútbol, tanto de jugadores del equipo visitante como de seguidores de éste último, que le increparon verbal y físicamente por el modo en el que se desarrollaron los últimos minutos del encuentro.

La conducta típica consiste simplemente en alterar el orden en los lugares y actividades citados en el precepto, habiendo señalado el Tribunal Supremo que la conducta prohibida consiste en la transgresión de las normas de disciplina, respeto y funcionamiento a que se sujetan los actos y lugares públicos y en los espectáculos al provocar la inquietud de los espectadores originando fricciones y choques físicos entre las personas (STS 1321/1999). Y no cabe duda de que es conocida la prohibición de saltar al campo de juego como medio drástico e insustituible de evitar que la alteración de los ánimos que puede y suele acompañar a determinados eventos deportivos, máxime cuando dicha conducta realizada por un delegado de club a quien le corresponde, entre otras funciones, la de procurar e instruir a sus futbolistas para que actúen con la máxima deportividad y corrección, provocando con su actuación, el alboroto del público y la agitación de los jugadores de su propio equipo que no dudaron, molestos por la decisiones arbitrales que habían llevado al empate del encuentro, en saltar al campo, increpar y agredir al colegiado, tal y como reflejan el acta del partido y el parte médico obrante a las actuaciones⁴⁰².

El supuesto analizado se condenó al autor responsable de una falta de desórdenes públicos del art. 633 con la imposición de veinte días multa, con cuota diaria de seis euros (160€) y cinco días de localización permanente.

La muestra analizada nos ha ofrecido un resultado del 3% de

⁴⁰² SJI número DOS de Xativa, núm. 18, de 4 de febrero de 2011.

encuentros en los que se produce, de algún modo, la invasión del terreno de juego. La cifra, aunque aparentemente baja, debe ser puesta en consideración si tenemos en cuenta los riesgos que puede conllevar.

Con el fin de acotar las formas en las que estas invasiones se producen se preguntó sobre si los intervinientes eran jugadores o espectadores y si las mismas se produjeron de forma generalizada.

La forma de irrupción generalizada reduce el porcentaje muestral a un 0,5%, es decir, un porcentaje bajo desde el punto de vista estadístico, pero que requiere intervención dada la gravedad que uno solo de estos hechos puede alcanzar. En el resto de supuestos de invasión -por parte de los jugadores y de público- la muestra se reparte entre estos a casi la mitad de los casos entre unos y otros.

Debe señalarse que la disposición del público en muchos campos de las categorías que forman el estudio tienen el público casi a “pie de campo” lo que no dificulta que se puedan producir este tipo de acciones ni que exista un cierto impedimento físico a tal efecto. También debe señalarse que no ha discriminado el total de la muestra si la invasión se produce con motivo de celebración deportiva o por otras razones de euforia, pero violentas en este caso. De cualquier modo, todas ellas están proscritas por las normas, y son susceptibles de generar los “choques y fricciones” por definirlos en términos jurisprudenciales y por tanto una auténtica actividad de desórdenes públicos.

desapercibidos si la persona que lo realiza no tiene, por suerte, fina la puntería. Sin embargo la lesividad de los objetos que impactan suele ser elevada para el receptor del impacto por la fuerza con la que se realiza para alcanzar el objetivo en campos de grandes dimensiones. Esto en instalaciones modestas es aun más peligroso por la cercanía y vulnerabilidad de la eventual víctima del impacto, si bien, no encontrando el amparo de las masas para encubrir la acción no suele ser una de las actividades que mayor encaje tienen en los eventos objeto del estudio, representando el 1% de los casos estudiados.

Alguno de los lanzamientos tiene un *animus laedendi* claro como los lanzamientos de piedras, botellas, sillas, monedas, mecheros.... Sin embargo, no todos lo lanzamientos que se producen tienen esa voluntad lesiva, en algunos casos tienen carácter “lúdico/festivo” –lo que no justifica su existencia- como los lanzamientos de papeles de todo tipo tras la consecución de un gol, ya en desuso, otros tienen voluntad despreciativa, otros carácter xenófobo. Todos ellos reprochables y, como mínimo, unos contrarios al buen orden deportivo y otros capaces de provocar situaciones desordenadoras⁴⁰⁵.

⁴⁰⁵ Conocidos son los “mecherazos” a Cristiano Ronaldo (2014) y Piqué (2013), el monedazo al asistente de Megía Davila en el encuentro Valencia CF- Deportivo de la Coruña (2006), la cabeza de cerdo lanzada en el Camp Nou a Luis Figo (2002). Y conocidos son también actos racistas como el lanzamiento de un plátano a Dani Alves en el campo del Villarreal CF (2014). A este último, además del deleznable acto, debemos referirnos dejando constancia de que incluso se produjo una manifestación en defensa del autor del lanzamiento que consiguió congregarse a unas 800 personas frente al Ayuntamiento de Villarreal (<http://www.lavanguardia.com/local/valencia/20140501/54407461442/u>

Conocidos son los “mecherazos” a Cristiano Ronaldo (2014) y Piqué (2013), el monedazo al asistente de Megía Davila en el encuentro Valencia CF- Deportivo de la Coruña (2006), la cabeza de cerdo lanzada en el Camp Nou a Luis Figo (2002). Y conocidos son también actos racistas como el lanzamiento de un plátano a Dani Alves en el campo del Villarreal CF (2014). Estos últimos tienen, además del elemento lesivo para el receptor del acto racista y el resto de personas de bien que tienen que soportarlos, unas graves consecuencias de corte internacional sobre la imagen global de los ciudadanos de un estado. La repercusión que el acto citado tuvo sobre la imagen del país a través de los medios de comunicación internacionales y del mundo global de las redes sociales fue altísimo, como en tantos otros supuestos, hasta trecientos recoge en su obra RODRÍGUEZ MOYA, y que tienen un impacto muy negativo cuando se opta a albergar eventos deportivos de magnitud internacional como mundiales, juegos olímpicos...⁴⁰⁶.

nas-800-personas-protestan-por-mal-trato-mediatico-a-joven-que-lanzo-platano.html). Este tipo de actos suele tener también gran repercusión en los medios internacionales.

⁴⁰⁶ Sobre el caso concreto reseñado del plátano lanzado al jugador del FC. Barcelona pueden consultarse medios como: The Guardian <http://www.theguardian.com/football/2014/apr/27/dani-alves-racists-banana-barcelona-villarreal>; CNNInternational <http://edition.cnn.com/2014/04/28/sport/football/dani-alves-banana-racism-football/>; Telegraph, <http://www.telegraph.co.uk/sport/football/teams/barcelona/10792582/Dani-Alves-picks-up-and-eats-banana-thrown-at-him-as-Barcelona-take-on-Villarreal.html>; Mirror, <http://www.mirror.co.uk/sport/football/news/dani-alves-banana-racism-incident-3477994>; US TODAY, <http://ftw.usatoday.com/2014/04/barcelona-dani-alves-banana>

*asistencia de los servicios médicos en el partido Sevilla-Real Madrid, jugado el 2 de mayo*⁴⁰⁸.

- *Multa de 3.500 euros y prohibición de acceso a los recintos deportivos por un periodo de doce meses, a un aficionado que, en el exterior del estadio y en la zona frecuentada por la afición contraria, tras hacer caso omiso a las indicaciones de los funcionarios que le instaban a abandonar el lugar, participó activamente en los enfrentamientos con los aficionados allí presentes lanzando una botella de vidrio contra los aficionados allí presentes en el partido Levante-Valencia, jugado el 23 de noviembre*⁴⁰⁹.
- *Multa de 3.001 euros y prohibición de acceso a los recintos deportivos por un periodo de seis meses, a un aficionado que, al finalizar el encuentro y mientras los funcionarios acompañaban a la afición visitante en su traslado al puerto, arrojó una botella hacia éstos una botella provocando la*

⁴⁰⁸ Propuesta de sanción acordada en la reunión de la Comisión Estatal Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte de 14 de mayo de 2015.

<http://www.csd.gob.es/csd/documentacion/01GabPr/Noticias/reunion-de-la-comision-estatal-contra-la-violencia-el-racismo-la-xenofobia-y-la-intolerancia-en-el-deporte-14-05-2015/>

⁴⁰⁹ Propuesta de sanción acordada en la reunión de la Comisión Estatal Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte de 26 de marzo de 2015.

<http://www.csd.gob.es/csd/documentacion/01GabPr/Noticias/reunion-de-la-comision-estatal-contra-la-violencia-el-racismo-la-xenofobia-y-la-intolerancia-en-el-deporte-04-12-2014/>

*alteración del orden en el partido Tenerife-Las Palmas, jugado el 28 de septiembre*⁴¹⁰.

- *Multa de 10.000 euros y prohibición de acceso a los recintos deportivos por un periodo de 24 meses, a un aficionado que, sobre las 16,20 horas, en la Avenida Suecia, dirigió las acciones de un grupo formado por 80- 100 individuos que, a la llegada de los autocares de la afición visitante lanzaron numerosos objetos contundentes (botellas de cristal, bengalas, etc.) cuando los aficionados bajaban de los vehículos y, posteriormente, dirigió el enfrentamiento contra los funcionarios de un grupo más reducido de los individuos citados en el partido Valencia Mestalla-Hércules, jugado el 21 de marzo.*⁴¹¹

Para estos casos los medios personales y técnicos de los que se disponen en los estadios o centros deportivos de “competiciones profesionales” permiten la persecución, identificación y sanción de los responsables de los mismos. Para el resto de los “mortales” las dificultades para identificar a los autores

⁴¹⁰ Propuesta de sanción acordada en la reunión de la Comisión Estatal Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte de 2 de octubre de 2014.

<http://www.csd.gob.es/csd/documentacion/01GabPr/Noticias/reunion-de-la-comision-estatal-contra-la-violencia-el-racismo-la-xenofobia-y-la-intolerancia-en-el-deporte-02-10-2014/>

⁴¹¹ Propuesta de sanción acordada en la reunión de la Comisión Estatal Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte de 26 de marzo de 2015.

<http://www.csd.gob.es/csd/documentacion/01GabPr/Noticias/reunion-de-la-comision-estatal-contra-la-violencia-el-racismo-la-xenofobia-y-la-intolerancia-en-el-deporte-26-03-2015/>

son casi nulas y mucho menos de sancionar al autor o de resarcir a la posible víctima receptora del lanzamiento. Debemos volver al régimen disciplinario deportivo que podrá, mediante los epígrafes dedicados a “los incidentes graves de público” sancionar al club organizador aunque, si es un espectador el autor, existirá la dificultad de asociar el espectador a alguno de los clubes participantes, lo que dificultara la sanción a imponer. Hasta el 1 de julio de 2015 se podían sancionar estos hechos, además de concursalmente con el resultado lesivo o dañino causado, con la falta de desórdenes públicos. En la actualidad esta posibilidad ha quedado cercenada con la supresión de la falta del artículo 633, por lo que en el apartado dedicado en este trabajo a la Ley de Seguridad Ciudadana deberemos en este tipo de acciones y las demás analizadas estudiar el posible acomodo jurídico que tenga en la misma.

Muestra de los resultados que ofrecen los medios técnicos y personales lo podemos deducir, por ejemplo, en la propuesta de sanción de la Comisión, de 19 de febrero de 2015, en la que se propone *multa de 60.001 euros y prohibición de acceso a los recintos deportivos por un periodo de dos años, a un aficionado que, identificado como miembro destacado del grupo “Jove Elx” y teniendo en vigor una sanción que le prohibía el acceso a los recintos deportivos desde el día 13 de diciembre de 2014 por periodo de un mes, fue identificado en el interior del estadio en el encuentro Elche-Villarreal, jugado el 3 de enero*⁴¹². Del relato fáctico

⁴¹² Propuesta de sanción acordada en la reunión de la Comisión Estatal Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el

no se desprende la participación del expedientado en actitud violenta alguna, simplemente, de entre las miles de personas que acuden al evento deportivo es identificado como persona perteneciente a un grupo (que tampoco es definido como ultra o violento) y al que se le ha impuesto anteriormente una prohibición de acceso, pero ningún elemento sobre la casuística de la identificación.

Lamentablemente son muchos los supuestos que se producen y que por falta de autor conocido no pasan a formar parte de las bases de datos jurídicas (ni de los expediente sancionadores administrativos), en el supuesto siguiente en el que al finalizar un encuentro de fútbol el denunciado lanzó una lata de refresco que impactó en la frente del árbitro que requirió de una primera asistencia facultativa y se pudo obtener un resultado condenatorio del autor puesto que se encontraba presente un agente de la Policía Local que manifestó en el acto de la vista oral que “estaba controlando la salida del árbitro del campo de fútbol y haber visto, sin duda alguna, como el denunciado arrojaba el bote que impacto al instante en la frente del árbitro, testimonio que fue clave para fundamentar la Sentencia condenatoria”, el denunciado admitió que

Deporte de 19 de febrero de 2015, por hechos sucedidos en la celebración del partido de fútbol de Primera División entre el Elche y el Villarreal.

<http://www.csd.gob.es/csd/documentacion/01GabPr/Noticias/reunion-de-la-comision-estatal-contra-la-violencia-el-racismo-la-xenofobia-y-la-intolerancia-en-el-deporte-19-02-2015/>

“le dijo de todo” reconociendo que se “encontraba alterado y enfadado”⁴¹³

La realidad fáctica nos indica que son proporcionalmente pocos los eventos en los que se encuentran presentes miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad prestando servicios de prevención. En las ocasiones en las que se encuentran presentes son, en muchos casos, por el conocimiento previo de la existencia de conflictos anteriores que hagan prever situaciones de riesgo. Esta presencia, como el caso que hemos visto no es suficiente para evitar resultados antijurídicos, supuestos que podrían evitarse con una presencia continuada, previa y coordinada. Sin embargo, la línea actual que se está siguiendo en este sentido por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuya presencia se agradece en estos casos por todos los intervinientes, viene delimitada por el Procedimiento Operativo de colaboración entre el Comité Técnico de Árbitros de Fútbol y la Guardia Civil⁴¹⁴, que se basa en la advertencia previa de la posible conflictividad de los intervinientes o acompañante al

⁴¹³ SJI núm. CINCO de Valencia, núm. 55/03, de 10 de febrero. El autor fue condenado a la pena de tres fines de semana de arresto.

⁴¹⁴ El Procedimiento Operativo, firmado en diciembre de 2013, *pretende garantizar la correcta celebración de los partidos de fútbol en las categorías base que son una de las piedras angulares de este deporte nacional, en muchas de las cuales los árbitros se enfrentan a verdaderas situaciones de indefensión que no trascienden más allá del ámbito local. Este protocolo se incardina dentro de la estrategia que, tanto el Comité arbitral como la Guardia Civil están desarrollando contra la violencia, la intolerancia, el racismo y la xenofobia en el deporte. El procedimiento ha sido firmado por el Director General del Cuerpo, Arsenio Fernández de Mesa y por el Presidente de la Federación Española de Fútbol, Ángel María Villar.*
https://www.guardiacivil.es/es/institucional/actividadesInstitucionales/reuniones/2013_11_29_0.html

objeto de la adopción de medidas preventivas. La casuística nos indica que aunque existen encuentros que por antecedentes anteriores pueden entenderse de riesgo, sin embargo la manifestación espontánea de los fenómenos violentos es habitual por lo que se entendería más adecuado un operativo tendente a generalizar las labores de prevención, significando una especial atención a los equipos que presenten una mayor conflictividad conocida.

c) Otro de los elementos que han sido considerados jurisprudencialmente constitutivos de infracción penal como conducta desordenadora es la que por cualquiera de los medios observados en este trabajo ha tenido como consecuencia la suspensión del encuentro. Bien de forma temporal y, en mayor medida, de forma definitiva.

Los resultados obtenidos en este caso nos llevan a un 1% de suspensiones de las que tan sólo el 0,2% ha sido definitiva. En este sentido debemos señalar que opera en los partidos de fútbol, de forma reglamentaria, la máxima de que “el espectáculo debe continuar” así, es principio general que el árbitro debe agotar todos los medios para que se celebre el encuentro⁴¹⁵.

⁴¹⁵ Artículo 240.2 Reglamento General de la RFEF: El árbitro podrá suspender la celebración de un partido de por las siguientes causas: a) Mal estado del terreno de juego. b) Inferioridad numérica de un equipo, inicial o sobrevenida, en la forma que prevé el artículo 223. c) Incidentes de público. La suspensión del partido por incidentes de público deberá adecuarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico de aplicación para la represión de tales conductas. d) Insubordinación, retirada o falta colectiva. e) Fuerza mayor. En todo caso, el árbitro ponderará tales

por la alteración que provocó en el desarrollo de un espectáculo deportivo que debió suspenderse debido a la alteración del orden por el causada⁴¹⁷.

b) Es clara su trascendencia como infracción contra el orden público, pues el encuentro estaba siendo presenciado por una pluralidad de personas y, la actitud del denunciado, lejos de clamar los ánimos de los asistentes, que se hallaban bastante alterados, va en la dirección contraria, poniendo en peligro la celebración deportiva, quedando materializado ese peligro en la suspensión acaecida, pero pudiendo haber sido el comienzo de algo peor, pues lo que hasta entonces eran increpaciones mas o menos agresivas al árbitro, cruzan la raya de la agresión física⁴¹⁸.

d) La cuestión relativa a las agresiones, por su relevancia, y por las múltiples casuísticas que puede presentar en cuanto a los intervinientes en las mismas invitó a plantear la pregunta planteando distintas opciones. No se registraron agresiones, dejando al margen la cuestión del juego violento que se aproxima en ocasiones a las agresiones, en el 98% de los encuentros.

De las diecinueve agresiones registradas:

- En cuatro recayeron sobre el árbitro del encuentro: una por

⁴¹⁷ SJI número DOS de Moncada, número 143/14, de 15 de octubre.

⁴¹⁸ SJI número CUATRO de Carlet, número 143/13, de 24 de octubre. La Sentencia fue revocada por la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, Sección Quinta, Sentencia 355/14, de 24 de junio, por prescripción intraprocesal.

Son muchos, por desgracia, los ejemplos que podemos encontrar sobre agresiones a árbitros, que suelen sufrirlas por parte todos los intervinientes en los espectáculos deportivos: por jugadores como supuesto en el que *mientras se estaba celebrando un partido de fútbol (...) amonestó a uno de los jugadores, éste adoptó una actitud agresiva y luego junto con otro jugador le agredieron con patadas y puñetazos (...)*⁴²⁰. Como consecuencia de esta agresión -el árbitro- *sufrió lesiones consistentes en esguince cervical, erosión primer dedo de la mano izquierda, e hipoacusia postraumática, habiendo sido sometido a collarín cervical, analgésicos, complejo vitamínico, corticoides y vaso activo*. Por espectadores, como el ocurrido *tras la finalización del partido de fútbol, del que el denunciante era árbitro, un espectador, bajó al campo para recriminar la actuación del árbitro, dándole un golpe con la mano en el cuello, a consecuencia del cual y según dictamen pericial médico-forense obrante en autos, el denunciante sufrió lesiones (...)*⁴²¹. O por espectadores “cualificados” como los protagonizados por familiares de los jugadores, muchos de ellos ante menores de edad que son testigos, junto con el resto de compañeros y otros niños menores de edad, de las barbaridades de sus familiares, como el ocurrido en *un partido de fútbol entre dos*

⁴²⁰ SJI núm. SEIS Torrent, núm. 88/2003, de 14 de abril. El autor fue condenado como autor responsable de una falta de lesiones del art. 617.1 a la pena de treinta días multa con cuota diaria de seis euros. Cuyo pronunciamiento condenatorio resulto inalterado por la AP, a excepción de la responsabilidad civil, siendo devuelta la sentencia al juzgador y fijada finalmente en una cuantía superior. SAP de Valencia, Sección Quinta núm. 73/03, de 3 de marzo de 2002. Ponente Isabel Sifrés Solanes.

⁴²¹ SJI núm. DOS de Alicante, de 20 de enero de 2015. El autor fue condenado como autor responsable de una falta de lesiones del art. 617.1 a la pena de dos meses de multa con cuota diaria de seis euros.

*equipos de niños, categoría cadete, (...). Tras finalizar el encuentro, (...), padre de uno de los jugadores saltó al terreno de juego se dirigió al árbitro y le golpeó en el cuello rompiéndole la camiseta.*⁴²² O en la que el colegiado acababa de arbitrar un partido de fútbol, perteneciente a la Federación Aragonesa de Fútbol, en la categoría infantiles, como consecuencia de las incidencias del mismo, quien resulto ser, madre de uno de los jugadores del partido que había sido expulsado por el denunciante, profiriendo frases ofensivas e intimidativas contra el mismo del tenor literal siguiente: "eres un hijo de puta, esto no se hace, te voy a matar", y a consecuencia de ello, el primero, golpeó en el cuello, a la segunda, causándole lesiones (...) cuando el árbitro se dirigió a los vestuarios se acercaron al dos padres más profiriéndole frases ofensivas e intimidativas contra el mismo (...) del tenor literal siguiente: "te vamos a matar", "te juro por mis hijos que te voy a matar", y a continuación le golpearon entre los dos, causándole lesiones consistentes en policontusiones (...)"⁴²³.

Y, tampoco pueden prosperar las objeciones del apelante respecto a la extensión de la pena impuesta que se estima proporcionada, cuando no benignamente impuesta, al mas que enérgico juicio de reproche que merece la conducta antijurídica del reo habida cuenta, de un lado, la violencia de la agresión a la vista de la zona del cuerpo del perjudicado afectada -la cara-

⁴²² SJI núm. DOS de Torrent, núm. 100, de 6 de febrero de 2015. El autor fue condenado como autor responsable de una falta de lesiones del art. 617.1 a la pena de cincuenta días de multa con cuota diaria de siete euros.

⁴²³ AP Zaragoza, Sección Tercera, núm. 101/2006, de 6 de abril. En la que también resulto condenado el árbitro del encuentro como autor de una falta de lesiones.

especialmente sensible al dolor según constata la experiencia y destaca la literatura médica consultada; y, de otro lado, las especiales circunstancias del caso que nos ocupa, en que la agresión tiene lugar en un momento dedicado al ocio y esparcimiento como es durante un partido de fútbol aficionado contra el árbitro (también llamado juez o "trencilla") por parte de, precisamente uno de los jugadores que participaban en el encuentro, lo que aumenta si cabe la reprobación que el acometimiento puede ya de suyo merecer, pues a nadie se le escapa que las agresiones a los árbitros, lamentablemente cada día más frecuentes en la práctica, sea por parte de simples espectadores o incluso de los propios jugadores o directivos, desmerecen y atacan los valores mismos que el deporte preconiza y son socialmente merecedores de una clara e inequívoca repulsa social que nos lleva a mantener tolerancia cero con tales conductas⁴²⁴.

- En las agresiones que se producen entre espectadores y jugadores, la casuística solo depende de las variables que nos permiten los intervinientes, sin embargo, es entre jugadores donde la muestra nos ha ofrecido los datos más representativos, alcanzando el 60,86% del total, frente al 17,39% de agresiones sufridas por los árbitros. En el supuesto elegido lo que empieza siendo una agresión de dos jugadores de un equipo a un jugador – menor de edad- del otro equipo pasa a la intervención del padre del jugador menor de edad que tras intentar intervenir es agredido por

⁴²⁴ SAP Las Palmas de Gran Canaria, Sección 1ª, núm. 20/2015, de 4 de febrero.

un tercero –espectador del encuentro- con un objeto punzante tras lo cual saltan *al terreno de juego un grupo indeterminado pero numeroso de espectadores, produciéndose una tangana, una contienda de unos contra otros, incluidos algunos jugadores y espectadores con agresiones de unos hacia otro*⁴²⁵.

Sin embargo, que la Sentencia de la AP, en el recurso de apelación que interpusieron las partes, destaque en sus fundamentos que los actos son mas propios de una riña tumultuaria prevista en el art. 154 del CP y no se aprecie ni en primera, ni en segunda instancia la concurrencia de los un delito (art. 558) o falta (art. 633 CP) de desórdenes públicos en espectáculo deportivo. Sobre todo teniendo en cuenta la propia valoración de los hechos que realiza la propia Sentencia: *Esta sala no comparte tal criterio, pues no se está enjuiciando un suceso único en que dos personas deciden lesionar a un tercero, tirándole piedras, en cuyo caso sí podría extraerse la anterior conclusión. En el presente caso, de la prueba practicada, cabe sacar la conclusión de que aconteció una típica tangana ya que la agresión fue tumultuaria, de algunos jugadores contra otros, de algunos espectadores contra algunos jugadores y de algunos jugadores contra los espectadores, siendo un episodio mas de esta tangana el que dos jugadores –de un equipo- tiraran piedras. (...). Tangana en la que uno de los jugadores fue agredido, entre ellos por espectadores, unas 20 personas que le causaron lesiones, llegando a pegarle uno de ellos una patada en la cara, a la altura del ojo derecho.*

⁴²⁵ SAP Málaga, Sección 3ª, núm. 542/2013, de 23 de septiembre.

Son muchísimos los ejemplos de supuestos similares, muestra inequívoca de la necesidad de intervención legislativa adecuada al fenómeno de la violencia deportiva, puesto que no se adecuan a la realidad social existente, tal y como se han manifestado autores como PÉREZ MONGUIÓ⁴²⁶ refiriéndose también a GAMERO CASADO quien cuestiona incluso la legitimidad de las sanciones impuestas por la falta de visión de conjunto del legislador⁴²⁷. En este caso debemos destacar, unido a lo anterior, que las medidas penales de las que se dispone/disponía se encuentran infrutilizadas –refiriéndonos, como no, al específico elemento deportivo que tipifica el Código penal en materia de desórdenes-, sin que suponga.

d) Una de las características generales asociadas a los desórdenes en general, y en los espectáculos deportivos en particular, son los daños. En este campo abordamos la cuestión desde dos perspectivas. Por un lado se preguntó sobre si se causaron daños en las instalaciones obteniéndose una respuesta afirmativa en un 0,9% de los casos.

Y por otro si se ocasionaron daños a otros bienes o vehículos (en concreto al vehículo arbitral) obteniendo un resultado inferior al anteriormente analizado, el 0,2%.

⁴²⁶ PÉREZ MONGUIÓ, J.M. : *Régimen jurídico de la violencia en el deporte*, (Coord. ANTONIO MILLÁN GARRIDO), Bosch, Barcelona, 2006, pág. 344.

⁴²⁷ GAMERO CASADO, E. : *Las sanciones deportivas. Régimen disciplinario, violencia y espectáculo, dopaje*. Bosch , Barcelona, 2003.

depositario, de esta forma se responsabiliza al propio club organizador (local), con el fin de evitar el deporte que llegó a constituir en otros tiempos cargar contra el vehículo arbitral y pertenencias personales de los mismos, de los daños que estos objetos puedan sufrir y, con ello se ha conseguido minimizar estas conductas. Debemos tener en cuenta que quienes generalmente acuden a estos eventos son simpatizantes de muchos años a aquellas personas que tienen familiares en los propios clubes por lo que este tipo de sanciones recaen indirectamente sobre los propios autores, de forma que los actores tienden a cuidar que este tipo de conductas no sucedan⁴²⁹. Pudiéndose encontrar resoluciones en las que se puede constatar que esta formula se encuentra plenamente consolidada en la práctica disciplinaria deportiva:

a) *A la vista de lo actuado en las instancias federativas y teniendo a la vista todas las argumentaciones esgrimidas por las partes intervinientes, no parece argumento jurídico alguno que desvirtúe lo que consta en el acta arbitral y que por aplicación de los artículos 276 y 376.1 del vigente reglamento disciplinario, hace plena prueba sin que haya existido actividad probatoria alguna dirigida a destruir de modo eficaz y determinante dicha presunción.*

⁴²⁹ El artículo 271.I del RGFFCV se encuentra, entre las obligaciones del Delegado de Campo: *I.- Guarda y custodia del vehículo arbitral y objetos de valor del árbitro y asistentes, en el lugar concreto designado al efecto por el Delegado de Campo, o en su defecto, por el Delegado de equipo local, con la obligación de emitir recibo, por duplicado, de la recepción del vehículo y de los otros efectos de valor, que será firmado por el Delegado de Campo o, en su caso, Delegado de equipo local, quien podrá hacer constar en dicho recibo las observaciones que tenga por conveniente sobre los bienes dejados en depósito.*

2.3. OTRAS CUESTIONES

El último agrupamiento de las preguntas formuladas en la encuesta realizada lo confeccionan un grupo heterogéneo preguntas relacionadas con elementos integradores de la seguridad o que suponen un riesgo en el evento:

- a) En cuanto a factores añadidos de riesgo para la producción o agravación de conductas violentas se pregunto sobre la observación de consumo de sustancias prohibidas con carácter general en los eventos deportivos.
- b) En cuanto a las garantías de la seguridad en los encuentros se pregunto sobre la presencia de miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado.
- c) También se consideró de relevancia realizar una aproximación al número de asistentes a estos eventos deportivos

a) La introducción de bebidas alcohólicas y sustancias estupefacientes, tan relacionadas con las conductas desordenadoras y tan alejadas del ámbito saludable deportivo, es habitual y fruto de innumerables propuestas de sanción, nótese que todas las reseñadas a continuación pertenecen a la misma reunión, seleccionado de este modo al objeto de dejar constancia de este dato junto la muestra de las sanciones que se pretenden aplicar a

tal fin en el marco de competencias atribuidas a la Comisión⁴³²:

- *Primera División, encuentro Rayo Vallecano-FC Barcelona: Multa de 3001 euros y prohibición de acceso a los recintos deportivos por un periodo de seis meses a un aficionado que introdujo bebidas alcohólicas en el interior del estadio.*
- *Liga Campeones, encuentro Atlético de Madrid- Juventus: Multa de 600 euros a un seguidor italiano que consumía sustancias estupefacientes en el interior del estadio*
- *Primera División, encuentro Valencia-Atlético de Madrid: Multa de 600 euros a un aficionado por consumir sustancias estupefacientes en el interior del estadio.*
- *Segunda División, encuentro Betis-Mirandés: Multa de 600 euros y prohibición de acceso a los recintos deportivos por un periodo de un mes a cada uno de los dos aficionados que consumían sustancias estupefacientes en el interior del estadio.*

En la muestra analizada se verificó el consumo de sustancias

⁴³² La primera de las sanciones propuestas por la Comisión Estatal Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte de 10 de diciembre de 2014, deviene una intervención en el partido de Primera División disputado entre el Rayo Vallecano- FC Barcelona, la segunda en un partido de Liga Campeones entre el Atlético de Madrid y la Juventus de Turín, la tercera del mismo encuentro a un aficionado italiano, la cuarta en un partido de Primera División disputado entre el Valencia y el Atlético de Madrid y la quinta en un partido de Segunda División de fútbol entre el Betis y el Mirandés.

CAPÍTULO X. INCIDENCIA APLICATIVA DEL ART. 633 DEL CÓDIGO PENAL EN LA COMUNIDAD VALENCIANA

1. OBJETO DE ESTUDIO Y FUENTES

En este apartado del trabajo centraremos el punto de interés en la despenalizada falta de desórdenes públicos en los espectáculos deportivos del artículo 633 del Código Penal y, una vez analizados algunos elementos esenciales de dicha infracción en capítulos anteriores, se ha considerado oportuno con -el fin de complementar y reforzar algunas conclusiones que hasta el momento se han obtenido-, estudiar la aplicación real que durante su vigencia ha tenido en la práctica judicial dicho tipo penal.

En este estudio analizaremos, pues, las consecuencias judiciales de los actos violentos desarrollados en los espectáculos deportivos en la Comunidad Valenciana. Para ello se considera necesario ver los distintos tipos penales que se aplican como consecuencia de los incidentes referidos, así como los datos que aportan las sentencias sobre la protección penal que por medio de los mecanismos jurídico-penales se otorga a los participantes o espectadores de los eventos deportivos que se ven afectados por este tipo de conductas.

La labor ha sido compleja y no exenta de dificultades puesto que la mayoría de los pronunciamientos corresponden a los Juzgados de instrucción -al tratarse de una falta- y no se han localizado fuentes que manejen dichos datos -ni su análisis-.

Tampoco las bases de datos aportan suficientes datos para realizar este estudio. Por lo tanto, la única posibilidad de realizarlo ha sido confeccionar, mediante un laborioso “trabajo de campo”, la recopilación de los pronunciamientos judiciales que nos permitan ver, de forma objetiva, la aplicación por parte de los órganos judiciales del tipo penal estudiado y del resto de consecuencias jurídico-penales que se derivan de los incidentes que se producen en los eventos deportivos.

2. METODOLOGÍA

Con el fin que se persigue, se impone la necesidad de confeccionar una muestra lo suficientemente representativa, pese a las dificultades ya expuestas, y que se encuentre compuesta por hechos de similares características con el objeto de que la muestra sea uniforme y representativa de los pronunciamientos judiciales de la materia que centra nuestro interés.

Por ello, todos los pronunciamientos judiciales tienen como objeto los incidentes que han tenido relevancia jurídico-penal ocurridos como consecuencia de la celebración de un partido de fútbol en cualquiera de sus modalidades (fútbol-sala, fútbol 7 o fútbol 11). Sin duda el fútbol –que aquí vuelve a ser protagonista- es uno de los deportes cuya práctica se encuentra entre las más popularizadas⁴³⁶, lo que favorece la posibilidad de obtener una

⁴³⁶ El fútbol, analizado en conjunto y sumando sus distintas modalidades es practicado por el 29,7% de los practicantes de deporte en la Comunidad Valenciana, sólo superado por la natación (40%). GARCÍA

casuística más amplia. Además, es un deporte en el que existe contacto físico y el número de participantes es lo suficientemente amplio como para que, en caso de producirse incidentes, éstos puedan reunir *-a priori-* las características propias del tipo penal estudiado (fricciones entre participantes y/o asistentes al evento) y que, por lo tanto, se puedan ver afectadas más personas por los eventuales problemas que se susciten en los mismos.

Así lo expuesto, sólo se han seleccionado los incidentes que se han producido en el desarrollo de una modalidad deportiva -el fútbol- con el fin de que la muestra presente características homogéneas -aunque otros deportes como el baloncesto, balonmano, voleibol o rugby, entre otros, presentan características similares a la modalidad deportiva estudiada y gozan también de una amplia participación social y no están exentos de incidentes-. A mayor abundamiento, la legislación que tiene como objeto la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, que hemos tenido ocasión de reseñar especialmente en el capítulo introductorio, se refiere con carácter general al fútbol. En la materia que nos ocupa, la Instrucción 7/87⁴³⁷ de la Fiscalía General del Estado, también es exponente de la preocupación por los

FERRANDO, M. y otros: *Los valencianos y el deporte. Un estudio sociológico a partir de la encuesta de hábitos deportivos de los valencianos 2005*, Colección Aula Deportiva Técnica, Ajuntament de Valencia, 2007, pág. 81 y 82.

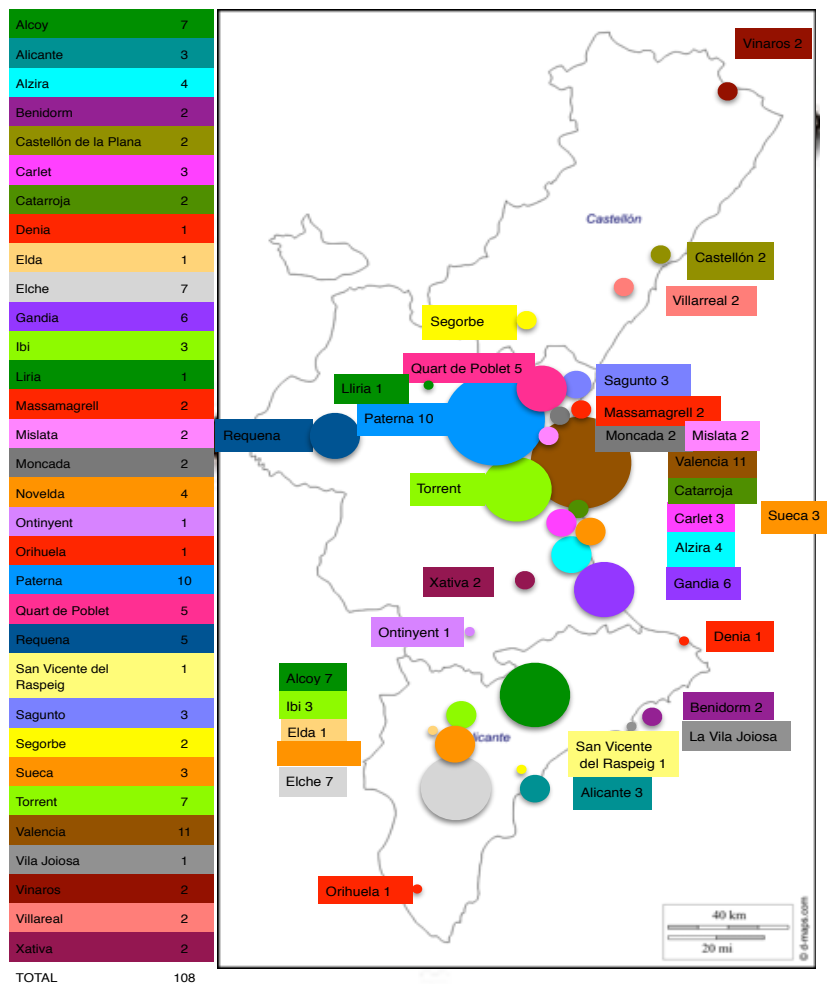
⁴³⁷ Instrucción 7/1987 sobre la Posición jurídica del Ministerio Fiscal ante determinados actos perturbadores del orden en las vías públicas y espectáculos deportivos: "(...) la proyección de conductas de máxima incivildad y el clima de violencia está llegando a los espacios acotados especialmente para la práctica de deportes, y, sobre todo, a los campos de fútbol".

desórdenes que se originan con ocasión, particularmente, de partidos de fútbol.

También se ha tenido en cuenta que la Comunidad Valenciana está estructurada, actualmente, en 34 partidos judiciales. Por tal motivo, y con el fin de que la muestra fuese lo más representativa posible, se han buscado sentencias intentado que las mismas fuesen del mayor número de partidos judiciales posibles del ámbito territorial seleccionado, localizándose éstas en treinta y dos de los treinta y cuatro partidos judiciales mencionados.

El periodo de tiempo contemplado ha sido el comprendido entre los años 2005 al año 2013, seleccionándose doce sentencias por año -representativas de una sentencia por mes del año-, lo que también es sintomático de la triste asiduidad con la que se producen situaciones de violencia en el ámbito deportivo. Este criterio nos ha exigido una muestra que ha quedado compuesta por un total de ciento ocho pronunciamientos judiciales.

En el gráfico que sigue, en la página siguiente, podemos ver la distribución territorial y el número de los pronunciamientos judiciales que se han utilizado en este análisis. Siendo los partidos judiciales donde se ha verificado una mayor incidencia los de Valencia, Paterna, Alcoi, Torrent y Elche –detectándose, por tanto, una mayor incidencia en las provincias de Alicante y Valencia-:



Gráfica de elaboración propia⁴³⁸.

⁴³⁸ Con los datos extraídos de las sentencias analizadas.

En los distintos apartados de este trabajo se han incluido pronunciamientos judiciales condenatorios por desórdenes públicos en espectáculos deportivos del artículo 633 del Código Penal. Dichos pronunciamientos condenatorios, a los que se han sumado algunos otros –fundamentalmente del artículo 558 del Código Penal, son los que se han tenido en cuenta para la elección de los criterios de la muestra. Así las cosas, en las sentencias seleccionadas para este trabajo concurren los requisitos que han dado origen a pronunciamientos condenatorios por otras infracciones penales y, por lo tanto, los hechos enjuiciados *a priori* podrían ser merecedores del reproche penal del artículo 633 del Código Penal. De tal mérito, y persiguiendo el fin de la representatividad y objetividad en la obtención de la muestra, el criterio para la inclusión de las mismas en este apartado ha obligado a acotar dichos parámetros de selección en el sentido que a continuación se explica.

En primer lugar, no podemos obviar que cuando en un evento deportivo se produce un ataque violento contra quien ostenta el principio de autoridad -en el sentido más amplio posible del término en el ámbito deportivo-, dicha acción potencia de forma más significativa la alteración del evento. Así pues, en todos los pronunciamientos seleccionados las acciones se han llevado a cabo contra el árbitro del encuentro (bien contra su integridad física, insultos, amenazas o daños en bienes y/o propiedades), teniendo además que concurrir en los hechos, como mínimo, alguna de las siguientes circunstancias:

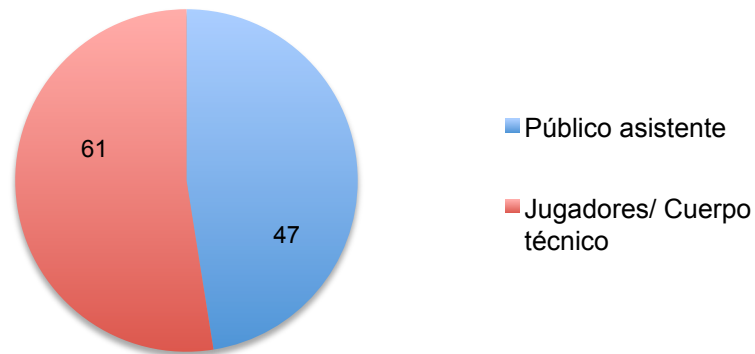
- Que se produjese la suspensión del encuentro-.
- Que provocase la intervención de la fuerza pública.
- Irrupción de espectadores en el terreno de juego durante el desarrollo del encuentro o a la finalización del mismo.
- Intervención de espectadores/participantes para minimizar las acciones violentas-.

De los dos últimos criterios el desglose cuantitativo se refleja en los siguientes gráficos:

La irrupción de espectadores en el terreno de juego durante la celebración del encuentro, o a la finalización del mismo, hemos podido constatar que es un medio idóneo para generar perturbación en el evento deportivo. Sin embargo, no sólo los espectadores son sujetos activos idóneos. En el apartado dedicado al sujeto activo de los desórdenes públicos hemos constatado la discusión doctrinal existente sobre la idoneidad de los participantes en el evento deportivo para ser sujetos activos del tipo penal estudiado y, si bien ya hemos despejado las dudas sobre dicha discusión, conviene recordar ahora que lo importante es la acción capaz de generar la perturbación con independencia de quién la protagoniza y que con arreglo a ello podrá ser sujeto activo cualquier persona que tenga la capacidad de generar dicha acción perturbadora (también si es participante activo en el evento deportivo).

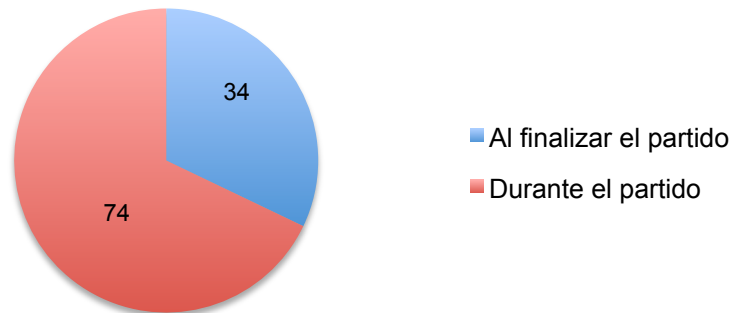
De hecho, en el gráfico siguiente podemos observar desglosada la incidencia de los *intraeus* en los incidentes y cómo,

si el criterio hubiese sido excluyente, se hubiese dejado fuera de los límites penales la mayor parte de la casuística real.



Gráfica de elaboración propia⁴³⁹.

En el gráfico inferior vemos el desglose en los términos expuestos que se extrae de la muestra y que refleja cuántos incidentes, de los ciento ocho que componen la muestra, se han producido durante el encuentro y cuántos al finalizar el partido:



Gráfica de elaboración propia⁴⁴⁰.

⁴³⁹ Con los datos extraídos de las sentencias analizadas.

⁴⁴⁰ Con los datos extraídos de las sentencias analizadas.

El desglose, en lo que se refiere al momento de producción de los hechos es un indicador importante para analizar la aplicación/inaplicación de la falta de desórdenes públicos en espectáculo deportivo puesto que ha supuesto en la práctica totalidad de los casos en los que los incidentes se producen durante el desarrollo del partido, como ya se ha expuesto anteriormente, la suspensión del mismo.

Téngase en cuenta que todas las sentencias que se han seleccionado han tenido como precursores del procedimiento denuncias interpuestas por el árbitro del encuentro, quien tras las acciones violentas que ha padecido se ha visto obligado a detener el partido en los casos en los que los hechos se han producido antes de su finalización, siendo ello un indicador objetivo de la relevancia de las acciones y del resultado “perturbador”.

El marco temporal de la muestra abarca desde el 1 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2013. Las 108 sentencias que cumplen los requisitos temporales mencionados anteriormente equivalen a una sentencia al mes durante los nueve años de pronunciamientos que componen la muestra.

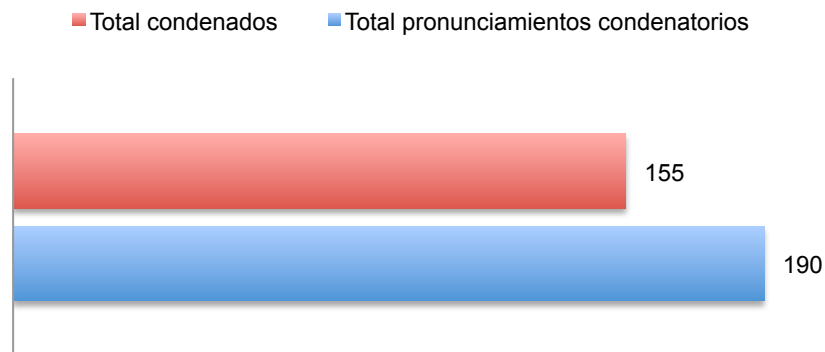
Teniendo en cuenta que la última reforma operada en el artículo 633 del Código penal entró en vigor el 1 de octubre de 2004 y con el fin de que las modificaciones introducidas en dicha reforma no alterase el contenido del estudio, se considera prudencial el margen de un año para que los procedimientos en trámite finalizasen y los nuevos, acaecidos en el año 2004, ya fuesen

enjuiciados conforme a la modificación indicada, poniéndose como límite final a las muestras el 31 de diciembre de 2013 para la correcta finalización de este trabajo.

3. DATOS Y ANÁLISIS

Consecuencia de las 108 sentencias seleccionadas es la condena de 155 personas que suman un total de 190 pronunciamientos condenatorios.

Los datos apuntados reflejan una media de 1,75 pronunciamientos condenatorios en cada procedimiento y 1,43 personas condenadas en los mismos siendo dichos datos significativos de la pluralidad de personas intervinientes y de pronunciamientos condenatorios. Puede observarse el global de dichos datos en el gráfico siguiente:



Gráfica de elaboración propia⁴⁴¹.

⁴⁴¹ Con los datos extraídos de las sentencias analizadas.

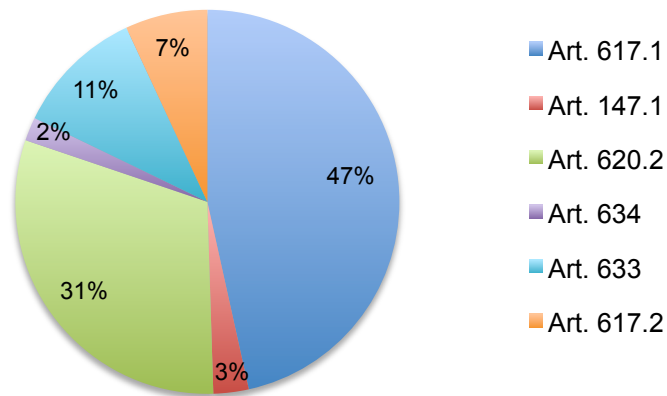
Los tipos penales que han sido objeto de pronunciamiento condenatorio en las sentencias estudiadas son: delito de lesiones del artículo 147.1 del Código Penal, falta de lesiones de los artículos 617.1 y 617.2 del Código Penal, falta de amenazas, coacciones, injurias o vejaciones injustas de carácter leve del artículo 620.2, falta de desórdenes públicos en espectáculo deportivo del artículo 633 del Código Penal, y falta de respeto y consideración debida a la autoridad o sus agentes del artículo 634 del Código Penal. En el gráfico siguiente podemos observar el número de pronunciamientos por tipo penal y años, así como el total de pronunciamientos por tipo de pena que se han extraído de la muestra:

	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	Total
Art. 147.1	0	2	1	1	0	0	0	0	1	5
Art. 617.1	8	15	14	7	3	12	13	9	9	90
Art. 617.2	3	1	0	1	0	3	3	2	0	13
Art. 620.2	2	14	9	3	5	7	8	5	5	58
Art. 633	0	4	5	1	1	1	4	1	3	20
Art. 634	0	0	4	0	0	0	0	0	0	4
Total	13	36	33	13	9	23	28	17	18	190

Tabla de elaboración propia⁴⁴².

⁴⁴² Con los datos extraídos de las sentencias analizadas.

Los datos expresados en el cuadro anterior nos aportan una información importante respecto a la principal forma de comisión de los incidentes. Si recordamos que la jurisprudencia estudiada en capítulos anteriores entiende que un indicador revelador de la existencia de los desórdenes públicos es el hecho de que tengan lugar acciones en las que se producen choques físicos y fricciones entre las personas, el dato de que un 56% de los pronunciamientos condenatorios impliquen contacto físico violento -aunque no sea imprescindible dicho resultado lesivo para el perfeccionamiento del tipo del artículo 633 del Código Penal- es un indicador de la gravedad de los hechos que han sido objeto de enjuiciamiento. Es clarificador de dicho porcentaje, que lo configuran el delito del artículo 147, y de las faltas de los artículos 617.1 y 617.2, el siguiente gráfico:



Gráfica de elaboración propia⁴⁴³.

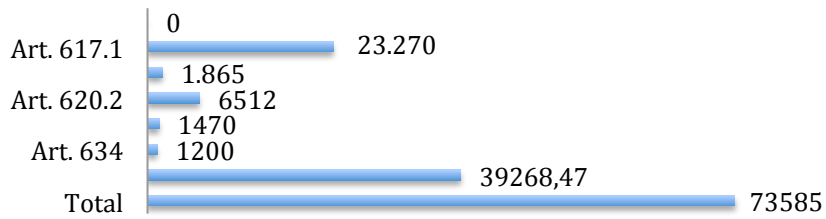
⁴⁴³ Con los datos extraídos de las sentencias analizadas.

Las consecuencias económicas de los pronunciamientos condenatorios reflejados anteriormente también se ha considerado de interés reflejarlas en este trabajo. El global de las responsabilidades pecuniarias, en el total de condenas expresadas, superan los 70.000 euros, lo que implica una media que ronda los 700 euros por partido/sentencia, cuyo desglose por tipos y años nos muestra una evolución bastante equilibrada sobre la cuantificación general de los pronunciamientos. En las conclusiones de este capítulo analizaremos la extensión de las penas de multa impuestas a los efectos de valorar los criterios judiciales en la ponderación de la extensión de las mismas. Las cuantías económicas derivadas de las responsabilidades penales desglosadas por tipos penales y año, así como las cuantías de responsabilidad civil, se pueden observar en el cuadro inferior y en los gráficos que lo acompañan:

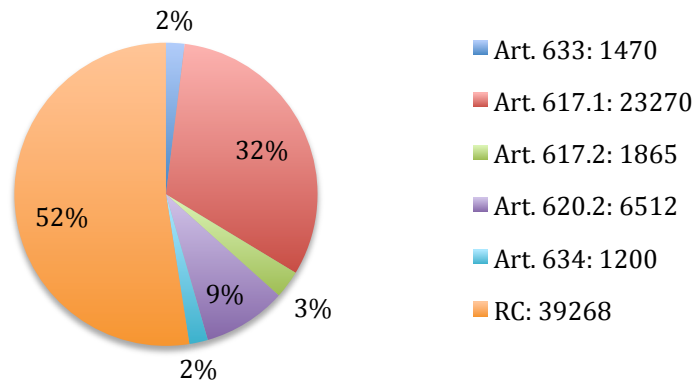
	Art. 147.1	Art. 617.1	Art. 617.2	Art. 620.2	Art. 633	Art. 634	RC	Total por años
2005	0 €	2.130 €	480 €	220 €	0 €	0 €	2.738 €	5.568 €
2006	0 €	3.420 €	180 €	1.595 €	0 €	0 €	13.111 €	18.306 €
2007	0 €	3.660 €	0 €	1.472 €	600 €	1.200 €	4.857 €	11.789 €
2008	0 €	2.190 €	60 €	270 €	20 €	0 €	3.540 €	6.080 €
2009	0 €	900 €	0 €	615 €	100 €	0 €	656 €	2.271 €
2010	0 €	3.120 €	585 €	795 €	50 €	0 €	2.755 €	7.305 €
2011	0 €	3.290 €	200 €	845 €	340 €	0 €	3.616 €	8.291 €
2012	0 €	1.930 €	360 €	320 €	200 €	0 €	3.200,43 €	6010, 43 €
2013	0 €	2.630 €	0 €	380 €	160 €	0 €	4.795,04 €	7.965, 04 €
Total	0 €	23.270 €	1.865 €	6.512 €	1.470 €	1.200 €	39.268, 4 €	73.585, 4 €

Tabla de elaboración propia⁴⁴⁴.

⁴⁴⁴ Con los datos extraídos de las sentencias analizadas.



Gráfica de elaboración propia⁴⁴⁵.



Gráfica de elaboración propia⁴⁴⁶.

Los anteriores datos de las sanciones pecuniarias son la expresión de los días multa que se muestran a continuación, a los que se acompañan los días de prisión correspondientes a los delitos de lesiones del artículo 147.1, los días de localización permanente correspondientes a las faltas del artículo 633 y la suma de los días de las prohibiciones de acercamiento y comunicación impuestas a algunos condenados:

⁴⁴⁵ Con los datos extraídos de las sentencia analizadas.

⁴⁴⁶ Con los datos extraídos de las sentencia analizadas.

	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	Total
Días de prisión	0	360	180	180	0	0	0	0	180	900
Días multa 617.1	320	450	490	330	150	320	335	290	320	3025
Días multa 617.2	80	30	0	10	0	60	40	30	0	250
Días multa 620.2	40	220	182	45	80	75	100	45	60	847
Días multa 633	0	0	120	0	0	0	0	20	30	170
Localización permanente	0	24	12	4	5	2	14	5	14	80
Alejamiento	0	0	1020	360	360	90	180	180	360	2550

Tabla de elaboración propia⁴⁴⁷.

Las cifras de 900 días de prisión, mas de 4000 días multa y el resto de datos expuestos con ocasión de 108 partidos de fútbol son expresión de un auténtico problema social que merece una respuesta más contundente, debiendo dejarse de poner paños calientes por un buenismo injustificado que en ocasiones tapa una rechazable aceptación social de determinados comportamientos, o que minimiza -de forma errónea- las preocupantes acciones que se desarrollan de forma tan habitual con ocasión de los eventos deportivos.

Como podemos observar en el cuadro adjunto, las cifras que rodean la aplicación del artículo 633 del Código Penal son realmente bajas. El cuadro refleja las peticiones de condena por parte del Ministerio Fiscal y las acusaciones particulares por el

⁴⁴⁷ Con los datos extraídos de las sentencias analizadas.

artículo 633 de todos los casos analizados, así como la respuesta judicial a dichas solicitudes.

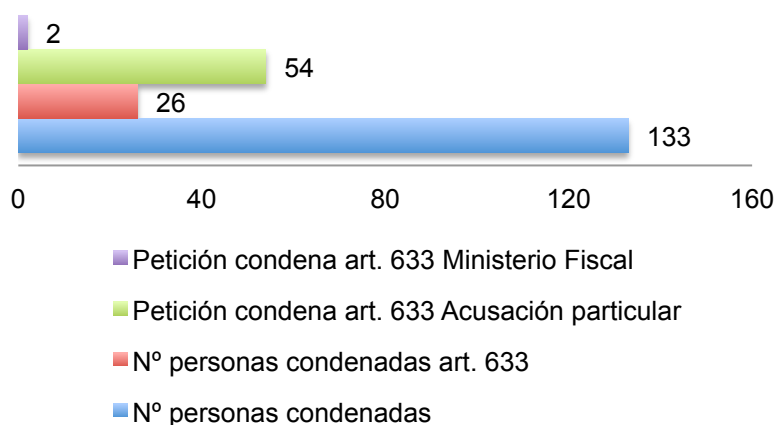


Gráfico de elaboración propia⁴⁴⁸.

Los datos nos indican que tan sólo se ha solicitado por parte del Ministerio Fiscal la condena por tal precepto para 2 de los acusados, frente a los 54 para los que la han solicitado las acusaciones particulares. Repárese, a estos efectos, en que los supuestos seleccionados con arreglo a los restrictivos criterios de la muestra -ya expuestos- reúnen elementos que, *a priori*, resultan indiciarios de una especial relevancia desde el prisma de la posible afectación del orden en los repetidos espectáculos deportivos.

Estos datos, entiendo que serían más propios de una infracción penal perseguible tan sólo a instancia de parte o, en la que la parte obtuviese algún resarcimiento económico, y no como

⁴⁴⁸ Con los datos extraídos de las sentencias analizadas.

es el caso, de un precepto que por la naturaleza de su bien jurídico protege a una colectividad de personas en cada supuesto, máxime teniéndose en cuenta que como se ha reflejado en páginas anteriores, el precepto tutela ámbitos -como es el caso de los espectáculos deportivos- en los que en la práctica se da una elevada conflictividad.

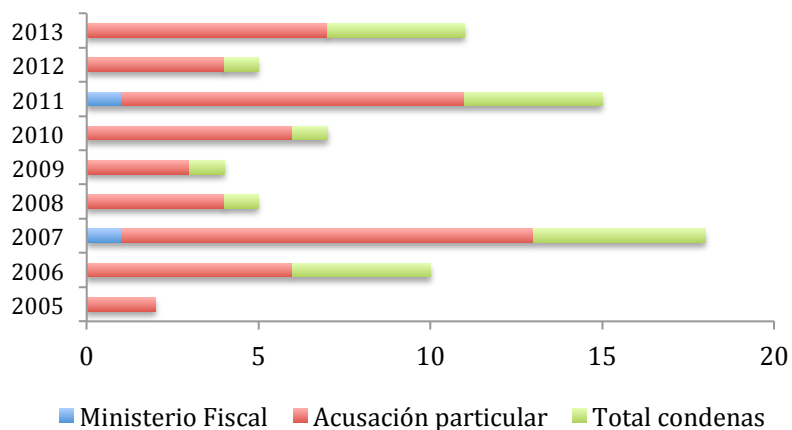


Gráfico de elaboración propia⁴⁴⁹.

4. CONCLUSIONES

Es innegable que por parte de todos los estamentos implicados en la lucha contra la violencia en el deporte se han desplegado medios para reducir el impacto de esta lacra de la sociedad, especialmente desde finales de los años 80 hasta la actualidad. Este trabajo pretende ser también una contribución en esta dirección desde el punto de vista del tema tratado, que es

⁴⁴⁹ Con los datos extraídos de las sentencias analizadas.

posible gracias a la inclusión en el Código Penal del ámbito deportivo como merecedor de la protección penal contra los desórdenes.

Sin embargo, en el ámbito concreto que nos ocupa, no podemos afirmar que la falta del artículo 633 se constituya como una de esas medidas eficaces contra los desórdenes puesto que, como hemos podido comprobar, su inaplicación es manifiesta. Es común encontrar autores, como DÍAZ-MAROTO⁴⁵⁰ citando también a AYO⁴⁵¹, que señalen la escasa aplicación del precepto, y lógicamente difíciles de encontrar en los repertorios jurisprudenciales, por lo que valoraremos oportunamente las causas de esta baja incidencia aplicativa. De los 108 casos presentados en tan sólo 2 la acción pública instó la condena por el artículo 633 del Código Penal y, pese a ello, se condenó a 26 personas. Este dato nos revela que, por parte de la acusación pública, existe una inacción a la hora de instar la aplicación del precepto y que, por tanto, se priva al Juzgador de pronunciarse al respecto -puesto que, como es sabido, si no se somete a decisión del Juzgador, el principio acusatorio formal opera de límite a su pronunciamiento-. Sin duda, resulta esencial la participación activa del Ministerio Fiscal en la persecución de este tipo de infracciones. De hecho, la Fiscalía General del Estado concluyó en su Instrucción 7/1987 que: “ante procedimientos que revistan la naturaleza de los

⁴⁵⁰ DÍAZ-MAROTO y VILLAREJO, J.: *Las faltas contra los intereses generales y contra el orden público en el Código penal español*, Thomson Reuters, Aranzadi, Navarra, 2009, pág. 135.

⁴⁵¹ AYO FERNÁNDEZ, M.: *Las faltas en el Código Penal y el Juicio de Faltas*, 6ª Ed., Pamplona 2005, pág. 119.

anteriormente aludidos, el Ministerio Fiscal, continuando en vanguardia de la defensa de la legalidad, debe intervenir en ellos directamente a fin de que con una actuación sancionadora inmediata y eficaz pueda darse la réplica justa que la sociedad exige a los provocadores de disturbios en las vías públicas y espectáculos deportivos, y satisfacción legítima y plena a la generalidad de las personas que sólo aspiran a que la tranquilidad y el orden imperen en los lugares en donde trabaja, pasea o, simplemente, se divierte”⁴⁵².

Es cierto que nos encontramos ante una falta y que el precepto se refiere a las perturbaciones leves, pero ello no puede constituir un bloqueo para su aplicación relegando las acciones a la insignificancia; antes al contrario, debe animar, según creo, a que su aplicación opere de límite para prevenir acciones más graves. Así lo ha querido el legislador con su inclusión en el Código Penal, y entiendo que con buen criterio.

A partir de los datos reflejados en los gráficos que contiene este capítulo, también se debe dejar constancia de que, en los casos en los que ha existido acusación particular, se ha solicitado la condena de 54 personas como autores responsables de una falta de desórdenes públicos y que ello ha dado como resultado únicamente la condena de 26 de ellas. Analizadas las sentencias en las que se ha solicitado dicha condena por parte de la acusación

⁴⁵² Fiscalía General del Estado emitió la Instrucción 7/1987, de 24 de noviembre, sobre la Posición jurídica del Ministerio Fiscal ante determinados actos perturbadores del orden en vías públicas y espectáculos deportivos.

particular y no se ha obtenido pronunciamiento condenatorio, se debe destacar que algunos de los fundamentos jurídicos de tales sentencias recogen argumentos que en relación con supuestos muy similares. -algunos de ellos reflejados a lo largo del trabajo- han sido interpretados de forma contraria, dando lugar a con resultado condenatorio. Destacando, entre ellos, los siguientes:

“los mismos -por los hechos- se produjeron cuando el partido ya había terminado y no durante el desarrollo del mismo, por lo cual, considero que no concurren los elementos requeridos para entender cometido el ilícito penal”⁴⁵³.

“(…) de forma que la conducta queda embebida en el castigo del denunciado por la falta de lesiones, por lo que, procediendo la condena del denunciado por lesiones, debe procederse a la absolución del mismo por la falta de perturbación del orden público”⁴⁵⁴.

“y en segundo lugar por cuanto los hechos se desarrollaron al final del partido y ya en el túnel de vestuarios por lo que no se aprecia que pudiera existir un ánimo de alterar el espectáculo (…)”⁴⁵⁵.

“no ha quedado acreditado que fuera ninguno de los denunciados directamente responsables de la suspensión del

⁴⁵³ SJI núm. CUATRO de Sagunto, núm. 81/2010, de 8 de mayo.

⁴⁵⁴ SJI núm. DOS de Quart de Poblet, núm 67/2009, de 30 de marzo.

⁴⁵⁵ SJI núm. OCHO de Torrent, núm.47/2010, de 10 de marzo.

partido, ni de la algarabía que con posterioridad se organizó”⁴⁵⁶.

“movido por la intención de injuriar y lesionar al árbitro del encuentro se dirigió a éste y le espetó “hijo de puta, me cago en tu puta madre” dándole un cabezazo; conducta ya incardinada en las respectivas faltas de injurias y de lesiones por las que ha sido condenado sin que, de nuevo, pueda considerarse que integra también una falta de desórdenes públicos del artículo 633 del CP”⁴⁵⁷.

“como tampoco por la falta de idoneidad del sujeto activo de la infracción -jugador- cuya actitud ya comentada es inadecuada con la finalidad que exige el precepto: la alteración del orden”⁴⁵⁸.

“no procede condenar a los denunciados por la falta contra el orden público que se les imputa por haberse producido los hechos una vez finalizado el espectáculo deportivo, sin que los hechos declarados probados impidieran o dificultaran su celebración”⁴⁵⁹.

Estos argumentos que han servido para dictar sentencias absolutorias, no se ajustarían a los criterios de la doctrina y la jurisprudencia -bastante restrictiva ya de por sí-, tal y como hemos tenido ocasión de analizar más arriba, ya que se refieren a la falta de idoneidad del *intraeus* como sujeto activo (que ya ha quedado

⁴⁵⁶ SJI núm. DOS de Catarroja, núm. 9/2006, de 25 de enero.

⁴⁵⁷ SAP Sección PRIMERA de Valencia, núm. 49/2009, de 17 de septiembre.

⁴⁵⁸ SJI núm. CINCO de Paterna, núm. 22/2006, de 20 de febrero.

⁴⁵⁹ SJI núm. SEIS de Alzira, núm. 161/2007, de 28 de diciembre.

patente en el trabajo que es un criterio caduco y superado), a la absorción por parte de las faltas de amenazas y lesiones de los desórdenes en los espectáculos deportivos (sin que deba de plantear problemas la aplicación concursal tratándose, como es el caso, de bienes jurídicos protegidos distintos) o al momento de la producción de los hechos (elemento que la jurisprudencia ya nos ha indicado que no debe suponer problema para su aplicación, siendo erróneos dichos planteamientos, puesto que lo relevante es que se trate de hechos que sucedan con ocasión de los espectáculos y no sólo durante los mismos).

Así lo expuesto, la muestra obtenida debería contener un número mucho mayor de pronunciamientos condenatorios por la falta de desórdenes públicos, tal y como cabría en principio intuir a la vista de los criterios seleccionados para confeccionar dicha muestra, y nos indica un recelo excesivo hacia la aplicación del artículo 633 que no se ajusta a criterios jurídicos consolidados.

En esta misma línea es posible hacer una lectura de los resultados que han quedado plasmados en los gráficos.

Como se ha reflejado anteriormente, las infracciones que concurren en mayor número, del total de supuestos analizados, son la falta de lesiones del artículo 617.1 y la falta de amenazas del artículo 620.2. Por la falta del artículo 617.1 se ha condenado a 90 personas a un total de 3025 días multa y por la falta del artículo 620.2 se ha condenado a un total de 58 personas por un total de 847 días multa. Estos datos nos muestran que para el primero de

los casos, la media de días multa impuestos por sentencia son 33 días multa. Si tenemos en cuenta que la falta del artículo 617.1 prevé la multa de uno a dos meses de multa, la misma se está aplicando con carácter general en su intervalo más bajo. En cuanto al artículo 620.2, que tiene prevista la multa de 10 a 20 días, la media es de 15 días de multa por condena.

El hecho de que se imponga, con carácter general, la pena de forma tan reducida debe llamarnos poderosamente la atención. Tengamos en cuenta que por exigencia del artículo 638 del Código Penal las penas deben fijarse atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable.

A mi juicio, el hecho de que un número tan elevado de pronunciamientos se quede casi en su mínima expresión es indicativo de que la conducta consistente en golpear a una persona que ostenta el principio de autoridad en el ámbito deportivo (como es el caso de los supuestos analizados, que están referidos a la figura de los árbitros), humillando y vejando al mismo delante de una pluralidad de personas (que son en muchos de los casos menores de edad o ante menores de edad) y en un lugar en el que deben privar más si cabe valores deportivos y lúdicos, no es entendida de entidad suficiente para que el Juzgador se mueva en los intervalos más elevados de las penas. En buena lógica, dicha minimización de la gravedad de los hechos coadyuva al carácter restrictivo de la aplicación del precepto estudiado, dejando ahora al margen el diferente bien jurídico protegido de aquellas infracciones. Por lo tanto, podemos afirmar que estos hechos se equiparan a

otros supuestos como una agresión/pelea entre conductores, vecinos mal avenidos, etc.

De lo expuesto podemos concluir que el precepto, en lo que respecta al ámbito de aplicación aquí estudiado, se encuentra ciertamente infrautilizado por parte del Ministerio Fiscal. Por otra parte, y como elemento positivo, debemos destacar que existió un aumento constante en la petición de aplicación del precepto por parte de las acusaciones particulares, así como, en general, una mayor aceptación y sensibilidad de la problemática existente en los eventos deportivos. A la vez, es posible apreciar en los últimos tiempos un ligero incremento en los Juzgadores de la conciencia de la lesión al bien jurídico protegido en el artículo 633 que tiene lugar tan a menudo en estos ámbitos, lo que ha revertido en un mayor número de sentencias condenatorias. Quizás hubiese sido éste el inicio de la consolidación de su aplicación, y la finalidad preventiva del derecho penal se hubiese dirigido, por fin, a orientar decididamente a la minimización de las acciones violentas en los espectáculos deportivos que tantas personas sufren semana a semana. La despenalización no permitirá obtener la respuesta.

CAPÍTULO XI. LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA EN MATERIA DE ORDEN PÚBLICO EN LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA

El 29 de noviembre de 2013 se aprobó en el Consejo de Ministros el Anteproyecto de ley orgánica de seguridad ciudadana⁴⁶⁰, justificando la necesidad de sustituir a la Ley de 1992 “considerando necesario, conveniente y oportuno, actualizar y mejorar el marco jurídico que regula una materia de enorme importancia para los ciudadanos con el doble objetivo de fortalecer tanto la garantía de las libertades públicas y la seguridad jurídica”⁴⁶¹.

Tan altos propósitos encontraron una respuesta de crítica general, destacando el informe del Consejo General del Poder Judicial que cuestiona numerosos aspectos, entre ellos, por posible desproporcionalidad ya de sus principios rectores⁴⁶², así como el

⁴⁶⁰ Presentado ante el Congreso de los Diputados el 8 de julio de 2014.

⁴⁶¹ Según explicaba el Ministro del Interior Excmo. Sr. D. Jorge Fernández Díaz en la rueda de prensa. <http://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/resumenes/Paginas/2013/291113-consejo.aspx>

⁴⁶² Como puso de manifiesto en su informe aprobado, el 27 de marzo de 2014, por el pleno del CGPJ: En el número 3 del artículo 4 se dispone que “la actividad de intervención se justifica por la existencia de riesgo o amenaza concretos, o de un comportamiento objetivamente peligroso que, razonablemente, sea susceptible de provocar un perjuicio real para la seguridad ciudadana y, en concreto, vulnerar normas del

informe del Consejo Fiscal (incluso sobre cuestiones de constitucionalidad)⁴⁶³, de multitud de autores⁴⁶⁴, el Consejo General

ordenamiento jurídico, atentar contra los derechos y libertades individuales y colectivas y demás bienes jurídicos protegidos, o alterar el regular funcionamiento de las instituciones públicas”. Esta formulación resulta excesivamente amplia, entrando en conflicto con el principio de proporcionalidad que el mismo artículo proclama como rector de la acción de los poderes públicos en relación con la seguridad ciudadana. Ésta, como indica el artículo 1.2, ha de ser conceptuada como la actividad de las autoridades y órganos competentes dirigida a proteger a las personas y bienes de los ciudadanos y mantener su tranquilidad, frente a agresiones ilícitas, que deberá ir acompañada de un determinado grado de violencia, sin que el mero incumplimiento de una norma o el atentado no violento de un bien jurídico protegido, pueda justificar una actuación de intervención, afectando a derechos de los ciudadanos.

⁴⁶³ Véase informe del Consejo Fiscal sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana: “El apartado 2 del art. 17 regula una serie de actuaciones o diligencias de prevención de carácter urgente (controles para identificación de transeúntes, registro de vehículos y control superficial de efectos personales) “para el descubrimiento y detención de quienes hayan participado en la comisión de una infracción y proceder a la recogida de pruebas”. La referencia a la detención “detención”, copiada del artículo 19.2 de la LO 1/92, es totalmente improcedente puesto que, teniendo sentido en el precepto vigente porque se vincula a “los partícipes en un hecho delictivo causante de grave alarma social”, no lo tiene en el artículo 17.2 del Anteproyecto porque en éste se vincula a “quienes hayan participado en la comisión de una infracción” y la detención por infracciones administrativas es incompatible con los artículos 17 y 25.3 de la Constitución.”

⁴⁶⁴ Por ejemplo: ALONSO RIMO, A.: “El nuevo anteproyecto de Ley Orgánica de Protección de la Seguridad (¿Ciudadana?)”: Análisis desde la perspectiva del derecho de reunión y manifestación, *RGDP* nº 21, 2014. “Otras infracciones graves que a la luz de la Ley de protección de seguridad ciudadana que se cierne sobre nosotros podrían adquirir trascendencia aplicativa en el marco de la protesta social son: “los actos de obstrucción que pretendan impedir a cualquier autoridad, empleado público o corporación oficial el ejercicio legítimo de sus funciones, el cumplimiento o la ejecución de acuerdos o resoluciones administrativas o judiciales” (art. 35.5) -por ejemplo: las concentraciones pacíficas para evitar desahucios-; “la obstaculización de la vía pública con mobiliario urbano, vehículos, contenedores,

neumáticos u otros objetos idóneos con la finalidad de perturbar gravemente la seguridad ciudadana” (art. 35.27, inciso 2º) -repárese en que basta con que concorra la finalidad de ocasionar dicha perturbación grave, sin que sea necesario que se consiga-; o el “escalamiento de edificios de organismos o instituciones públicas o de interés histórico-artístico” y “la precipitación o lanzamiento desde los mismos”, en ambos supuestos sin la debida autorización (art. 35.29) -léase: las acciones de protesta (pacífica) que suele efectuar Greenpeace”.; PRESNO LINERA, M. A.: “Primer anteproyecto de Ley Orgánica para la protección de la seguridad ciudadana”, UNED *Teoría y Realidad Constitucional*, N.º. 34, 2014, págs. 269-292.: “...no se especifica en el Anteproyecto cuál es la nueva perspectiva de las carencias de la Ley de 1992, tampoco qué cambios sociales se han producido ni ante qué nuevas formas de poner en riesgo la seguridad y tranquilidad ciudadanas nos encontramos. Y, lo que resulta más relevante, no parece evidente la existencia de esas demandas sociales de tutela de nuevos contenidos. Es, precisamente, una “rara unanimidad” social, en palabras de Silva Sánchez, la que está presente en la tendencia expansiva del Derecho penal, y lo que diferencia dicha orientación de la propia del movimiento *ley y orden*, en cuyo desarrollo “unos sectores sociales –para simplificar, los acomodados- apoyaban tales propuestas; otros, en cambio –los marginados, pero también los intelectuales y los movimientos de derechos humanos- se oponían a ellas”. Tal vez lo que ocurra, al menos en el Derecho administrativo sancionador por el que se apuesta en el Anteproyecto, es que la línea expansiva de ese Derecho sí está conectada con el movimiento *ley y orden*, y entronca plenamente no con la tutela de nuevos bienes que han de ser protegidos sino con la vieja represión de ciertos movimientos sociales”; ALONSO RIMO, A.: “Escraches, derecho de reunión y criminalización de la protesta social”, , Tirant Lo Blanch, *TEORDER* 2013, n.º 14, pág. 147.: “Conviene comenzar el estudio de esta cuestión recordando que en nuestro ordenamiento jurídico el derecho de reunión pacífica y sin armas no está sometido a un régimen de autorización previa. Así lo proclaman expresamente el art. 21.1 CE y el art. 3.1 de la LO 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, y lo ha subrayado en reiterada jurisprudencia el TC. El deber de comunicación previa a la autoridad competente que establecen los arts. 21.2 CE y 8 LO 9/1983 para los casos de reuniones en lugares de tránsito público y de manifestaciones, no constituye, como recuerda el alto Tribunal, una solicitud de autorización, “ya que el ejercicio de este derecho fundamental se impone por su eficacia inmediata y directa (...)”, sino tan sólo “una declaración de conocimiento a fin de que la autoridad administrativa pueda adoptar las medidas pertinentes para posibilitar tanto el ejercicio en libertad del derecho de los manifestantes como la protección de derechos y bienes de titularidad de terceros”. De

de la Abogacía⁴⁶⁵, y, en general, de una gran parte de los operadores jurídicos.

El rechazo general consiguió un atemperamiento del texto inicial del Anteproyecto, mas formal que de fondo, aprobándose en Consejo de Ministros, de 11 de julio de 2014, el Proyecto de Ley de Seguridad Ciudadana.

Ni el duro debate parlamentario suscitado por una oposición en bloque consiguió frenar la aprobación de la Ley que, contando

acuerdo con este planteamiento, el art. 21.2 CE, tras consignar el aludido requisito de comunicación previa, añade que la autoridad sólo podrá prohibir las reuniones en lugares de tránsito público y las manifestaciones "cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes". La regla general, se sigue de todo lo anterior, debe ser entonces el ejercicio del derecho y sólo excepcionalmente podrá acordarse su prohibición. Esta premisa básica se explica por la posición esencial que el derecho de reunión y manifestación adquiere en un sistema democrático: el TC ha declarado insistentemente que aquél constituye "una manifestación colectiva de la libertad de expresión" y que es "cauce del principio democrático participativo". Y de ahí también que, en un plano de análisis más amplio, sus límites hayan de interpretarse con carácter general en términos restrictivos y aplicando, en caso de duda, el principio *favor libertatis*".

⁴⁶⁵ AYALA MUÑOZ, J.M^a y otros: *Informes 2014*. Comisión Jurídica Consejo General de la Abogacía Española, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, pág. 49. Que entre los múltiples aspectos que señalaba era incluso en aspectos como en *la obligación impuesta a españoles y extranjeros de llevar consigo sus documentos siempre y en todo lugar, ya que pueden ser requeridos para identificarse por las más variadas razones. A estas obligaciones documentales se asocian varias infracciones entre las que resulta innovadora y sorprendente la previsión de que la pérdida de los documentos llevará aparejada una sanción de hasta 600 euros* señalando, asó como los efectos indeseables de una aplicación indiscriminada en la identificación de extranjeros.

con la mayoría absoluta del partido en el Gobierno, pudo aprobar por 181 votos a favor y 139 en contra y una abstención.

Muchos son los aspectos cuestionados de la nueva Ley de Seguridad Ciudadana, aprobada, además, en una situación social de profunda corrupción política, de arraigada crisis económica, de desahucios, escraches y otras manifestaciones de legítima protesta social...aparece como una “legislación de riesgo” a los legítimos derechos de los ciudadanos –como la libertad de expresión, manifestación o reunión, ya apuntados-, una amenaza impropia para una sociedad democrática. Reproduciendo aquí las palabras de STUART MILL sobre la democracia falsa y la verdadera y la representación de todos o tan sólo de la mayoría, y que, en este caso, han sido utilizadas de forma invertida por el poder político para, en algunos casos, autoprotegerse: “Desesperar de una cura y negar la enfermedad, son dos hechos que se tocan de cerca; de ahí cierta aversión á ver proponer un remedio, como si el que lo propone crease el mal, en vez de ofrecer su tratamiento. De tal modo se está habituado á esos males, que se encuentra poco razonable, ya que no reprehensible, quejarse de ellos. Sin embargo, puedan ó no evitarse, debe ser un amante muy ciego de la libertad aquel á quien no le pesen y no se regocije descubriendo que es posible dispensarse de sufrirlos. En el punto á que hemos llegado, nada es más cierto: la eliminación virtual de la minoría no es, como se cree, consecuencia necesaria ó natural de la libertad; es, por el contrario, cosa diametralmente opuesta al primer principio de la democracia, que se funda en la representación proporcionada al número. Es parte esencial de la democracia que las minorías tengan

una justa representación: sin esto, no hay verdadera democracia; sólo existe una falsa experiencia de ella”⁴⁶⁶. La autoprotección de la minoría política también.

2. LA LEY 4/2015 DE SEGURIDAD CIUDADANA Y LA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL OPERADA POR LA LEY 1/2015

La Ley de Seguridad Ciudadana absorbe algunas de las conductas que hasta este siglo, y casi desde el principio del proceso codificador penal español, se encontraban tipificadas como faltas, así, resulta de obligado detenimiento en este apartado del trabajo observar la afectación mutua operada por ambas modificaciones legislativas.

La supuesta despenalización de las conductas tipificadas hasta ahora como falta, tal y como pone de manifiesto FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ⁴⁶⁷, han sufrido la siguiente transformación:

a) Se convierten en delitos leves, es decir, suben a *segunda división* las, hasta ahora, siguientes faltas (22): 617.1 (147.2), 617.2 (147.3 y 147.4), 620.1 (171.7), 620.2 (171.1, 172.3, y 173.4), 621.4, .5, .6 (142.2 y 152.2), 623.1 (234.2 y 235), 623.2 (244.1), 623.4 (249, 252.2, 253.2, 254.2, 255.2 y 256.2), 623.5 (270.2 y 274.3), 624.1

⁴⁶⁶ STUART MILL, J.: *El gobierno representativo, vertido al castellano en vista de la última edición inglesa, con notas y observaciones por D. Siro García del Mazo*, Sevilla Administración Biblioteca Científico-Literaria y Madrid Librería de Victoriano Suarez, 1870. Ejemplar de la Biblioteca Digital Jurídica de la Universidad de Sevilla, pág. 196.

⁴⁶⁷ FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A.: *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, (Dir. GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, págs. 45 a 80.

(246.2), 624.2 (247.2), 625.1 (263.1), 625.2 (323), 629 (386.3 y 389), 631.2 (337 bis), 632.1 (332), 632.2 (337.4), 634 (556.2), 645 (203.2) y 637 (402 bis),

b) Se “despenalizan” las conductas tipificadas como faltas en los artículos 618.1, 618.2, 619, 621.1, 621.2, 621.3, 622 de las faltas contra las personas; en los artículos 626, 627 y 628 de las faltas contra el patrimonio; en los artículos 630 y 631.1 de las faltas contra los intereses generales; y en los artículos 633, 634, 636 y 637 de las faltas contra el orden público.

Y de ellas se convierten en infracción administrativa, es decir, descienden a la categoría de partido *sin árbitro* los artículos 630, 631 (37.16) art. 633 (36.1), 634 (37.4), art. 636 , art. 637 (36.14)

Así, de los treinta y nueve apartados contenidos en el Libro III del Código penal que contenía las conductas tipificadas como faltas, veintidós sufren una agravación penológica y seis se convierte en infracción administrativa con una merma sustancial en las garantías de los implicados y con duración superior del procedimiento por la ampliación de los plazos respecto de los que preveía el Código penal hasta su reciente reforma (sirva como ejemplo los plazos de prescripción que pasan de los seis meses (penales) al año (administrativo y el diferente régimen de recursos que se eterniza judicialmente en la vía contenciosa).

Hablar pues de la despenalización de las faltas operada por la Ley sólo puede hacerse desde un punto de vista formal. La realidad

es que no nos encontramos ante una despenalización de las conductas contenidas en el Código penal a limine, estamos, para ser mas exactos, ante una supresión de las conductas tipificadas como falta que han sido redistribuidas por una cuestión procesal, por un lado, dentro del propio Código penal en una nueva figura que conoceremos como delitos leves y, por otro, ante la ampliación del Derecho administrativo sancionador hacia las que se han dirigido otras conductas hasta la fecha tipificadas como faltas.

De las múltiples modificaciones que ha supuesto la derogación del Libro III del Código penal por la Ley Orgánica 1/2015, es la falta contenida en el artículo 633 la que ocupa nuestro trabajo, por lo que centraremos ahora en ella nuestro estudio.

La desaparición de la falta regulada en el artículo 633 del Código Penal pasaría, en principio, a ser asumida por la Ley de Seguridad Ciudadana, que como ya hemos apuntado es, desde el prisma de los derechos y libertades de los ciudadanos, más que discutible y, en el caso que nos ocupa, como veremos continuación, con una deficiente técnica legislativa e inadecuado a la realidad social.

3. LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA Y LOS DESÓRDENES EN ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

La Ley 4/2015 Ley de Seguridad Ciudadana, en su Capítulo IV *dedicado a la potestades especiales de policía administrativa de seguridad* ha recogido en su artículo 27 el siguiente texto legal:

• *Art. 27.1 El Estado podrá dictar normas de seguridad pública para los edificios e instalaciones en los que se celebren espectáculos y actividades recreativas.*

• *Art. 27.2 Las autoridades a las que se refiere esta Ley adoptarán las medidas necesarias para preservar la pacífica celebración de espectáculos públicos. En particular, podrán prohibir y, en caso de estar celebrándose, suspender los espectáculos y actividades recreativas cuando exista un peligro cierto para personas y bienes, o acaecieran o se previeran graves alteraciones de la seguridad ciudadana.*

• *Art. 27.3 La normativa específica determinará los supuestos en los que los delegados de la autoridad deban estar presentes en la celebración de los espectáculos y actividades recreativas, los cuales podrán proceder, previo aviso a los organizadores, a la suspensión de los mismos por razones de máxima urgencia en los supuestos previstos en el apartado anterior.*

• *Art. 27.4 Los espectáculos deportivos quedarán, en todo caso, sujetos a las medidas de prevención de la violencia dispuestas en la legislación específica contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.*

Los tres primeros apartados del artículo hacen referencia a los espectáculos públicos y actividades recreativas en general, mientras es el apartado cuarto el que se refiere de forma expresa a

los espectáculos deportivos. De igual modo que la ya antigua Ley de Seguridad Ciudadana, 1/1992, de 21 de febrero, por medio del artículo 8.2 hacía, remitiéndose entonces a la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.⁴⁶⁸ De su simple lectura vemos que se realiza una separación en la clasificación de los eventos, por un lado, todos y cualquier clase de eventos o espectáculos públicos a los que se refieren los tres primeros apartados del artículo, por otro, los espectáculos deportivos a los que se refiere expresamente el cuarto apartado del artículo veintisiete.

Así el art. 27.1 deja abierta la puerta al Estado para la creación de nuevas disposiciones normativas, no previstas en la ya amplia LSC, de forma similar a los previsto en el 27.3 que dota a los *delegados de la autoridad* de la capacidad suspender los espectáculos y actividades recreativas *cuando exista un peligro cierto para personas y bienes, o acaecieran o se previeran graves alteraciones de la seguridad ciudadana*. El tipo es tan amplio que pueden prohibir, suspender por cualquier razón amparada en la subjetividad de a quien el artículo le ha otorgado la capacidad de tomar la decisión “si prevé” que pudieran existir “graves” –sin que defina el precepto que entiende por graves- alteraciones de la seguridad ciudadana.

En el supuesto homólogo –previsión de suspensión de eventos- previsto en el artículo 14 de la Ley contra la Violencia, el

⁴⁶⁸ Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana. Artículo. 8.2. Los espectáculos deportivos quedarán, en todo caso, sujetos a las medidas de prevención de la violencia que se disponen en el Título IX de la Ley 10/1990, del Deporte.

Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, se atribuyó tal potestad al *coordinador de seguridad*⁴⁶⁹, sin embargo, decisiones como la suspensión provisional del encuentro “se reservan al árbitro o juez deportivo que dirija el encuentro o prueba que será quien podrá decidir su suspensión provisional como medida para el restablecimiento de la legalidad” (*art.15.1*). Si la situación que originó la suspensión temporal persistiese “podrá acordarse el desalojo de la grada o parte de la misma donde se hubieren producido los incidentes y la posterior continuación del encuentro. Esta decisión se adoptará a puerta cerrada y de mutuo acuerdo por el árbitro o juez deportivo y el Coordinador de Seguridad, oída la persona responsable de seguridad que represente a la organización del acontecimiento y, en su caso, la Delegación de los clubes o equipos contendientes, anunciándose al público mediante el servicio de megafonía e instando el voluntario cumplimiento de la orden de desalojo” (*art.15.2*). En una tercera escala “el árbitro o juez deportivo, podrá suspender definitivamente el encuentro o prueba en función de las circunstancias concurrentes, tras recabar el parecer del Coordinador de Seguridad, todo ello, sin perjuicio de las facultades que les corresponden a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad” (*art.15.3*). Es decir, se establece un procedimiento y una coordinación para la adopción de medidas tan graves para el normal desarrollo de actos de intervención ciudadana como los

⁴⁶⁹ El artículo 14.1 de la LCVRXID define al coordinador de seguridad como “la persona responsable de la coordinación de Seguridad en los acontecimientos deportivos es aquel miembro de la organización policial que asume las tareas de dirección, coordinación y organización de los servicios de seguridad en la celebración de los espectáculos deportivos”.

eventos o espectáculos –en este caso deportivos- que es claramente contraria a la fórmula arbitraria elegida actualmente por el legislador en la Ley de Seguridad Ciudadana en la que se otorga, con carácter plenipotenciario, las facultades previstas sin sujeción a elementos legales objetivos fijados por la Ley.

En el ámbito deportivo –en el marco de aplicación de la Ley 19/2007-, esta decisión final de suspensión que se atribuye al árbitro del encuentro, viene precedida, como explica ampliamente MILLÁN GARRIDO⁴⁷⁰ por un despliegue importante de seguridad (venta de billetes, separación de aficiones, cámaras de seguridad, control de cumplimiento de obligaciones de los espectadores) que, en el entorno de la regulación expuesta, se pone a su disposición para adoptar en su caso esa decisión. Al que hay que añadir, en un partido de que se declare de máximo riesgo, como informaba MARÍN LEIVA, “a título orientativo (...) supone la dedicación de 346 miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, la movilización en recursos materiales, de 35 furgonetas, 24 caballos, 6 perros adiestrados, 12 motocicletas, un vehículo tipo K, 4 camiones transporte de ganado, 2 furgonetas de transporte de perros y un helicóptero, suponiendo el total del dispositivo un monto de cerca de 30.000 €”⁴⁷¹, con ello no podemos sino considerar que el legislador no ha pretendido garantizar la

⁴⁷⁰ MILLAN GARRIDO, A.: en *Comentarios a la Ley contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte*, (Coord. PALOMAR OLMEDA, A. y GAMERO CASADO, E.), Aranzadi SA, 2008, págs. 207 a 260.

⁴⁷¹ MARÍN LEIVA, F.: “La Comisión Nacional contra la violencia en los espectáculos deportivos: Aspectos más significativos”, Jornadas: Violencia y Sociedad, Alicante 23 al 25 de abril de 2003.

celebración y desarrollo de eventos o espectáculos que ya deben cumplir con las normativas administrativas correspondientes para su aprobación y que, una vez aprobadas, garantizan ese normal desarrollo, ni se prevé que se adopten medidas complementarias de seguridad en eventos que por sus características puedan entenderse necesarias, lo que el legislador ha regulado es la eliminación de estos eventos mediante una Ley con importante carga subjetiva.

A esta normativa deriva el art. 27.4 de la LSC respecto de los eventos deportivos, *a las medidas de prevención de la violencia dispuestas en la legislación específica contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte*, pero esta remisión expresa nos obliga a plantearnos el ámbito de aplicación de la Ley de Seguridad Ciudadana respecto de los espectáculos deportivos.

4. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA

Por lo expuesto anteriormente, es obligado analizar el ámbito de aplicación de la Ley de Seguridad Ciudadana, que queda delimitado, por su artículo 2, en todo el territorio nacional, sin embargo se excluye de su ámbito de aplicación “las prescripciones que tienen por objeto velar por el buen orden de los espectáculos y la protección de las personas y bienes a través de una acción administrativa ordinaria, aun cuando la misma pueda conllevar la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, siempre que ésta se conciba como elemento integrante del sistema preventivo habitual del control del espectáculo”. Esto es, entre otros, el ámbito de los espectáculos deportivos sujetos al ámbito de aplicación de la

Ley contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte.

A mayor abundamiento, el ámbito de aplicación de la Ley 19/2007 -específica de los espectáculos deportivos- sanciona los desórdenes que se originan *en relación a un acontecimiento deportivo que vaya a celebrarse, que se esté celebrando o se haya celebrado*, e incluye como conductas muy graves (art.22) actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte, tales como las descritas en los apartados a) la participación activa en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos (...) y d) la irrupción no autorizada en los terrenos de juego –que como ya hemos visto son jurisprudencialmente entendidas como integradoras de los desórdenes públicos en los espectáculos deportivos- del artículo 2. Esta remisión debemos entenderla como una exclusión del ámbito de aplicación de la Ley de Seguridad Ciudadana en todos aquellos eventos deportivos que entren dentro del ámbito de aplicación de la Ley contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte de forma estricta, por lo que la Ley de Seguridad Ciudadana no sería de aplicación en estos eventos “privilegiados” deportivos en ningún caso.

La remisión del art. 27.4 -que hemos citado en el apartado anterior- a la Ley 19/2007 es una referencia expresa al ámbito de exclusión del ámbito de aplicación de la Ley 4/2015 que contiene el art. 2. Así lo expuesto, esta exclusión no resultaría obstativa para la

aplicación de la Ley 4/2015 de los eventos deportivos que no quedan bajo la competencia de la Ley 19/2007 por lo que inicialmente nos dejaría, efectivamente, la Ley de Seguridad Ciudadana como la sustitutiva del “malogrado” art. 633 del Código penal, y los desórdenes que tengan lugar como consecuencia de la celebración de eventos deportivos -base, aficionado, amateur...- quedando por tanto en su esfera aplicativa. Sin embargo debemos destacar los siguientes aspectos:

La Ley de Seguridad Ciudadana clasifica las infracciones en leves, graves y muy graves. Las infracciones leves no contienen ninguna referencia a las conductas desordenadoras en los espectáculos deportivos, debiendo encontrar esta primera referencia, dentro de las conductas tipificadas, en las infracciones graves, art. 36.1 de la Ley, tipificándose como tal “la perturbación de la seguridad ciudadana en actos públicos, espectáculos deportivos o culturales, solemnidades y oficios religiosos u otras reuniones a las que asistan numerosas personas, cuando no sean constitutivas de infracción penal”. La redacción ha excluido del ámbito de protección, respecto del artículo 633 del Código penal, los desórdenes que tuvieran lugar en la audiencia de un Tribunal o Juzgado y ha incluido en su lugar los que se originen en oficios religiosos. También ha eliminado el carácter leve o grave de la perturbación originada –debemos tener en cuenta que el artículo 558 del Código penal tipifica las conductas graves contra el orden público como delito- dejando como límite aquellas que sean constitutivas de delito. Situando en el mismo plano “grave” –puesto que se ha mantenido esta clasificación pese a la eliminación formal

de la referencia leve-grave en el precepto- estas infracciones administrativas, con las que han permanecido tras la reforma del Código penal de 2015⁴⁷². Esta circunstancia hace que por un lado se solapen nuevamente –como ya ocurría con la Ley contra la Violencia, el Racismo la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte y el Código Penal respecto del art. 633- con las conductas tipificadas por el art. 558 y, por otro, que debemos preguntarnos si las transgresiones leves en el ámbito deportivo serán sancionadas como infracciones graves o si han quedado fuera de toda atención jurídica; y si nos encontramos ante un nuevo avance de tipos penales que serán próximamente despenalizadas o simplemente una muestra mas de falta de previsión del legislador.

5. EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DESDE UNA PERSPECTIVA PRÁCTICA

Como hemos tenido ocasión de constatar en apartados anteriores de este trabajo, la presencia de las fuerzas y cuerpos de seguridad en los eventos deportivos “no profesionales” es escasa y, por tanto, nos obliga a preguntarnos a quien corresponde impulsar el expediente administrativo correspondiente.

El Preámbulo de la Ley de Seguridad Ciudadana, respecto del ejercicio de la potestad sancionadora en materia de seguridad ciudadana remite a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de

⁴⁷² De hecho, el Consejo General del Poder Judicial solicitó, en su Informe sobre el Anteproyecto de la Ley, la supresión de la calificación que hace la misma de las infracciones contra el orden público en espectáculos deportivos en graves y muy graves *al prever conductas que son delitos y están tipificadas como tal, y la tipificación, en su caso, de las alteraciones del orden público leves.*

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPC) con el fin de evitar procedimientos especiales, de tal mérito, debemos acudir a la meritada Ley con el fin de observar quien ostenta legitimación para el ejercicio de la acción que de origen al procedimiento. La LPC permiten la iniciación del procedimiento de oficio o a instancia de persona interesada (art. 68 LPC). La escasa presencia policial que - hemos podido constatar que existe en capítulos anteriores- en los eventos “no profesionales”, relega casi únicamente a las “personas interesadas” la actividad impulsora del procedimiento. Sin embargo, las personas que pudieran tener interés no tienen la capacidad de identificar a los posibles autores ni están investidas del principio de presunción de veracidad⁴⁷³ sobre los hechos que puedan haber

⁴⁷³ Sobre esta la presunción de veracidad pueden verse STC 341/1993, de 18 de noviembre. Ponente Fernando García-Mon y González-Regueral: *“las declaraciones suscritas por los agentes de la autoridad (no de otro modo se ha de entender la expresión legal “informaciones”) que versen sobre “hechos” que los propios agentes “hubieren presenciado”, pero sí es patente que da relevancia probatoria, en el procedimiento administrativo sancionador. Presunción de veracidad que es el elemento fundamental en gran parte de los expedientes sancionadores como la prueba necesaria para fundamentar las resoluciones sancionadoras, señalando como mas recientes: TSJ Coruña, Sala de lo Contencioso, Sección Segunda. Stcia 461/2015, de 2 de julio. Los hechos constatados por funcionarios o funcionarias a los que se les reconoce la condición de autoridad y que se formalicen en documento público con observancia de los requisitos legales pertinentes tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas de defensa de los respectivos derechos o intereses que puedan señalar o aportar los ciudadanos, conforme el artículo 137. 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, LPC.; TSJ Palma de Mallorca, Sala de lo Contencioso, Sección Primera, Stcia 484/2015, de 7 de julio.: Y, en general, en el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, se presumen ciertos los hechos constatados en los mismos; y TSJ Murcia, Sala Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Stcia 571/2015, de 6 de julio.: Las denuncias (...) funcionarios de la Administración en ejercicio de sus*

vivido en primera persona, por lo que las expectativas de aplicabilidad del precepto son mas bien escasas y, por supuesto, los (im)probables efectos beneficiosos de la Ley. Tengamos en cuenta también que las actividades desordenadoras vienen acompañadas de lesiones y daños, que presumiblemente atenderán a las personas que pudieran ser impulsoras de la vía administrativa, y que se se verían obligadas a emprender ambas vías, esto es, el ciudadano debe convertirse en el adalid del orden público.

La labor de control del orden en espectáculos públicos que la Ley de Seguridad Ciudadana delega en las fuerzas y cuerpos de seguridad de prevención, control y sanción de las infracciones previstas, dado el volumen de eventos que hemos podido constatar que se celebran -en multitud de deportes- en nuestro país, requeriría para la efectividad que le pretenden atribuir una labor de planificación y dotación de medios. Sin embargo, debemos tener en cuenta que esta previsión de servicios de seguridad por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad no tiene visos de modificarse con la implantación de esta Ley -mas al contrario-, y la ingente labor que se atribuye carece de aplicación práctica dado que la disposición adicional séptima expresamente contempla el “no

funciones, como acto realizado en virtud de las facultades inspectoras referidas a hechos acaecidos constatados “in situ”, y formalizados en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas en defensa de los respectivos derechos e intereses pueden señalar o aportar lo propios administrados”.

incremento del gasto público”⁴⁷⁴.

6. LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA Y SU RELACIÓN CON LA LEY 5/2014, DE 4 DE ABRIL, DE SEGURIDAD PRIVADA

La Ley de Seguridad Ciudadana establece deberes de colaboración entre funcionarios públicos, autoridades y órganos competentes ⁴⁷⁵, pero además, el apartado 3º del artículo 7 establece una especial relación entre las empresas de seguridad privada y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad: “las empresas de seguridad privada, los despachos de detectives privados y el personal de seguridad privada tienen un especial deber de auxiliar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones, prestarles la colaboración que precisen y seguir sus instrucciones, en los términos previstos en la normativa de seguridad privada”.

⁴⁷⁴ Disposición adicional séptima de la Ley de Seguridad Ciudadana: Las medidas contempladas en esta Ley no generarán incremento de dotaciones ni de retribuciones, ni de otros gastos de personal al servicio del sector público.

⁴⁷⁵ Ley 4/2015, de 30 de marzo, de la seguridad ciudadana. Artículo 5: 2º: “Son órganos competentes a los efectos de esta Ley, en el ámbito de la Admon. General del Estado: a) El Ministro del Interior; b) El Secretario de Estado de Seguridad; c) Los titulares de los órganos directivos del Ministerio del Interior que tengan atribuida tal condición, en virtud de disposiciones legales o reglamentarias; d) Los Delegados del Gobierno en las comunidades autónomas y en las Ciudades de Ceuta y Melilla y e) Los Subdelegados del Gobierno en las provincias y los Directores Insulares. 3º En el ámbito de las comunidades autónomas “las correspondientes que hayan asumido competencias para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad ciudadana y cuenten con un cuerpo de policía propio”. 4º. “Las autoridades de las Ciudades de Ceuta y Melilla y las autoridades locales ejercerán las facultades que les corresponden, de acuerdo con la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, y la legislación de régimen local, espectáculos públicos, actividades recreativas y actividades clasificadas”.

Esta especial colaboración también ha sido contemplada en la nueva Ley de Seguridad Privada como principio rector de sus actuaciones. Señalándose al respecto que “el personal de seguridad privada estará obligado a auxiliar y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a facilitarles la información que resulte necesaria para el ejercicio de sus funciones, y a seguir sus instrucciones en relación con el servicio de seguridad privada que estuvieren prestando”, entre otros que han asimilado de las propias Fuerzas y Cuerpos de Seguridad⁴⁷⁶. Señalándose aquí también que, dentro de los fines de la seguridad privada (art.4.c), su Ley reguladora la configura como un complemento del “monopolio de la seguridad que corresponde al Estado, integrando funcionalmente sus medios y capacidades como un recurso externo de la seguridad pública”⁴⁷⁷.

⁴⁷⁶ Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada. A parte del aquí citado apartado h), establece el artículo 30 que: “Además de lo establecido en el artículo 8, el personal de seguridad privada se atenderá en sus actuaciones a los siguientes principios básicos: a) Legalidad; b) Integridad; c) Dignidad en el ejercicio de sus funciones; d) Corrección en el trato con los ciudadanos ; e) Congruencia, aplicando medidas de seguridad y de investigación proporcionadas y adecuadas a los riesgos; f) Proporcionalidad en el uso de las técnicas y medios de defensa e investigación.”

⁴⁷⁷ Articulando de este modo el contenido del Preámbulo de la Ley que atribuye a la seguridad privada un carácter complementario de la seguridad que , “entendida como pilar básico de la convivencia ejercida en régimen de monopolio por el poder público del Estado, tanto en su vertiente preventiva como investigadora, encuentra en la realización de actividades de seguridad por otras instancias sociales o agentes privados una oportunidad para verse reforzada, y una forma de articular el reconocimiento de la facultad que tienen los ciudadanos de crear o utilizar los servicios privados de seguridad con las razones profundas sobre las que se asienta el servicio público de la seguridad”.

Este *íntima* relación apuntada, aun ha ido mas lejos, por un lado, la Ley de Seguridad Privada ha otorgado el status de agente de autoridad al personal de seguridad privada (art.31 LSP): Se considerarán agresiones y desobediencias a agentes de autoridad las que se cometan contra el personal de seguridad privada, debidamente identificado, cuando desarrolle actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Para VÁZQUEZ CARRANZO esta inclusión atiende a una *reivindicación del sector y que se ha convertido con el tiempo en una necesidad de justicia, dada la cada vez mayor participación y responsabilidad que asume el personal de seguridad privada en la prestación de servicios de seguridad con clara vinculación o repercusión en la seguridad pública*⁴⁷⁸, y con la que no se puede estar de acuerdo en este trabajo.

A mayor abundamiento, esta línea jurídico legislativa ha continuado avanzando hasta la equiparación, en la última reforma del Código Penal, del personal de seguridad privada a las autoridades y a sus agentes o funcionarios públicos, como posibles sujetos pasivos de los delitos de atentado⁴⁷⁹, como tipifican los artículos 554.2., 554.3.b.⁴⁸⁰ y 556.1. del Código Penal⁴⁸¹.

⁴⁷⁸ VÁZQUEZ CARRANZO, J.: *Comentario a la Ley de Seguridad Ciudadana* (Dir. PALOMAR OLMEDA, A.), Thomson Reuters, Aranzadi, Navarra, 2014. pág. 247.

⁴⁷⁹ Véase también a este respecto MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: *La Reforma del Código Penal conforme a las Leyes Orgánicas 1 y 2/2015, de 30 de marzo*, La Ley, 2015, págs. 348 a 355.

⁴⁸⁰ Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Artículo 554.3.: “También se impondrán las penas de los artículos 550 y 551 a

La Exposición de Motivos de la Ley 1/2015 justifica estas novedades legislativas *en la disminución de la pena mínima con la que se castigan estos delitos; y la consideración de que quien acude en auxilio de una autoridad, agente o funcionario, o asume en determinadas condiciones el desempeño de funciones públicas o de gran relevancia social, debe recibir una protección equivalente a la de aquéllos que intervienen con carácter oficial*. En este sentido CUERDA ARNAU pone de manifiesto la incongruencia en distinguir, en el régimen penológico general, entre funcionarios y autoridades – lógica por las diferentes funciones que desempeñan- y la equiparación a estos de quien los asiste momentáneamente ⁴⁸².

Desde un punto de vista pragmático, dada la naturaleza del bien jurídico protegido, en estos casos de auxilio a una autoridad, agente o funcionario, el hecho de que se sumen “efectivos” al auxilio de los mismos, no implicará la comisión de un/unos nuevo/delitos delitos, como señala LORENTE VELASCO, nos encontraremos pues con que la acción típica será única aunque los

quienes acometan, empleen violencia o intimiden gravemente: b) Al personal de seguridad privada, debidamente identificado, que desarrolle actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.”

⁴⁸¹ Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Artículo 556.1.: “Serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a dieciocho meses, los que, sin estar comprendidos en el artículo 550, resistieren o desobedecieren gravemente a la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, o al personal de seguridad privada, debidamente identificado, que desarrolle actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.”

⁴⁸² Op. Cit. CUERDA ARNAU, M.L.: *Comentarios a la Reforma del Código Penal ...*, págs. 1290 a 1296.

sujetos pasivos sean varios⁴⁸³. Así, y en el caso de auxilio, que implica que la acción ya ha comenzado, el perfeccionamiento exigible se ha alcanzado y, por tanto, desde este punto de vista, y solo desde este, resulta irrelevante. Pero vayamos un poco más lejos, si quien cree que la autoridad necesita auxilio y acude al mismo y con su acción desencadena la situación de conflicto, tendrá las responsabilidades derivadas de un agente o autoridad. Quizá también sea este el peligro de un Código Penal para héroes.

7. LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA EN LOS EVENTOS DEPORTIVOS (EL FÚTBOL COMO EJEMPLO)

El nuevo Código penal ha considerado que los miembros de la seguridad privada pueden ser sujetos pasivos de un delito de atentado (de los arts. 550 y 551 del Código penal) siempre que vayan debidamente identificados y su actuación se desarrolle en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, según lo dispuesto en el art. 554.3.b. del Código penal.

La referencia a la debida identificación de los miembros de seguridad privada es ambigua o insuficiente. Por un lado, el Código Penal establece la obligatoriedad de la identificación debida para que los miembros de seguridad privada se sitúen bajo la protección, como sujetos pasivos de los delitos de atentado, para

⁴⁸³ LORENTE VELASCO, S.M^a.: en *Delitos de atentado contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos y de resistencia y desobediencia*. Monografías de Derecho Penal (Dir. LORENZO MORILLAS CUEVAS), Dykinson SL, Madrid, 2011. págs. 63 a 65.

posteriormente incorporar, a tal fin, que la actividad que desarrolle lo sea cooperando y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Esta redacción deja al eventual sujeto activo en el riesgo de cometer un eventual delito de atentado sin saber que su acometimiento lo es frente a quien puede ostentar la condición de un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad por desconocimiento de dicha actuación como “cooperante”, algo tan absurdo como inadmisibles. En todo caso, la identificación que no ha sido prevista -y suponemos se regulará bajo algún reglamento-, debería dejar a las claras que se encuentra bajo esa condición.

En los grandes eventos deportivos de carácter internacional, el despliegue de seguridad por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad es elevado, pero también lo es de otros miembros que forman parte de la seguridad y no solo de guardias de seguridad privada. Así, por ejemplo, los campeonatos organizados por la FIFA, se desarrollan bajo su propio reglamento de seguridad operativo, el *Reglamento de Seguridad en los Estadios de la FIFA*⁴⁸⁴ (en adelante RSEFIFA) define al cuerpo auxiliar de seguridad como *toda persona empleada, contratada o voluntaria que asiste en el estadio para gestionar la seguridad del público, las personas invitadas, los jugadores, los oficiales o cualquier otra persona que se encuentra en el estadio* (art. 13 RSEFIFA) excluyendo del mismo a los responsables del mantenimiento de la ley y orden público. Entre los miembros del personal auxiliar de seguridad se encuentran (art.

⁴⁸⁴ Puede consultarse dicho Reglamento en [www.fifa.com: http://es.fifa.com/mm/document/tournament/competition/51/53/98/safetyregulations_s.pdf](http://es.fifa.com/mm/document/tournament/competition/51/53/98/safetyregulations_s.pdf)

14.1 y 2 RSEFIFA) el a) personal de supervisión, b) puestos fijos, c) puestos móviles, d) personal especializado, personal extra incluyendo también a vigilantes de los aparcamientos, operadores de los torniquetes y personal de cacheo (personas y vehículos)⁴⁸⁵ y tienen, entre otras funciones, (art.16 RSEFIFA) *reaccionar en caso de incidentes y situaciones de emergencia, alertando del peligro y tomando las medidas inmediatamente necesarias de acuerdo con los planes de emergencia y contingencia del estadio o negar el acceso o expulsar a todas las personas que no puedan probar su derecho a estar en el estadio, que violen el código de conducta del estadio, que representen un peligro debido a su consumo de bebidas alcohólicas o drogas, a las que se les haya prohibido acceder a este estadio o que se opongan a ser revisadas,* atribuciones en las que comúnmente también participan los miembros de seguridad privada.

En este caso, se plantea la duda de si los miembros auxiliares de seguridad, que desarrollan estas funciones, deben ser considerados también agentes de la autoridad cuando estas

⁴⁸⁵ a). oficial de seguridad adjunto, jefes del cuerpo auxiliar de seguridad y supervisores; b). puntos de control del público, salidas, torniquetes, áreas de actividades, accesos en los perímetros del estadio, escaleras/escaleras mecánicas, zonas de acceso restringido (según el plan de sectores de la FIFA) y otras áreas y puntos estratégicos; c). se recomienda contar con un miembro del cuerpo auxiliar de seguridad por cada 250 espectadores para un partido de bajo riesgo. Esta proporción debería aumentarse a un efectivo por cada 100 espectadores previstos allí donde la evaluación del riesgo muestre la necesidad de contar con más fuerzas de seguridad; d) para los sectores ocupados por niños, espectadores discapacitados y en las instalaciones dedicadas a los servicios preferentes; e) para actos específicos, como las ceremonias de apertura y de entrega de premios.

funciones se realizan con el cumplimiento del resto de requisitos típicos. Si la licencia administrativa de guardia de seguridad es el requisito *sine qua non* para ser considerado agente de la autoridad, o se asimilaren el resto de circunstancias, como las expuestas, que la extensa casuística nos pueda ofrecer.

Las situaciones que con la actual regulación jurídica se puede producir es esperpéntica: Ya es una realidad que un equipo pueda contratar a mil guardias de seguridad con ocasión de la celebración de un evento deportivo y que, debidamente identificados y actuando en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de un solo miembro, sean los nuevos encargados de mantener el orden público.

Esta situación también puede verse en pequeños eventos, en los polideportivos municipales, en instalaciones deportivas públicas o privadas, en las que el guardia de seguridad, contratado *ad hoc* para ese evento, se configure dentro de un marco de cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad como el nuevo modelo de seguridad pública.

La nueva realidad es que la seguridad pública se encuentra en manos privadas.

8. EL RÉGIMEN SANCIONADOR DE LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

En apartados anteriores de este trabajo hemos tenido ocasión de visualizar las -ya elevadas- cuantías de las sanciones previstas por la Ley 19/2007 y pudimos observar como se había producido un incremento sustancial –casi exponencial- de los importes de las sanciones previstas anteriormente -por la Ley 10/1990, del Deporte- para las conductas tipificadas administrativamente.

La Ley de Seguridad Ciudadana ha previsto un régimen de sanciones con cuantías que han sido criticadas y cuestionadas por lo elevado de las mismas –y obviamente por su propia razón de ser-, por ello, si las ponemos en relación con las previstas por la Ley 19/2007, estas últimas (también) deben verse obligadas a una reflexión profunda. Sobre el problema de la graduación COSCULLUELA señala la falta de individualización de las cuantías según la capacidad económica del sancionado y como mediante sistemas de graduación -poco extendido- se intenta corregir este problema ⁴⁸⁶. Sin embargo, en el caso que nos ocupa de desorbitados de mínimos y máximos, recordaremos, como nos ilustra SILVELA sobre los límites que existían en la fijación de sanciones administrativas, nunca superiores a las penales⁴⁸⁷.

⁴⁸⁶ COSCULLUELA MONTANER, L.: *Manual de derecho administrativo*, Thomson Reuters, Aranzadi, Navarra, 2014, pág. 579.

⁴⁸⁷ SILVELA, L.: *El Derecho penal estudiado en principios y en la legislación vigente en España*, Imprenta de M.G. Hernández, Madrid, 1879. págs. 20 y 21. “Sin embargo, es preciso convenir en que, según se desprende de lo que queda expuesto, las autoridades administrativas y aún las

El importe de las sanciones previstas en la actual Ley de Seguridad Ciudadana se ha visto incrementado desde su predecesora la LO 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana de forma notoria:

judiciales castigan ó corrigen, aunque las primeras no pueden penar y las segundas sólo pueden hacerlo sujetándose á los trámites de un juicio. Si sobre este punto de hecho cupiese alguna duda, bastaría á disiparla la lectura del artículo 625 del Código Penal vigente, en el cual se establece que en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro (el tercero relativo a las faltas), aún cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, continúa el Código, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales , competan á los funcionarios de la administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes. Resulta, por tanto, de manera evidente, que en las Ordenanzas municipales y reglamentos generales y particulares de administración pueden establecerse penas, aunque nunca mayores que las que el Código fija para las faltas; que las autoridades administrativas dictan bandos de policía y buen gobierno en que también se establecen ciertos castigos; y que los funcionarios de la administración tienen jurisdicción ó poder para aplicarlos, aunque sea gubernativamente, cuando la represión le esté encomendada por las leyes. Al propio tiempo hallamos que los jueces y Tribunales, procediendo, no en forma de juicio, sinó administrativa y hasta cierto punto discrecionalmente, corrigen los abusos de los agentes ó funcionarios que de ellos dependen, y las faltas de los particulares en determinados casos, imponiendo ciertas privaciones muy semejantes á penas, que, sin embargo, conforme á nuestro Derecho, no tienen tal carácter.”

- Las sanciones leves inicialmente fijadas hasta las 50.000 pesetas (300,51€) han pasado a fijarse entre los 100 y los 600€. Duplicándose su cuantía máxima⁴⁸⁸.
- Las graves han pasado de las cincuenta mil una pesetas a cinco millones de pesetas (300,51 a 30050,61€) a multa de 601 a 30.000 euros⁴⁸⁹.
- Las muy graves sancionadas con multa de cinco millones una pesetas a cien millones de pesetas (30050,61 a 601012,10) han quedado fijadas 30.001 a 600.000€, manteniéndose de forma inalterada respecto su predecesora⁴⁹⁰.

Puestas ahora en relación las cuantías de la Ley 4/2015, de 30 de marzo, sobre protección de la Seguridad Ciudadana con las previstas en la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte resulta que:

- Las sanciones fijadas por la Ley de Seguridad Ciudadana como leves se encuentran entre los 100€ y los 600€ y su homologa en la Ley contra el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el

⁴⁸⁸ Artículo 28.1.a) de la LO 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana con el artículo 39.1.c) de la Ley 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la Seguridad Ciudadana.

⁴⁸⁹ Artículo 28.1.a) de la LO 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana con el artículo 39.1.b) de la Ley 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la Seguridad Ciudadana.

⁴⁹⁰ Artículo 28.1.a) de la LO 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana con el artículo 39.1.a) de la Ley 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la Seguridad Ciudadana.

Deporte una cuantía situada entre los 150€ y 3000€. Cinco veces superior⁴⁹¹.

- Las sanciones graves que han quedado establecidas en la LSC entre los 601€ y los 30.000€ suponen en la LCVRXID unas cuantías establecidas entre 3.000,01€ y los 60.000€. Cinco veces mas alta, en esta última, en su intervalo mas bajo y el doble en su parte mas alta⁴⁹².

- En lo que respecta a las sanciones muy graves ambas fijan cantidades similares en sus cuantías mas elevadas, 600.000,01€ en un caso y 650.000€ en el segundo caso y, en cuanto a su intervalos mas bajos, la Ley de Seguridad Ciudadana parte de los 30.000€ y la Ley 19/2007 parte de los 60.000€, en consonancia con las fijadas en las sanciones graves⁴⁹³.

Debemos tener muy en cuenta, como señala ESTEVE PARDO, que en el derecho penal, a diferencia del derecho administrativo sancionador, uno de los elementos integradores del tipo es el

⁴⁹¹ artículo 39.1.c) de la Ley 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la Seguridad Ciudadana en relación con el artículo 24.1.a) de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte.

⁴⁹² artículo 39.1.b) de la Ley 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la Seguridad Ciudadana en relación con el artículo 24.1.b) de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte.

⁴⁹³ artículo 39.1.a) de la Ley 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la Seguridad Ciudadana en relación con el artículo 24.1.c) de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte.

elemento subjetivo que se integra por la concurrencia de culpa, dolo o negligencia, de este modo, en el derecho administrativo sancionador, las infracciones quedan cometidas aun sin la voluntad de infringir precepto alguno, esto es por el mero error. Pese a que el Tribunal Constitucional⁴⁹⁴ trazó una línea jurisprudencial en la que debían tenerse en cuenta tanto el principio general de responsabilidad objetiva y la observancia de la existencia de una conducta negligente más allá del mero resultado para que pudiera imponerse una sanción, el art. 130.1 de la LRJAP estableció que a tal fin “sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia”, en la práctica se traduce en la omisión de cualquier elemento subjetivo⁴⁹⁵. Deberían ser inadmisibles multas de las proporciones fijadas, dado además el marco sancionador descrito, en nuestro ordenamiento jurídico .

De hecho, la falta del artículo 633 sancionaba de igual modo, por ejemplo, los desórdenes leves que se producen en la audiencia de un Tribunal o Juzgado -cuando los acciones traspasan las correcciones disciplinarias previstas-, sancionándose a quienes perturban dicho orden⁴⁹⁶ y a los abogados y procuradores⁴⁹⁷ con

⁴⁹⁴ STC 79/1990, de 26 de abril. Ponente Excm. Sr. D. Jesús Leguina Villa.

⁴⁹⁵ ESTEVE PARDO, J.: *Lecciones de Derecho Administrativo*, Marcial Pons, Cuarta Edición, Madrid, 2014, págs. 406-407.

⁴⁹⁶ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Artículo 191 “A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los que perturbaren la vista de algún proceso, causa u otro acto judicial, dando señales ostensibles de aprobación o desaprobación, faltando al respeto y consideraciones debidas a los jueces, tribunales, Ministerio Fiscal,

multa cuyo máximo será la cuantía de la multa más elevada prevista en el Código Penal como pena correspondiente a las faltas⁴⁹⁸. A mayor abundamiento, las sanciones impuestas gozan de una revisión distinta a las dispuestas en el régimen sancionador ordinario, siendo recurribles por los sancionados ante la Sala de Gobierno⁴⁹⁹, y, por tanto, con cuantías inferiores y mayores garantías.

abogados, procuradores, secretarios judiciales, médicos forenses o resto del personal al servicio de la Administración de Justicia, serán amonestados en el acto por quien presida y expulsados de la sala o de las dependencias de la Oficina judicial, si no obedecieren a la primera advertencia, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran”.

⁴⁹⁷ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Artículo 552 “Los abogados y procuradores que intervengan en los pleitos y causas, cuando incumplan las obligaciones que les impone esta ley o las leyes procesales, podrán ser corregidos a tenor de lo dispuesto en este título, siempre que el hecho no constituya delito”.

⁴⁹⁸ En ambos casos la LOPJ sanciona, art.192 y art. 554, con un importe de multa limitado por el máximo que podría fijarse por una condena por una falta del Código penal, sin que se hayan introducido modificaciones en estos artículos en la extensa reforma operada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

⁴⁹⁹ Que tal y como explica la STC 190/1991, de 14 de octubre de 1991, ponente Excm. Sr. D. José Luís de los Mozos y de los Mozos: “La Sala de Gobierno, por otra parte, cuando conoce de las correcciones disciplinarias impuestas por los Juzgados y Tribunales a los Abogados y Procuradores por las actuaciones realizadas en el curso de un proceso actúa como un órgano imparcial, compuesto por Jueces y Magistrados (art. 149.2 L.O.P.J.), que lejos de ejercer funciones de gobierno y administración sobre los Tribunales (previstas en el art. 152 L.O.P.J.) enjuicia y revisa la legalidad de la sanción impuesta por un órgano judicial en el curso del proceso. Dicha función se estructura en la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial no como el ejercicio de funciones gubernativas, sino como un mecanismo de revisión y tutela que permite al sancionado rebatir la procedencia en derecho de la corrección disciplinaria impuesta. El mecanismo de revisión legalmente previsto no limita las garantías del sancionado, pues a través de él podrá alegar y probar lo que a su derecho convenga”.

Nos resumía RANDO cinco características, a la hora de seleccionar el derecho punitivo más adecuado desde una perspectiva pragmática, en las siguientes: a) no consideraba al derecho administrativo sancionador más ágil que el evacuado por el proceso penal basándose en las estadísticas judiciales. b) Señalaba que de los distintos ordenes jurisdiccionales, además, el penal es el que ofrece la mejor expectativa temporal en la resolución de los procesos, destacando cierto oscurantismo en la publicidad de datos de los órganos encargados de la potestad sancionadora sobre el grado de congestión de la administración. c) Señalaba la bondad de los efectos preventivo-generales del derecho penal sobre el derecho administrativo, sin obviar el desvalor que puede producir un abuso del derecho penal, aunque debemos señalar que en el ámbito deportivo que nos ocupa ya hemos podido constatar la infrutilización del derecho penal con lo que precisamente esta conclusión, aunque acertada desde una perspectiva general, no debemos entenderla en sentido negativo. d) Pone de manifiesto el alto poder afflictivo del derecho sancionador administrativo, superior en algunos casos al del derecho penal. Aquí ya nos hemos manifestado contrarios a esta tendencia cuyas marcadas desproporciones son una muestra clara del error del legislador del ámbito punitivo seleccionado para la “estabilización social” de las conductas tratadas. e) Destaca las garantías que ofrece el derecho penal frente al derecho administrativo y el coste que supondría trasladar esas garantías. No resulta tolerable una restricción de las garantías de los ciudadanos en el marco del derecho punitivo, sea cual sea el ámbito de aplicación del que se trate. f) Destaca que el derecho sancionador administrativo se constituye como una fuente

de ingresos al que el asocia una importancia secundaria. Sin embargo, hemos constatado que el número de propuestas sancionadoras en el marco de aplicación de la Ley 19/2007 ha mantenido una linealidad durante una década, sin apenas variaciones en cuanto a las personas físicas –variabilidad que si de apreciaba en el número de sanciones a clubes- siguen dándonos muestra de que quizás la cuestión de costes y, sobre todo, ingresos, no sea una cuestión tan secundaria. g) Y termina valorando la aplicabilidad del principio de oportunidad como una característica positiva del derecho administrativo frente al derecho penal que, en el caso que nos ocupa tampoco se ha observado como un principio aplicado⁵⁰⁰.

En definitiva, no se ha observado, en la experiencia administrativo-sancionadora previa en el ámbito deportivo, beneficio alguno que invitase al nuevo marco sancionador por el que ha optado el legislador para la suprimida falta del art. 633 del Código Penal, por lo que no es de esperar una mejora de la situación social, ni siquiera en la efectividad sancionadora.

No pretende discutirse, ni se hace, la potestad sancionadora de la administración⁵⁰¹, ni los beneficios en los supuestos de control

⁵⁰⁰ RANDO CASERMIRO, P.: *La distinción entre el Derecho penal y el Derecho administrativo sancionador*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, págs. 466 a 469.

⁵⁰¹ Que ha sido extensamente discutida doctrinal y jurisprudencialmente y es una cuestión ya solucionada, citando a este respecto, por todas, la STC 77/1983, de 3 de octubre, siendo ponente el Excmo. Sr. D. Luis Díez-Picazo y en la que sobre este extremo podemos leer: “No cabe duda que en un sistema en que rigiera de manera estricta y sin fisuras

y prevención en materia de seguridad en los espectáculos deportivos –cuyos beneficios ya se han ido comentando a lo largo de este trabajo- ni tampoco en el ámbito de algunas sanciones que, por su naturaleza, no tienen la entidad suficiente para la requerir la intervención penal, sin embargo, parece que un abusivo ejercicio de la potestad sancionadora de la administración no ha aportado beneficio alguno en el comportamiento social en el ámbito deportivo y, al contrario, ha minimizado los beneficios que a tal fin aporta el derecho penal limitando, mas allá de la ultima ratio, su capacidad de acción.

la división de los poderes del Estado, la potestad sancionadora debería constituir un monopolio judicial y no podría estar nunca en manos de la Administración, pero un sistema semejante no ha funcionado nunca históricamente y es lícito dudar que fuera incluso viable, por razones que no es ahora momento de exponer con detalle, entre las que se pueden citar la conveniencia de no recargar en exceso las actividades de la Administración de Justicia como consecuencia de ilícitos de gravedad menor, la conveniencia de dotar de una mayor eficacia al aparato represivo en relación con ese tipo de ilícitos y la conveniencia de una mayor inmediación de la autoridad sancionadora respecto de los hechos sancionados. Siguiendo esta línea, nuestra Constitución no ha excluido la existencia de una potestad sancionadora de la Administración, sino que, lejos de ello, la ha admitido en el art. 25, apartado 3.º, aunque, como es obvio, sometiéndole a las necesarias cautelas, que preserven y garanticen los derechos de los ciudadanos.

Debe, pues, subrayarse que existen unos límites de la potestad sancionadora de la Administración, que de manera directa se encuentran contemplados por el art. 25 de la Constitución y que dimanen del principio de legalidad de las infracciones y de las sanciones. Estos límites, contemplados desde el punto de vista de los ciudadanos, se transforman en derechos subjetivos de ellos y consisten en no sufrir sanciones sino en los casos legalmente prevenidos y de autoridades que legalmente puedan imponerlas”.

CONCLUSIONES FINALES

PRIMERA. Se suele entender los desórdenes públicos en los espectáculos deportivos como la consecuencia final que otras conductas violentas causan en estos lugares. Sin embargo, basta un gesto mal entendido, un gol, una decisión arbitral no aceptada, o cualquier otra circunstancia jurídicamente inocua para que se pueda desencadenar, tanto de forma individual como colectiva, actividades que generen la perturbación del evento (temporal o definitivamente), o el riesgo (parcial o general) para los participantes o asistentes.

En el primer capítulo hemos tenido la ocasión de recordar como en la historia de los juegos –ahora conocidos como deportes– contamos con un pasado de violencia con ocasión de la celebración de los mismos –o la violencia que los propios juegos constituían en si mismos, siendo expresión clara los que se desarrollaban en la *arena* romana-. De tal mérito, este fenómeno violento no es nuevo, sino una circunstancia mas que se puede producir con ocasión de los mismos. Quizás, esta circunstancia, sea muestra de uno de los elementos que concurren en la tolerancia social que algunas formas de expresión violenta encuentra por algún sector de la sociedad, siendo respuesta también a la falta del necesario acometimiento integral del fenómeno violento en el ámbito deportivo. Ahondar en este enfoque nos arrastraría a consideraciones mas propias de otras ciencias, ajenas a este trabajo, sin embargo, conviene no volver la espalda a la historia que nos muestra, a las claras, que los desórdenes públicos en los

espectáculos deportivos no son un fenómeno nuevo, o contemporáneo, y que requieren de respuestas jurídicas actuales y adecuadas para combatir estas expresiones violentas, afrontando el reto de conseguir una sociedad que pueda acudir a estos eventos en libertad y sin los riesgos que los desordenes generan.

SEGUNDA. Así mismo, hemos tenido ocasión de recordar algunos de los sucesos mas trágicos, por sus consecuencias, del siglo pasado. Ha sido constante el esfuerzo por mejorar todo tipo de aspectos tendentes a minimizar los riesgos y consecuencias que estas situaciones generan en lugares con altas concentraciones de personas en el ámbito deportivo –también para otras expresiones culturales y de toda índole- fundamentalmente desde mitades de la década de los 80 (materiales de construcción adecuados, señalizaciones, personal de asistencia y evacuación, salidas preparadas para la evacuación rápida, controles de ventas de entrada y acceso, de grupos potencialmente violentos, coordinación policial tanto nacional como internacional, y un largo abanico de medidas que se han desarrollado bajo una prolija legislación internacional, europea y nacional de la que hemos dejado constancia) sin embargo, se siguen produciendo situaciones altamente peligrosas que necesitan seguir siendo combatidas desde todos los ámbitos, educacional, control administrativo, policial, desde los estamentos deportivos, jurídicos y, entre ellos, por supuesto, desde el derecho penal.

De hecho, el Código Penal de 1995, fue muestra clara de dicha voluntad con la introducción del específico elemento

deportivo, como lugar tasado por los tipos de los artículos 558 y 633 del Código Penal, al objeto de proteger el orden público con ocasión de la celebración de eventos propios de dicha actividad.

TERCERA. Durante el proceso codificador penal, hemos podido constatar que ha sido continuada la atención a estos desórdenes públicos, en mayor o menor medida, dependiendo del momento histórico concreto, y de forma individualizada y adaptada a la expresión social en los que se desarrollaban (espectáculos públicos, de los que nos por ejemplo, las ferias, romerías, corridas de toros), si bien, igual que ahora, entrelazados y ubicados con otras conductas y lugares que han contribuido a oscurecer los preceptos por los abusos que bajo su denominación se han realizado.

En particular, y aunque es posible encontrar también alguna disposición en esta dirección en el Código Penal de 1822, se puede afirmar que es en el Código de 1848 donde encontramos el antecedente más directo del actual delito del artículo 558 y de la falta del artículo 633, y a partir de ahí la regulación ha permanecido sin grandes cambios hasta nuestros días.

Lo cierto es, sin embargo, y pese al largo proceso, que no se han aportado soluciones novedosas que ayudasen a superar algunas de las cuestiones más problemáticas que rodean a estas infracciones. Tal es el caso del complejo ámbito delimitador del carácter leve o grave de los desórdenes que determinaba el paso de la falta al delito, en el que, más bien al contrario, el estatismo del

legislador penal ha sido una constante y el estancamiento en una sistemática en la que se entrelazan, en un mismo capítulo, un articulado con conductas absolutamente heterogéneas, con bienes jurídicos protegidos de muy distinto calado, tampoco ha aportado soluciones prácticas al problema aludido.

Esta situación se vio agravada con el sesgo autoritario y antidemocrático que caracterizó a la noción de orden público durante el régimen franquista, añadiendo al ya de por sí ambiguo y resbaladizo concepto de orden público una negativa valoración socio-política que todavía, en cierta medida, puede decirse que pervive y acompaña al mismo.

La solución finalmente adoptada de despenalización y la aprobación de la Ley de protección de la Seguridad Ciudadana suponen un claro retroceso de los avances que introdujo el Código Penal de 1995.

CUARTA. El Código Penal de Penal de 1995 introdujo en sus artículos 558 y 633 como lugar de protección en el ámbito de las contravenciones del orden (grave o leve, respectivamente) los espectáculos deportivos y culturales y, en el artículo 557, en los que se requería, además, el ánimo tendencial de alterar la paz pública en los eventos y espectáculos que congreguen a gran número de personas. Estas distinciones debemos entenderlas acertadas desde la tesis que se postula pues, en los dos primeros supuestos se protege, por un lado, cualquier espectáculo deportivo con independencia del número de asistentes, y es el orden en estos

lugares lo que pretenden proteger los tipos, lo que incluye cualquier tipo de espectáculo deportivo, oficial o no, profesional o aficionado, y en general, cualquiera que sea la forma que la sociedad elija para la practica y desarrollo de los mismos. Mientras que el requerido ánimo tendencial de alterar la paz pública queda ampliado espacialmente al intento de dicho quebranto con independencia del ámbito en el que se desarrolle (incluido los eventos deportivos que congreguen a gran número de personas).

QUINTA. El bien jurídico protegido, como hemos podido comprobar en el capítulo tercero del trabajo, es uno de los conceptos más intrincados que plantea el estudio de este ámbito de infracciones. Su delimitación resulta ciertamente compleja pues en aquél, a menudo, se entremezclan las nociones de orden público y de paz pública sin que, a mi juicio, ni doctrina ni jurisprudencia hayan sido capaces de delimitar con nitidez ambos bienes, seguramente en buena medida porque la confusa regulación legal a este respecto tampoco lo pone fácil.

SEXTA. Aunque la defensa de la paz pública, tal y como se ha expuesto en este trabajo, puede mantenerse entendida en términos democráticos y despojada de connotaciones políticas antagonistas, no deja de ser, en el sentido apuntado más arriba, un concepto peligroso, y de borrosos contornos, al igual que sucede con el concepto de orden público.

Junto a lo anterior, debe subrayarse que paz pública y orden público son conceptos, sin duda, relacionados entre sí pero

distintos, viniendo delimitada dicha diferenciación por la regulación legal de los delitos de desórdenes públicos de nuestro Código Penal (y en particular por el tenor literal del artículo 557). Este último precepto exige para la cumplimentación del tipo de desórdenes públicos la presencia de un elemento subjetivo del injusto consistente en “ alterar la paz pública”, lo que determina que en el caso de este delito concreto el objeto de protección quede configurado, además por el orden público, también por la paz pública siquiera sea de manera mediata o potencial. En cambio, esta exigencia típica del aludido elemento subjetivo del injusto no se produce en el artículo 558. De ahí que no debiera exigirse tampoco para la aplicación de esta infracción la vulneración (potencial, y menos aún efectiva) de la paz pública, y que no sea aceptable recurrir al expediente de este concepto, como ocurría, para justificar la inaplicación del artículo 633 que es, en cierta medida, y como hemos tenido ocasión de constatar a lo largo de este trabajo, una situación que venía produciendo en algunos supuestos y que ha supuesto también un límite para la aplicación del artículo 558.

Con carácter general, puede afirmarse que el bien jurídico protegido en el delito del artículo 558 del Código Penal –como también lo era en la falta del artículo 633- es el orden en los lugares o contextos especificados en dicho precepto (audiencia de un tribunal o juzgado, en los actos públicos, en colegio electoral, oficina o establecimiento público, centro docente o con motivo de la celebración de espectáculos deportivos o culturales). Ahora bien, dicho orden, según hemos concluido, no debe identificarse en un

estado democrático con la mera transgresión o inobservancia de las normas de funcionamiento, sino que, añadidamente, exigirá una efectiva quiebra del orden externo y material de la convivencia ciudadana, en este caso en los ya referidos ámbitos acotados por el precepto.

SÉPTIMA. La reciente despenalización de las faltas y la no inclusión de la protección del orden público en los espectáculos deportivos como delitos leves, mas allá de la crítica que la reforma del Código Penal 2015 merece, debe considerarse en sentido negativo.

Igual consideración debe darse a la solución ofrecida a esta despenalización por medio de la Ley de Seguridad Ciudadana en el concreto ámbito que nos ocupa.

Debe proponerse en este trabajo que, en futuras reformas del Código Penal, el tipo que contenía el artículo 633 en materia deportiva sea asimilado a la nueva figura de delito leve. Consideración que se realiza por los siguientes motivos:

- a) Se debe empezar señalando que, para el caso concreto, no se dio motivo por el legislador sobre la causa concreta de despenalización, por lo que no se puede hacer expresa referencia argumentativa en este sentido.
- b) La protección constitucional del deporte puesta en relación con el amplio espectro social que ha quedado constatado

que participa de la vida deportiva, bien como deportista o como asistente al acto, le hacen merecedor de la adecuada atención de los poderes públicos.

- c) Se ha tenido la oportunidad en este trabajo de constatar que la violencia que se desarrolla con ocasión de prácticas deportivas tiene un elemento de constancia temporal que la convierten en parte latente integrante de los mismos que constantemente aflora, viéndose afectada una parte importante de la población que tiene que soportarla mas que a su pesar.
- d) Algunas de dichas manifestaciones violentas referidas en el punto anterior consiguen alterar el orden del evento deportivo causando, además, riesgos para personas y/o bienes, y que, en muchos casos, se materializaban concursalmente en delitos y faltas de lesiones, amenazas daños...
- e) La solución ofrecida por la Ley de Seguridad Ciudadana no resulta adecuada, destacándose los siguientes motivos: en primer lugar, uno de los problemas a los que nos referiremos en los próximos puntos de estas conclusiones ha sido la escasa incidencia aplicativa del artículo 633 del Código Penal y, pese a ello, se avanzaba en la interpretación jurisprudencial desbrozando aspectos oscuros que el concepto de orden público arrastraba, aplicándose a un ámbito social necesitado de protección y lejos de otras

conductas próximas a planteamientos políticos. Así, y dado el carácter revisor del ámbito jurisdiccional contencioso-administrativo, no es de esperar que el avance conceptual al que nos referíamos pueda continuar desarrollándose a través de esta expansión del derecho administrativo sancionador, sino todo lo contrario. Y, en segundo, desde el punto de vista aplicativo, la falta de medios personales, y la anunciada minimización de los servicios de seguridad para los eventos deportivos en general, y los que se desarrollan en el deporte base y aficionado en particular, son expresión clara de la falta de respuesta jurídica adecuada que supone la Ley de Seguridad Ciudadana en este ámbito. A mayor abundamiento, hubiese bastado con la ampliación del ámbito aplicativo de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

- f) Las contravenciones del orden público, deban considerarse graves o leves suponen la transgresión de las normas cívicas exigibles poniendo en situación de riesgo a una colectividad mas o menos amplia y del propio orden del acto con idénticas consecuencias y, por tanto, la lesión del bien jurídico protegido que dicho orden público constituye. La consideración de la intensidad del desorden no debe entenderse disponible por el derecho administrativo y, en su defecto, por el derecho penal. En todo caso, debe ser en la jurisdicción penal donde se determine la relevancia o irrelevancia de la conducta a efectos penales y disponer este

orden jurídico de los elementos penológicos adecuados a dichas conductas, como venía ocurriendo desde el Código Penal de 1995. Reservándose al derecho administrativo sancionador ante la valoración de una posible irrelevancia penal entonces, y solo entonces, la facultad de sanción de las conductas que puedan considerarse una mera contravención a las normas administrativas existentes para el normal desarrollo del acto concreto.

- g) Las antiguas faltas, que han pasado a considerarse delitos leves, han sufrido la ampliación de sus intervalos penológicos. La propia calificación de delito ya debe considerarse como tal en cuanto a la intensidad del reproche. Decir que esta revisión penológica podría haberse efectuado sin la derogación del Libro III del Código Penal es una obviedad. De cualquier modo, la inclusión que eventuales reformas del Código Penal pudiese abordar con la re-inclusión de los desórdenes públicos –leves- en los espectáculos deportivos deberían contener, del mismo modo que prevé el artículo 558 CP- la posibilidad de establecer la privación de acudir a los eventos de igual naturaleza. Ello con independencia de la imposición de las medidas que el artículo 48 CP prevé y que pudieran corresponder al autor/autores de otras infracciones penales –p.e. lesiones o amenazas- respecto del perjudicado si se estima que concurre la necesidad de imposición de la misma. Entendiendo esta limitación adecuada a la lesión del bien jurídico protegido concreto, mas allá de las adecuadas

para la lesión de otros bienes jurídicos protegidos y los riesgos que pueda entenderse que se derivan o en aras de la tranquilidad de la víctima.

OCTAVA. Las limitaciones de la capacidad ambulatoria a los declarados criminalmente responsables de delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico conductas violentas, a los que ahora con la reciente entrada en vigor de la reforma del 2015 deberíamos añadir la trata de seres humanos, es una posibilidad que el derecho penal ofrece, con carácter general, vía artículo 57 del Código Penal.

Esta posibilidad ha permitido, aunque no se conoce su aplicación en muchos casos, apartar a quienes desarrollaban conductas violentas con ocasión de la celebración de eventos deportivos -habitualmente de lesiones y contra el patrimonio-, de los lugares en los que se celebraban los mismos.

La reforma del Código Penal, operada por la Ley 15/2003, introdujo una plausible novedad a este respecto, introduciendo, dentro del propio tipo contenido en el artículo 558 del Código Penal, la posibilidad de imponer la privación de acudir a eventos y espectáculos de la misma naturaleza a los que se ha cometido la actividad desordenadora. Esta modificación, por un lado, permitía al juzgador la acción de penar estableciendo la prohibición de forma

específica por el efectivo desorden generado y no, concursalmente, por el resto de actividades desarrolladas y penadas en por y durante la actividad desordenadora. De esta forma se añade el concreto reproche al orden público como bien jurídico lesionado, que hasta entonces no tenía cabida por la vía del mencionado artículo 57 del Código Penal puesto en relación con el artículo 48 del mismo texto.

Sin embargo, de forma que considero errónea, obvió realizar la misma previsión para la falta del artículo 633 del Código Penal que, para los mismos fines, continuó abocada a la solicitud de imponer estas privaciones por vía del artículo 57.3 en relación con el 48, ambos del Código Penal, en los únicos casos de faltas de lesiones del artículo 617.1 del Código Penal y amenazas, coacciones, injurias o vejaciones injustas que se encontraban penadas en el artículo 620 del Código Penal, quedando fuera las que concursalmente la casuística también nos ha demostrado que concurren en estos casos con cierta habitualidad como es el caso de los daños –o contra el patrimonio–.

La falta de lesiones debe considerarse leve en relación con el delito de lesiones (art. 147 y ss Código Penal), y las de amenazas, coacciones, injurias o vejaciones (arts. 169 a 173 del Código Penal), definidas ya por el propio Código como leves, deben considerarse como tales en relación con sus tipos homólogos indicados. De tal mérito, el carácter leve del desorden apuntado en la falta del artículo 633 no puede considerarse una justificación para la desatención que en su momento tuvo el legislador y, a mayor

abundamiento, también acorde a la menor lesión realizada sobre el bien jurídico, el intervalo penológico previsto de la prohibición era adecuado a su menor entidad.

Debiendo señalarse también, en la negativa valoración efectuada, la desatención al carácter preventivo general que el reproche inherente a esa prohibición conlleva. Esto dicho en un ámbito en el que los márgenes de tolerancia social necesitan estrecharse.

NOVENA. Al hilo de la conclusión anterior debemos referirnos al derecho administrativo sancionador. Ya la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, contemplo en su artículo 69.5.a) imponer sanciones a conductas, que en muchos casos entiendo penalmente relevantes, consistentes en la prohibición de acceso a cualquier recinto deportivos por periodos comprendidos entre los tres meses y los cinco años. También, posteriormente, la Ley 19/2007, de 11 de julio , contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, hizo lo propio por medio de su artículo 24.3 con sanciones de prohibición de acceso de entre un mes y cinco años.

De tal mérito, no se le puede atribuir al legislador un olvido, que ha tenido ocasión de corregir en la treintena de modificaciones que se han realizado al Código Penal de 1995, pues la posibilidad de imponer dicha prohibición en absolutamente necesaria para combatir los fenómenos violentos, y desordenadores, que se producen en los eventos deportivos, mas bien, debe entenderse como una formula de condenar al ostracismo la falta que penaba

las conductas en el artículo 633 del Código Penal, como ha terminado completándose con su despenalización.

DÉCIMA. La solución ofrecida en la actualidad a la despenalizada falta de referencia mediante su derivación a la controvertida Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la Seguridad Ciudadana asegura un retroceso en la lucha contra los desórdenes públicos en los espectáculos deportivos.

Esta valoración se realiza, en primer lugar, porque ya existe una Ley administrativa, la Ley 19/2007, que sanciona en el ámbito de los eventos deportivos, entre otras muchas conductas, los desórdenes que prevé en el artículo 36.1 (por ejemplo las contenidas en el artículo 21.1.g.), y a la que la Ley de Seguridad Ciudadana hace remisión expresa en su artículo 27.4.

En segundo lugar, porque su incidencia aplicativa debe preverse proporcionalmente mas baja que la que ya tuvo la falta del 633 del Código Penal. En este trabajo hemos puesto en relación las cifras de los escasos servicios de seguridad que se prestan en eventos deportivos en comparación con los cientos de miles de eventos deportivos que se celebran en nuestro país cada año y, estos, con la realidad de la violencia que se desarrolla en los mismos. Desde la perspectiva que nos ofrece este triángulo, y puesto que no existirá autoridad provista del principio de veracidad iuris tantum, ni valoración jurisdiccional sobre los hechos, no existirá acta administrativa que inicie el procedimiento, ni es

previsible un interés del particular en la sanción del desorden concreto.

En tercer lugar, el claro y cada vez mas elevado desprecio a la desproporcionada actividad sancionadora de la administración –con sanciones económicas tan elevadas que en muchos casos son incumplibles y en otros pueden condenar a la muerte económica a infractores y sus familias- no solo no son entendidas como un reproche justo y acertado de una acción jurídicamente reprochable por la afectación social de sus actos, sino que puede reforzar la creencia de que dichas acciones son una muestra mas del rechazo al control de la sociedad. Máxime, con el extenso y merecido rechazo social que ha generado la Ley de Seguridad Ciudadana.

Por último, en este punto de las conclusiones sobre la Ley de Seguridad Ciudadana, y retomando las anteriores respecto de la prohibición de acudir a los infractores a los lugares en los que se desarrollen eventos deportivos, debemos destacar que nuevamente se ha obviado esta previsión sancionadora. En este caso, entiendo que la explicación la debemos encontrar en la inadecuada Ley en la que el legislador ha introducido las infracciones al orden público en los espectáculos deportivo, en la que parece haberla introducido sin saber muy bien que hacer con ella. Las infracciones y sanciones de esta Ley lo son, en gran medida, relativas al ejercicio de los derechos de reunión y manifestación, siendo inconcebible la imposición de dicha sanción.

UNDÉCIMA. En el caso de la falta del artículo 633 se ha constatado un infrautilización del precepto penal durante su periodo de vigencia.

El precepto constituía la primera línea de defensa penal contra los desórdenes que se verificaban durante la celebración de eventos deportivos y, aunque lo fueran de carácter leve, precisamente le otorgaba como una de sus funciones la interpretación de cuando debían considerarse como tales dichas acciones generadoras del quebranto.

Tampoco se puede obviar que fueron muchas las voces de reputados autores del ámbito jurídico-penal que recelaban sobre la necesidad de permanencia del artículo 633 en el Código Penal, dado el carácter subsidiario y fragmentario de esta rama del ordenamiento jurídico. No se puede compartir en este trabajo tal perspectiva en lo que hace referencia a los espectáculos deportivos: En primer lugar, porque negar la necesidad del precepto supone negar la problemática real de la violencia que se produce semana a semana en los campos deportivos y sus consecuencias: suspensión de eventos, etc). Puede que dicha circunstancia no se perciba con tanta asiduidad en otros ámbitos de protección del precepto, como la audiencia de un Tribunal, que además tienen otros instrumentos de defensa y protección (como los derivados del principio de autoridad). Pero en el caso de los eventos deportivos, en el sentido en el que se viene defendiendo, dicha tutela responde a una necesidad patente. Pues si bien es cierto que la mayoría de situaciones que se producen, y además de forma muy habitual, son

de una menor intensidad que las que se han apuntado precisamente con resultados mortales o de gran cantidad de heridos, y que aquéllas, entre otros motivos, por la menor cantidad de espectadores, implican una menor afección al bien jurídico protegido en estas infracciones, no por ello dejan de ser merecedores de reproche penal. Por tales razones pienso que la supresión que proponían algunos autores de la falta prevista y penada en el artículo 633 y que ha sido acogida finalmente por el legislador deja un gran vacío punitivo al respecto, precisamente en ese estadio cuya necesidad es prioritaria para transmitir a la sociedad el reproche que merecen esas conductas y evitar aquellas otras más graves.

DUOCÉCIMA. Fueron las acusaciones particulares las que introdujeron a debate judicial las mismas notándose un acometimiento y superación de dificultades aplicativas constante.

DECIMOTERCERA. La distinción entre el carácter grave y leve de la perturbación del orden ha sido sin duda otro de los grandes debates que han acompañado a las figuras delictivas que son objeto de este trabajo. Dada la heterogeneidad de conductas y situaciones que se pueden generar en la producción de estas perturbaciones es realmente complicado trazar dicha línea divisoria. Ahora la discusión ha quedado aparentemente carente de sentido. En sentido estricto, solo aquellas que se consideren graves entrarían ahora en el debate, lo que implica seguir delimitando las leves.

Sin embargo, el debate sigue siendo actual, mas si cabe, ante la administrativización del desorden público que verá restringida su vertiente valorativa y constituye un límite al ejercicio del derecho penal.

Esto puede convertir, de mantenerse la línea legislativa, en el principio de una nueva amenaza al principio de vigencia del artículo 558, de igual modo que la Ley 19/2007 –que ha absorbido muchas supuestos mas propios del derecho penal- y demás circunstancias referidas al respecto lo ha sido para el artículo 633.

El estudio realizado en el capítulo V nos ha permitido constatar que existe una notable subjetividad y en muchos casos una ausencia de utilización del imprescindible referente valorativo del bien jurídico a la hora de delimitar la diferenciación entre la falta y el delito por parte de nuestra jurisprudencia y que tampoco la doctrina nos ofrece una definición clave de tal distinción por lo que se refiere al orden en general, ni al orden en los espectáculos deportivos en particular.

Sin perjuicio de lo anterior, y aun cuando necesariamente se haya de estar a las específicas circunstancias de cada caso concreto creo que es posible afirmar que de los criterios que suele manejar la jurisprudencia en este ámbito y que diferenciaban el delito de la falta de desórdenes públicos en espectáculo deportivo parece razonable atender prioritariamente -porque realmente estas circunstancias pueden ser indicativas de una mayor gravedad en la afectación al bien jurídico- al carácter temporal o definitivo de la

suspensión, y junto a este criterio rector (pero no excluyente) también a otros aspectos como el número de personas que han invadido el terreno, intervención de la fuerza pública, o igualmente a elementos diversos como la capacidad del estadio, el número de espectadores o la reacción del público, en tanto que, como señala la Instrucción 7/1987, de 24 de noviembre, de la Fiscalía General del Estado, se trata de factores que pueden ser indicativos de la “extensión alcanzada por los desórdenes”.

DECIMOCUARTA. Pese a que algún sector de la doctrina que seguía defendiendo la exigencia de ciertas restricciones típicas sobre la figura del sujeto activo de la falta de desórdenes públicos en el sentido de que el mismo no sea parte del evento, la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia, con carácter general (salvo en casos muy puntuales y a mi entender no ajustados a derecho), considera inapropiada tal consideración de manera que se puede afirmar que es una discusión hoy en día en buena parte ya superada y que operará en el ámbito del art. 558.

Y ello así porque desde un punto de vista formal ni el art. 558, ni el 633 establecen/ian restricción alguna en relación con el sujeto activo de los preceptos examinados, pero sobre todo porque, desde una perspectiva que tenga en cuenta el bien jurídico protegido por la infracción, la perturbación del orden, en el sentido en que ha sido perfilado en el capítulo del bien jurídico, se puede producir de igual forma e intensidad con independencia de dicho aspecto, es decir, al margen de si el sujeto participa o no activamente en la celebración del evento deportivo (como jugador,

árbitro, etc.). La tesis jurisprudencial contraria obedece a una referencia legal que incluía el antiguo artículo 246 bis) (precedente del actual artículo 558) y que ya ha sido eliminada por el legislador, de tal modo desde el prisma del derecho positivo vigente aquélla carece de sentido y, por tanto, cabe concluir que podía ser sujeto activo de la falta del art. 633, y por las mismas razones también del delito del art. 558, cualquier persona que encuentre presente en el acto deportivo y que realice la conducta exigida por el tipo. De hecho, como queda reflejado en los capítulos IV, IX y XI del trabajo, la mayoría de supuestos en que se producen alteraciones del orden en los espectáculos deportivos y que han dado origen a pronunciamientos condenatorios, traen causa de comportamientos realizados por los propios participantes.

DECIMOQUINTA. Otro de los elementos que planteaba problemas interpretativos era el momento en el que podía perfeccionarse la actividad desordenada. En algunos casos, el hecho de que el partido no hubiese dado comienzo o hubiese finalizado –como hemos tenido ocasión de reflejar en algún supuesto- era entendido como excluyente para la aplicación del tipo penal.

Tal y como se ha dejado constancia en algunos supuestos en los que se pueden apreciar como esta hecho es irrelevante. De hecho el propio tipo se refiere a que los hechos de desarrollen *con ocasión* de y no durante el *desarrollo de*, sin embargo ha sido necesario constatar la reversión de dicha línea que también, a mi juicio debe considerarse errónea.

DECIMOSEXTA. En la parte dedicada al estudio de la incidencia aplicativa del artículo 633 de este trabajo, se ha podido comprobar, a la luz de una muestra representativa de la jurisprudencia recaída en la Comunidad Valenciana, que la inaplicación de la falta del artículo 633 en relación con desórdenes públicos que se generan con ocasión de la celebración de eventos deportivos es manifiesta. Por supuesto, de nada servía un precepto penal que no se aplica, y ello pese a que no faltan los motivos, pues en el sentido ya interesado, este tipo de alteraciones se producen con suma frecuencia, tal y como se desprende del estudio realizado sobre las conductas violentas que se verifican en los eventos deportivos.

En un primer término hemos constatado cómo el Ministerio Fiscal no insta la aplicación de la falta del artículo 633 del Código Penal en prácticamente ningún supuesto -ni aunque, como hemos tenido ocasión de contrastar, se cumplan indiciariamente los requisitos típicos- y se dicten sentencias condenatorias por la falta en examen a requerimiento de las acusaciones particulares, lo cual resulta más llamativo si tenemos en cuenta que en los juicios de faltas no era preceptiva la intervención letrada y que, en esa medida, el Ministerio Fiscal acababa siendo en la mayoría de los casos el único operador jurídico capaz de instar su aplicación erigiéndose así en el garante de los efectos preventivos que se esperan de la vigencia del artículo 633.

Hubiese sido deseable, siempre dentro del ámbito típico que diseñó el legislador, y sin perder de vista el principio de ofensividad

penal que en la lucha contra este tipo de violencia en el deporte y con el fin de que los motivos que llevaron al legislador a introducir el precepto hubiesen sido entendidos, que la extinta falta fuera el ariete que supone el derecho penal a los fines de protección del bien dañado y la finalidad preventiva inherente a este sector del ordenamiento jurídico. Espacio que esperemos ocupe nuevamente en posteriores reformas.

DECIMOSÉPTIMA. El triángulo formado por el Código Penal, la Ley de Seguridad Ciudadana y la Ley de Seguridad Privada, en lo concerniente al control de la seguridad, en general, en los espectáculos deportivos plantea un escenario hasta la fecha desconocido y, de entrada, preocupante.

La inclusión en el Código Penal, por medio del artículo 554.3.b en relación con los artículos 550 y 551, como posibles sujetos pasivos de delitos de atentado a los integrantes de la seguridad privada que actúen en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, supone la equiparación de la seguridad privada a la autoridad, sus agentes o funcionarios públicos –con independencia de la jerarquía operativa que apunta el tipo- lo que implica una expansión peligrosa para la seguridad pública.

En el ámbito deportivo, los encargados de contratar los servicios de seguridad son las propias entidades deportivas y siempre el club local como organizador. Esto es, los clubes contratan a los miembros de la seguridad privada que tienen la consideración de agentes, una vez que se integran en el plan de

seguridad del evento bajo el mando operativo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, convirtiendo la seguridad ciudadana y, en el caso concreto, el control del *orden público*, en el del *orden privado*.

Esto, mas allá de las propias, y lógicas, suspicacias que pueda generar el hecho de que los contratados por el organizador local traten por igual a los socios de sus propios clubes que a los que vengan de fuera –desplazados- y otras de índole similar, supone un retroceso también en la atención ciudadana y en su tranquilidad.

BIBLIOGRAFÍA

ALMEIDA AGUIAR, A.: *Historia social, educación y deporte*, Univ. Las Palmas de Gran Canaria, 2004.

ALONSO RIMO, A.: *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, (Dir. GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015.

ALONSO RIMO, A.: “El nuevo anteproyecto de Ley Orgánica de Protección de la Seguridad (¿Ciudadana?): Análisis desde la perspectiva del derecho de reunión y manifestación”, *RGDP* nº 21, 2014.

ALONSO RIMO, A.: “Escraches, derecho de reunión y criminalización de la protesta social”, Tirant Lo Blanch, *TEORDER* 2013, nº 14.

ALONSO y ALONSO, J.M.: *De la aplicación y vigencia del Código Penal de 1822*, REP núm. 11, Madrid, 1946.

ÁLVAREZ GARCÍA, F.J.: *Contribución al estudio sobre la aplicación del Código Penal de 1822*, Cuadernos de Política Criminal, núm. 5, 1978.

ANTÓN ONECA, J.: *Historia del Código Penal de 1822*, Anuario de Derecho Penal, Tomo XVIII.

ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: “Los delitos de desórdenes públicos realizados con ocasión de eventos deportivos”, *Revista Andaluza de Derecho Deportivo*, Nº 4, febrero de 2008.

ARENAL, C.: *Estudios penitenciarios*, segunda edición, Imprenta de T. Fortanet, Madrid, 1877.

ARMSTRONG, G.: *Football Hooligans: Knowing the score*, Berg, Oxford, 1998.

ASEFF, L.M.: La noción de orden público: entre la tónica jurídica y el análisis crítico del discurso. Asociación Argentina de Filosofía del Derecho. *XXII Jornadas de Filosofía Jurídica y Social*, Córdoba 30 de octubre al 1 de noviembre de 2003.

AYALA MUÑOZ, J.M^a y otros: *Informes 2014*. Comisión Jurídica Consejo General de la Abogacía Española, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015.

AYO FERNÁNDEZ, M.: *Las faltas en el Código Penal y el Juicio de Faltas*, Pamplona, 2005.

BAUCELLS LLADÓS, J.: *Comentarios al Código Penal. Parte Especial. Tomo II*, (Dir. CÓRDOBA RODA, J., GARCÍA ARÁN, M.), Marcial Pons, 2004.

BERMEJO MONJE, F.: *Comentarios al Código Penal, Vol. 2*, (Coord. CRUZ DE PABLO, J.A.), Difusión Jurídica, Madrid, 2004.

BERMEJO VERA, J.: “Marco jurídico del deporte en España”, *Revista de Administración Pública*, núm. 110, mayo-agosto 1986.

BOLEA NUENO, A.: La enseñanza de la Educación-Física Deportiva, en la Legislación Española hasta la Ley 13/80, Ponencia presentada en el *I Simposio Nacional “El Deporte en la Sociedad Española Contemporánea”*, Madrid, 1983.

BOLEA, C., GÓMEZ, V., FERNÁNDEZ, S.: *Comentarios al Código Penal, Reforma LO 5/2010*, (Dir. CORCOY BIDASOLO M., MIR PUIG, S.), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011.

BUFORD, B.: *Entre vándalos, T.O. Among the Thugs*, Traducción de Miguel Martínez-Lage, Anagrama, 1992.

CABRERA BONET, P.: *Reflejos de Apolo. Deporte y arqueología en el Mediterráneo Antiguo*, Ministerio de Cultura, Madrid, 2005.

CAGIGAL J.M.: *Deporte y agresión*, Alianza Editorial, Alianza Deporte CSD, Madrid, 1990.

CAGIGAL, J.M^a.: *Oh deporte. Anatomía de un gigante*, Miñón, Colección de educación y ciencia deportiva, Valladolid, 1981.

CALATAYUD MIQUEL, F.: *De la gimnasia de Amorós al deporte de masas (1770-1993). Una aproximación histórica a la*

educación física y el deporte en España, Colección Aula Deportiva, Ajuntament de València, 2002.

CALDERÓN, E.: *Deporte y límites*, Grupo Anaya, Madrid, 1999.

CALOGROSSI, P.: *L'Anfiteatro Flavio nel suoi venti secoli di storia*, Librería Editrice Foirentina, Firenze 1913.

CALONGE RAMÍREZ, A.L.: *La organización y administración de clubes deportivos*, Monografías Civitas, Madrid, 1999.

CAMPS POVILL, A.: *Las federaciones deportivas. Régimen Jurídico*, Monografías Civitas, Madrid, 1996.

CANO CUENCA, A.: *Delitos contra la salud y contra la seguridad*, Ponencia no publicada presentada en Jornadas sobre La Reforma del Código Penal 2015 del ICAV, 25 de mayo a 30 de junio de 2015. Valencia, España.

CARBONELL MATEU, J.C.: *Delitos contra bienes personalísimos (I)*, Ponencia no publicada presentada en Jornadas sobre La Reforma del Código Penal 2015 del ICAV, 25 de mayo a 30 de junio de 2015. Valencia, España.

CARMONA SALGADO, C.: *Derecho Penal. Parte Especial*, (Coord. COBO DEL ROSAL), Dykinson, Madrid, 2005.

CASABÓ RUÍZ, J.R.: *La aplicación del Código Penal de 1822*, Estudios Penales, Salamanca, 1982.

CASCALES RAMOS, A. y SÁNCHEZ DORADO, J.: *Olimpiadas y choque de culturas*, Secretariado de Publicaciones Univ. de Sevilla, Sevilla, 2008.

COBO DEL ROSAL-VIVES ANTÓN: *Derecho Penal. Parte General*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1999.

COBO DEL ROSAL, M., QUINTANAR DÍEZ, M.: *Derecho Penal Español. Parte Especial*, Dykinson, Madrid, 2005.

COLINA OQUENDO, P.: *Código Penal concordado y comentado con jurisprudencia y leyes penales especiales y complementarias*, (Dir. RODRÍGUEZ RAMOS, L.), La Ley, Madrid, 2011.

COSCULLELA MONTANER, L.: *Manual de derecho administrativo*, Thomson Reuters, Aranzadi, Navarra, 2014.

CUERDA ARNAU, M.L.: *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, (Dir. GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015.

CUERDA ARNAU, M.L.: *Los delitos de atentado y resistencia*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2003.

DE BARTOLOMÉ CENZANO, J.C.: *El orden público como límite al ejercicio de los derechos y libertades*, Univ. Valencia, Estudios Constitucionales, 2002.

DE VIZMANOS y ÁLVAREZ MARTÍNEZ: *Comentarios al Nuevo Código Penal*, Madrid, 1848.

DE VIZMANOS, T.: *Comentarios al Código Penal, Tomo II*, Madrid, 1848.

DELGADO AGUADO, J.: *La noción de orden público en el constitucionalismo español*, Dykinson, 2011.

DÍAZ-MAROTO y VILLAREJO, J.: *Las faltas contra los intereses generales y contra el orden público en el Código penal español*, Thomson Reuters, Aranzadi, Navarra, 2009.

DUNNING, E.: *El fenómeno deportivo: estudios sociológicos en torno al deporte la violencia y la civilización*, Paidotribo, Barcelona, 2003.

DUNNING, E. y SHEARD, K.: *Barbarians, Gentlemen and Players: a sociological Study of the development of rugby football*, Martin Roberson, Oxford, 1979.

DURÁN GONZÁLEZ, J.: *Deporte, Violencia y Educación*, Revista de Psicología del Deporte Dossier, 1996.

DURÁNTEZ CORRAL, C.: *Las olimpiadas griegas*, Talleres de Industrias Graficas Castuera, 1977.

DURÁNTEZ CORRAL, C.: *Olimpia y los Juegos Olímpicos Antiguos*, Tomo I, Delegación Nacional de Educación Física y Deportes Comité Olímpico Español, 1975.

ESPARTERO CASADO J. y PALOMAR OLMEDA A.: *Titulaciones y regulación del ejercicio profesional en el deporte: bases y perspectivas*, Dykinson, Madrid, 2011.

ESTEVE PARDO, J.: *Lecciones de Derecho Administrativo*, Marcial Pons, Cuarta Edición, Madrid, 2014.

FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A.: *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, (Dir. GONZALEZ CUSSAC, J.L.), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015.

FERRI E.: *Los nuevos horizontes del derecho y del procedimiento penal*, versión castellana por Isidro Pérez Oliva, Centro Editorial de Góngora, Madrid, 1887.

GAMERO CASADO, E.: *Las sanciones deportivas. Régimen disciplinario, violencia y espectáculo, dopaje*. Bosch, Barcelona, 2003.

GARCÍA ALBERO, R.: *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, (Dir. QUINTERO OLIVARES, G.), Aranzadi, Navarra, 2011.

GARCÍA FERRANDO M. y LLOPIS GOIG R.: *Ideal democrático y bienestar personal. Encuesta de hábitos deportivos en España 2010*, CSD y CIS, Madrid, 2011.

GARCÍA FERRANDO M.: *Postmodernidad y deporte: entre la individualización y la masificación. Encuesta sobre hábitos deportivos de los españoles 2005*. CSD y CIS, Madrid, 2006.

GARCÍA FERRANDO M.: “Veinticinco años del análisis del comportamiento deportivo de la población española (1980-2005)”. *Revista Internacional de Sociología*, Vol. LXIV, nº 44, mayo-agosto, 15-38, 2006.

GARCÍA FERRANDO, M. y otros: *Los valencianos y el deporte. Un estudio sociológico a partir de la encuesta de hábitos deportivos de los valencianos 2005*, Colección Aula Deportiva Técnica, Ajuntament de Valencia, 2007.

GARCÍA ROMERO, F.: *Violencia de los espectadores en el deporte griego antiguo*, Cuadernos de Filología Clásica: Estudios griegos e indoeuropeos, Vol. 16 (2006), Univ. Complutense de Madrid.

GARCÍA VALDÉS, C., MESTRE DELGADO, E. Y FIGUEROA NAVARRO, C.: *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*, Edisofer, Madrid, 2011.

GILLET, B.: *Historia del Deporte*, T.O. *Histoire du Sport*, Oikos-tau ediciones, Barcelona, 1971.

GONZÁLEZ AJA, T.: *El deporte a través del arte. El mundo antiguo: del agôn al ludus*, DGP Madrid, 2000.

GONZÁLEZ AJA, T.: “Thomas Arnold (13 de junio de 1842-12 de junio de 1875)”, *RICIYDE*, V.2, Nº 5, 2006.

GONZÁLEZ CUSSAC J.L.: *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, (Dir. GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015.

GONZÁLEZ HERRERO, C.: “Estudio de la tendencia de evolución de práctica deportiva federada de la población española en relación a los hábitos deportivos de los españoles”. *Acciónmotriz revista científica digital*, Nº 6, enero-junio 2011.

GONZÁLEZ PÉREZ, J.: *Comentarios a la ley de Orden Público*, Abella, Madrid. 1971.

GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, C.: *Manual de las secciones de Orden Público*, Madrid, 1868.

GROIZARD Y GÓMEZ DE LA SERNA: *El Código Penal de 1870, concordado y comentado, Tomo III, 1874.*

HERNÁNDEZ VÁZQUEZ, M.: *Antropología del deporte en España. Desde sus primeros testimonios gráficos hasta la Edad Moderna*, Librerías Deportivas Esteban Sanz, S.L., Madrid, 2003.

HERODOTO: *Los nueve libros de la Historia*. Elaleph.com., 2000.

HONTANGAS CARRASCOSA, J.: *El deporte no competitivo en España. El caso del aikido*. Bosch, L'Hospitalet de Llobregat, 2012.

IGLESIAS MACHADO, S.: “La evolución del concepto de orden público a través de las constituciones españolas hasta 1812”. *Revista de Derecho de la UNED*, núm.7, 2010.

IZU BELLOSO, M.J.: “Los conceptos de orden público y seguridad ciudadana tras la Constitución de 1978”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 58, abril-junio 1988.

JUANES PECES, Á.: *Comentarios al Código Penal. Tomo V.*, (Dir. CONDE-PUMPIDO TOURÓN, C.), Bosch, Barcelona, 2007.

KAPUSCINSKI, R.: *La Guerra del Fútbol y otros reportajes*, T.O. Wojna Futbolowa, Traducción de Ágata Orzeszek, Anagrama, 2004.

KNAUGHT, L.: *“El juego de pelota y el rito de la decapitación”*, Estudios de Cultura Maya Vol. I, Univ. Nacional Autónoma de México, 1961.

LALLANA, I.: *La mujer y los Juegos Olímpicos: análisis a través de los medios de comunicación. Retos para Beijing 2008*, Centre d'Estudis Olímpics UAB, Barcelona, 2005.

LAMARCA PÉREZ, C.: *Derecho Penal. Parte Especial*, (Coord. LAMARCA PÉREZ, C.), Colex, Madrid, 2011.

LÓPEZ-REY, M.: *La reforma del Código Penal Español*, Madrid, 1932.

LORENTE VELASCO, S. M^a.: en *Delitos de atentado contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos y de resistencia y desobediencia*. Monografías de Derecho Penal (Dir. LORENZO MORILLAS CUEVAS), Dykinson SL, Madrid, 2011.

MAGALDI PATERNOSTRO, M^a. J.: *Comentarios al Código Penal. Parte Especial. Tomo II*, (Dir. CORDOBA RODA, J. y GARCÍA ARÁN, M.), Marcial Pons, 2004.

MAJADA PLANELLES, A.: *El problema penal de la muerte y las lesiones deportivas*, Publicaciones del Seminario de Derecho Penal de la Universidad de Barcelona, Bosch, Barcelona, 1946.

MANDELL, R.: *Historia cultural del deporte*, T.O., Sport- A cultural History, Traducido por Edicions Bellaterra, Barcelona, 2006.

MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: *La Reforma del Código Penal conforme a las Leyes Orgánicas 1 y 2/2015, de 30 de marzo*, La Ley, 2015.

MARÍN LEIVA, F.: La Comisión Nacional contra la violencia en los espectáculos deportivos: Aspectos más significativos, *Jornadas: Violencia y Sociedad*, Alicante 23 al 25 de abril de 2003.

MASON, T.: *El deporte en Gran Bretaña*, (T.O. Sport in Britain), Traducción de Jesús M. Galiana Moreno, Cuadernos Civitas, Madrid, 1994.

MAZA MARTÍN, J.M.: *Comentarios al Código Penal, Tomo 5*, (Dir. CONDE-PUMPIDO TOURÓN, C.), Bosch, Barcelona, 2007.

MILLÁN GARRIDO, A.: en *Comentarios a la Ley contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte*, (Coord. PALOMAR OLMEDA, A. y GAMERO CASADO, E.), Aranzadi SA, 2008.

MIR PUIG, S.: *Bases constitucionales del derecho penal*, Iustel, Madrid, 2011.

MIRANDA CASABES, E.: Creación de una liga universitaria en Aportaciones del derecho al deporte del S.XXI, *I Jornadas de Derecho Deportivo Ciudad de Valencia*, Tirant Lo Blanch, 2010.

MUÑAGORRI LAGUÍA, I.: “El comienzo de la ejecución en el delito de desórdenes públicos. Principio de non bis in idem. Comentario Jurisprudencial”, *EGUZKILORE*, núm. 25, San Sebastián, Diciembre 2011.

MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho Penal. Parte Especial*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010.

PÉREZ PUCHE, F.: *100 años de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana*, (Coord. Pérez Puche, F.), ROMEDITORS, 2010.

ORTS BERENQUER, E y GONZALEZ CUSSAC, JL.: *Compendio de derecho penal. Parte general y parte especial*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2004.

ORTS BERENQUER, E.- GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.: *Compendio de Derecho Penal. Parte General*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011.

PACHECO, J.F.: *El Código Penal concordado y comentado, 1870*.

PÉREZ MONGUIÓ, J.M.: *Régimen jurídico de la violencia en el deporte*, (Coord. ANTONIO MILLÁN GARRIDO), Bosch, Barcelona, 2006.

PÉREZ PINEDA, C.: “La Guerra de las Cien Horas: La historia y el mito 40 años después”, *Asociación para el Fomento de los Estudios Históricos en Centroamérica*, Edit. Díaz Arias, D., Ficha nº 2372, Boletín nº 44, 27 marzo de 2010.

POLAINO NAVARRETE, M.: *Lecciones de derecho penal. Tomo II*, Técnos, Madrid, 2011.

PRESNO LINERA, M. A. “Primer anteproyecto de Ley Orgánica para la protección de la seguridad ciudadana”, *UNED Teoría y Realidad Constitucional*, Nº. 34, 2014.

QUERALT JIMÉNEZ, J.J.: *Derecho penal español. Parte especial*, Atelier, Barcelona, 2010.

RANDO CASERMIRO, P.: *La distinción entre el Derecho penal y el Derecho administrativo sancionador*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010.

RASCÓN MARQUES, S.: *Máximo, Espartaco y otras estrellas del espectáculo. Una exposición sobre la diversión, la violencia y los espectáculos de masas en la Antigüedad romana y otras culturas*, Fundación Colegio del Rey, Alcalá de Henares, 2001.

RIBERA i LACOMBA, A.: *El Circo Romano de Valentia*, Quaderns de difusió arqueològica 10, Ayto. de València, Valencia, 2013.

RIVERO HERRÁIZ, A.: “Los orígenes del deporte español: El desarrollo de un nuevo componente cultural urbano”, *Kronos, Revista Universitaria de la Educación Física y el Deporte*, Año 2004, Volumen III.,

RODRÍGUEZ LÓPEZ, J.: *Historia del Deporte*, INDE Publicaciones, Barcelona, 2003.

RODRÍGUEZ MERINO, A.: *Estudios sobre la violencia*, (Dir. Francisco Javier Matía Portilla), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011.

RODRÍGUEZ MOYA, S. : *Tarjeta negra al racismo*, Fragua, 2012.

ROIG TORRES, M.: *Los delitos de atentado*, Thomson Aranzadi, Navarra, 2004.

ROLDAN BARBERO, H.: *El maoísmo en España y el Tribunal de Orden Público (1964-1976)*, Univ. de Córdoba, 2010.

ROXIN, C.: “El concepto de bien jurídico como instrumento de crítica legislativa sometido a examen”, Traducción CANCIO MELIÁ, M., *RECPC* ,15-01 (2013).

ROXIN, C.: *Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito*, Traducción y notas LUZÓN PEÑA y otros, Civitas, Madrid, 1997.

SALAS, A.: *Diario de un skin*, Temas de Hoy, 2006.

SAN MARTÍN LOSADA, L.: *El Código Penal de 1928*, Madrid, 1928.

SANTOS HERNÁNDEZ, P. S.J.: *Juegos de los Niños en las Escuelas y Colegios*, Edit. Saturnino Calleja, Madrid, 1900.

SCHÖBEL, H.: *Olimpia y sus juegos*, Edition, Leipzig, German Democratic Republic, 1968.

SEGRELLES DE ARENAZA, I.: *Compendio de Derecho Penal Español, Parte Especial*, (Dir. COBO DEL ROSAL, M.), Marcial Pons, 2000.

SILVELA, L.: *El Derecho penal estudiado en principios y en la legislación vigente en España*, Imprenta de M.G. Hernández, Madrid, 1879.

SOLAR CUBILLAS, L.V.: *Pierre de Coubertin. La dimensión pedagógica. La aportación del olimpismo a las pedagogías corporales*, GYMNOS, Madrid, 2003.

STUART MILL, J.: *El gobierno representativo, vertido al castellano en vista de la última edición inglesa, con notas y observaciones por D. Siro García del Mazo*, Sevilla Administración Biblioteca Científico-Literaria y Madrid Librería de Victoriano Suarez, 1870. Ejemplar de la Biblioteca Digital Jurídica de la Universidad de Sevilla.

TORRES FERNÁNDEZ, M^a.L.: *Los desórdenes públicos en el Código Penal Español*, Marcial Pons, Barcelona-Madrid, 2001.

TUCÍDIDES.: *Guerra del Peloponeso*, Traducción Diego Gracian, Biblioteca Clásicos Grecolatinos, 2007.

VÁZQUEZ CARRANZO, J.: *Comentario a la Ley de Seguridad Ciudadana* (Dir. PALOMAR OLMEDA, A.), Thomson Reuters, Editorial Aranzadi, Navarra, 2014.

VENTAS SASTRE, R.: *Comentarios a la Ley contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte*, (Coords. PALOMAR OLMEDA, A. y GAMERO CASADO, E.), Thomson Aranzadi, Pamplona, 2008.

VENTAS SASTRE, R.: “La violencia en los espectáculos deportivos: eventual responsabilidad penal”. *RJD* núm. 20/2007 2, Aranzadi.

VIADA RAURET, S.: *Código Penal reformado de 1870, concordado y comentado*, Suplemento sexto a la Cuarta Edición, Madrid, 1915.

VIADA VILASECA, S.: *Código Penal reformado de 1870, concordado y comentado con las variaciones introducidas en el mismo por la Ley de 17 de julio de 1876*, Segunda Edición, Tomo I, Madrid 1877.

VIADA VILASECA, S.: *Código Penal reformado de 1870, concordado y comentado*, Suplemento segundo a la Cuarta Edición, Madrid, 1894.

VIADA VILASECA, S.: *Código Penal reformado, concordado y comentado de 1870*, Suplemento primero a la Cuarta Edición, Madrid, 1894.

VIVES ANTÓN, T.S, y CARBONELL MATEU, J.C.: *Derecho Penal. Parte Especial*, (VIVES ANTÓN T.S., ORTS BERENGUER, E., CARBONELL MATEU, J.C, GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C.), Tirant Lo Blanch, 2010.

VIVES ANTÓN, T.S.: *Mesa Redonda sobre Aspectos globales de la Reforma*, Ponencia no publicada presentada en Jornadas sobre La Reforma del Código Penal 2015 del ICAV, 25 de mayo a 30 de junio de 2015. Valencia, España.

VIVES ANTÓN, T.S.: *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, (Dir. GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015.

VILLALBA I VARNEDA, P.: *Olimpia. Origenes del Jocs Olimpic*, Univ Autònoma de Barcelona, 1994.

JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

STC 77/1983, de 3 de octubre. Sala Segunda. Recurso de amparo núm. 388/1982. Ponente Excmo. Sr. D. Luis Díez-Picazo.

STC 121/1989, de 3 de julio. Recurso de Amparo 1628/1987. Sala Segunda. Ponente Excmo. Sr. D. Miguel Rodríguez Piñero y Bravo-Ferrer.

STC 190/1991, de 14 de octubre de 1991. Sala Segunda. Recurso de amparo núm. 438/1989. Ponente Excmo. Sr. D. José Luís de los Mozos y de los Mozos.

STC 341/1993, de 18 de noviembre. Pleno. Recursos de inconstitucionalidad 1045/1992, 1279/1992 y 1314/1992 y cuestiones de inconstitucionalidad 2810/1992 y 1372/1993. Ponente Excmo. Sr. D. Fernando García-Mon y González-Regueral.

STC 110/2000, de 5 de mayo. Sala Segunda. Recurso de Amparo núm. 2560/96. Ponente Excmo. Sr. D. Tomás S. Vives Antón.

STC 81/2009, de 23 de marzo. Sala Primera. Cuestión de inconstitucionalidad 3534/2007. Ponente Excmo. Sr. D. Manuel Aragón Reyes.

TRIBUNAL SUPREMO

STS 2083/1994, de 29 de noviembre. Sala de lo Penal.
Ponente Excmo. Sr. D. Joaquín Delgado García.

STS 5053/1998, de 31 de julio de 1998. Sala de lo Civil.
Ponente Excmo. Sr. D. Alfonso Villagómez Rodil.

STS 1321/1999, de 27 de septiembre. Ponente Excmo. Sr. D.
José Antonio Marañón Chavarri.

STS núm. 1622/2001, de 21 de septiembre. Ponente Excmo.
Sr. D. Roberto García-Calvo y Montiel.

STS núm. 136/2007, de 8 de febrero. Ponente Excmo. Sr. D.
Julián Sánchez Melgar.

STS 452/2007, de 23 de mayo. Sala de lo Penal, Sección
Primera. Ponente Excmo. Sr. D. Carlos Granados Pérez.

STS 731/2007, de 17 de septiembre. Ponente Excmo. Sr. D.
Luís Román Puerta.

STS 987/2009, de 13 de octubre. Ponente Excmo. Sr. D.
Joaquín Giménez García.

STS 1154/2010, de 12 de enero de 2011. Ponente Excmo. Sr.
D. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca.

STS núm. 636/2010, de 2 de julio. Ponente Excmo. Sr. D. Perfecto Andrés Ibáñez.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

STSJ AND. Sala lo Contencioso, Sección Primera, Stcía. 1177/2010, de 7 de septiembre. Ponente D. Julián Manuel Moreno Retamino.

STSJ CV. Sala de lo Contencioso. Sección Quinta. Stcía 98/2012, de 1 de marzo. Ponente D. Fernando Nieto Martín.

STSJ BAL Sala de lo Contencioso. Stcía 662/2012, de 1 de octubre. Ponente Dña. Alicia Esther Ortuño Rodríguez.

STSJ M. Sala de lo Contencioso. Sección Décima. Stcía. 366/2013, de 24 de abril. Ponente Dña. Francisca María de Flores Rosas Carrión.

STSJ CL. Sala de lo Contencioso, Sección Primera, Stcía. 718/2013, de 29 de abril. Ponente Dña. Ana María Victoria Martínez Olalla.

STSJ GAL. Sala de lo Contencioso. Sección Segunda. Stcía núm. 461/2015, de 2 de julio. Ponente Dña. María Azucena Recio González.

STSJ MU, Sala Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Stcía núm. 571/2015, de 6 de julio. Ponente D. Abel Ángel Sáez Domenech.

STSJ BAL. Sala de lo Contencioso, Sección Primera, Stcía
núm. 484/2015, de 7 de julio. Ponente D. Pablo Delfont Maza.

AUDIENCIAS PROVINCIALES

SAP de Valencia, Sección Quinta núm. 73/03, de 3 de marzo
de 2002.

AAP de Sevilla, de 4 de septiembre de 2003. Sección Primera.

SAP de Sevilla, núm. 415/2004, de 6 de julio. Ponente Ilmo.

SAP de Albacete, núm. 109/2005, de 27 de diciembre.
Sección Primera.

SAP de Zaragoza, Sección Tercera, núm. 101/2006, de 6 de
abril.

SAP de Valencia, Sección Primera, núm. 498/2009, de 17 de
septiembre.

SAP Málaga, Sección Tercera, núm. 542/2013, de 23 de
septiembre.

SAP de Pamplona, núm. 22/2014, de 27 de febrero de 2014.
Sección Tercera.

LEGISLACIÓN Y OTRAS FUENTES

1. FUENTES NORMATIVAS.

A. INTERNACIONAL.

A.1. UNIÓN EUROPEA: RESOLUCIONES, DECISIONES, RECOMENDACIONES Y OTROS DOCUMENTOS CITADOS.

Convenio nº 120, del Consejo de Europa, hecho en Estrasburgo el 19 de agosto de 1985.

Recomendación Rec (1989) 1 sobre orientaciones para la venta de entradas y Rec (2002) sobre recomendaciones para la venta de entradas en partidos internacionales de fútbol.

Resolución del Consejo, de 21 de junio de 1999, relativa a un manual de cooperación policial internacional y medidas de prevención y lucha contra la violencia y los desórdenes relacionados con los partidos internacionales de fútbol. Diario Oficial de las Comunidades Europeas C196/1.

Recomendación Rec (1999) 2 sobre retirada de vallas en los estadios.

Resolución del Consejo, de 6 de diciembre de 2001, relativa a un manual de recomendaciones para la cooperación policial internacional y medidas de prevención y lucha contra la violencia y los desórdenes relacionados con los partidos de fútbol de

dimensión internacional en los que se vea afectado al menos un Estado miembro. Diario Oficial de las Comunidades Europeas C22/1.

Recomendación Rec. (2001) 6 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la prevención del racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Decisión del Consejo, de 25 de abril de 2002, relativa a la seguridad en los partidos de fútbol de dimensión internacional. Diario Oficial de las Comunidades Europeas L121/1.

Recomendación Rec. (2003) 1 sobre la función de las medidas sociales y educativas en la prevención de la violencia y manual sobre la prevención de la violencia en el deporte.

Resolución del Consejo, de 4 de diciembre de 2006, relativa a un manual actualizado de recomendaciones para la cooperación policial y de medidas de prevención y lucha contra la violencia y los desórdenes relacionados con los partidos de fútbol de dimensión internacional en los que se vea afectado al menos un Estado miembro. Diario Oficial de la Unión Europea C322/1.

Decisión 2007/412/JAI del Consejo de 12 de junio de 2007 por la que se modifica la Decisión 2002/348/JAI, relativa a la seguridad en los partidos de fútbol de dimensión internacional.

Recomendación Rec. (2008) 3 sobre el uso de artefactos pirotécnicos en los estadios.

Resolución del Consejo, de 3 de junio de 2010, relativo a un manual actualizado de recomendaciones para la cooperación policial internacional y de medidas de prevención y lucha contra la violencia y los desórdenes relacionados con los partidos de fútbol de dimensión internacional en los que se vea afectado al menos un Estado miembro. Diario Oficial de la Unión Europea C165/1.

A.2. ONU.

A.2.1. RESOLUCIONES ONU

Resolución aprobada por la Asamblea General de la ONU: A/RES/48/10, de 25 de octubre de 1993, Año Internacional del Deporte y el Ideal Olímpico.

Resolución aprobada por la Asamblea General de la ONU: A/RES/48/11, de 2 de noviembre de 1993. Año internacional del deporte y el ideal Olímpico.

Resolución aprobada por la Asamblea General de la ONU: A/RES/49/29, de 19 de diciembre de 1994. El Ideal Olímpico.

Resolución aprobada por la Asamblea General de la ONU: A/RES/50/13, de 21 de noviembre de 1995. El Ideal Olímpico.

Resolución aprobada por la Asamblea General de la ONU: A/RES/52/21, de 8 de diciembre de 1997. Creación, mediante el deporte y el ideal olímpico, de un mundo mejor en el que reine la paz.

Resolución aprobada por la Asamblea General de la ONU: A/RES/56/75, de 11 de diciembre de 2001. Creación, mediante el deporte y el ideal olímpico, de un mundo mejor.

Resolución aprobada por la Asamblea General de la ONU: A/RES/58/6, de 18 de noviembre de 2003. Creación, mediante el deporte y el ideal olímpico, de un mundo mejor.

Resolución aprobada por la Asamblea General de la ONU: A/RES/59/10, de 27 de octubre de 2004. El deporte como medio para promover la educación, la salud, el desarrollo y la paz.

Resolución aprobada por la Asamblea General de la ONU: A/RES/60/8, de 3 de noviembre de 2005. Creación mediante el deporte y el ideal olímpico, de un mundo mejor.

Resolución aprobada por la Asamblea General de la ONU: A/RES/62/4, de 31 de octubre de 2007. Creación mediante el deporte y el ideal olímpico, de un mundo mejor.

Resolución aprobada por la Asamblea General de la ONU: A/RES/62/271, de 23 de julio de 2008. El deporte como medio de promover la educación, la salud, el desarrollo y la paz.

Resolución aprobada por la Asamblea General de la ONU: A/RES/63/135, de 11 de diciembre de 2008. EL deporte como medio de promover la educación, la salud, el desarrollo y la paz.

Resolución aprobada por la Asamblea General de la ONU: A/RES/64/4, de 10 de diciembre de 2009. Construcción de un mundo pacífico y mejor mediante el deporte y el ideal olímpico.

Resolución aprobada por la Asamblea General de la ONU: A/RES/66/5, de 17 de octubre de 2011. Construcción de un mundo pacífico y mejor mediante el deporte y el ideal olímpico.

Resolución aprobada por la Asamblea General de la ONU: A/RES/68/9, de 6 de noviembre de 2013. Construcción de un mundo pacífico y mejor mediante el deporte y el ideal olímpico.

b.1.2. Documentos ONU.

A/48/863, de 8 de febrero de 1994. Creación, mediante el deporte, de un mundo mejor en el que reine la paz. Carta de fecha 5 de febrero de 1994 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Grecia ante las Naciones Unidas. Llamamiento solemne formulado el 4 de agosto de 1994 por el Primer Ministro de Grecia en relación con la Tregua Olímpica-Ekejeiría.

A/52/782, de 2 de febrero de 1998. Creación, mediante el deporte, de un mundo mejor en el que reine la paz. Llamamiento

solemne hecho por el Presidente de la Asamblea General el 2 de febrero de 1998 en relación con la observancia de la tregua olímpica.

A/54/971, de 1 de septiembre de 2000. Solemne llamamiento formulado por el Presidente de la Asamblea General el 1 de septiembre de 2000 en relación con la observancia de la Tregua Olímpica.

A/56/795, de 25 de enero de 2002. Solemne llamamiento formulado por el Presidente de la Asamblea General el 25 de enero de 2002 en relación con la observancia de la Tregua Olímpica.

A/58/863, de 4 de agosto de 2004. Solemne llamamiento hecho por el Presidente de la Asamblea General el 4 de agosto de 2004 en relación con la observancia de la Tregua Olímpica.

A/60/662, de 6 de febrero de 2006. Solemne llamamiento hecho por el Presidente de la Asamblea General el 6 de febrero de 2006 en relación con la observancia de la tregua olímpica.

A/62/912, de 24 de julio de 2008. Solmene llamamiento hecho por el Presidente de la Asamblea General el 28 de julio de 2008 en relación con la observancia de la tregua olímpica.

A/66/862, de 27 de junio de 2012. Solemne llamamiento hecho por el Presidente de la Asamblea General el 28 de junio de 2012 en relación a la observancia de la tregua olímpica.

A/68/710, de 29 de enero de 2014. Solemne llamamiento hecho por el Presidente de la Asamblea General el 29 de enero de 2014 en relación con la observancia de la tregua olímpica.

A/48/783 de 14 de febrero de 1994. Carta de fecha 14 de febrero de 1994 dirigida al Secretario General por el Encargado de Negocios interino de la Misión Permanente de Azerbaiyan ante las Naciones Unidas.

A/54/972, de 5 de septiembre de 2000. Carta de fecha 5 de septiembre de 2000 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Grecia ante las Naciones Unidas.

A/68/744, de 11 de febrero de 2014. Carta de fecha 7 de febrero de 2014 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de la Federación de Rusia ante las Naciones Unidas.

A/49/720, de 29 de noviembre de 1994. Creación, mediante el deporte, de un mundo mejor en el que reine la paz. Carta de fecha 22 de noviembre de 1994 dirigida al Secretario General por la Representación Permanente de los Estados Unidos de América ante las Naciones Unidas. Informe sobre el año internacional del deporte y el ideal olímpico y sobre la observancia de la Tregua Olímpica.

A/63/466, de 3 de octubre de 2008. El deporte para el desarrollo y la paz: cómo sentar las bases. Informe del Secretario General.

B. FUENTES NORMATIVAS NACIONALES.

B.1. ESTATALES.

Código Penal Español, mandado promulgar en 9 de julio de 1822, Imprenta Nacional, 1822.

Código Penal presentado por las Cortes de España en junio de 1822, y mandado observar provisionalmente por el Congreso Constitucional del Estado de Chihuahua, en 11 de agosto de 1827, México 1827, Imprenta de Galván.

Código Penal de España, Edición Oficial Reformada, Imprenta Nacional, Madrid, 1850.

Código Penal de España, 2ª Edición Oficial Reformada, Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia, Madrid, 1963.

Código Penal publicado por la Redacción del Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados Municipales, Madrid, 1983.

Códigos penales españoles, AKAL, 1988.

BOE núm. 260, de 17 de septiembre de 1882. Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. BOE-A-1882-6036.

BOE núm. 297, de 12 de diciembre de 1973, pág. 24.117. Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código Penal, texto refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre. BOE-A-1973-1715.

BOE núm. 4, de 5 de enero de 1977. Real Decreto Ley 2/1977, de 4 de enero, se suprimió el Tribunal y los Juzgados de Orden Público y se crean en Madrid dos nuevos Juzgados de Instrucción. BOE-A-1977-2050.

BOE núm. 89, de 12 de abril de 1980, Ley General de la Cultura Física. BOE-A-1980-7635

BOE núm. 148, de 22 de junio de 1989, de actualización del Código Penal. BOE-A-1989-14247.

BOE núm. 157, de 2 de febrero de 1985. BOE-A-1985-12666. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

BOE núm. 193, de 13 de agosto de 1987, páginas. 24949. BOE-A-1987-18787 Instrumento de ratificación del Convenio Europeo sobre la violencia e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas y especialmente de partidos de fútbol, hecho en Estrasburgo el 19 de agosto de 1985.

BOE núm. 152, de 26 de junio de 1998, páginas 21270 a 21272. Real Decreto 1247/1998, de 19 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 769/1993, de 21 de mayo, por el que se

aprueba el Reglamento para la Prevención de la Violencia en los Espectáculos Deportivos

BOE núm. 249, de 17 de octubre de 1990, páginas. 30397 a 30411. BOE-A-1990-25037. Ley 10/1990 del Deporte.

BOE núm. 46, de 22 de febrero de 1992, páginas. 6209 a 6214. BOE-A-1992-4252. Ley Orgánica 1/2012, sobre protección de la seguridad ciudadana.

BOE núm. 143, de 16 de junio de 1998. BOE-A-1998-14062. Ley Orgánica 2/1998, de 15 de junio, por la que se modifican el Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

BOE núm. 239, de 6 de octubre de 1998. BOE-A-1998-23133. Ley Orgánica 7/1998, de 5 de octubre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, por la que se suprimen las penas de prisión y multa para los supuestos de no cumplimiento del servicio militar obligatorio y prestación social sustitutoria y se rebajan las penas de inhabilitación para dichos supuestos.

BOE núm. 104, de 1 de mayo de 1999. BOE-A-1999-9744. Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.

BOE núm. 138, de 10 de junio de 1999. BOE-A.1999-12907. Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

BOE núm. 8, de 10 de enero de 2000. BOE-A-2000-411. Ley Orgánica 2/2000, de 7 de enero, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de prohibición del desarrollo y el empleo de armas químicas.

BOE núm. 10, de 12 de enero de 2000. BOE-A-2000-543. Ley Orgánica 3/2000, de 11 de enero, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de lucha contra la corrupción de agentes públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales.

BOE núm. 11, de 13 de enero de 2000. BOE-A-2000-641. Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

BOE núm. 307, de 23 de diciembre de 2000. BOE-A-2000-23660. Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

BOE núm. 123, de 23 de mayo de 2002. BOE-A-2002-9848. Ley Orgánica 3/2002, de 22 de mayo, por la que se modifican la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y la Ley

Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, del Código Penal Militar, en materia de delitos relativos al servicio militar y a la prestación social sustitutoria.

BOE núm. 258, de 28 de octubre de 2002. Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado. BOE-A-2002-20823.

BOE núm. 296, de 11 de diciembre de 2002. BOE-A-2002-24044. Ley Orgánica 9/2002, de 10 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y del Código Civil, sobre sustracción de menores.

BOE núm. 69, de 11 de marzo de 2003. BOE-A-2003-4923. Ley Orgánica 1/2003, de 10 de marzo, para la garantía de la democracia en los Ayuntamientos y la seguridad de los concejales.

BOE núm. 156, de 1 de julio de 2003. BOE-A-2003-13022. Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas.

BOE núm. 234, de 30 de septiembre de 2003. BOE-A-2003-18088. Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros.

BOE núm. 283, de 26 de noviembre de 2003. BOE-A-2003-21538. Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se

modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

BOE núm. 309, de 26 de diciembre de 2003. BOE-A-2003-23645. Ley Orgánica 20/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Código Penal.

BOE núm. 313, de 29 de diciembre de 2004. BOE-A-2004-21760. Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

BOE núm. 149, de 23 de junio de 2005. BOE-A-2005-10621. Ley Orgánica 2/2005, de 22 de junio, de modificación del Código Penal.

BOE núm. 243, de 11 de octubre de 2005. BOE-A-2005-16825. Ley Orgánica 4/2005, de 10 de octubre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de riesgo provocados por explosivos.

BOE núm. 279, de 22 de noviembre de 2006. BOE-A-2006-20263. Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte.

BOE núm. 166 de 12 de julio de 2007, páginas. 29946 a 29964. BOE-A-2007-13408. Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte

BOE núm. 278, de 20 de noviembre de 2007. BOE-A-2007-19879. Ley Orgánica 13/2007, de 19 de noviembre, para la

persecución extraterritorial del tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas.

BOE núm. 288, de 1 de diciembre de 2007. BOE-A.2007-20636. Ley Orgánica 15/2007, de 30 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de seguridad vial.

BOE núm. 120 de 17 de mayo de 2008, páginas. 23639 a 23675. BOE-A-2010-3904. Real Decreto 748/2008, de 9 de mayo, por el que se regula la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

BOE núm. 55, de 4 de marzo de 2010. BOE-A-2010-3514. Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

BOE núm. 59 de 9 de marzo de 2010, páginas. 23639 a 23675. BOE-A-2010-3904 Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

BOE núm. 152, de 23 de junio de 2010. BOE-A-2010-9953. Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

BOE núm. 25, de 29 de enero de 2011. BOE-A-2011-1639. Ley Orgánica 3/2011, de 28 de enero, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

BOE núm. 312, de 28 de diciembre de 2012. BOE-A-2012-15647. Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y en la Seguridad Social.

BOE núm. 83, de 5 de abril de 2014, páginas 28975 a 290024. Ley 5/2014, de 4 de abril, de seguridad privada.

BOE núm. 226, de 17 de septiembre de 2014, páginas 72336 a 72386. BOE-A-2014- Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa.

BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2015, páginas 27061 a 27176. Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2015, páginas 27216 a 27243. Ley 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

BOE núm. 174, de 22 de julio de 2015, páginas 61593 a 61660. BOE A-2015-8167 Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

B.2. AUTONÓMICAS

Aragón: Ley 4/1993, de 16 de marzo, del Deporte de Aragón BOA núm. 34 de 26 de marzo de 1993 y BOE núm. 101 de 28 de abril de 1993.

Andalucía: Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, BOJA nº 148 de 29 de diciembre de 1998 y BOE núm. 31 de 5 de febrero de 1999; Asturias Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte, BOPA nº10, de 14 de enero de 1995.

Baleares: Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears BOIB núm. 151 de 26 de Octubre de 2006 y BOE núm. 285 de 29 de Noviembre de 2006.

Canarias: Ley 1/2003, de 24 de enero, de modificación de la Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte BOIC núm. 92 de 18 de Julio de 1997 y BOE núm. 189 de 08 de Agosto de 1997.

Cantabria: Ley 2/2000, de 3 de julio, del Deporte BOC núm. 134 de 11 de Julio de 2000 y BOE núm. 177 de 25 de Julio de 2000.

Castilla La Mancha: Ley 1/1995, de 2 de marzo, del Deporte en Castilla La Mancha y Ley 12/2003, de 6 de noviembre, sobre modificación parcial de la Ley 1/1995, de 2 de marzo, del Deporte en Castilla La Mancha. DOCM núm. 17 de 07 de Abril de 1995 y BOE núm. 56 de 05 de Marzo de 1996.

Castilla y León: Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León BOCL núm. 65 de 04 de Abril de 2003 y BOE núm. 97 de 23 de Abril de 2003.

Cataluña: Decreto Legislativo 1/2000, de 31 de julio, por el que se aprueba el Texto Único de la Ley del Deporte.

Extremadura: Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura DOE núm. 50 de 29 de Abril de 1995 y BOE núm. 128 de 30 de Mayo de 1995.

Galicia: Ley 11/1997, de 22 de agosto, General del Deporte de Galicia, actualmente Ley 3/2012, de 2 de abril, del deporte de Galicia DOG núm. 71 de 13 de Abril de 2012 y BOE núm. 101 de 27 de Abril de 2012.

Comunidad de Madrid: Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid BOCM núm. 9 de 11 de Enero de 1995 y BOE núm. 85 de 10 de Abril de 1995.

Murcia: Ley 2/2000, de 12 de julio, del Deporte de la Regio de Murcia BORM núm. 175 de 29 de Julio de 2000 y BOE núm. 8 de 09 de Enero de 2001.

Navarra: Decreto Ley Foral 1/2014, de 18 de junio, por el que se modifica la Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra. BON núm. 119 de 19 de Junio de 2014 y BOE núm. 1 de 12 de Julio de 2014.

País Vasco Ley 14/1998, de 11 de junio del deporte del País Vasco BOPV núm. 118 de 25 de Junio de 1998 y BOE núm. 315 de 31 de Diciembre de 2011.

La Rioja: Ley 8/1995, de 2 de mayo, del deporte de la Comunidad Autónoma de la Rioja BOLR núm. 64 de 23 de Mayo de 1995 y BOE núm. 139 de 12 de Junio de 1995.

Comunidad Valenciana: Ley 2/2011, de 22 de marzo, del Deporte y la actividad física de la Comunidad Valenciana DOCV núm. 6487 de 24 de Marzo de 2011 y BOE núm. 91 de 16 de Abril de 2011.

OTROS DOCUMENTOS

Fiscalía General del Estado emitió la Instrucción 7/1987, de 24 de noviembre, sobre la Posición jurídica del Ministerio Fiscal ante determinados actos perturbadores del orden en vías públicas y espectáculos deportivos.

Reglamento General de Carreras de Caballos, vigente en Jerez, Sevilla y Cádiz, Imp. Revista Médica, de D. Federico Joly, Cádiz, 1877.

Reglamento Interior del Club Sport Vasco, R. Velasco, Imp. Marques de Santa Ana, Madrid, 1904.

Reglamento del Instituto de Gimnástica, Equitación y Esgrima, Imp. de Yenes, C. De Segovia, Madrid, 1842.

Sport Cinegético, Asociación Mutua y Cooperativa de Aficionados a la Vida de Campo y Deportes de Caza, Imp. Manuel López del Horno, Madrid, 1910.

C. OTRAS FUENTE

C.1. PERIODÍSTICAS

“La catástrofe de Glasgow”. La Vanguardia, Barcelona. Jueves, 10 de abril de 1902. Pág. 4.

“Política Extranjera”. La Vanguardia, Barcelona. Sábado, 12 de abril de 1902. Pág. 4.

“Catástrofe en Inglaterra”, La Vanguardia Española, Barcelona. Sábado, 16 de marzo de 1946. Portada.

“Suspensión de las garantías constitucionales en Perú por treinta días. Comunicado oficial sobre los hechos acaecidos en el campo de fútbol”. La Vanguardia Española, Barcelona. Martes, 26 de mayo de 1964. Pág. 13

“Lima: Hecatombe en un partido de fútbol preolímpico en el Estadio Nacional”. Exclusiva de la agencia EFE para La Vanguardia, Barcelona. Martes, 26 de mayo de 1964. Pág. 5.

“Lima: Comienzan a aclararse las causas y efectos de la gran tragedia del Estadio. Un agitador profesional”. Exclusiva de la agencia EFE para La Vanguardia Española, Barcelona. Miércoles 27 de mayo de 1964. Pág. 16.

Trágico final de un partido de fútbol en Glasgow. Sesenta y seis personas mueren aplastadas por la multitud al desplomarse una valla, en el momento de la salida del estadio. El número de heridos se eleva a 108. La acongojante estampa de los familiares”. La Vanguardia Española, Barcelona. Domingo, 3 de enero de 1971. Pág. 5.

“Lima: Comienzan a aclararse las causas y efectos de la gran tragedia del Estadio. El árbitro, causante involuntario de la tragedia, declara en Buenos Aires” . AP-EFE. La Vanguardia Española, Barcelona. Miércoles, 27 de mayo de 1964. Pág. 16

“Ibrox Park, un nombre trágico en el fútbol británico”. La Vanguardia Española, Barcelona. Martes 5 de enero de 1971. Pág. 3.

“Cincuenta muertos en un campo de fútbol”. La Vanguardia Española, Barcelona. Martes, 19 de febrero de 1974. Pág. 36.

“Estadio Lenin: Las avalanchas produjeron varios heridos”. La Vanguardia Española, Barcelona. Viernes, 22 de octubre de 1982. Pág. 48.

“Varios muertos en Moscú tras el Spartak-Haarlem”. La Vanguardia Española, Barcelona. Sábado, 23 de octubre de 1982. Pág. 47.

“Fueron 68 las víctimas del estadio Lenin de Moscú”. La Vanguardia, Barcelona. Lunes, 25 de octubre de 1982. Pág. 44.

“Varios muertos y heridos en el fútbol soviético, italiano y alemán”. El País. Sábado 23 de octubre de 1982.
http://elpais.com/diario/1982/10/23/deportes/404175604_850215.html.

“El incendio de un estadio abrasa a cuarenta personas”. Levante, Valencia. Domingo, 12 de mayo de 1985. Pág. 42.

“Trágico Resultado”. PRATS RIVELLES, R., Levante, Valencia. Martes, 14 de mayo de 1985. Pág. 23.

“El incendio en el campo del Bradford pudo ser consecuencia de la violencia de los hinchas. La mayor tragedia vivida por el fútbol británico puede saldarse con un total de ochenta muertos”. RAMOS, M. La Vanguardia, Barcelona. Lunes, 13 de mayo de 1985. Pág. 12.

“Se extiende la sospecha de que una bomba de humo pudo causar el incendio de Bradford”. Londres EFE-La Vanguardia, Barcelona, martes 14 de mayo de 1985. Pág. 31.

“La Marea Roja anegó con sangre la Final de la Copa de Europa”. Levante, Valencia. Jueves, 30 de mayo de 1985. Pág. 23.

“La UEFA no entierra a sus muertos”. ALEIXANDRE, J.V., Levante, Valencia. Jueves 30 de mayo de 1985. Pág. 23.

C.2 PÁGINAS WEB

Ministerio del Interior:

<http://www.interior.gob.es/web/archivos-y-documentacion/violencia-en-el-deporte1>. Fecha de última consulta: 20-10-2015.

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte:

http://www.mecd.gob.es/dms/mecd/servicios-al-ciudadano-mecd/estadisticas/deporte/anuario-deporte/Anuario_de_Estadisticas_Deportivas_2015.pdf. Fecha de última consulta: 20-10-2015.

Consejo Superior de Deportes:

CSD. Documentación General, Memorias, Informes, Estadísticas:

<http://www.csd.gob.es/csd/sociedad/5ViolDep/comision-estatal-contra-la-violencia-el-racismo-la-xenofobia-y-la->

intolerancia-en-el-deporte/documentacion-general-memorias-informes-estadisticas/. Fecha de última consulta: 20-10-2015.

CSD. Federaciones Deportivas Nacionales:

<http://www.csd.gob.es/csd/asociaciones/1fedagclub/soapcli.2007-02-14.7388867167/>. Fecha de última consulta: 20-10-2015.

CSD. Federaciones Deportivas Internacionales:

<http://www.csd.gob.es/csd/asociaciones/2feddeplInternac/soapcli.2007-03-15.7415064612/>. Fecha de última consulta: 20-10-2015.

CSD. Histórico de Licencias:

<http://www.csd.gob.es/csd/estaticos/asoc-fed/historico-de-licencias.pdf>. Fecha de última consulta: 20-10-2015.

CSD. Memoria 2014:

<http://www.csd.gob.es/csd/estaticos/asoc-fed/licenciasyclubes-2014.pdf>. Fecha de última consulta: 20-10-2015.

CSD. Propuestas de sanción:

<http://www.csd.gob.es/csd/documentacion/01GabPr/Noticias/reunion-de-la-comision-estatal-contrala-violencia-el-racismo-laxenofobia-y-la-intolerancia-en-el-deporte-02-10-2014/>. Fecha de última consulta: 20-10-2015.

<http://www.csd.gob.es/csd/documentacion/01GabPr/Noticias/reunion-de-la-comision-estatal-contrala-violencia-el-racismo-la>

xenofobia-y-la-intolerancia-en-el-deporte-23-10-2014/. Fecha de última consulta: 20-10-2015.

<http://www.csd.gob.es/csd/documentacion/01GabPr/Noticias/runion-de-la-comision-estatal-contra-la-violencia-el-racismo-la-xenofobia-y-la-intolerancia-en-el-deporte-27-11-2014/>. Fecha de última consulta: 20-10-2015.

<http://www.csd.gob.es/csd/documentacion/01GabPr/Noticias/runion-de-la-comision-estatal-contra-la-violencia-el-racismo-la-xenofobia-y-la-intolerancia-en-el-deporte-04-12-2014/>. Fecha de última consulta: 20-10-2015.

<http://www.csd.gob.es/csd/documentacion/01GabPr/Noticias/runion-de-la-comision-estatal-contra-la-violencia-el-racismo-la-xenofobia-y-la-intolerancia-en-el-deporte-22-01-2015/>. Fecha de última consulta: 20-10-2015.

<http://www.csd.gob.es/csd/documentacion/01GabPr/Noticias/runion-de-la-comision-estatal-contra-la-violencia-el-racismo-la-xenofobia-y-la-intolerancia-en-el-deporte-12-02-2015/>. Fecha de última consulta: 20-10-2015.

<http://www.csd.gob.es/csd/documentacion/01GabPr/Noticias/runion-de-la-comision-estatal-contra-la-violencia-el-racismo-la-xenofobia-y-la-intolerancia-en-el-deporte-19-02-2015/>. Fecha de última consulta: 20-10-2015.

<http://www.csd.gob.es/csd/documentacion/01GabPr/Noticias/reunion-de-la-comision-estatal-contra-la-violencia-el-racismo-la-xenofobia-y-la-intolerancia-en-el-deporte-05-03-2015/>. Fecha de última consulta: 20-10-2015.

<http://www.csd.gob.es/csd/documentacion/01GabPr/Noticias/reunion-de-la-comision-estatal-contra-la-violencia-el-racismo-la-xenofobia-y-la-intolerancia-en-el-deporte-18-03-2015/>. Fecha de última consulta: 20-10-2015.

<http://www.csd.gob.es/csd/documentacion/01GabPr/Noticias/reunion-de-la-comision-estatal-contra-la-violencia-el-racismo-la-xenofobia-y-la-intolerancia-en-el-deporte-26-03-2015/>. Fecha de última consulta: 20-10-2015.

<http://www.csd.gob.es/csd/documentacion/01GabPr/Noticias/reunion-de-la-comision-estatal-contra-la-violencia-el-racismo-la-xenofobia-y-la-intolerancia-en-el-deporte-07-05-2015/>. Fecha de última consulta: 20-10-2015.

<http://www.csd.gob.es/csd/documentacion/01GabPr/Noticias/reunion-de-la-comision-estatal-contra-la-violencia-el-racismo-la-xenofobia-y-la-intolerancia-en-el-deporte-14-05-2015/>. Fecha de última consulta: 20-10-2015. Fecha de última consulta: 20-10-2015.

Guardia Civil:

<https://www.guardiacivil.es/es/institucional/actividadesInstitucionales>

s/reuniones/2013_11_29_0.html. Fecha de última consulta: 20-10-2015.

Comité Olímpico Español: ww.coe.es.

<http://www.coe.es/2012/HomeOlimpismo.nsf/FHomeOlimpismo?ReadForm>

FIFA: Reglamento FIFA de Seguridad en los Estadios.

http://es.fifa.com/mm/document/tournament/competition/51/53/98/safetyregulations_s.pdf

Junta de Andalucía:

<http://www.juntadeandalucia.es/organismos/consejo/sesion/detalle/65038.html>. Fecha de última consulta: 20-10-2015.

[lamoncloa.gob.es](http://www.lamoncloa.gob.es). <http://www.lamoncloa.gob.es/consejodeminstros/resumenes/Paginas/2013/291113-consejo.aspx>. Fecha de última consulta: 20-10-2015.

Generalitat Valenciana. Conselleria d'Educació, Investigació, Cultura i Esport:

http://esport.gva.es/sites/default/files/pdf/federaciones_direcciones.pdf. Fecha de última consulta: 20-10-2015.

Región de Murcia.

www.carm.es http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=2067&IDTIPO=100&RESULTADO_INFERIOR=51&RESULTADO_SUPERIOR=

OR=58&IDMENU_PADRE=2067&IDMENU_RAIZ_AGENDA=2067&RASTRO=c\$m. Fecha de última consulta: 20-10-2015.

Ayuntamiento de Granada. Concejalía de Deportes:

<http://www.pmdgranada.es/?pagina=fedand&seccion=deporteengr>.

Fecha de última consulta: 20-10-2015.

Junta de Extremadura:

www.gobex.es<http://deportextremadura.gobex.es/index.php/federaciones>. Fecha de última consulta: 20-10-2015.

Castilla la Mancha:

<http://www.castillalamancha.es/actualidad/notasdeprensa/el-gobierno-regional-duplica-la-partida-presupuestaria-destinada-federaciones-deportivas>. Fecha de última consulta: 20-10-2015.

Ayuntamiento de Salamanca:

<http://deportes.aytosalamanca.es/es/docs/FCyL.pdf>. Fecha de última consulta: 20-10-2015.

Comunidad de Madrid:

http://www.madrid.org/cs/Satellite?c=CM_InfPractica_FA&cid=1109168013163&pagenome=ComunidadMadrid%2FEstructura&pv=1109168053529. Fecha de última consulta: 20-10-2015.

Xunta de Galicia:

<http://deporte.xunta.es/index.php?idMenu=48&idIdioma=2&pag0=3&pagNumRs=24>. Fecha de última consulta: 20-10-2015.

Gobierno de Asturias. Dirección General de Deportes:
<http://deporteasturiano.org/federaciones-y-clubes/directorio-de-federaciones>. Fecha de última consulta: 20-10-2015.

Gobierno de Cantabria. Consejería de Educación Cultura y Deporte. <http://deportedecantabria.com/enlace-a-federaciones>. Fecha de última consulta: 20-10-2015.

Gobierno Vasco. Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura: http://www.kultura.ejgv.euskadi.eus/r46-518/es/contenidos/informacion/kirol_erregistroa/es_erreg/r01hRedirectCont/contenidos/informacion/kirolelkarreak/es_1326/deporte00_v_c.html. Fecha de última consulta: 20-10-2015.

Gobierno de La Rioja. www.larioja.org

Consejo Navarro del Deporte:
http://www.navarra.es/home_es/Temas/Deporte/Entidades/Federaciones/?np=3

Gobierno de Aragón. Dirección General del Deporte:
<http://deporte.aragon.es/es/deporte-en-aragon/deporte-federado/federaciones-y-delegaciones-deportivas-aragonesas/id/333>. Fecha de última consulta: 20-10-2015.

Gobierno de Canarias. Consejería de Turismo, Cultura y Deportes. www.gobiernodecanarias.org. Fecha de última consulta: 20-10-2015.

www.palmajove.es. http://www.palmajove.es/portal/PALMAJOVE/contenedor1.jsp?seccion=s_fdes_d4_v1.jsp&codbusqueda=1356&language=es&codResi=4&codMenuPN=577&codMenuSN=1097&codMenu=1527&layout=contenedor1.jsp#.VXH4nmD_9AY. Fecha de última consulta: 20-10-2015.

Ciudad Autónoma de Ceuta:
<http://www.ceuta.es/ceuta/federaciones>. Fecha de última consulta: 20-10-2015.

Ciudad Autónoma de Melilla:
http://www.melilla.es/melillaportal/contenedor.jsp?seccion=s_ll oc_d10_v1.jsp&codbusqueda=251&language=es&codResi=1&codMenuPN=601&codMenuSN=7&codMenu=227&layout=contenedor.jsp . Fecha de última consulta: 20-10-2015.

Unió de Federacions Esportives de Catalunya:
<http://www.ufec.cat/ca/federacions.html>. Fecha de última consulta: 20-10-2015.

Ilustre Colegio de Abogados de Valencia:

<http://www.icav.es/ver/7309/la-ley-de-proteccion-de-la--seguridad-ciudadana--un-paso-atras.htm>. Fecha de última consulta: 20-10-2015.

LAINFORMACION.COM:http://noticias.lainformacion.com/policia-y-justicia/investigacion/dos-seguidores-del-psg-apunalados-tras-el-partido-contras-el-fc-barcelona_loaEKfEVc2kwpQzw2H8xP2/. Fecha de última consulta: 20-10-2015.

IUSPORT.COM: <http://iusport.com/not/2964/dos-meses-de-carcel-para-tres-de-los-alborotadores-del-partido-ud-las-palmas-cordoba/> Fecha de última consulta: 20-10-2015.

<http://iusport.com/not/9118/un-juzgado-suspende-a-una-federacion-espanola-la-aplicacion-de-la-licencia-unica/>. Fecha de última consulta: 20-10-2015.

ELDESMARQUE.COM:<http://bizkaia.eldesmarque.com/athletic-club/noticias/43085-los-ultras-del-oporto-venian-con-ganas-de-bronca-video>. Fecha de última consulta: 20-10-2015.

EUROPAPRESS.ES:<http://www.europapress.es/deportes/futbol-00162/noticia-siete-detenedos-celebracion-canaletas-champions-league20150607131901.html>. Fecha de última consulta: 20-10-2015.

SUR.ES:<http://www.diariosur.es/deportes/futbol/201503/16/juvenil-torre-hospitalizado-tras-20150316223044.html>. Fecha de última consulta: 20-10-2015.

INFONERJA.COM:<http://www.infonerja.com/noticia-local-pelea-cadetes-escuela-futbol-nerja-francisco-castellon-velez-jugadores-lesionados-7558-nerja-es>. Fecha de última consulta: 20-10-2015.

KPMG:www.kpmg.com/ES/es/ActualidadNovedades/ArticuloSyPublicaciones/Documents/impacto-socio-economico-futbol-profesional-espana.pdf. Fecha de última consulta: 20-10-2015.

Real Federación Española de Fútbol:

<http://www.rfef.es/noticias/formacion/seminario>. Fecha de última consulta: 20-10-2015.

http://cdn1.sefutbol.com/sites/default/files/sanciones/apelacion_primera_division_jornada_36.pdf. Fecha de última consulta: 20-10-2015.

http://cdn1.sefutbol.com/sites/default/files/sanciones/resolucion_primera_division_jornada_38.pdf. Fecha de última consulta: 20-10-2015.

La Vanguardia:

<http://www.lavanguardia.com/local/valencia/20140501/5440746144>

2/unas-800-personas-protestan-por-mal-trato-mediatico-a-joven-que-lanzo-platano.htm. Fecha de última consulta: 20-10-2015.

Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias:
www.asturfutbol.es/documents/download/495. Fecha de última consulta: 20-10-2015.

The Guardian:
<http://www.theguardian.com/football/2014/apr/27/dani-alves-racists-banana-barcelona-villarreal>. Fecha de última consulta: 20-10-2015.

CNN International:
<http://edition.cnn.com/2014/04/28/sport/football/dani-alves-banana-racism-football/>. Fecha de última consulta: 20-10-2015.

Telegraph:
<http://www.telegraph.co.uk/sport/football/teams/barcelona/10792582/Dani-Alves-picks-up-and-eats-banana-thrown-at-him-as-Barcelona-take-on-Villarreal.html>. Fecha de última consulta: 20-10-2015.

Mirror: <http://www.mirror.co.uk/sport/football/news/dani-alves-banana-racism-incident-3477994>. Fecha de última consulta: 20-10-2015.

US TODAY: <http://ftw.usatoday.com/2014/04/barcelona-dani-alves-banana>. Fecha de última consulta: 20-10-2015.

OPB News, <http://www.opb.org/news/article/npr-spain-fines-team-of-racist-banana-throwing-fan-but-is-it-enough/>. Fecha de última consulta: 20-10-2015.

The Independent:
<http://www.independent.co.uk/sport/football/european/dani-alves-barcelona-defender-responds-to-racist-taunt-by-peeling-and-eating-banana-thrown-at-him-from-a-villarreal-fan-9294986.html>.
Fecha de última consulta: 20-10-2015.

New York Daily News:
<http://www.nydailynews.com/blogs/the-beautiful-blog/barcelona-dani-alves-eats-banana-thrown-racist-fan-blog-entry-1.1770872>. Fecha de última consulta: 20-10-2015.

APÉNDICE HISTÓRICO PENOLÓGICO

APÉNDICE

TABLA HISTÓRICA PENOLÓGICA

Delito

Código	Artículo	Penas
1822	314	De uno a quince días de arresto
1848	191	Arresto mayor. Arresto mayor dura de uno a seis meses
1850	196	De arresto mayor a prisión correccional y multa de 20 a 200 duros. Prisión correccional dura de siete meses a tres años.
1870	271	De arresto mayor en grado medio a prisión correccional en grado mínimo y multa de 150 a 1500 pesetas. Arresto mayor dura de un mes y un día a seis meses, y la prisión correccional de seis meses y un día a seis años.
1870 Reform.	271	De arresto mayor en grado medio a prisión correccional en grado mínimo y multa de 150 a 1500 pesetas.
1928	308	Dos meses y un día a dos años de prisión o las de destierro de cuatro meses a un año y multa de 1000 a 2000 pesetas.
1932	266	Arresto mayor en su grado medio a prisión menor en su grado mínimo y multa de 300 a 3500 pesetas. Arresto mayor de un mes y un día a seis meses y prisión menor de seis meses y un día a seis años.
1944	246	Arresto mayor y multa de 1000 a 5000 pesetas. Arresto mayor de un mes y un día a seis meses.
1963	246	Arresto mayor y multa de 5000 a 25000 pesetas.
1973	246	Arresto mayor y multa de 5000 a 25000 pesetas. Arresto mayor de un mes y un día a seis meses de prisión.
1995	558	Prisión de tres a seis meses o multa des seis a doce meses. Podrá imponer también la privación de acudir a lugares, eventos o espectáculos de la misma naturaleza por un tiempo superior hasta tres años a la pena de prisión impuesta.

TABLA HISTÓRICO PENOLÓGICA

Faltas

Código	Artículo	Pena
1822		No existe la falta.
1848	475.4 y 5	Multa de cinco a quince duros.
1850	486.4 y 5	Multa de cinco a quince duros.
1870	588	Arresto de uno a quince días y multa de veinticinco a setenta y cinco pesetas.
1870 Reform.	588	Arresto de uno a quince días y multa de veinticinco a setenta y cinco pesetas.
1928	794	Multa de cinco a cien pesetas.
1932	564	Uno a cinco días de arresto y multa de veinticinco a ciento veinticinco pesetas.
1944	569	Uno a quince días de arresto menor y multa de cincuenta a quinientas pesetas.
1963	569	Uno a quince días de arresto menor y multa de cien a dos mil pesetas.
1973	569	Uno a quince días de arresto menor y multa de cinco mil a cincuenta mil pesetas.
1995	633	Localización permanente de dos a doce días y multa de diez a treinta días.